

fario, o Receptor de a solas, ni acompañado con Iuezes, o con Comissarios, aunque aya alcançado de su Magestad titulo para serlo. Ni el Natural pueda vsar del dicho oficio sin ser primero examinado en la forma, q se acostumbra: sin embargo que aya alcançado titulo de la Persona Real. Don Gabriel de la Cucua.

Ley. III.

Los Comissarios residan en Pamplona.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 65.

ATento que los litigantes reciben daño, y dilaciones en andar buscando los Comissarios, si no está en Pamplona (donde está el Consejo Real, y Corte) para remedio de ello se manda por ley, que los Comissarios residan en Pamplona, como está mandado por ley^a de visita. El Conde de Alcaudete

a Hallar fecha en mi recopilación de leyes de visita lib. 1. tit. 16. ord. 15.

Ley. IIII.

Commissions no se den a los Alguaciles del campo, sino a solos los naturales de Navarra.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1572. l. 14. y Provision Real 4. del dicho año, y Pampl. 1576. l. 11. quadern. 3

OTro si por quanto los Alguaciles ordinarios de este Reyno de Navarra reciben daño, y agrauio en dar comisiones (dexado a ellos, y a los oficiales Reales del dicho Reyno) a los Alguaciles del campo, y a otra gente de guerra estrangeros del dicho Reyno: se manda por ley, que en quanto a esto se guarden las leyes del dicho Reyno, y lo passado no le pare perjuicio, ni se trayga en consequencia, ni se den comisiones algunas en razon de saca de trigo, ni de otras cosas a los dichos Alguaciles del campo, ni a otros fuera de las jurisdicciones, y tribunales, que son del dicho Reyno. Vespasiano Gonçaga Colona. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley. V.

Comissario, o Receptor de a solas no pueda ser vno sin ser primero Comissario acompañado con Letrados Comissarios por dos años.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. ley. 86.

PORque los Comissarios antes de vsar de su oficio a solas, se habiliten para saber inquirir la verdad, y hazer declarar al testigo lo que conuiene, mandamos q nengunos Comissarios puedan vsar de su oficio de Receptores de a solas, sin q primero

primero ayan sido Receptores acompañados, y ayan andado con Comissarios Letrados a lo menos por tiempo de dos años. El Marques de Almazan.

Ley. VI.

Comissarios no hagan asignaciones injustas.

OTro si se manda por ley a los del Consejo, y Alcaldes de Corte de Navarra, que prouean, que no se hagan vejacion, ni asignaciones injustas por los Comissarios a los naturales deste nuestro Reyno de Navarra. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 72.

Ley. VII.

Los Comissarios que derechos puedan llevar por sus officios por cada dia assi letrados como no letrados?

OTro si se manda, que a los Comissarios Letrados se les augmente el salario a catorze Reales^a, y a los Receptores ordinarios a nueue Reales, y a los acompañados a ocho Reales por dia. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1582. l. 19.

a Vease de necesidad el lib. 1. tit. 16. ord. 16 §. 3. de mi recopilacion de leyes de visita.

Ley. VIII.

Comissarios para serlo, que edad han de tener.

OTro si se^b establece por ley, q los Receptores assi ordinarios como extraordinarios no puedan ser Receptores teniendo menos edad de treynta años. El Marques de Almazan.

b Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 41.

c Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 90.

Ley. IX.

A los Comissarios que estan entendiendo en vn negocio quando se les podra cometer otro negocio?

OTro si^c por euitar costas a los litigantes, se manda por ley, que de aqui adelante quando vn Receptor estuuiera en qualquier ciudad, villa, o lugar del Reyno de Navarra, o a la partida se ofrecieren otros negocios: el Repartidor los reparta al tal Receptor sin embargo de lo que en contrario desto estuuiera^d proueydo. Y esto se haga assi en caso, que alguna de las partes no lo contradixere, o recusare, o todas las

d Por ley de visita, q se hallará en mi recopilacion de leyes de visita lib. 1. tit. 16. ord. 12.

e El Comissario q entendio en la sumaria informacion, no podrá entender en la plenaria, o examinar dos veces en vn negocio, vease el lib. 1. tit. 20 l. 12. ar. vezes riba.

Libro II. Titulo II. De los
vezes, que no huuiere Receptor en el turno. El Marques de
Almaçan.

Ley. X.

*Comissarios han de assentar todo lo que los testigos dizen, y sopena
de que. Y si no lo assentan, los Iuezes podrán reexaminar los te-
stigos a costa del tal Comissario, que faltò.*

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1586.l.73.

OTro si para que se auerigüe mejor la verdad, y no perez-
ca la justicia de las partes por falta de no hazer bien su
oficio los Comissarios Receptores, mandamos, que todas las
vezes, que a los Iuezes pareciere, que conuiene reexaminar a
los testigos, o fuere de justicia (que se haga,) tengan cuenta
los dichos Iuezes, en que hagan parecer ante vno dellos, y re-
examinen los testigos en lo que fueren defectuosos. Y esto
se haga acosta de los Receptores. Y tengan cuenta tam-
bien en que sean castigados los dichos Comissarios, que fal-
taron en sus officios. Y así bien^a se manda, que los dichos
Comissarios assienten lo que los testigos dizen pro, y contra
la parte, que se presentan los dichos testigos. El Marques de
Almaçan. El Marques Don Martin de Cordoua.

^al.20. de 1590

Ley. XI.

Los Comissarios no puedan llevar mas que su salario.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1590.l.19.

OTro si se manda por ley, que los Comissarios, o Iuezes
de residencia, que fueren con dictas señaladas: no lleuen
mas, ni otra cosa de su salario. Y si algo lleuaren mas durante
su Comission, sea auido por cohecho, y lo restituyan con el
quatro^a tanto. El Marques Don Martin de Cordoua.

a vide lib. 1. tit.
16.l.8. supra.

Ley. XII.

*A los Comissarios quando se ha de dar poder para assignar a Regi-
mientos, y a particulares.*

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1596.l.7.

PORque no se dè lugar a que se hagan agrauios a Regi-
mientos. Vniuersidades, o a concejos por fines particula-
res de los Comissarios, se manda por ley, q̄ en las quejas (q̄ se
despacharen contra los dichos Regimientos, Vniuersidades, o
concejos) no se de facultad a los Comissarios para assignar, ni
prender, sino que traygan las Comisiones al Consejo, o a
Corte (de donde fueron despachadas las dichas quejas) pa-
ra que vistas se prouea lo q̄ fuere de iusticia, excepto quando
huuiere

Comissarios, y Receptores.

56

huuiere particulares, que sean culpados, que merezcan ser
presos, o asignados; y se diere comision para esto. Don Iuan
de Cardona.

Ley. XIII.

*Comissarios antes de partir han de notificar su comission a la par-
te contraria. Y si este lo tiene por sospechoso, le podra dar por a-
compañado al Alcalde, o Jurado, o Abba d, o a otro clerigo, y
que derechos se le han de dar al tal acompañado por cada te-
stigo.*

ASi bien para que mejor se descubra la verdad, y no se
hagan probanças con Comissarios buscados por nego-
ciacion, se manda por ley, que los Comissarios notifiquen su
comission antes (que comiencen hazer las informaciones, y
probanças) a las partes contrarias, contra quienes van a hazer
las. Y si este tal tuuiere por sospechoso al Comissario, y qui-
fiere darle acompañado, pueda darle al Alcalde del lugar,
donde se huuiere de hazer la informacion, o a su Teniente, o
fino, al Jurado, si supiere leer, y escreuir, o al Abba d, o a algú
otro clerigo de algú lugar, o de otros circunuezinios, y estos
juren de guardar secreto. Y se de al tal acompañado medio
real por cada testigo, si fuere del pueblo, y si fuere de fuera:
al doble. Y esto se efectue sin otro nuevo mandato de Iuez,
fino con el requerimiento, que la parte interessada, y por su
ausencia su procurador por el hiziere al Comissario, que
fuere a entender en las tales informaciones, y probanças.
Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1604.l.51.

Vease el lib. 1.
tit. 16. ord. 18.
de mi recopila-
cion de leyes
de visita de Na-
uarra.

Ley. XIII.

*Comissario natural deste Reyno se de para guiar, y alojar las
compañias de la gente de guerra de este Reyno, o para la gente
de guerra, que de fuera viene a el, o passa por el, y lo nombrè el
Virrey, y su salario, y de quien lo ha de cobrar, y su poder.*

PORque se escusen excessos, y vejaciones de gentes de gue-
rra, que podrian hazer en los alojamientos, se manda por
ley, que en caso, que algun Capitan biziere gente en este
Reyno, o passaren por el algunas cõpañias de gente de guer-
ra. El Vissorrey nõbre algú Comissario natural deste Reyno,
y persona de satisfaccion, y confiança, q̄ ande, y asista con la
dicha gente de guerra en sus alojamientos, y escuse los ex-

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1608.l.4. Páp.
1612.l.10.

Comisiones
si se podrá dar
al Escriuano
de vn juzgado
para fuera de
su pueblo,
vease el lib. 1.
ti. 19. l. 2. arriba

cessos

Libro II. Título III. De
cessos, que se pueden hazer. Y haga informacion dellos, si los
hizieren. Y el dicho Visorrey señale el salario, que deve lle-
uar el dicho Comissario: y aquel lo cobre de los que hallare
culpados. Y no los auiedo, se lo paguen las villas, y lugares,
por dōde passaren las compañías: teniendo consideracion en
el salario. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayo-
na, y de Biandra.

Título III. De los Alguaciles.

Ley. I.

*Alguaciles quando podran rondar, y las armas (que quitan) han
de manifestar a la justicia.*

POR^a euitar vexaciones, y molestias, se manda por
ley, que los Alguaciles no hagan vexacion a nadie.
Y las armas, (que tomaren) las manifesten a la justia-
cia del lugar, donde las tomaren. Y guarden las leyes, q̄ sobre
ello hablan, y no ronden quādo fueren solos en commissiones,
sino quando fueren en seruicio de alguno del Real Consejo,
o Alcalde de Corte, o con el Alguacil mayor del Reyno de
Nauarra. El Conde de Alcaudete.

Ley. II.

*Los Alguaciles, que van con galeotes, no puedan tomar guardas,
ni otra cosa sin pagar.*

ATento^b que los Alguaciles, que lleuan galeotes de este
Reyno a la ciudad Soria, lleuan soldados por guardas, a
quienes su Magestad manda pagar su salario. Y por euitar ve-
xaciones, que los dichos Alguaciles hazen pidiēdo mas guar-
das, y en no querer pagar lo que toman en las posadas, se man-
da por ley, que los dichos Alguaciles no ayan de tomar, ni
tomen guardas, ni otra cosa alguna sin pagar lo q̄ fuere justo,
sopena de suspēcion de sus oficios por tiempo de seys meses,
y de pagar de sus casas lo que se deuiere por esta razon. El
Marques de Almazan.

Ley. III.

*A los Alguaciles que van a secrestar trigo, y vino para las fortale-
zas desta ciudad no se les han de dar posadas francas, y no se
les pague por sus dietas a mas de nueue reales por dia. Y lo mes-
mo en otros negocios.*

OTrosi por euitar vexaciones, y molestias se māda por ley,
que los Alguaziles (que van a secrestar trigo, y vino para
las for-

^a Don Phelipe
el III. Tude-
la 1565. l. 98.

Las comisio-
nes si se hā de
dar a solos los
Alguaciles de
este Reyno, o
tambien a al-
guaciles estrā-
geros, vease ar-
riba lib. 2. tit.
2. l. 4.

No ay ley del
Reyno, que ha-
ble sobre esto
anterior, pero
ay Prouision
Real lib. 2. tit.
16. ord. vnica.
de mi recopi-
laciō de leyes
de visita.

^b Don Phelipe
el III. Pamp.
1586. l. 21.

Don Phelipe
el III. Tudela
1593. l. 9. y 10.

las fortalezas Reales, ni quando bueluen a hazer llevar el di-
cho trigo, y vino), no ayan de compeler, ni compelan a los
pueblos, a que les den posadas francas, sino pagandolas por
su dinero. Ni en quanto a derechos (quando los deuiere los
dichos pueblōs) tampoco puedan llevar en los dichos casos
sino a nueue Reales por dia conforme el aranzel. Y esto mis-
mo se guarde en quanto a no poder señalarles mas de a
nueue Reales en otros negocios. Y^a aūque lleuaren Prouisio-
nes contrarias en quanto a lo de las dichas posadas, sean obe-
decidas, pero no cumplidas. Y los Alcaldes, y Regidores: que
no las obedecieren, no incurran en pena alguna. El Marques
de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. IIII.

Alguaciles de la Cruzada si ha de hauer en este Reyno, o no.

Asi bien sobre si los Alguaziles de la Cruzada han de
ser exemptos de huespedes, y tener otras exempciones, y
si los ha de hauer, estā mandado, que el Visorrey acudiendo
a el los Diputados de este Reyno a hazerle memoria sobre
ello haga relacion a su Magestad dello, para que prouea el
remedio, q̄ couenga. El Conde de Aramayona, y de Viandra

Ley. V.

Alguaciles de la guerra no puedan prender a naturales de este Reyno.

OTro si se manda por ley, que ningun natural de este
Reyno de Nauarra sea preso por Alguacil del campo,
ni por gente de guerra: sino por Alguaciles, o oficiales del di-
cho Reyno. Vespasiano Gonçaga Colona. Don Sancho
Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. El Marques
Don Martin de Cordoua. El Conde de Aramayona, y de
Viandra.

Título IIII. De los Vxeres.

Ley. Vnica.

Los Vxeres puedan hazer execuciones.

ST A ordenado, y se manda por ley, que todos los
oficiales Reales de este Reyno puedan executar to-
dos los mandamientos executorios aunque procedā
de la Corte, y Consejo, con que cada oficial Real lo haga en
su jurisdiccio, y districto. Don Iuan de la Cerda.

H Libro,

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1586. l. 49.

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1612. l. 11.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1572. l. 14. Pāp.
1576. l. 19. qua-
derno. 2. y 1. 3.
de la Prouisio
Real 9. del di-
cho año de
1576. Pamplo.
1586. l. 28. Pāp.
1590. l. 37. y
Don Phelipe
el V. Pamplo.
1612. l. 13.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1569. l. 24.

Libro II. Titulo V. De los naturales de este Reyno de Navarra.

Ley. I.

Los naturales de este Reyno en causas civiles, ni criminales no pueden ser juzgados por Iuezes de Castilla fuera de este Reyno, ni sean llevados a fuera del a fundar juyzio.

POR que no se haga agrauio a la jurisdicció, Iuezes, fueros, y leyes del Reyno de Navarra, ni a los naturales, y habitantes del. Se manda, que de aqui adelante los vezinos, y habitantes del dicho Reyno de Navarra por causas criminales, ni civiles algunas sobre diferencias de terminos, ni otramete no sean llamados, ni llevados, ni compelidos por su Magestad, ni por Iuezes algunos de los Reynos de Castilla a fundar juyzio fuera del dicho Reyno de Navarra. El Conde de Alcaudete. Don Gabriel de la Cueva.

Ley. II.

Los naturales de este Reyno no pueden ser juzgados sino por la Corte, y Consejo del.

OTRO si se manda por ley, que de aqui adelante no se den Comisiones a Iuezes estrangeros de este Reyno, ni a naturales del para sentenciar, o condenar a ningun natural del dicho Reyno, sino que sean juzgados por los Alcaldes de Corte, y por los del Real Consejo. Iuan de Vega. El Conde de Alcaudete. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

§. Vnico.

Los naturales en casos de estado, y guerra quando podran ser juzgados por el Alcalde de guardas, o por otro Iuez estranero, o por la Corte, y Consejo, y si es lo mismo en materia de saca de cauallos, y otras cosas vedadas sacar a fuera de este Reyno, y como comprehende a estrangeros?

ITEM en los casos, que acaecieren concernietes a guerra, o estado, el Gobernador, que es, y sera del Reyno de Navarra en el conocimiéto de tales casos: nóbre cada, y quando el caso acóteciere vna persona, q sea natural del dicho Reyno, y del Real Consejo, o de la Corte qual el quisiere, El qual con el

con el Iuez del exercito juntamente, ayan de proceffar, juzgar, y condenar, y mandar executar, y obfoluer conforme a los fueros, leyes, y ordenanças del dicho Reyno. Y en quanto a prender, el que primero pudiere prender: pueda mandar prender al tal delinquente, o delinquentes en los dichos casos de guerra, y a estado tocantes. Y.ª el sacar deste Reyno al de Francia, Bascos, y Bearne Cauillos. Salitre, poluora, oro, plata, y otras cosas semejantes vedadas, sea auido por articulo de Iusticia, y no por materia de guerra, ni de estado en quãto a los naturales del Reyno de Navarra (aunque interuengã estrangeros en estos delictos con los dichos naturales). Y así se manda por ley, que en tales casos contra los dichos naturales conozcan en primera instancia los Alcaldes de Corte, y los del Consejo del dicho Reyno de Navarra. Pero en quanto a los estrangeros del dicho Reyno: los dichos casos de saca de cauillos, y de las de mas cosas sufo especificadas sean auidos por casos de guerra, y de estado, y contra ellos conozcã el dicho Iuez del exercito, y el del dicho Consejo, o de Corte, que el dicho Gobernador nombrare. El Duque de Alburquerque. El Conde de Alcaudete. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. III.

Quien se diga natural de este Reyno, y si vaista, que su padre, o madre sean naturales del dicho Reyno, y el estranero aunque viua en el diez años, y este casado con hija natural del dicho Reyno, no es natural del.

PARA quitar dudas se ordena, y se entiende ser natural del Reyno de Navarra el que fuere procreado de padre, o de madre natural hauitante en el dicho Reyno. Y el que fuere nacido en el dicho Reyno de estranero no natural, y habitante no se entienda ser natural del dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, y preeminéncias, ni naturaleza del. Ni se tengaª por natural el estranero, que estuviere casado con muger natural del dicho Reyno, ni aunque aya viuido en el diez años. Yo el Principe. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli.

H 2 Ley. IIII.

^a Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 30. y 31

Juramento del Principe del año de 1551. 1586. y 1612.

^a Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 8. Estella 1567. l. 87.

^a Dó Carlos el Emperador en Tafalla 1531 y es la petición 4. de las ordenanças viejas de Navarra, y Don Phelipe el IIII. Ságuel fa en la Prouision Real 4. 16. 17. 18. 19. 20. del año de 1561.

^b Dó Carlos el Emperador Pamp. 1543. y es la petición 5. de las ordenanças viejas. Dó Phelipe el IIII Tudela 1558. en la Prouisio Real 4. y Tudela 1565. l. 14. y 15. Pamp. 1576 l. 11. quaderno 2. Pamp. 1580. l. 31. y l. 38. y Pamp. 1586. l. 27.

Dó Fernãdo en Valladolid año 1513. y Dó Carlos el Emperador 1532. y Don Phelipe el IIII. Estella 1556. y son las peticiones 10. y 11. de las ordenanças viejas de Navarra, y Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 14. y 15. Pâp. 1576. l. 11. quaderno 2.

Ley. III.

Los naturales de este Reyno no han de tomar alualas de guia a la entrada de este Reyno por las mercaderias, que metieren en el, ni pagar derechos con socolor de peage, y la pena contra los que contrauienen a esto.

Don Carlos de el Emperador 1535. y es la petició 63. de las ordenanças viejas de Nauarra

a Don Phelipe el IIII. Tudela 1561. l. 41. y l. 73. de 1567.

b Don Phelipe el IIII. Estella año 1567. l. 73. y Prouision Real 9. del dicho año.

c Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 33.

Otro si los naturales, y vezinos de este nuestro Reyno de Nauarra, ni algunos dellos no sean obligados, ni apremiados de manifestar algunas mercaderias, carguerias de bastimentos, ni otras cosas, que metieren en el dicho Reyno, ni sean obligados a tomar alualas de guia en los puertos, por dō de entraren, ni en otra parte alguna. Y los Tablageros no hagan vejacion a los naturales del dicho Reyno, que trajeren a el mercaderias, y otras cosas: ni les hagan pagar derechos con socolor de peage por cosas, que trajeren al dicho Reyno de fuera del. Y los dichos Tablageros, o guardas suyas, o peageros (q̄ hizieren pagar los dichos derechos) tengan de pena el hauer de boluer los tales derechos (que lleuaren) con el quatro tanto. Y si contra esto vinieren los arrendadores de las Tablas, y peage del dicho Reyno contra los vezinos de la valle de Erro: paguen por pena cinquenta ducados para la Camara, y Fisco Real por cada vez, que lo contrario hizieren. El Marques de Cañete. Don Gabriel de la Cueva. El Duque de Medinaceli. El Marques de Alcaçan.

Ley. V.

Los naturales deste Reyno no sean compelidos a traer leña, ni rama al Castillo de Pamplona, sino en tiempo de necesidad, ni a q̄ traygan cal para las obras de monasterios, ni de particulares.

Don Carlos el Emperador Estella 1532. y es la peticion. 79 de las dichas ordenanças viejas, y Don Phelipe el IIII. en Páp. 1586. l. 82.

Por quanto los naturales de este nuestro Reyno de Nauarra son libres, y no deuen seruidumbres algunas: sino los labradores, que deuen pecha. Se manda por ley, que de aqui adelante el Vifforrey, y Capitan general: que fuere del dicho Reyno: no aya de dar, ni de Prouisiones, para que los pueblos, y concejos del dicho Reyno ayan de traer cargas de leña, y rama para la fortaleça de esta ciudad de Pamplona, Ni los apremie a ello, Ni los compela con penas de persona, ni de bienes a traer las en tiempo alguno: saluo en tiempo, en que se

que se conociesse notoria necesidad, para que su Magestad, o su Vifforrey huuiesse de proueer otra cosa sin perjuicio de ninguno. Ni se den Prouisiones por el Vifforrey, para q̄ traygan cal para obras de Monasterios, ni de otros particulares, ni sean compelidos a ello. El Conde de Alcaudete. El Marques de Alcaçan.

Natural deste Reyno no impetire cedula Real para sacar del pleytos, o procesos para litigar fuera del lib. 1. tit. 4. l. 4. arriba Natural de Nauarra no sea preso por gente de guerra lib. 2. tit. 3. l. 5.

Ley. VI.

Los Naturales de Nauarra no sean compelidos a yr a fuera de este Reyno a dezir sus dichos sobre hidalguias, sino que los examinen en el con requisitorias traydas de otros Reynos quando fuere necesario.

Otro si se manda por ley, que ningun natural de este Reyno no pueda ser compelido con cedula Real a yr a fuera del dicho Reyno a dezir su dicho, o a examinarse en causas de hidalguias, sino que si fuere conueniente: sea examinado en el dicho Reyno: sin que para ello sea sacado del, y se guarden los fueros, reparos de agrauios, vffos, y costumbres del dicho Reyno. El Conde de Alcaudete.

Don Phelipe el IIII. en Tudela año 1565. l. 4.

Ley. VII.

Los officios, y beneficios de este Reyno, se han de dar a solos los naturales del dicho Reyno. Excepto que a cinco en Baylio se puede hazer merced de ellos.

Otro si se manda por ley, que los beneficios, bienes, y mercedes del Reyno de Nauarra se den a naturales, y natiuos del dicho Reyno segun el fuero. Y se quiten los que no son, dexando a saluo el derecho de su Magestad para poner cinco en Baylio segun el fuero. Yo el Principe. El Alcaçayde de los Donçes. Don Iuan de Cardona.

Don Fernado Páp. año 1514. y es la petició 3. de las ordenanças viejas, y Juramento del Principe de 20. de Agosto de 1551. y el del año de 1586. y de 1612 y Don Phelipe el V. Páp. 1604 l. 3.

Ley. VIII.

Naturalizarse vno no se pueda por su Magestad, sino por solos los tres Estados de este Reyno de Nauarra.

Otro si en quanto a las cedula de naturaleza, que su Magestad ha dado a estrangeros de este nuestro Reyno de Nauarra para obtener en el officios, se manda por ley, que no se traygan en consequencia. Y que de aqui adelante no dará su Magestad semejantes cedula. Y si se dieren: quiere q̄ (aunque sean obedecidas) no sean cumplidas, y que en este particular se proueeera justicia, de manera, que el Reyno no reciuva agrauio en lo que pretende, que no pueda ser vno naturalizado sino por los tres Estados del. El Marques de Alcaçan.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 40.



Titulo VI. De los Caualleros, y de cauillos.

Ley. I.

A los Caualleros e Hijosdalgo de este Reyno se les han de guardar sus priuilegios sobre el contribuir en obras Reales, y en otras cosas.

Don Carlos el Emperador Pamplona 1553. y es la peticion 75. de las ordenanças viejas de Nauarra.

PRIMERAMENTE se manda por ley, que a los Caualleros, y hijosdalgo de este nuestro Reyno de Nauarra se les guarden los priuilegios: y exempciones, que por fueros, y reparos de agrauio del dicho Reyno tienen, como el Principe por su cedula de veynte y siete de septiembre de mil, y quinientos, cinquenta, y dos años lo mandò, siempre que el caso se ofreciere: haziendo se en todo justicia. Y el Vissorrey, y los del Consejo, y Alcaldes de Corte cumplan, y hagan cumplir lo afsi. El Duque de Alburquerque. Y para que conste del tenor de la dicha cedula se infiere aqui su tenor, que es como se sigue. El Principe.

Cedula Real del Principe.

Duque de Alburquerque primo, Vissorrey, y Capitan general de su Magestad en el Reyno de Nauarra. Regente, y los del Consejo Real, por parte de los Syndicos de esse Reyno nos ha sido hecha relacion, que segun las leyes, y fueros del, y agrauio reparado por su Magestad a pidimiento de los tres Estados de esse dicho Reyno ningun hijodalgo del puede ser compelido, a que sirua en ningunas obras, ni reparos de murallas, que se hizieren en esse Reyno, saluo con sus personas, y armas siempre que guerra houiesse en el dicho Reyno. Y dicen, que siendo esto afsi: vosotros hazeys contribuir a los Caualleros, y Hijosdalgo a servir en las obras, que se hazen en las murallas de Pamplona como a los labradores sin exempcion ninguna, queriendo en ello seguir el derecho comun. El qual no se deue guardar donde ay ley municipal en contrario: como la ay^a para en esse caso en el dicho Reyno: supplicado Nos, y pidiendo Nos por merced, que pues aquella cò todas las otras està iurada por su Magestad, y por mi de obseruar en todo tièpo: fuessemos seruido de mādarnos, q̄ les guardasdes la dicha excèpcion, fueros, y leyes del dicho Reyno sin quiebra alguna, o como la nuestra merced fueffe, lo qual hauemos mādado remitirhos. Porède Yo vos mādò, q̄ lo veays, y proueays de manera, q̄ los Caualleros, y Hijosdalgo no recivan

a lib. I. tit. 4. de escufados c. 6. del fuero general.

no reciban agrauio, de que tengan justa causa de se quejar, ni recorrer a Nos, fecha en Monçon de Aragon a veynte y siete de Setiembre de mil, quinientos, cinquenta, y dos. Yo el Principe. Por mandado de su Alteça. Iuan Vazquez.

Ley. II.

Los Caualleros, Ciudades, buenas villas, Clerigos e hijos dalgo no se compelan a dar posadas, ni a que siruan contra su libertad en obras Reales.

OTro si està estatuydo por leyes, que el Vissorrey, y los del Consejo cumplan lo contenido en la cedula Real del tenor siguiente. El Rey.

Duq^a de Nàgera, nuestro Vissorrey, y Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno: por parte del dicho Reyno me ha sido supplicado por merced, mandase, que las ciudades, y buenas villas, y los hijosdalgo, y Clerigos del dicho Reyno no fuesen obligados a dar posadas: camas, ni otras seruidúbres, ni los còstriñã a dar azemilas, ni otras seruitudes sin pagar lo que por todo ello huuiessen de auer, porque a causa dello se les han hecho muchos agrauios, o como la nuestra merced fueffe. Porende Yo vos mando, que proueays luego de las Provisiones, que fueren menester, para que se guarden a las ciudades, y buenas villas, e hijosdalgo, y Clerigos del dicho nuestro Reyno de Nauarra las libertades, y exempciones, que hasta aqui han sido guardadas: por manera, que gozè de ellas bien, y cumplidamente. Y en lo que toca a lo de los peones vos el dicho Duque prouereys como vieredes, que conuiene a nuestro seruido, y al bien del dicho Reyno. Fecha en Barcelona a cinco de Septiembre año mil, quinientos, y diez, y nueue. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos. Dõ Sãcho Martinez de Leyua. Ley. III.

Don Carlos el Emperador en Barcelona 1519. y en Páp. 1535. y es la peticion 74. de las ordenanças viejas. Y Don Phelip. el IIII. Pampl. 1576. l. 20. quader. 21. a Cedula Real del Emperador.

Data.

A los Caualleros, que andan de noches: se les guarde respecto en no quitarles las armas, y sea lo mismo durante las cortes.

OTro si se mada por ley, que en quanto al quitar las armas de noches los oficiales Reales, se guarden las leyes^a que hablã sobre ello. Y que los dichos oficiales tēgan el respecto, que deben, a los Caualleros quando se ofreciere encontrarlos de noches despues de la cãpana de la queda. Y si^b durante las Cortes generales (en donde las ay) les quitaren, se tenga respecto en hazerselas boluer. Don Iuan de la Cerda.

Don Phelipe el IIII. Estella 1567. l. 76. a Estã en el lib. 2. tit. 3. l. 1. arribaba. b Don Phelipe el IIII. Pampl. 1569. l. 77.

Ley. III.

A los Caualleros quando se buuieren de prender, en que parte de la carcel los han de tener.

^a Don Phelipe el V. Pamplo. 1612.l.46.

OTro si ^a quando se ofreciere auer de hazer prision de persona noble, los Iuezes tengan cuenta de darsela segun su calidad. El Conde de Aramayona, y Biandra.

Ley. V.

Los Cauillos, ni armas no se executen por deudas auiendo otros bienes.

^b Don Phelipe el IIII. Saguef. 1561.l.49.

Las armas si se consignan como, y si se podran executar lib. i. tir. 18. l. 1. §. vnico.

ORdenase, y ^b se mada por ley, que a los hijos dalgo en sus armas, y cauillos por deudas no se hagan execuciones teniendo otros bienes. Don Gabriel de la Cucua.

Ley. VI.

Cauillos no puedan sacarse de Navarra.

^c Dó Carlos el Emperador en Pamp. año 1542. y es la pe ticó 68. de las ordenaças vie jas de Navarra y Dó. Phelipe el IIII. Pamp. 1580.l.93. §.3.

Sobre saca de cauillos a Frãcia, y tambien a Aragón vease el lib. 2. tit. 17. or. 1. y 2. de mi libro de recopilacion de leyes de vista donde se trata tambien de saca de yeguas, y potros de marca.

^d Don Phelipe el V. Pamplo. 1608.l.44. en el Iten. 1. y 2. y en su respues ta, vease el lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 2. a' baxo.

OTro si ^c ninguna persona assi natural, como estrãgero de nuestro Reyno de Navarra pueda sacar, ni saque cauillo de este dicho Reyno para Francia, Bascos, ni Bearne. Y incurra en pena de muerte, y en perdimiento de todos sus bienes el tal natural, o estrãgero, que sacare cauillo, o intentare de sacar para Francia, Bascos, ni Bearne, y cõprenda esta ley a qualquier natural, o estrãgero del dicho Reyno de qualquiere calidad, o dignidad (q̄ sean). Y las dos partes de los dichos bienes, y cauillo seã para la camara, y Fisco Real, y la tercera parte para el que lo descaminare, denunciare, o acusare. Y en la dicha pena incurran no solamente por auer sacado de este Reyno, mas tambien si se probare, auerlo atãtado de manera, que sea verisimil, quererlo sacar, y passar. Y qualquiere persona (aunque no sea guarda) pueda tomar, y descaminar los dichos cauillos, y prender a los que los sacaren, y lleuaren, y a los que con ellos fueren, y los presente, para que se pueda proceder contra ellos. Y este proceder sea sumariamente sin dar lugar a dilaciones. Y en quãto ^d a los dichos estrãgeros para que se den por perdidos, y descaminados los dichos cauillos: se señalan los puestos siguientes, de los quales auiendo pasado

passado con los dichos cauillos hazia las tróteras de Francia sean perdidos, y descaminados, y son los dichos puestos los siguientes. Para la valle de Roncal, la villa de Burgui. Para la valle de Salazar, el lugar de Vstes. Para la valle de Ezcoa el lugar de Elcoaz. Para la valle de Arce, el lugar de Nagore. Para la valle de Herro, sea toda la valle. Para la valle de Ezteribar, sea la villa de Larrasoãna. Para la valle de Azcoz el lugar de Esayn. Para la valle de Vaztan, el lugar de Almandoz. Para la valle de Baztan, y las cinco villas, la villa de Sant esteuan. Iuan de Vega. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley. VII.

Cauillos enteros no se puedan sacar, o echar al campo, ni dexarlos atados a la estaca donde ay yegueria, y quienes sean sus aprouadores, y que altura, y estatura han de tener para cubrir a yeguas.

OTro si se establece por ley, por la desorden, q̄ ay en este Reyno, en no echar a las yeguas buenos padres, q̄ qualquiere, que echare cauillo (aunque sea suyo, y suyas las yeguas en el termino (donde anduuieren yeguas) fuera de los q̄ se señalaren para padres, incurra en pena de dos ducados por la primera vez, y el doblo por la segũda, y por la tercera, que pierda el dicho cauillo, aplicada la pena: la mitad para el acusador, y la otra mitad para el que tuuiere el padre quartago, o cauillo en el tal lugar, o en el mas cercano, dõde esto succediere: y si en el dicho lugar huuiere mas, se reparta esta mitad de pena entre los q̄ los tuuieren. Y la medida ^a de los padres sea a lo menos vna vara, y tres quartas contando desde el pelo sobre el casco del pie, o manoha hasta el pelo sobre la cruz. Y se pueda dispensar por los Alcaldes en vn dedo, con que los tales padres sean de mucho hueso, y doblados. Y el nombramiento de los aprobadores de los cauillos (que huuieren de seruir para casta) toque al Illustre Vislorrey: el qual nõbre dos personas Caualleros, o hijosdalgo conocidos de este Reyno expertos, y bien entendidos en cada merindad. Y en las villas de la Puente, y Viana sendos en cada vna. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586.l.76.

a l. 76. en el Itẽ 11. de 1586.



Ley. VIII.

Cauillos como, y si se podran traer de Castilla a este Reyno de Navarra?

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608.l.45.

Otro si a cerca de si se ha de dar lugar, a que del Reyno de Castilla se saquen cauillos a este nuestro Reyno de Navarra, esta mandado, que acordandolo al Vissorrey los Diputados deste Reyno de Navarra, el dicho Vissorrey escriua a su Magestad, para que prouea lo que conuiniere a cerca dello. Don Iuan de Cardona.

Don Fernado Pam. año 1513. y es la petició 70. de las ordenanças viejas de Navarra

A los hijosdalgo si se les han de valer, y guar dar sus priuile gios, vease en este libr. 2. tit. 6. ley. 2. o ejecutarfeles su s armas, o cauillos, en el di cho tit. 6. ley 5. si podrá goçar de vezindad fo rana cõ todos sus ganados, ved en el titu lo de vezinda des, y vezinos foranos lib. 2. tit 12. l. 1. y 5.

Don Carlos el Emperador Tafalla año 1531. y es la pe ticion 110. de las ordenanças viejas de Na uarra.

Titulo VII. De los Hijosdalgo.

Ley. I.

Los hijosdalgo siendo tratantes como podran gozar del priuilegio de la bidalguia?

PRIMERAMENTE se ordena, y mada por ley, que el hijo dalgo (que quisiere tratar de merca deria) pruebe su hidalguia con instrumento, o probança, y no de otra manera. El Alcayde de los Donzeles.

Ley. II.

Los hijosdalgo, que compran tierras pecheras, han de pagar pecha por ellas. Y han de dar apeadas las tales tierras al Señor de la pecha cada año.

Otro si se mada por ley, que los labradores pecheros no puedan vender, ni enagenar tierras, casas, ni heredades pecheras a hõbres Hijosdalgo, Infançones, ni Francos. Y en caso que las vendieren, y las enajenaren, los tales hijosdalgo cõpradores, y que las adquirieren, sean tenidos de pagar pecha pro rata de lo que huieren comprado, o adquirido. Y sean tenidos, y obligados luego, q las compraren, o adquirieren, de dar noticia al Señor de la pecha, como las hã adquirido, o cõprado: porque sepa: qual es la tierra pechera: que esta en poder del comprador. Y el tal hijosdalgo: que adquiriere, o comprare la heredad pechera, sea tenido, y obligado de dar al Señor la dicha tierra apeada en cada vn año asì, y de la mes ma ma-

ma manera, que el labrador, que solia poseer, era obligado. Y el labrador pechero no pueda vender heredad, ni tierra ninguna pechera por franca al Hijodalgo, Infançon, ni Franco, lo pena que pierda el precio, que le dieren por la dicha pieça. Y sea para el señor. Y si el tal labrador pechero vendiere, o por via de donacion, o casamiento, o en otra qualquiera manera enagenare toda su hazienda, casa, y caso pechero juntamente en el Hijodalgo, Infançon, y Franco, los tales compradores, o adquiridores (en quien peruinieren) sean tenidos de pagar toda la pecha en raçon del caso pechero, y hazer las mismas seruidumbres personales, que era obligado el pechero vendedor, y agenador. El Conde de Alcaudete.

Ley. III.

Los Hijosdalgo deste Reyno no sean pressos por deuda ciuil (excepto en ciertos casos) aunque se obliguen con prission de sus personas, ni sean puestos a question de tormento por delictos.

A Si bien se manda por ley, que los Hijosdalgo de este Reyno de Navarra no sean puestos a question de tormẽ to, ni sean pressas sus personas por deuda ciuil cõtrahida despues del año de mil, y quinientos sesenta, y cinco, excepto por deuda contrahida, o que se contrajere por auer sido arrendadores de las rentas Reales, o de rentas de Iglesia, o de Per lados, o de Monasterios, o de Concejos, o por auer sido, o ser fiadores de los dichos arrendamientos, o por auer vssado, o vssar publicamente de tràto, y mercadurias. Y no puedan ser pressos los dichos Hijosdalgo (fino en los casos suso excep tuados) aunque se obliguen con sus personas, y bienes aprif sion de sus personas por deuda, que no proceda de delicto. Don Gabriel de la Cucua. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda. Vespasiano Gonçaga Colona. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. en Sa gueffa año 1561 l. 49. en Tude la año 1565. l. 42. en Estella 1567. ley 22. en Pamp. 1572. l. 2 Pamplo. 1580. l. 20.

Ley. IIII.

Por auer sido el padre, o aguelo de vno de buen hauito, o por auer viuido en lugares, donde todos son libres, no sea tenido vno por Hijodalgo, ni aun en lo possessorio.

Ordenase

Don Phelipe
el III. Estella
1567.1.83.

ORdenase, y está mandado por ley, que por probar el demandante, hauer viuido el, y su padre, y aguelo en habito honrrado, y de buen tratamiento en su persona, y casa, no se entienda, que por solo esto no probandose otra cosa (que concluya conforme a derecho) sea Hijodalgo. Y por no auer pechado, ni hecho seruitudes (que hazen labradores pecheros) si los tales, y sus padres, y aguelos há viuido en ciudades, villas, y lugares libres de pecha, y de semejantes seruitudes, y donde no ay diferencia alguna de Hijodalgo a los que no lo son en cosas comunes, no se entienda por esto probarse posesion de hidalguia, ni exempcion, ni por ello (no probandose otra cosa, que concluya conforme a derecho) sea declarado por Hijodalgo. Y esto se entienda sin perjuizio de los pueblos, valles, y tierras, que tienen priuilegios Reales de Infançonia, y hidalguia concedidos al pueblo, valle, o tierra.
Don Iuan de la Cerda.

Ley. V.

Cada vno pueda probar ser hijodalgo aunque no sea perturbado, ni inquietado en la exempcion, posesion y libertad de lo que pretende. Y tiene pena de docientos ducados si en tal caso no probare ser hijodalgo. Y ha de dar dineros al Fisco contra si, aunque excedan de veynte ducados. Y se depositen en los Secretarios, o Escriuanos de las causas. Y lo sobrado se restituya al que depositò. Y los concejos salgan a contradecir a los que no los tuuieren por hijodalgo. Y los pobres no esten obligados a depositar los dichos dineros.

Don Phelipe
el III. en Páp.
año 1572.1.26.
Páp. 1576. Pro
uision Real 2.
Pamp. 1580.1.
18. Pamp. 1586
1.10. Páp. 1590
Prouisso Real
vnica Tndela
1593.1.24. Páp.
1596.1.5. y Dó
Phelipe el V.
Pamp. 1600.1.
18. Páp. 1604.
1.16. Páp. 1608
1.49. y Pamp.
2612.1.40.
a año 1583.1.
13.

OTro si porque no se de lugar, a que se escurezca la nobleça del Reyno de Nauarra, y para que tenga cada vno libertad de probarla: mandamos que cada vno pueda probar su hidalguia sin ser inquietado. Y esto se prouee assi sin embargo de lo en contrario mandado en la ley ochenta, y tres de las cortes del año de mil, y quinientos sesenta, y siete. Cõ esto que el que sin ser inquietado quisiere probar la dicha hidalguia, haya de pagar los gastos, que el Fiscal hiziere en el seguimiento de la tal causa, aunque excedan de veynte ducados, y con que si fuere declarado por no Hijodalgo: aya de pagar, y pague docientos ducados de pena: la mitad para el Fisco Real, y la otra mitad para el Concejo, o parte, que

que los contradixere. Y los concejos no sean obligados a seguir los tales pleytos cõtra los q los tuuieren por Hijodalgo notorios. Pero si no los tuuierẽ por tales Hijodalgo, los sigã a costa de los propios del lugar. Y si no lo hizierẽ: les sea caso de residencia. Y en tal caso, (q los dichos cõcejos no figuieren los dichos pleytos) no hagan costas de los dichos propios, ni lleuẽ parte alguna de los dichos docietos ducados, antes sean todos en tal caso, (que los dichos cõcejos no pleytearen) para nuestra Camara, y Fisco. Con tal ^b que si el que quisiere probar ser Hijodalgo: fuere pobre: dando informacion de su pobreza, se prouea en quanto al no depositar dineros para el Fiscal como con los de mas pobres de la dicha Camara. Y ^c el depósito del tal dinero, (que diere para el dicho Fiscal el que quisiere probar ser Hijodalgo) lo ponga en los Secretarios, o Escriuanos de las causas, y no se le entregue al Fiscal. Y lo q sobrare, se restituya al que lo depositò. Vespasiano Gonçaga Colona. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Vian-
dra.

^b Don Phelipe
el III. Pamp.
1572.1.26.

^c Don Phelipe
el III. Pamp.
1586.1.53.

Ley. VI.

Los Hijodalgo puedan poner escudos de armas en las puertas de sus casas, y penadel que pone armas azenas es 200. ducados. Y el Fiscal, y interesados, y denunciadores puedan seguir tales pleytos.

OTro si en quanto a si vn Hijodalgo, o otro podra poner armas e insignias en su puerta, sepulturas, y en otras partes, se manda por ley, que se guarde el derecho, que cerca dello habla. Y que nenguno vssede de armas, que no le pertenezcan, y dexede el vssido dellas dentro de seys meses desde la publicacion de la ley sesenta, y quatro del año mil, y quinientos, y ocheta, y tres, como el hauer vssido dellas sea por menos tiempo de quaréta años cúplidos, sopena de docietos ducados por cada vno, por cada vez q lo cõtrario sehiziere. Y los dueños de las armas (de q otros vssarẽ, o otros interesados a quiẽ esto toca) pidã su justicia cõtra los q les huuierẽ vsurpado. Y el Fiscal pueda

Don Phelipe
el III. Pamp.
1569.1.46. y Tu
dela 1583.1.64.

pueda hazer se parte en los pleytos, que a cerca de esto se tratan haviendo delator. Y se asegure del tal delator de las costas, y gastos, que en los dichos pleytos se huieren de hazer por la parte del dicho Fiscal, y de las que la parte contraria hiziere en caso, que fuere absuelto el conuenido. Y los delatores, y los de mas, que como interessados siguieren los tales negocios, sean tambien condenados en las costas, que hiziere el conuenido, si fuere absuelto. Y de la pena de los dichos docientos ducados se aplican las dos tercias partes para el Fisco: y la otra tercera parte, para el delator, o qualquier otro interessado, que siguiere el pleyto. Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almazan.

Ley. VII.

Sobre si los Hijosdalgo de este Reyno son exemptos de buespedes

Esta ordenado, y se manda por ley, que en los aposentos de gente de guerra (que se huieren de hazer en este nuestro Reyno de Nauarra) los Hijosdalgo del dicho Reyno recibā el menos agrauio, que ser pudiere. Don Iuan de la Cerda.

Ley. VIII.

Quando vn Hijodalgo alcanca executoria de hidalguia en este Reyno le ha de valer aquella en Castilla, y vn Hijodalgo si ha de contribuir en obras Reales, o no?

Otro si se manda por ley, que las executorias de hidalguia, que vn Hijodalgo obtiene en el Reyno de Nauarra en la forma (que de derecho se requiere, haviendo pleyteado con el Fiscal, y Consejo, y los de mas interessados) se admitan en las audiencias de Castilla. Y en quanto a si vn Hijodalgo deue contribuir en obras Reales: se guarden el fuero y leyes del dicho Reyno, que a cerca dello huieren en el. El Marques de Almazan.

Ley IX.

A los testigos de vno, que pretende probar ser Hijodalgo, ha de examinar vn Alcalde de Corte, y no basta, que vn Letrado los examine, sino en caso de enfermedad de los testigos.

Otro si se ordena, y manda por ley, que los testigos de los pleytos de hidalguias: no se puedan examinar, ni se examinen

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 22.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 71.

lib. I. tit. 4. de escudados l. 6. vbi sic loquitur. Si el Rey o Francos, o labradores quifieren, q el fidalgo ayude a la farracion, o a otra qualquiera facendria de la villa: no ayudara.

Don Phelipe Tudela 1583. ley 13.

mine n sino es por los mismos Iuezes de Corte, y Consejo. Y en caso, que algunos testigos huieren enfermos, o impedidos (constando dello) se cometa el examen a algun Letrado, que sea persona de letras, y confianca. El Marques de Almazan.

Ley. X.

Las Executorias de hidalguia, que alcanca los Hijo sdalgo de este Reyno, se han de assentar en el archiuo de Camara de Comptos.

Para conseruacion del derecho de las partes, y del Patrimonio Real se manda por ley, que de aqui adelante se assienten en la Camara de Comptos Reales las escrituras de mercedes, y priuilegios concedidos por su Magestad, y por sus predecessores, y las executorias de exempciones, libertades, nobleças, hidalguias, mayorazgos, y otras (que sean de calidad), que las partes quieran assentar, y tener en la dicha Camara para la conseruacion de su derecho: con que ante todas cosas, y primero (que se assienten las escrituras en la dicha Camara) se vean, y reconozcan por el Consejo, o por la persona, que por el fuere señalada: si son publicas, y authenticas, y si se deuen assentar, o no. Y mandando el Consejo, que se assienten: se haga assi pagando los derechos, que se deuieren por ello, a los Secretarios de la dicha Camara. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 75.

Ley. XI.

Los Hijosdalgo de este Reyno pueden tener doble porcion en las yerbas, aguas, y roturas en los lugares, donde ay Labradores, que pag an pecha.

Otro si se manda por ley, que residiendo el que tuuiere doble porcion en el lugar (donde la tuuiere): la pueda llevar en talaciones, roturas, yerbas, aguas, y pazturas. Pero no residiendo: no pueda llevar doble porcion ningun Hijodalgo en ninguna cosa, si no es que tenga sentencias en su fauor, o costumbre, o posesion prescripta de quarenta años para llevarla. Y teniendo las, se les guarden al que las tuuiere. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 78.

Ley. XII.

Ley. XII.

Los proceffos de hidalguias se han de poner en rolde, y sentenciarfe dentro de feys meses.

a Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586.l.23.

b Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590.l.12.

c Don Phelipe el V. Pamplo. 1604.l.11. y Pamplo. 1608.l.48

Armas, y cau llos si se podrá executar a los Hijosdalgo lib.2. tit.6. l.5. supra hic. Si há de contribuir en obras Reales lib.2. tit.7. l.8. arriba, o tener doble porcion l.11. de este tit. 7. si podrá ser presos por deudas, o puestos a tormento por delitos lib.2. tit. 7. l.3. arriba, o poner escudo de armas en sus puertas l.6. arriba en este tit. 7. si podrá gozar de vezindad forana, o hazerfe cotos, o estatutos en perjuicio suyo lib.2. tit.12. l.1. infra. Si podrán caçar lib.3. tit.18. l.1. §.8 abaxo, por facar cosas vedadas deste Reyno q pena tienen lib.4. tit.4 l.1. §.1. alia privilegia vide in legibus huius tituli.

d Don Phelipe el V. Pamplo. 1612.l.46.

Para que los que son Hijosdalgo, cõ socolor de que no tienen los negocios acauados por sentencias (aunque los tengan conclusos) no sean compelidos a las obras: sino que se acauen presto sus negocios, se manda por ley, que los procesos sobre hidalguias, que faeren de rolde, se pongan en el, y se vean por su antigüedad. Y los que no fueren de rolde: se despachen dentro de feys meses. El Marques de Almazan.

Ley. XIII.

A uno, que para declinar jurisdiccion de Iuezes de labradores (que pagan pecha) probò ser Hijodalgo: la tal probança no le ha de valer en el pleyto principal, que quiera lleuar sobre hidalgua con el Fiscal.

Otro si se mãda por ley, que las deposiciones de testigos: que en fauor de vno (que probò ser Hijodalgo para solo fin de declinar jurisdiccion de Iuezes de labradores, que pagan pecha) se hizieren, no sean de momento, ni de prouecho alguno para el pleyto principal, que el tal (que probò ser Hijodalgo para el dicho fin): guerra fundar sobre hidalgua con el Fiscal. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley XIII.

Quantas exempciones, y priuilegios, tengan los Hijosdalgos?

Ordenase por leya cerca de lo que los del Reyno de Nauarra piden, y suplican, que se declaren los priuilegios, que tienen los Hijosdalgo del, que informando los Diputados, y Syndicos del dicho Reyno sobre ello, y acordando a los del Real Consejo del. Se prouea a cerca dello lo que fuere de justicia. Don Iuan de Cardona.

Ley. XV.

A los Hijosdalgo presos en que parte de la carcel los han de tener.

Otro si está mandado por ley, que quãdo se ofreciere ha uer de prender persona noble: los Iuezes tengan cuenta con darle la prision segun su calidad. El Conde de Arama yona, y de Biandra.

Titulo. VIII.

Titulo VIII. De los labradores, que pagan pecha.

Ley. I.

Los labradores pecheros no pueden dar patrimonios a sus hijos clerigos para ordenarse, sin que primero preceda licencia del señor de la pecha, que pagan los tales labradores.

Los labradores pecheros no podrá dar a yn hijo de ellos mas que a otro hijo lib.2. tit.20 l. 2. abaxo.

OR quanto el titulo de patrimonio deue ser libre, y franco de pecha, y de seruidud, se manda por ley, que no sea en facultad, ni poder de ningun labrador dar titulo de patrimonio (para se ordenar) a ningun Clerigo sin licencia del señor, cuya es la pecha, y se debe la seruidud.

Don Carlos el Emperador Pamplo. 1524. y es la petición 61. de las ordenanças viejas de Nauarra en el Iten.3.

Ley II.

Los labradores pecheros no tengan galgo en sus casas, ni cacen liebres, ni tengan Alcon, ni puedan bolar perdices, matar liebres, ni tener podencos, ni caçar Alcon, ni Azor.

Otro si se ordena, y manda, que ningun villano labrador, ni hombre Franco (que no sea Hijodalgo de su dependencia, y naturaleza) pueda tener galgo en su casa, ni caçar liebres con el, ni con otra qualquiere suerte de perros, ni tener Halcon, ni Azor, ni bolar perdices, ni matar liebres. Y en caso que lo contrario hiziere: qualquier oficial Real (q al tal villano, o Franco le hallare galgo en su casa, o en el campo caçando Alcon, o Azor) le pueda tomar los tales galgos, y perros, y Azor, y Alcon. Y de mas de esto incurra el que a esto contrauiere en pena de veynte libras. Y ningun villano labrador, ni hombre Franco en ningun tiempo puedan tener podencos, sopena de diez libras carlines. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Don Carlos el Emperador Pamplo. 1553. y es la petición 120. en el Iten 5. y 6. y 19. de las ordenanças viejas, y Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. ordenança 12. Sangüessa 1561. l. 16. Tudela 1565. ley 21. y Estella 1567. ley 29.

Si podrá tener los labradores otros perros lib.3. tit.18. l.4 abaxo.

Ley. III.

Los labradores pecheros no pueden vender, los bienes pecheros por francos a los Hijosdalgo.

Otro si, que el labrador pechero no pueda vender eredad, ni tierra alguna (que sea pechera) por Franca al Hijodalgo, Infançon, ni Franco, sopena que pierda el precio, que le dieron por la dicha pieça, y sea para el señor. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Don Carlos el Emperador Tafalla 1531. y es la petición 110. de las ordenanças viejas de Nauarra, y Don Phelipe el IIII. Estella 1567. l.69.

Ley. IIII.



Ley. IIII.

Las sentencias dadas contra los labradores no prejudican a los señores dellos.

Assi bien^a se mada por ley, que las sentencias dadas contra los labradores particulares no paren perjuycio a los señores dellos. El Marques de Cañete.

Ley. V.

Los labradores pecheros quando pagan la pecha: como han de medirla?

OTro si se^b ordena, y mada por ley, que los que huviere de pagar pechas a su Magestad, o a señores particulares, o Iglesias, Caualleros, o a otros señores, que tuviere pecheros, y rentas: que ellos reciuan sus derechos con las mesuras, que han vsado, y acostumbrado de recibir. Don Pedro de Castro Vizconde de Isla.

Ley. VI.

Sangre buelta no aya entre labradores.

Item^c interpretado el fuero de sangre buelta de entre labradores: se mada por ley, q' entre los labradores pecheros muriendo el marido, o la muger: el sobreviuiente durate su viudedad pueda vsufrutuar la mitad de la hazienda (q' le pertencia por derecho de sangre buelta): pero en casandose seguda vez, o perdiendo la fealdad, o muriendo, buelua esta mitad de hazienda al que fuere propietario della: de manera que no tenga derecho de sangre buelta a ella, sino que disponga el propietario en sus hijos, o en otros. Y aya lugar tambien en la pecha, q' llaman de Baturratu. El Marques de Almazan

Titulo IX. De los estrangeros.

Ley. I.

Los estrangeros de Nauarra no puedan tener en el oficios, ni beneficios, Abbadias, dignidades, relatorias, oficios, encomiendas, ni pensiones, ni los Escriuanos puedan testificar autos possessorios en fauor dellos.

Primera^dmente ordenamos, y mandamos, q' de aqui adelante no se haga mercedes algunas de los bienes deste Reyno de Nauarra a los estrangeros del, sino conforme al fuero del

^a Don Carlos el Emperador Tudela 1538. y es la peticio 55 de las ordenanças viejas de Nauarra.

^b Los labradores, q' facan cosas prohibidas han de ser acoitados, veafe el titulo de facar cosas vedadas lib. 4. tit. 4 l. 1. §. 1. abaxo, quien tuviere pecheros, si debequarteles titulo de las Cortes lib. 1. tit. 2. l. 11.

^c Don Fernado Pampl. 1514. y es la peticion 88. en el Item 4. de las ordenanças viejas.

^d Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. 77.

Don Carlos el Emperador Pampl. 1529. y es la peticion 13. de las ordenanças viejas de Nauarra.

del. Y si algunas se han hecho, y no se han efectuado hasta aqui, no se efectuen. Ni^a estrangero alguno pueda ser Relator en el dicho Reyno. Y assi bien^b ningun Escriuano; o Notario Real, ni Apostolico natural de este Reyno aya de autorizar, ni testificar posesiõ de beneficio, ni de dignidad Eclesiastica en el dicho Reyno sin que le conste primero, q' el tal proueydo en el dicho beneficio, o dignidad, es natural del dicho Reyno, y que no es estrangero del. Y assi lo guarde, y cumpla sopena de perdimiento de todos sus bienes para la Camara, y Fisco Real, y de ser hauido por extraño de este Reyno. Y si fuere el tal Escriuano, o Notario estrangero del dicho Reyno, sea preso por la Justicia del lugar, donde el caso acaeciẽre, y sea traydo a nuestras Carceles Reales de la nuestra ciudad de Pamplona, y incurra en pena de cien ducados para la dicha Camara, y en destierro perpetuo de este Reyno. Y de ningunos autos reportados en cõrrario de lo suso dicho se vse. Y se traygan a Consejo, el qual prouea de Justicia contra los tales estrangeros conforme a las leyes de este Reyno. Y assi^c bien en quanto a las Encomiendas de Religiones del dicho Reyno, y pensiones cargadas sobre ellas, se manda por ley, que el Vissorrey aduertida a su Magestad, que mande escriuir al gran Maestre de san Iuan, que las Prouisiones de tales Encomiendas, y pensiones de este Reyno las prouea en naturales del, y no en estrangeros cõforme los estatutos de su Religion. Y tambien le escriua lo mesmo el Vissorrey. Y se manda^d que los frutos de pensiones cargadas sobre Encomiendas del dicho Reyno (de que se aya hecho merced a estrangeros) se tomen a mano Real: y no se les acudan con ellos. Y el Consejo nõmbre Depositario de ellos. Y las bulas (q' vinieren de pensiones dadas a estrangeros) se presenten en el dicho Consejo antes que se vse dellas. Y si algunas mercedes por su Magestad se han hecho a estrangeros, no se traygan en consecuencia. El Conde de Alcaudete. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

§. I.

Los estrangeros de este Reyno no puedan ser en el Secretarios de Consejo, ni Escriuanos de Corte, ni de los juzgados inferiores, ni Procuradores, ni de otros oficios.

^a Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. Prouisio Real 16. y 17. y Sagueña 1561. Prouisio Real 25. y Don Phelipe el V. Páp. 1604. l. 3. y juramento del Principedel año de 1551. 1586. y 1611.

^b Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. Prouisio Real 17.

^c Don Phelipe el IIII. Sagueña 1561. Prouision Real 25.

^d Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 4. quaderno 2.

^e Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 14. y Tudela 1583. l. 25.

a Don Phelipe el III. Pamp. 1580. l. 87. Páp. 1586. l. 2. Abbadias no se den a estrange ros lib. 2. tit. 18. l. 8. b Don Phelipe el III. Pamp. 1576. l. 8. quadero 2. c Don Phelipe el III. Saguesa 1561. l. 36. Tu dela 1565. l. 37. Estella 1567. l. 17. Despues del año de 1591. a estrange ros, ni a naturales para estrange ros no se puede vé der trigo, ceua da, arina, ni or dio de noches ni de día lib. 3. tit. 11. ord. 1. §. 2. de mi recopi lacion de leyes de visita. d Don Carlos el Emperador Estella 1532. y en Tudela 1549 y es la petició 87. de las orde nanzas viejas de Navarra y Do Phelipe el III. en Pamp. 1576. l. 17. qua. 2. y Pamp. 1580 l. 12. y Tudela 1583. l. 7. y Do Phelipe el V. Páp. 1604. l. 43. Estrangeros, q facan cosas vedadas de este Reyno, q pena tiené lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 1. no fa quen pez, ni pi nos de las Bar denas Reales li. 3. tit. 17. l. 1. y 2

Libro II. Titulo IX. De los

Item se^a manda por ley que no se haga merced a personas estrange ras de este Reyno de oficios de Secretarios de Cón sejo, ni de Escriuanos de Corte, ni de los juzgados, ni de Pro curadores de las Audiencias del dicho Reyno, ni de otros oficios ningunos del. El Marques de Almazan.

§. II.

Rey de armas de este Reyno no sea ningun estrange ro.

Item, q^b el oficio de Rey de armas del Reyno de Navar ra no se prouea en estrange ro del: sino que se guarden los fueros, y leyes del dicho Reyno. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley. II.

A los estrange ros de este Reyno no se les venda trigo, o otros basti- mentos de noches, o a escondidas.

OTro si^c para que cesen vejaciones, y fatigas, está ordena do, y se manda por ley, que el natural de este Reyno de Navarra pueda vender trigo, y otros bastimentos a estrange ro del sin incurrir por ello en pena alguna, si la tal entréga de la cosa vendida no se hiziere de noches, o escondidamen te. Don Gabriel de la Cucua. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Ley. III.

Estrangeros de este Reyno deben pagar derechos Reales, y concejales por las haciendas, que tienen en Navarra, y el Virrey lo guarde.

OTro si se^d ordena, y manda, que ninguno de los estrange ros de este Reyno de Navarra (que lleua sueldo de su Magestad, o salario de otro señor particular, o lança de ciudad, con que son obligados a seruir a su Magestad en este Reyno, que están casados en el, y tuuieren haciendas, y goçã de los prouechos de los lugares, donde viuieren) no puedan ser exemptos de los derechos Reales, ni concegiles, (aunque tengan Caualllos) masque lo son los naturales del dicho Rey no de su calidad, que lleuan sueldo de la persona Real, o de otro señor, o de vniuersidad, como dicho es. Y el Vissorrey no prouea cedula contra ello. El Conde de Alcaudete. Du que de Maqueda. Don Sancho Martinez de Leyua. El Mar ques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley III.

Los de tierra de Bascos, y Franceses sean hauidos por estrange ros de este Reyno de Navarra.

Por

POr quanto los de tierra de Bascos, y de Francia son subditos, y vasallos de otro Principe, está mandado, que de aqui adelante los de tierra de Bascos, y tambien los France ses sean hauidos por estrange ros, y no se admitan en este Rey no en oficios, ni beneficios, vicarias, ni pensiones. Excepto los de Bascos, que al presente tienen beneficios: pensiones, o Vi carias en este Reyno, con los cuales no se entienda hasta que ayan vacado los tales beneficios, pensiones, y Vicarias. El Marques de Almazan.

Ley. V.

A los estrange ros en pasar quales lugares con cosas vedadas se les podran descaminar aquellas?

OTro si se manda por ley, que se den por perdidos, y des caminados el oro, y plata, y qualesquier otras cosas pro hiuidas, y vedadas por leyes de este Reyno (de no poder fa carse del para Francia) que lleuaren los estrange ros del di cho Reyno hauiendo pasado con ello haziã las fronteras de Francia de los puestos, y lugares, que para ello se señalan, que son los siguientes. Para la valle de Roncal, la villa de Burgui. Para la de Salazar, el lugar de Vstes. Para la valle de Aezcoa, el lugar de Elcoaz. Para la valle de Arce, el lugar de Nagore. Para la valle de Erro, toda la valle: Para la de Ez teribar, la villa de Larrasoaña. Para la valle de Azcoz, el lugar de Esayn. Para la de Baztan, el lugar de Almandoz. Para la valle de Baztan, y las cinco villas, la villa de San teestean. Don Iuan de Cardona. *vease el §. siguiente.*

§. I. De la dicha ley V.

En passar con cosas vedadas desde donde estan las ultimas guardas de soldados se puedan descaminar. Y los estran geros quando metieren en este Reyno dinero, o lo lleuaren del, o de Castilla, o de Aragon a las valles de este Reyno a comprar lanas: en que lugar lo han de manifestar, o si vastarã, que den fianças de dar cuenta, en que lo emplea rã?

Item, que sin embargo de lo susodicho, si algun natural, o estrange ro pasare alguna de las dichas cosas vedadas en

I 3 cantidad

Don Phelipe el III. Tude la 1583. l. 47.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 44.

El mismo en el Item 3. de la dicha ley 44.

cantidad vedada desde donde estan las vltimas guardas de soldados hazia la raya de Francia, puedan ser descaminados.

^a El mismo en el Item 5. de la dicha ley 44. Y si los ^a estrangeros de Francia, Bearne, y Bascos metieren algun dinero en este Reyno para comprar lanas, o otras cosas de mercaderias: sean obligados a manifestarlo en la primera

Tabla, por donde lo entran: so pena de darlo por descaminado. Y si ^b cobraren en este Reyno, o en Castilla, o en Aragon algun dinero de lo procedido de la venta de sus mercaderias, o de otra manera, y quisieren llevarlo a las valles de Roncal,

o Salazar, Aezcoa, o a otras a comprar con el tal dinero lanas, o otras cosas: lo manifesten primero en vno de los dichos lugares señalados ^c por raya. Y depositenlo en persona abonada de este Reyno, o den fianças seguras, de que darán cuenta del empleo, que del dicho dinero hizieren en este Reyno.

Y no cumpliendo con esto, y passando de los lugares de la dicha raya: se de por descaminado todo el dinero, que llevaré.

^e Al principio de esta ley.

§. II.

En los montes de Alduyde no pueda bauer pastores estrangeros, sino solos naturales de España, y estos naturales podran tener alli armas, y no las puedan traer los baqueros de los estrangeros.

^e El mismo en el Item 7 de la dicha ley 44. de 1608. **I**tem, q̄ en los mōtes de Alduyde los naturales de este Reyno de Nauarra no tēgan ningunos baqueros, ni pastores Bascos de vltra puertos, sino q̄ ayā de ser de España. Y los tales naturales baqueros, y pastores de España pueda llevar alli qualesquier armas para su defensa. Y si algunos frontaleros de tierra de Bayguer, o Cisa (que tienen algunos Seles, o Bustaliças en los dichos montes, y pretenden tener algun goçamiento de faceria por raçon de ellos, y traer baqueros, y pastores en guarda de sus ganados. En tal caso los tales baqueros, y pastores estrangeros no traygan en los dichos montes, ni en lo que es del Reyno de Nauarra, armas ofensiuas, ni defensiuas, so pena de la vida, pues lo mismo hazen ellos alli con los de estos Reynos.

§. III.

En Nauarra en ciertos lugares no puedan ser mesoneros los Bascos, ni Franceses, ni Bearneses.

^e El mismo en el Item 8. vease el lib. 3. tit. 11. ord. 1. §. 1. de mi recopilacion de leyes de vñta. **I**tem de aqui adelante no aya de hauer, ni aya ningun mesonero Basco, ni de vltra puertos en los lugares arriba al principio de esta ley señalados por raya, ni en los de mas lugares, que ay desde alli hasta los puertos de Francia. Bascos, y Bearneses. Don Iuan de Cardona.

Titulo X. De los Labradores, que tratan en agricultura, y de sus priuilegios, y exempciones.

Ley. I.

Las sentencias dadas contra los Labradores no perjudican a sus señores.

LSTA ordenado, y se manda por ley, que las sentencias dadas en este nuestro Reyno de Nauarra contra los Labradores particulares del no perjudiquen a los señores dellos. El Marques de Cañete.

Don Carlos el Emperador Tudela 1538. y es la peticion 55. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Ley. II.

A los Labradores no se les puedan executar por deudas los aparejos de la labrança.

OTro si porque conuiene al bien público fauorecer a la agricultura, y a los Labradores, que la exercitan. Se manda por ley, que la execucion: (que se hiziere a los dichos Labradores por alguna deuda): no se aya de hazer, ni se haga en los aparejos de la labrança, que conforme a derecho comun son libres de execucion: lo qual se entienda sino en caso, que el labrador no tuuiere otros bienes. Y el executor: que excediere de lo susodicho: tenga de pena por cada vez diez ducados aplicados por tercias partes para el Iuez, Fisco, y parte. Don Iuan de Cardona. *vease el §. siguiente.*

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. ley 64.

Los Labradores si podran traer escopetas a caça sino en dias de fiesta despues de dicha la misa popular. lib. 4 tit. 3. ley 1.

§. I.

En que casos se entienda, que a los labradores no se puedan executar sus aparejos de labrança, y bueyes, y otras bestias de arar, ni los sembrados aunque no tengan otras bienes?

Item que de aqui adelante los Labradores, que por sus personas, o criados familiares, y de su casa labraren, no puedan ser executados por deuda deuida por carta: cótrato, o en otra qualquiera manera, en sus bueyes: mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos de la labrança, ni en sus sembrados, ni baruechos en ningú tiempo del año, aúqno tēgā otros bienes,

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 43. y 1612. ley 26.

salvo por los derechos Reales, o por las rentas de las tierras del Señor de la eredad, o por lo que el tal Señor, o otro le huviere prestado, y socorrido para la dicha labrança, y lauor della. *vease el §. siguiente.*

§. II.

A los labradores no se les podrá executar el trigo, que han menester para sembrar.

Idem en la dicha l. 43. en el Item. 2. y en la l. 26. de 1612.

Item, que no se pueda hazer execucion a los labradores (q̄ sembraren por si, o por otros) en la cantidad de trigo, o pan (que real, y verdaderamente huviere menester para sembrar las pieças, q̄ tuviere propias, o agenas cultiuadas, y aparejadas para sembrar aquel año:) aunque no tengan otros bienes, en que se pueda hazer la execucion, so la dicha pena, que está al principio de esta 2. ley. Y la execucion: que en contrario de esto se hiziere: sea nula. Y mas el acreedor, y executor paguen al deudor todas las costas, y daños, que por raçon de esta execucion se les siguieren. Excepto en los tres casos referidos en el paragrapho primero de esta 2. ley. *vease el §. siguiente.*

§. III. De la dicha ley. II.

Los Labradores en que meses no podrán ser presos por deudas civiles, y quando no se les podrán tomar sus carros, carretas, bueyes, ni bestias.

Idem.

Item, que las personas de los dichos Labradores no puedan ser de aqui adelante preffas por deuda alguna (que no descienda de delicto) en los meses de Julio, y Agosto: que es el tiempo de coger los panes: ni en los meses de Octubre, y Noviembre, que es quando se haze el semencero: so pena que no sean obligados a pagar los deudores dentro de vn año siguiente. Y mas sea nula la prision. Y las costas, que por ella se siguieren, se las pague el acreedor, que los huviere hecho prender. Y el executor: (que los prendiere): sea suspendido de su oficio por tiempo de seys meses. Ni se les puedan tomar a los dichos labradores ningunos carros, carretas, bueyes, ni bestias, sino fuere para el seruicio Real, o necesidad pública, y entonces pagandoles primero de contado el alquiler, que pareciere justo a la justicia segun el tiempo, en q̄ se les tomare.

§. IIII.

§. IIII.

En los frutos de las tierras de los Labradores han de preferir los señores dellas a otros acreedores de los dichos Labradores, y no puedan renunciar a sus priuilegios de esta ley, y de otros. Y pueden vender trigo en sus casas, o darlo en pago de sus deudas sin llevarlo a las plaças.

Item se manda por ley, que en los frutos de las tierras sean preferidos los señores dellas por sus rentas a todos los otros acreedores de qualquiere calidad, q̄ sea. Y despues dellos gocen del mismo priuilegio en quanto los dichos frutos los que les huviere prestado a los dichos labradores en grano (para sembrar sus tierras) hasta el montamiento del grano prestado. Y los dichos labradores no puedan renunciar ni aun con juramento a lo sobredicho, ni parte dello. Y si lo renunciaren: no valga la renunciacion: que hizieren: mas que si no se huviere hecho. Y el Eseriuano (que tal renunciación pusiere:) quedẽ priuado de su oficio. Y sin embargo de estos priuilegios queden en su fuerça, y vigor a los dichos labradores los de mas priuilegios, y exempciones, que les compete de derecho en los casos, en que huviere lugar. Y los dichos labradores puedan vender, o dar en pago de sus deudas en sus casas todo el trigo, y otro grano: que tuviere: sin que esten obligados a llevarlos a los mercados, ni plaças publicas a venderlo, ni darlo en pago de deudas. Y esto no se les pueda prohibir por ninguna causa: sino q̄ puedan vender, y darlo en pago de sus deudas en sus dichas casas. Y no se vffẽ de la Provision acordada dada en favor de los labradores de este Reyno no a 23. de Junio de mil, quinientos, noventa, y cinco. Don Juan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Idem en el Itẽ 5. de la dicha ley 43.

a l. 43. en el Itẽ 7. de 1608. y l. 46. de 1612.

b En la dicha l. 43. de 1608. en el Item 8. y l. 46. de 1612.

Titulo II. De las Tablas Reales, y sus arrendadores, guardas, y Tablageros, y como se han de hauer en sus officios con los naturales, y estrangeros de este Reyno de Navarra.

15 Ley. I.



Ley. I.

Los Tablageros, ni los Arrendadores de las Tablas Reales no han de tomar alualas de guia a los tratantes naturales, ni extranjeros sino en la Tabla, que escogieren los dichos tratantes, es a saber donde compran, o por donde sacan las mercaderias, y dos vezes no hagan pagar derechos de saca. Y la orden que se ha de tener en esto con los de Balcarlos.

Don Fernando Valladolid año 1523. Don Phelipeel III Estella 1556. y es la petition 65. de las ordenanças viejas de Navarra y Tudela 1558. l. 4. Sanguessa 1561. l. 1. Estella 1567. l. 82. Pampl. 1576. l. 14. y 18. quadero 2. y Provision Real 11. del dicho año de 1576. y Páp. 1580. l. 35.

el. 1. de 1561.

b l. 14. quadero 2. de 1576. y Provision Real 11. del año de 1576.

c Pampl. 1576. l. 18. quader. 2.

P R I M E R A M E N T E por quitar excessos, que hazen los arrendadores de las Tablas Reales en hazer tomar alualas de guia a todas las personas, que lleuan carguerias por todo este Reyno, y en que no las puedan lleuar de otra manera de lugar en lugar, aunque las lleuen para sus necesidades. Se ordena, y manda por leyes a pidimiento de los tres Estados del dicho Reyno, que ningunos sean obligados a tomar alualas de guia mas de quanto hasta aqui el año de mil, y quinientos, y cinquenta, y seys ha sido vsado, y acostumbrado en todo este dicho Reyno, es a saber en el lugar, en donde compran las mercaderias, o en el puerto, de donde saldrán del dicho Reyno, o en el primer lugar, de donde las quisieren sacar, dando la eleccion a los compradores, con que esto sea sin perjuicio de la lite (si alguna la ay) entre el Fiscal, y los arrendadores de las dichas Tablas con otros particulares. Y esto^a de pagar los derechos donde el tratante escogiere aya lugar no solamente en los que sacan cosas compradas, pero tambien en otros quales quiere viandantes, que sacaren alguna cosa, que por ellos no aya sido comprada. Y los Tablageros, ni guardas no puedan forçar, ni apremiar a nadie a pagar los derechos de saca sino en la Tabla, que los viandantes quisieren, y escogieren, sopena de diez libras por cada vez, la mitad para el Iuez, que lo sentenciare, y la otra mitad para el denunciador. Y esto de aplicar así la dicha pena, sea sin perjuicio de los Ecclesiasticos y Seglares, que por priuilegio, o costumbre tienen derecho de lleuar la tal pena. Y pagando^b en vna Tabla los viandantes los derechos de la saca, no se los puedan hazer pagar otra vez en otra Tabla. Ni les puedan detener (con socolor de no quererlos pagar segunda vez) sus ganados, ni hazerles depositar cosa por ello. Y en^c quanto a los vezinos de la valle de Balcarlos

Balcarlos, por obuiar fraudes, se manda por ley, que ayan de registrar, y registren las mercaderias (que sacaren de este Reyno) en la Tabla del Burguete. Y lo mismo de que no se paguen derechos, ni se tomen alualas de guia sino en la Tabla, que el caminante quisiere: se guarde en fauor de los estrangeros del Reyno de Navarra, q̄ haitaren en el, de manera q̄ tã poco a ellos les hagã pagar los dichos derechos, ni los cõpelã a tomar las dichas alualas, sino en la Tabla, que quisieren. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Duque de Medinaceli. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Pampl. 1580. le y 35.

Tablageros no puedan ser Jurados lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 4. conio y si podrá compeler a tomar albarã de guia, o a pagar derechos por lo que se trae a Navarra lib. 2. tit. 5. ley 4.

Ley. II.

Los arrendadores de las Tablas Reales, ni Tablageros, ni sus Tenientes, ni guardas no lleuen otros derechos, sino de saca, y peage.

O Tro si para euitar el daño, que resulta de que los arrendadores de las Tablas Reales hazen pagar derechos a las personas por lo que tratan en sus officios, y de lo que compran dentro de este Reyno de Navarra para trauajar en sus officios, y de lo que tornan a vender en el mismo Reyno, y de lo que hazen pagar a los pastores, y a otros, que tienen ganado, se manda por ley, que los que son, o fueren arrendadores de las Tablas Reales, y puertos, y sus Tablageros, ni cargo tuientes no ayan de lleuar, ni lleuen a los naturales, ni estrangeros de este Reyno mas, ni otros derechos algunos, sino de saca, y peage conforme a las leyes, y ordenanças del dicho Reyno. Iuan de Vega.

Don Carlos el Emperador Páp. año 1542. y es la petició 64. de las ordenanças viejas de Navarra.

Ley. III.

Alcaldes ordinarios no puedan tener cargo de las Tablas Reales.

O Tro si porque los tratantes no reciban daño, se manda por ley, que ningun Alcalde Ordinario (aunque tenga Teniente) pueda tener cargo de las Tablas Reales. El Duque de Alburquerque.

Don Phelipe el III. Estella 1556. y es la petición 151. de las ordenanças viejas.

Ley. IIII.

Pena de los Tablageros, que descaminan indeuidamente, y lo mesmo sea de las guardas.

Otro si

Don Phelipe el III. Saguef fa 1561. l. 26. Tu dela 1565. l. 31. Estella 1567. l. 12.

Las guardas no puedan vedar a los que saca deste Reyno maderas, Tablas, o leñas lib. 4. tit. 4. l. 2.

Don Carlos el Emperador Estella año 1531. es la peticion 66. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Don Carlos el Emperador Páp. año 1535. y es la petició 67. de las ordenanças viejas de Nauarra. a Tudela 1558. Prouisio Real 14.

OTrosi por euitar vejaciones de Tablageros, y de guardas de las Tablas Reales se manda por leyes, que los Tablageros, y sus guardas: que descaminaren a alguno indecuidamente: paguen de pena a la parte las costas, y daños: y mas cinquenta libras por cada vez, la mitad para el Iuez, y la otra mitad para la parte. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Ley. V.

Sobre si los Tablageros podran hazer pagar peage a los naturales, o estrangeros de este Reyno (que traen trigo a el para vender) se guarde la costumbre.

OTro si se manda por ley, que sobre si los estrangeros, o naturales de este Reyno de Nauarra han de pagar derechos de peage por el trigo (que traen a el para vender de fuera del dicho Reyno) se guarde la costumbre antigua no siendo en perjuicio de la hazienda Real, ni de otra persona alguna. El Conde de Alcaudete.

Ley. VI.

Los Tablageros quantos derechos podran hazer pagar a los que sacan vino de este Reyno? Y los dueños de los puertos puedan a poderarse dellos despues de acauado el arrendamiento de las Tablas Reales.

Assi bien se manda por ley, que de aqui adelante los que sacaren vino de este nuestro Reyno de Nauarra paguen por derechos de quarenta vno, y no mas de todo el vino, que se sacare del dicho Reyno. Lo qual se entienda sin perjuicio de los priuilegios de los que los tuieren a cerca dello. Y^a assi bien que el Marques de Falces, y Martin de Bertiz, y don Aluaro de Barayz puedan tomar a su mano los puertos, que tenian antes de hazerse el arrendamiento de las Tablas Reales. Y de ellos puedan vsar libremente de su propria authoridad (sin que para ello tengan necesidad de otra nueva Prouision) segun, y como lo hazian, y podrian hazer antes del dicho arrendamiento. El Marques de Cañete. El Duque de Alburquerque.

Ley. VII.

Ley. VII.

Sobre si los Tablageros podran retener originalmente las licencias (que lleuan los viandantes para sacar cosas vedadas), o si las han de boluer a ellos guardando trespado de las dichas licencias.

POR euitar las vejaciones: que los Tablageros hazen a los viandantes (que lleuan licencia para sacar cosas vedadas de este Reyno dada por el Visorrey en nombre de su Magestad), reteniendo la tal licencia originalmente sin se la querer boluer. Se manda por ley, que los dichos Tablageros, ni sus guardas no retégan tales licencias originalmente, sino trespado de ellas colacionado por Notario publico. Don Gabriel de la Cueva.

Ley. VIII.

Sobre si los Tablageros podran hazer pagar algunos derechos a los que siembran en los confines de Castilla, o Aragon, y traen el trigo a este Reyno, o a los estrangeros, que siembran en este Reyno, y sacan a Castilla, o a Aragon el tal trigo, y si es lo mesmo del vino, y de los ganados, que se sacan, o entran, y de pan en garua, y de vino en raspa?

OTro si se manda, que en quanto a llevar, o no derechos del pan en garua, o vino en raspa de la entrada, o salida del Reyno de Nauarra, y en quanto a la mejora de los ganados: (de baxo de cuyo nombre de mejora los Tablageros hazen pagar derechos por la entrada, o salida dellos, aunque végan aquellos apeorados) al que estuviere en possession de quarenta años, se le guarde aquella. Y los Iuezes hagan justicia a las partes en lo que en execucion desto se agrauieren: siempre que la pidieren. El Conde de Alcaudete. El Marques de Almazan.

Ley. IX.

Los Tablageros, o sus guardas si podran hazer vejaciones, o hazer pagar derechos a los que traen mercaderias de Bascos, o de Francia, o de otras partes con licencia (que la dejan en el puerto, por donde entran, y las quieren despues sacar a Castilla) con socolor que las han metido sin licencia, o que no las pueden sacar a Castilla?

Otrosi

Don Phelipe el III. Saguef sa año 1561. Prouisio Real 4º.

Esto se llama sacar pan en garua, y vino en raspa.

Don Phelipe el III. Tudela 1565. l. 53. y Pá. 1580. l. 36. Tudela 1583. l. 14.



Don Phelipe
el IIII. Tude-
la 1558. Proui-
sion Real 15.

Lib. II. Titulo XI. De las
OTro si se manda por ley, que ningunos soldados, ni guar-
das detengan, ni hagan vejacion, ni cohechen a los que
meten en este Reyno mercaderias de Bascos, o Bearne con
licencias del Vifforrey de este Royno: si dexaren las tales
licencias originales en poder del Tablagero del puerto (por
donde entraren) por ordenarlo assi las dichas licencias. Y des-
pues quisieren sacar las tales mercaderias a Castilla pagan-
do los derechos de sàca dellas. El Duque de Alburquerque.

Ley. X.

Sobre si se ha de quitar la Tabla de Santesteban de Lerin.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1576.l.16. qua-
derno 2.

OTro si para que las cinco villas de este Reyno de Nauar-
ra no recitan agrauio, ni padezcan con focolor de no yr
a ellas bastimentos por la detencion (que a los tragineros se
les haze en la Tabla de Santesteban de Lerin, y porque ro-
dean los dichos tragineros dos leguas para hauer de yr a ellas
por la dicha Tabla). Se manda por ley, que se quite la dicha
Tabla. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley. XI.

*Los Tablageros, o guardas no den aluaranes de guia a los que sa-
can trigo de este Reyno, y han de assentar en sus libros el trigo, que
por sus Tablas se saca.*

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1580.l.50.

POr euitar los fraudes, que hazen los Tablageros, se man-
da por ley, que de aqui adelante los dichos Tablageros,
ni sus guardas no den aluaranes de guia, y q̄ los dichos Tabla-
geros assiēten en sus libros la cantidad del trigo, que se sacare
por la Tabla, donde estuieren. El Marques de Almagar.

Ley. XII.

*Sobre si los Tablageros podran llevar derechos a los que traen
cosas para Iglesias, o de las que se lleuan, o traen para estu-
diantes.*

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1586.l.84.

OTro si mandamos, que a los que dē la Prouincia, y Val-
donsella traen a este nuestro Reyno obras para el serui-
cio de las Iglesias (como son Cruces, Custodias, Calices, In-
censarios: Chrifmeras, Ornamentos, Retablos, y otras cosas)
los

los arrendadores de las Tablas, y sus oficiales no hagan ve-
jacion injusta sobre el hazerles pagar derechos de entrada, y
salida, y guarden las leyes de este Reyno, y Capítulos de su
arrendamiento: donde no, se procederà contra ellos. Y^a de li-
bros, vestidos, cosas de comer, y otras cosas, que se facan de es-
te Reyno de Nauarra para estudiantes, o se meten en el: no
lleuen derechos los dichos arrendadores, ni sus Tablageros,
ni guardas, ni otros de sàca, ni de peage, ni otros derechos.
Ni los sustitutos Fiscales descaminen las dichas cosas, que
para estudiantes se lleuan. Y se den Prouisiones a los arrieros,
para que de lo que lleuaren, o trajeren para estudiantes no se
les lleuen derechos, como por derecho està dispuesto. El
Marques de Almagar. El Marques Don Martin de Cordoua

Ley. XIII.

*De la forma, y condiciones del arrendamiento de las Tablas
Reales de este Reyno del año de mil, quinientos, cinquenta, y
cinco, y seys, y siete, conforme lo qual despues aca se dan en ar-
rendacion.*

NOs los Oydores de los Comptos Reales, y Iuezes de Fi-
nanças de su Magestad en este su Reyno de Nauarra
con consulta, y parecer del Ilustrissimo Señor Duque de Al-
burquerque. Conde de Ledesma, y de Huelma, y Capitan
general en este Reyno de Nauarra, y del Regente, y Oydor-
es del Consejo Real del dicho Reyno en cumplimiento de
lo que por su Magestad Nos es mandado por lo que resulta
de la visita, que hizo en este Reyno el Dotor^a Anaya del su
Consejo: y de los pregones, que hauemos mandado dar, y se
han hecho por las ciudades, villas, y lugares vsados, y acostū-
brados de este Reyno, y sus fronteras para este presente arrē-
damiento de las Tablas, sacas, y peages de este dicho Reyno
de Nauarra, que se han de arrendar, y rematar en este presen-
te mes de octubre para los tres años venideros de mil, y qui-
nientos, y cinquēta, y cinco, y quinientos, y cinquenta, y seys,
quinientos, y cinquenta, y siete siguiendo la orden de la di-
cha visita, y pregones, y la que se ha tenido en las arrendacio-
nes de los años pasados, decimos, y hazemos fauer a quantos
las presentes veran, y oyran, que darēmos, y arrēdarēmos los
derechos

^a Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1590.l.21.

Don Phelipe
el IIII. facose
de la recopilaci-
on de las or-
denanças de Na-
uarra, del fo. 69

^a Que està en
mirecopilaci-
on de leyes de vi-
sita lib. 4. tit. 7
ord. 1.

derechos de las rentas de las Tablas, sacas, y peages de este Reyno de Navarra pertenecientes a su Magestad al mas dan te a remate de candela por los susodichos tres años comen çando a correr a quellos desde el primer dia del mes de He nero del año venidero de mil, y quinientos, cinquenta, y cin co primero veniete, y se cumpliran a postrero dia del mes de Deziembre del año venidero de mil, y quinientos, cinquenta, y ocho, (como se contiene en los dichos pregones, que que den en esta Camara de Comptos) con las condiciones conte nidas en las ordenanças Reales de su Magestad hechas con acuerdo de los del Consejo Real de este Reyno por el mes de Deziembre del año passado de mil, y quiniétos, y treynta y vno, como si aqui fuesen insertas, é incorporadas, y con las otras condiciones, que adelante se diran, que todas ellas han sido consultadas con el dicho Señor Vissorrey, Regente, y los del Consejo, y leydas, vistas, y aprobadas por ellos. Y que haremos buena la dicha arrendacion por el dicho tiempo de tres años en lo que toca, y incumbe guardar, y cumplir de parte de su Magestad, guardando, y cumpliendo el arren dador, o arrendadores, que los tomaren, en lo que a ellos to ca conforme a las dichas ordenanças Reales, y Capítulos, que aqui se declaran, y ponen por condiciones para este di cho presente arrendamiento, que son los siguientes.

§. I.

Del derecho, que se puede llevar de toda cosa, y de los contratos, y sacas, y lana, que entregan los naturales a estrangeros, y cuántan ban de pagar por entrada, y saca por mercaderias, sacas, y vino los naturales, y estrangeros?

PRimeramente damos en arrendamiento los dichos de rechos de Tablas, sacas, y peages de todo este dicho Rey no de Navarra pertenecientes a su Magestad por el dicho tiempo de los tres años, con que la persona, o personas (que to maren el dicho arrendamiento) no puedan llevar de los estrá geros de este Reyno mas derechos de veynte vno de saca, y de treynta vno de peage, y entrada. Y de los vezinos, natura les, residentes en este Reyno solamente de veynte vno de sa ca, como se ha acostumbrado, y vsado, y conforme a las or denanças, excepto de la saca de vino, que ha de ser de qua renta

Estrangeros.

Naturales.

renta vno. Y en quanto a las sacas de lana de los vezinos na turales residentes en este Reyno: no ayan de llevar mas de diez grosos por saca de lanas cóforme a la dicha costúbre. Pe ro cada, y quando los naturales, y vezinos de este Reyno ve dierren a estrangeros del algunas sacas de lana al peso de este Reyno, y si hizieren el precio, y contrato de la venta en el dicho Reyno, o fuera del (para sacar las dichas lanas del Rey no en nombre del natural del) que aunque la entrega se haga fuera del, que en tal caso paguen los derechos de las sacas co mo estrangeros, y no como naturales. Porque es visto hazer se los tales contratos en fraude de los derechos Reales. Y de todos, y qualesquiere naturales del dicho Reyno (que tienen sus casas, mugeres, y familia, y mas continua hauritacion fuera de este Reyno) lleuen los derechos de veynte vno de saca, y de treinta vno de peage, y entrada, como de los estrangeros có forme a las ordenanças. Y si el dicho arrendador quisiere ha zerles cortesia, sea a su voluntad de lo hazer durante su arre damiento, sin perjuycio del derecho de su Magestad para a delante.

Sacas de lana.

§. II.

El arrendador pueda poner Tablageros a su voluntad, y sean de confianza, y en que lugares, y si es lo mismo de las guardas, y si ban de jurar, y que cosas, y donde?

ITem por euitar fraudes, y inconuenientes, y todos los mer caderes, y viandantes sepan, porque puertos han de entrar, y salir con sus mercaderias, y hauerias, y a donde estan las Tablas. Es condicion, que el dicho arrendador, o arrendado res puedan poner a su voluntad qualesquier Tablageros, que quisieren, y por bien tuieren, que sean personas fiables, y de confianza: en los puertos, y Tablas siguientes. En la merindad de Pamplona, En la ciudad de Páplona, En Baztan, En Sum bil, En Bera, En Lesaca, En Goyçqueta, En Gorriti, En A rayz, En Echarriaranaz, En Bacaycua, En Alfasua, En Ci ordia. En la merindad de Estella, En la misma ciudad de Es tella, En Eulate, En Azedo, En Espronceda, En Viana, En Laçagurria, En Mendauia, En Sesma, En Lodosa, En Car car. En la merindad de Tudela, En la misma ciudad de Tu dela, En Fitero, En Corella, En Cintruenigo, En Cascan te, En Ablitas, En Cortes, En Fustiñana, En Arguedas, En Valtierra, En Villafranca, En Carcañillo. En la merindad de Olite, En Falces, En Peralta, En Milagro,

Pamplona.

K En la

En la merindad de Sangüesa, En la misma villa de Sangüesa. En Calceda. En Yesta. En Lumbier. En Viguésal. En Naúasques. En Burgui. En Gárde. En Itáua. En Ochagauiá. En Orbayceta, y el Burguete, que son los lugares, que se nõbraron en el arrendamiento patado. Pero que si en algun otro lugar a Nos los dichos Oydores pareciere, que conuiene, haya de poner, y ponga Tablagero. Y si de mas de los Tablageros los dichos arrendadores quisieren poner en los lugares otras guardas, puedan poner quantos quisieren, y por bien tuieren para guardar su hazienda. Los quales dichos Tablageros, y guardas de los dichos puertos suso nombrados, y los otros, que acrescentaren, si algunos puertos por nos fueren nombrados: sean obligados de venir ante Nos los dichos Oydores de Comptos dentro del tercio primero, y hazer juramento, de vsar bien, y fielmente de sus officios, y cargos, y de no encubrir derechos, y penas algunas al arrendador, que los pone, ni llevar derechos demasiados, ni hazer cohechos, ni vexaciones algunas, y de acudir a su Magestad, y al arrendador de las penas de lo descaminado con la tercia parte perteneciente a su Magestad, o al arrendador de las dichas penas de lo descaminado, o a la persona, que para ello tuuiere cargo, conforme a las ordenanças, y a las penas en ellas contenidas, y a las que adelante seran declaradas.

Pena, y descaminos.

§. III.

Que si los Tablageros, y las guardas, no bouieren jurado en Camara de Comptos, no se en hauidos por tales, y paguen 20. libras.

Item, que los Tablageros, y guardas (que assi fueren nombrados por el arrendador para las dichas Tablas, y puertos, y no estuieren aprouados en Camara de Comptos, ni hecho el susodicho juramento, como se contiene en el capitulo, que està antes deste, y vsaren los cargos, sean hauidos por no Tablageros, ni guardas. Y paguen cada vno de pena veynte libras, la mitad para el acusador, y la otra mitad para su Magestad.

§. IIII.

Que los Tablageros tengan libro, y el que diere la aluala sellada, y no la tuuiere asentada en el, pague con el siete tanto.

Item que los dichos Tablageros nombrados por los dichos arrendadores (que estuieren en las dichas Tablas) ayan de tener cada vno en su partido vn libro, enq aya de escriuir, y asentar todo lo q entraré, y sacaren, y pagaré en las dichas

Tablas

Tablas qualesquiera personas: para que aya de dar buena cuenta, cierta, y verdadera al arrendador, y no aya fraudes contra ellos, ni los viandantes. Y porque en las ordenanças se contiene, que si alguno de los tales Tablageros diere aluala, o cobrãre derechos, y no los assentãre, y escriuiere en su libro haziendo fraude al arrendador, que pague de pena al dicho arrendador los derechos con el quatro tanto. Y porque esto parece, que es poca pena: se pone condicion, que el tal Tablagero pãgue al arrendador los tales derechos (que se hallaren por sus alualas hauer lleuado, y no estar escritos en su libro) con el siete tanto, quedando en quanto a las otras penas en las dichas ordenanças aplicadas a otros, la dicha ordenança en su efecto.

Pena de siete tanto.

§. V.

Que los puertos, que se aplicaren a su Magestad, los pueda gozar el arrendador, excepto el peage del Burguete. Y el arrendador ponga en los dichos puertos Tablagero, y guardas.

Item por euitar toda duda, si entran en este arrendamiento, o no los puertos (q tienen particulares, y otros derechos perteneciẽtes alas rentas de las dichas Tablas, sacas, y peages assi de los q penden pleytos en Consejo, como de los q se podrian mouer andando el tiempo) se pone condiciõ, q los puertos de los particulares de qualquier calidad, q sean: q si durante el tiempo de la dicha arrendacion se incorporaren, y aplicaren a las dichas rentas de las Tablas: sacas, y peages: el prouecho, y interese dellos sea para el dicho arrendador, o arrendadores por el dicho tiempo de su arrendacion, y los gozen segun, y como gozan los otros derechos, exceptando el peage del Burguete, que solia llevar el Vxer Ioanot de Soroeta, y se arrienda por otra parte para su magestad. Y en los tales puertos puedan poner, y pongan Tablagero, y guardas, que querran, a su voluntad segun los ponen en los otros puertos suso nombrados, quedãdo incorporado en las dichas Tablas, sacas, y peages para despues de pasado el dicho arrendamiento lo q assi se aplicare, y incorporare, para su Magestad. Y con condicion, que si algunos de los dichos pleytos se sentenciassen contra su Magestad durante el dicho arrendamiento, el dicho arrendador no pueda hazer, ni pedir descuento alguno por ello.

§. VI.

Que las herrerias, que estan compuestas, paguen a seys maravedis por quintal, y las que no estan compuestas, paguen el derecho conforme a las ordenanças.

K 2

Item

Item es condicion, que los señores de las herrerias comprehensos en la composicion, y asiento con ellos tomado por el Marques de Cañete Vissorrey, que fue de este Reyno de Navarra el año de mil, y quinientos, y treynta, y cinco, y sus arrendadores, y Tenientes cargo de las dichas herrerias: no sean tenidos, ni obligados de pagar sino seys maravedis, (que es vn gros moneda de este Reyno) por cada quintal mayor de hierro, que en las dichas herrerias hizierē, y labraren. Y que pagando estos: el arrendador no les quite, ni pueda llevar otro derecho de sàca conforme al dicho asiento. Y de los que no son comprehensos en el dicho asiento lleuen los derechos vsados, y acostumbrados, y los que huieren de hauer conforme a justicia.

§. VII.

Lo que se paga al Condestable del derecho de las herrerias.

Item es condicion, que el dicho arrendador de lo que còbra de las dichas herrerias (sin hazer, ni pedir descuento alguno por ello a los dichos herrones del derecho de seys maravedis, que han de pagar al arrendador de cada quintal mayor de hierro) aya de pagar al Condestable de este Reyno de Navarra los derechos acostumbrados, ha le pagar por los herrones: que pueden montar quinientas libras en cada vn año poco mas, o menos. Y a voluntad del dicho Condestable este de cobrarlos sus derechos de los arrendadores, o Herrones, de qualquiere dellos, que mas quisiere, como a hecho en los arrendamientos pasados. Y lo que los dichos herrones pagarē al dicho Condestable: el dicho arrendador se lo reciuu en cuenta con solo el quitamiento, o carta de reciuo del dicho Condestable.

§. VIII.

Que qualquier extranjero sea obligado a manifestar la mercaderia, o haueria en la primera Tabla dentro de doze horas. Y despues se presente en la Tabla principal, y si es lo mismo de los naturales, y que no paguen derechos de entrada los naturales

Item, que todas, y qualesquier personas estrangeras de este Reyno (que metieren en el mercaderias, hauerias, y ganados y otras cosas de fuera de este Reyno) que entrando aquellas en el primer puerto (donde huiere Tablagero) dentro de doze horas despues q̄ llegare, y antes de passar el lugar, ni desli-

gar, ni

gar, ni poner en venta lo que truxeren: sea tenido de presentar la mercaderia, y hauerias: (que trae) al Tablagero, que en tal puerto residiere: y manifestar lo que entra, y pagar el derecho de peage, y tomar su aluàla de guia, y presentarse con ella en la Tabla principal mas cercana: por cuyo termino pasare: al Tablagero, q̄ en el estuuiere, y mostrar la dicha aluàla de guia dentro de otro tanto tiempo, como dicho es de suso en este capitulo, fopena que lo contrario haziendo: las mercaderias, y hauerias sean perdidas, y la tercia parte sea para su Magestad, y la otra tercia parte para el arrendador, y la otra tercia parte para el acusador. Pero que los naturales, y vezinos de este dicho Reyno, hauitantes en el, ni alguno dellos, no sean obligados, ni apremiados de manifestar mercaderias, hauerias, càrguerias de vastimentos, ni otras cosas (que entren en este Reyno), ni sean obligados de pagar peage, ni tomar aluàla de guia en los puertos, por donde entraren, ni en otra parte alguna, constando al Tablagero del tal puerto, que la mercaderia es del natural Navarro, vezino, hauitante en este Reyno.

Vezino no es vno en este Rey no aunq̄ tenga eredades, si no tiene casa lib. 6. tit. 3. l. 3. versiculo (mague-ras) in foris no stri Regni, quid de foro de sobrearbe lib. 8. c. 5. del fuero de sobrearbe.

§. IX.

Qualquier natural, o extranjero sea obligado de tomar la aluàla, y pagar el derecho de veynte vno por la saca.

Ité todas, y qualesquier personas así naturales como estrangeros de este Reyno (que sacaren, o quisieren sacar mercaderias: hauerias, y otras qualesquier cosas del dicho Reyno para fuera del) sean tenidos de lo manifestar, y pagar el derecho de la sàca al Tablagero de veynte vno, y tomar su aluàla de sàca, y guia en los lugares vsados, y acostumbrados, conforme a las ordenanças, y leyes del dicho Reyno.

§. X.

Que los mulateros, que lleuan la mercaderia sin manifestar: paguen de pena dos ducados.

Item, porque segun dicho es, y disponen las ordenanças Reales, y capitulos de este arrendamiento: todas las mercaderias, que deuen derechos al entrar, y al sacar de este Reyno: si no se manifiestan, y pagan los derechos, son descamnadas, y perdidas. Y para los mulateros: que etran, y sacan las dichas mercaderias sin manifestar, no aya pena en las dichas ordenanças, se pone condicion, que en quanto a las mercaderias, y hauerias se guarde la ordenança,

K 3 y lo suso

y lo suso contenido. Y que a qualquier mulatero traginero (que entrare algunas mercaderias, y hauerias en este Reyno y las sacare del para fuera del, que deuan derechos), que si las sacare, o entrare sin las manifestar, y pagar los derechos en las Tablas, donde es obligado, y no lleuare aluala conforme a las ordenanças. Que en tal caso pague por pena dos ducados por cada azemila, o vestia, en que lleuare las tales mercaderias, y hauerias, repartidera la dicha pena como, y de la manera, que se contiene en el Capitulo de las mercaderias descaminadas, y perdidas.

§. XI.

De los ganados, que entran a heruajar, o despues se sacan de este Reyno, si se debe algo por entrada, o por mejora?

Item es condicion, que qualquier estrangero (que entrare en este Reyno ganado granado, y menudo de qualquiere genero (que sea) a engordar, o herbajar, sea tenido de lo manifestar en el puerto, o Tabla, donde entrare, al Tablagero dando cuenta, y relacion verdadera de quanto es, y de que calidad: para que se asiente en el libro del Tablagero. Y en caso que assi no hiziere, pierda el tal ganado, y se parta la tercia parte para su Magestad, y la otra tercia parte para el arrendador, y la otra tercia parte para el acusador. Y assi mismo si lo huuiere manifestado (como dicho es), al tiempo, que lo quisiere sacar, sea tenido de lo mostrar al Tablagero (a quien lo manifestò) para que vea, y reconozca, y pague la mejoría del ganado, que habra entrado, y tambien el peage de lo que del dicho ganado huuiere vendido en este dicho Reyno, y la saca de otro qualquier ganado, si se hallare hauer comprado. Toda via el dicho Tablagero tomarà seguridad, y fianças buenas, y abonadas del tal dueño del dicho ganado dentro en este Reyno de pagar los dichos derechos. Y esto se entienda facándolo por el puerto, por donde entra. Y si fuere a salir por otro puerto: pague de todo lo que sacare el derecho de la saca, que es de veynte vno. *vease el lib. 3. tit. 11. l. 1. abaxo.*

§. XII.

De los ganados, que sacaren los naturales a heruajar, si los han de manifestar, y dar fianças de boluer los?

Item

Item, por quanto algunos naturales de este Reyno de Navarra sacan fuera del ganados, y hauerias a heruajar, y mejorar, es condicion, que los tales, ni alguno dellos aya de sacar ni saque ganados, ni hauerias algunas a heruajar, ni mejorar sin lo manifestar al Tablagero: por cuyo territorio lo sacare, y darle fianças seguras de boluer por el dicho puerto dentro del termino conuenible, que para ello assentare con el dicho Tablagero, o de pagar la saca del tal ganado, o haueria, q̄ assi houiere sacado. Y en caso que sin hazer las dichas diligencias quisiere alguno sacar, o sacare algo de lo susodicho, sea huido, y tenido lo tal por descaminado, y se reparta por tercios como dicho es en el capitulo antes de este.

§. XIII.

Que qualquiere natural, o estrangero sea obligado, y tenido de auisar, y denunciar al Tablagero antes que se haga la entrega de la mercaderia, y haueria en razon de cobrar los derechos, so pena de cinquenta libras, y el dar auiso ha de ser a tiempo, y si no, pague dentro de seys dias, so pena de 50. libras, del doble.

Item es condicion, que qualquiere persona natural de este Reyno, o estrangero del, que vendiere, o entregare ganado o qualquier otra haueria en despoblado, o poblado en los terminos confrontantes con otros Reynos: sea tenido de denunciar, y dar noticia al Tablagero mas cercano, que houiere, (de donde la dicha venta, o entrega se hiziere) antes que la entrega se haga, y al tiempo, que el Tablagero pueda hazer sus diligencias para cobrar sus derechos Reales. Y si no el dicho vendedor sea tenido, y obligado de cobrar del tal comprador los derechos Reales, que deue la saca del tal ganado, o haueria, que vendiere. Y en caso que el dicho vendedor no hiziere las diligencias susodichas: sea tenido, y obligado de los pagar al dicho Tablagero dentro de seys dias despues que hiziere la dicha venta. Y si dentro de los dichos seys dias no pagare: que passados aquellos incurra en pena de cinquenta libras fuertes repartidera, la tercia parte para su Magestad, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el arrendador. Y de mas dello pague al dicho arrendador el doble de los derechos, que deuieran de la saca de lo que assi huuiere vendido, como se contiene en las ordenanças Reales.

R 4

§. XIII.

Item es condicion; que qualquiera natural de este Reyno (que comprare, o reciviere qualesquier mercaderias, o hauerias assi de ganado como de otra cosa de qualquiera extranjero assi en poblado, como en despoblado lugar confronte a otros Reynos) sea tenido, y obligado de dar noticia, y auiso al Tablagero mas cercano (donde la dicha entrega de las tales mercaderias, y hauerias, y ganados, y otras cosas se hizieren) antes que se entregue de la mercaderia, ni le pague, y al tiempo: que el Tablagero pueda hazer sus diligencias para cobrar los derechos: que deue el tal extranjero, que aya entrado los dichos bienes, mercaderias, o hauerias, o que el dicho natural, (que los recivie) sea tenido, y obligado de cobrar del tal extranjero los derechos, que deue del peage, y entrada. Y aunque no los cobrare: el tal natural sea tenido, y obligado de pagarlos al dicho Tablagero dentro del termino de seys dias, so la dicha pena contenida en el capitulo antes deste; repartidera como en el se contiene.

§. XV.
De los que compran vezindades para hazerse naturales por no pagar derechos, y de los extranjeros, que ha 10. diez años, que residen en Navarra.

Item assi mismo por quanto ay algunos, que viuen, y moran en otros Reynos, y han comprado, y compran casas, y vezindades en este Reyno de Navarra por gozar de los privilegios, y defraudar los derechos Reales, es condicion, que si ay algunos tales en el dicho Reyno, que no les valga, ni gozen de la dicha vezindad, ni por ello sean quitos del dicho peage, excepto si los tales viniesen a residir, y viuir con sus mugeres a las tales vezindades, y casas, que tienen en el dicho Reyno, y dando fiador de residir en el diez años continuos, o pagar los derechos de lo que houieren entrado, y sacado, como los extranjeros, que residen fuera del dicho Reyno.

§. XVI.

Item por quanto algunos extranjeros por defraudar los derechos encomiendan sus mercaderias, y hauerias, y cosas a personas naturales, y residentes en este Reyno, para que se las entren, y saquen como suyas sin pagar derechos haciendo para ello contratos simulados, que no pasan en realidad de verdad, se pone condicion: que hallando semejante fraude, y engaño: la mercaderia, y haueria, y cosas, (que assi entregaren, y sacaren) sean perdidas, repartidera la mitad para el acusador, y la otra mitad para su Magestad, y el arrendador. Y hallende desto el tal Navarro por la primera vez (q en tal caso, y fraude cupiere) pague de su hacienda propia otro tanto como valia la cosa perdida, repartidera como dicho es. Y por la segunda (no teniendo bienes, de que pagar la dicha pena) sea castigado conforme a las ordenanças.

§. XVII.
Los que han sacado mercaderias, que paguen el doble del derecho, por hauer defraudado los derechos, y el modo de probar esto con juramento, o con testigos.

§. XVIII.
Sobre si los que siguen corte, o exercito, o gente de guerra deuen derechos por saca, y peage, o las cosas de su Magestad.

§. XVI.

De los extranjeros, que encomiendan sus mercaderias a los naturales, y las entran como suyas por defraudar los derechos Reales, los naturales.

Item por quanto algunos extranjeros por defraudar los derechos encomiendan sus mercaderias, y hauerias, y cosas a personas naturales, y residentes en este Reyno, para que se las entren, y saquen como suyas sin pagar derechos haciendo para ello contratos simulados, que no pasan en realidad de verdad, se pone condicion: que hallando semejante fraude, y engaño: la mercaderia, y haueria, y cosas, (que assi entregaren, y sacaren) sean perdidas, repartidera la mitad para el acusador, y la otra mitad para su Magestad, y el arrendador. Y hallende desto el tal Navarro por la primera vez (q en tal caso, y fraude cupiere) pague de su hacienda propia otro tanto como valia la cosa perdida, repartidera como dicho es. Y por la segunda (no teniendo bienes, de que pagar la dicha pena) sea castigado conforme a las ordenanças.

§. XVII.

Los que han sacado mercaderias, que paguen el doble del derecho, por hauer defraudado los derechos, y el modo de probar esto con juramento, o con testigos.

Item por quanto con mucho atreuimiento entran, y sacan furtiuamente mercaderias, y hauerias, y otras cosas sin manifestar, y pagar derechos atreuendose, que despues (que seran dentro, o sacaren fuera del Reyno, aunque se sepa: que no pagarán pena alguna) es condicion, que los tales, aunque no se tomen por las guardas por descaminados: si les fuere probado despues, o por juramento lo manifestaren, hauer entrado, o sacado sin manifestar: paguen el doble de lo que deuián de saca, y peage de lo que assi entraren, o sacaren, a los dichos arrendadores.

§. XVIII.

Sobre si los que siguen corte, o exercito, o gente de guerra deuen derechos por saca, y peage, o las cosas de su Magestad.



Item es condicion, que los vastimentos, o mantenimientos de qualesquier cosas (que sean propias de su Magestad) no paguen derechos de entrada, ni salida. Pero qualesquiere personas, que siguiendo la Corte, o el exercito, y gente de guerra entraren en el dicho Reyno qualesquiere mercaderias, o las sacaren, ayan de pagar, y paguen los derechos de la dicha saca, y peage.

§. XIX.

Que al arrendador, y Tablagero, y guardas den fauor, y ayüda para la cobrança de sus derechos, y posadas, y alimentos por sus dineros, y sean bien tratados.

Item es condicion, que así el arrendador principal de las dichas Tablas, como sus Tablageros, y guardas, y las otras personas (que entendieren, o tuuieren cargo de la cobrança de los dichos derechos Reales) que fueren puestos, y nombrados por el dicho arrendador, y aprouados en Camara de Comptos, y ayan jurado en el: ayan de ser bien tratados, y favorecidos de las Justicias, y otras personas de los lugares (dó de residieren) en todas las cosas tocantes a su cargo, y buena administracion. Y todas las vezes que por qualquiere dellos fueren requeridos, y pedidos fauor, y ayüda para la cobrança de los dichos derechos Reales, y exercicio dellos: se lo ayan de dar sin escusa, ni dilacion alguna, sopena de veynte libras para la Camara, y Fisco de su Magestad cada vez que lo contrario hizieren cada vno. Y así mismo les den en los lugares suso nombrados (donde ha de hauer Tabla) posadas, y aluergos honestos, y los mantenimientos necessarios por sus dineros al precio, y de la manera, que entre ellos valiere sin se los mas encarecer, so la dicha pena.

§. XX.

Que puedan apremiar a jurar los Tablageros a los que ban sacado, o entrado para cobrar sus derechos.

Item es condicion que el arrendador, y sus Tablageros, y guardas, y qualquiere dellos cada, y quando bien visto les fuere puedan apremiar ante los Iuezes por Nos los dichos Oydores nombrados en el Capitulo diez y siete de las condiciones de este arrendamiento a jurar a los tratantes, y viandantes

dantes, sobre las cosas, que sacaren, o entraren en este Reyno para efecto de cobrar, y hauer los derechos de saca, y peage de lo que así sacaren, o entraren. Y que los dichos tratantes, y viandantes así naturales, como estrangeros sean obligados de jurar, y absolver el dicho juramento. Y al que no lo quisiere hazer, el Tablagero le puede embargar, y detener la mercaderia, o haueria, que sacare, o entrare hasta que haga el dicho juramento, y mediante aquel declare la verdad.

§. XXI.

Que pague el arrendamiento el arrendador al Theforero de quatro en quatro meses.

Item es condicion, que el arrendador, o arrendadores haya de dar, y pagar, y den, y paguen lo que montará el dicho arrendamiento al Theforero de este Reyno, o a su Teniente, y procurador en cada vn año por sus tercios de quatro en quatro meses, comenzando el primer tercio a primero de Mayo del año venidero de quinientos, y cincuenta, y cinco.

§. XXII.

Sobre las fianças, que han de dar los arrendadores, y sopena de que, y dentro de que tiempo, y sopena de rearrendarlos a daño de ellos.

Item, que el dicho arrendador, o arrendadores (que tomen las dichas rentas) sean tenidos, y obligados de dar fianças llanas, legas, y abonadas en Camara de Comptos a contentamiento de Nos los dichos Oydores dentro de veynte dias del dia del remate del dicho arrendamiento al dicho Theforero de su Magestad deste Reyno, o a su lugar Tenientes y a sus procuradores en la manera, que dicho es en el Capitulo antes deste. Y a falta dellos, a la persona, que por su Magestad fuere ordenado, y mandado. Y en caso que no dieren las fianças susodichas dentro de los dichos veynte dias, que pasado el dicho termino Nos los Oydores sin les requerir, ni hazer otra diligencia, podamos rearrendar las dichas rentas a daño, y menoscabo del tal arrendador, o arrendadores (que no dieren las dichas fianças), y a prouecho de su Magestad

gestad. Y el arrendador, o arrendadores, que no dieren las dichas fianças (por cuya causa se hará la dicha rearrendacion) sean tenidos, y obligados de pagar toda la quiebra, y pérdida, que huuiere en las dichas rentas, con mas todas las costas, daños, y intereses, y menoscauos llanamente como dinero Real.

§. XXIII.

Sobre si por vedamiento de pan, y carnes se ha de descontar algo, o pagar derechos por lo que con licencia se saca.

Item es condicion, que si su Magestad, o su Vissorrey, o su Real Consejo durante los dichos tres años deste arrendamiento (por lo que cumple al seruicio de su Magestad, y bien del Reyno, o por otra causa) vedaren la sàca del pan, y carnes para fuera del Reyno, que por lo tal no se le descuente ninguna cosa al arrendador deste arrendamiento. Pero que sacándolo (aunque sea con licencia) le ayan de pagar sus derechos.

§. XXIII.

Sobre el reuate de seys mil libras, y por tiempo, que houiere guerra con Francia, o por caso fortuyto, si ha de hauer desquento, o no?

Item es condicion, que durante los dichos tres años deste arrendamiento no aya de hauer, ni aya vedamiento de entrada, ni salida de mercaderias de qualquier condicion, que sean, por los puertos deste Reyno de Navarra fronteros a Francia, y Bearne, aunque con Francia aya, y huuiere guerra. Pero si por caso en algun tiempo de los dichos tres años por algunas causas cumplideras al seruicio de su Magestad se huuiesse de suspender, y vedar la entrada, y salida de las dichas mercaderias por los dichos puertos, que en tal caso se ayan de descontar a los dichos arrendadores seys mil libras carlines del dicho arrendamiento por cada vn año pro rata del tiempo, que estuuiere suspendida la entrada, y salida de las dichas mercaderias por los dichos puertos. Pero que por razón de la dicha guerra (no hauiendo el dicho vedamiento) ni por otra nenguna causa, ni razón mayor, ni menor, ni por otro caso fortuyto de qualquiere calidad, que sea, no aya de hauer otro descuento alguno desta dicha arrendacion.

§. XXV.

Dentro de año, y dia el arrendador pida los derechos, sopena de perderlos.

Item es condición, que el arrendador, o arrendadores durante el tiempo de la dicha su arrendacion, y dentro del año, y dia despues de cumplida aqlla, tenga facultad de pedir a qualesquier personas naturales, y estrágeros deste Reyno qualesquier derechos en

esta

esta capitulacion, y en las ordenanças cōtenidas, y a el perteniente de las personas, y bienes de los que deuiere, y en ellas habran incurrido. Y si dentro del año, y dia despues de cumplida su arrendacion no pidiere: que despues no lo pueda demandar, ni pedirlo.

§. XXVI.

Dentro del termino primero que se pueda pujar, y por quanto, y sus dones, y si podra hauer otra puja, y fianças?

Item es condicion, que si dentro del tercio primero del dicho año de mil, y quinientos, cincuenta, y cinco (que es el primer año deste arrendamiento) quisieren algunas personas pujar las dichas rentas la sexta parte en mas de lo que fueren rematadas en esta arrendacion, que se reciuva la puja: y el que la hiziere aya de prometido en cada vn año la mitad de la dicha sexta parte. Y el arrendador, o arrendadores (en quien estauan rematadas las dichas rentas) sea obligado de dar a la tal persona cuenta cierta, y verdadera con pago, y por libro de lo que hasta entouces huuiere valido las dichas rentas, con tanto, que el que así pujare el dicho sexto, aya de dar al dicho arrendador quinientas libras por sus trabajos quitas costas, y no pueda auer otras pujas, excepto sino fuesse de otro sexto de todo el cuerpo del arrendamiento con la puja de la dicha sexta parte. Y la dicha segunda puja del sexto se aya de hazer, y sea con las dichas condiciones de la primera puja dentro del dicho termino de los dichos quatro meses del primer tercio. Y las dichas personas (que pujare el dicho sexto, o sextos) ayan de tomar, y tomen las dichas rentas con las susodichas condiciones, y las que adelante se diran. Y sean obligados de dar fianças legas, llanas, y abonadas dentro de veynte dias despues, que hizieren la dicha puja del sexto, segun, y de la manera, y con las mismas condiciones, que se contienen en el capitulo de las fianças del arrendador, que está antes de este.

§. XXVII.

Los Alcaldes, o Escriuanos, o Jurados como podran conocer de los deuates de entre los Tablageros, y viandantes, y de otros pleytos hasta 100. florines, y que de lo de mas se conozca en Camara de Comptos, y en Consejo sumariamente preferiendo a otros negocios.

Item

Comptes
Oydores de
Recho por los
doctores
de la
Real Audiencia



Nombramiento de Iuezes echo por los Oydores de Comptos.

Item es condicion, que Nos los dichos Oydores ayamos de nombrar, y nombremos personas de confianza en los puertos, y lugares (donde huuiere Tabla,) que tengan poder de determinar las diferencias, y deuates, que huuiere en los dichos puertos entre las guardas, y Tablageros, y viandantes hasta en cantidad de cien florines conforme a las ordenanças del Rey Catholico, como se contiene en la visita del dicho Doctor Anaya. Y desde agora para el dicho efecto nombramos por Iuezes a los Alcaldes ordinarios en los lugares, dōde los huuiere, y donde no los huuiere: a los Escrivanos ordinarios: y a falta dellos: a los Iurados. Y en los otros pleytos, q̄ se mouierē sobre derechos de sacas, y peages, o descaminado en mas cantidad, en primera instancia se conozca en la dicha Camara de Comptos. Y nos los dichos Oydores en la determinacion dellos entenderemos sumariamente con toda breuedad sin dar lugar a dilaciones. Y si algunos fueren a Consejo por apelacion conclusos a sentencias, aquellos se determinarán antes que otros algunos, aunque sean mas antiguos.

§. XXVIII.

Sobre los sellos si ha de darlos la Camara, y que con ellos se sellen los aluaranes, y el Tablagero no de aluaran sin sellar, y golpear con el tal sello. Y el arrendador lo restituya despues de acauado el arrendamiento.

Item es condicion, que Nos los dichos Oydores daremos al arrendador, o arrendadores (que tomaren las dichas rentas) los sellos, que ay hechos, para todas las partes (donde huuiere de hauer Tabla para cada lugar su sēllo) para sellar cō ellos las alualas, que los Tablageros dieren, con los quales, y no con otro alguno sean selladas, y golpeadas las dichas alualas. Y nengun Tablagero sea osado de dar aluála sin golpear, sopena de dos libras de cada aluála. Y qualquiere aluála (que no fuere golpeada, y sellada con el dicho sēllo) sea tenuta por falsa. Y no tenga fee alguna. Y el dicho arrendador en cumpliendo los dichos tres años de su arrendamiento sea obligado restituyr todos los dichos sellos a la dicha Camara de Comptos, o a quien por Nos los Oydores le fuere mādado.

§. XXIX.

§. XXIX.

El arrendador, o sus Tablageros pidiendo ayuda, y que se reciba informacion de fraudes, se haga assi por los Iuezes, o Notarios y prendan, o asignen a los culpados para ante los Oydores de Comptos.

Item, porque las dichas rentas sean mejor cobradas, y nenguno haga fraude, se pone condicion, que Nos los dichos Oydores daremos comission general al arrendador (en quiē se rematarán las dichas rentas) y sus sobrecogedores: que cada, y quando, que por qualquiere dellos fuere requerido el Iuez, o qualquier Notario Real del lugar, o villa (donde huuiere Tabla) o de otra qualquiera parte, que sea necessario, y conuenga: Que reciuu informacion de qualquiere fraude, y engaño, o contrauencion, que algun Tablagero, o guarda de ellos aya hecho contra el arrendador, o contra los viandantes lleuando demasiado, o menos de lo que deue, cohechando, o no asentando en el libro lo que reciben, o en otra qualquiera manera, que ayan vssado mal contra las dichas ordenanças, y capitulos deste arrendamiento. Y que el tal Iuez, o Escruiano reciuu informacion, y si resultare culpa, prenda, o asigne segun le pareciere, que es culpado, que parezca ante nos a estar a Iusticia, donde sumariamente se prouera lo que conuenga.

§. XXX.

Sobre si la plata, que entra en este Reyno, y cornados, que entran sacan, deuen derechos, o no.

Item por plata (que entrare en este Reyno para labrar en el, ni por los cornados, que se sacaren del) naturales, o estrangeros no sean obligados de pagar derechos de saca, ni peage, como hasta aqui se ha hecho.

§. XXXI.

El arrendador, y sus Tablageros juren de no consentir sacar cauallos, oro, armas, ni azero, ni plomo, y den noticia, si lo supierē, hauer sacado. Y las guardas no disimulen en fauor de los que sacan trigo. Y sean de confianza.

Item qualquiere arrendador de las dichas rentas, y sus Tablageros, y guardas de todas las Tablas, y puertos de este Reyno

Reyno fuso nombrados juren en forma en Camara de Comptos ante Nos los dichos Oydores antes que comiencen a vffar del dicho arrendamiento, de no consentir sacar cauallos, ni moneda de oro, armas, azero, ni plomo a fuera de este Reyno a Francia, Bascos, ni Bearne (sauendolo) por interese de sus derechos, ni por otra causa alguna sin licencia de su Magestad, o de su Vifforrey. Y si supieren, o viniere a su noticia, q se ha sacado, lo denunciaran al Señor Vifforrey. Y en su ausencia al Regente, y a los del Consejo (o a quien por su Señoria fuere ordenado) dentro de diez dias primeros siguientes, que viniere a su noticia, so la pena, que tienen los que saca fuera del Reyno qualquier de las cosas susodichas sin licencia de su Magestad, o de su Vifforrey. Y las guardas, q dissimularen quando se saca trigo: sean castigados con rigor. Y se pongan personas bastantes, y de confianza por guardas.

a Pápl. 1576. l. 6. quaderno 3.

§. XXXII.

Sobre si las guardas podran executar, o receuir manifestaciones de mercaderias, o esto solo ban de hazer los Tablageros.

Item las guardas puestas para la administracion del dicho cargo puedan executar solamente en todas las cosas, que se pretenden cobrar por razon de los dichos derechos, segun y como hasta aqui se ha vffado. Pero nenguno de las dichas guardas reciuva manifestacion alguna de las mercaderias, y hauerias, que salieren, o entraren en este Reyno, ni de cedula dello, sino los Tablageros puestos por el arrendador (por euitar fraudes que se hazen contra el dicho arrendador, y los viandantes) so la pena contenida en las ordenanças Reales.

§. XXXIII.

El arrendador que derechos ha de pagar a los Secretarios de Comptos, y sus Vxeres, y Escriuanos?

Item el arrendador del dicho arrendamiento pague a los dos Secretarios de Camara de Comptos por sus derechos cada treynta, y cinco libras por cada vno de los dichos tres años, y al pregonero por sus trauijos, y pregonas vn ducado de oro, y al Portero, y Vxer de la dicha Camara tres ducados, vna vez tan solamente por todos los dichos tres años.

§. XXXIII.

La feria de la ciudad de Pamplona se cuenta del dia de San Iuan Baptista, y se acaue a 13. de Julio.

Item

Item por euitar diferencias entre mercaderes, y otras personas, que vienen a la dicha feria en especial con los estrangeros, y el arrendador, y sus Tablageros, y guardas de la dicha ciudad, como de otros lugares frontaleros a otros Reynos, donde ay Tabla, y desde quando, y como se han de contar los veynte dias de la dicha feria, y quando se acauan aquellos, y la dicha feria, y sobre los aluaranes de guia, que se les han de dar en la dicha Tabla de Pamplona, de lo que comprá en la dicha feria para sacarlo fuera del dicho Reyno. Se declara, que los dichos veynte dias se cuentan del dia, y fiesta del Señor San Iuan Baptista de cada vn año, que es a veynte, y quatro de Junio, y se acauen a los trece del mes de Julio luego siguiente inclusive, como se contiene en el priuilegio, que tiene la dicha ciudad para la dicha feria. De manera, que desde los dichos veynte, y quatro de Junio hasta los dichos trece de Julio por todo el dia son los dichos veynte dias. En los quales se declara, que el dicho arrendador, y Tablagero de la Tabla de Pamplona sea tenido dar a todos los estrangeros (que vendran a la dicha feria, y salieren della) sus aluaranes, y cedula de guia acostumbrados, si los querran, para todas las mercaderias, hauerias, y ganados, y otras cosas, que compraren en la dicha feria, y sacaren della, pagando lo acostumbrado por las dichas cedula, y aluaranes. Y los dichos arrendadores, y sus Tablageros, y guardas de esta ciudad, y de otros lugares, donde ay Tabla, les dexen passar, y salir libremente sin les hazer vexaciones, y sin detenerlos en todos los dichos veynte dias, so pena de pagarles las costas a los q contra lo suso dicho impidieren, detuieren, y vexaren con mas las costas, y daños, que a causa dello se les recreceran, y receuiran. Porque los que vienen a la feria, es razon, que sean bien tratados, y no reciuvan agrauio.

Las guardas no podran desca- minar a los q pasan por el camino de la Braça lib. 4. tit. 2. ley 2.

Vease sobre este §. 34. de la feria de Pamplona mi recopilacion de leyes de visita li. 3. tit. 7. ord. 2. donde se interpreta esto.

Titulo XII. De los vecinos foranos.

Ley. I.

Los vecinos foranos probando la possession de 40. años, puedan gozar (pagando el costerage) de las yerbas, y aguas, y leña como los residentes: los quales en perjuicio de los foranos no hagan statutos, ni cortes de leña, ni prohibiciones.

L

Por

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 52. y Pamplona 1580. l. 61.



POR ocurrir a las cautelas de los vezinos residentes, que muchas vezes por ausencia de los foranos deshazen sus edificios los residentes: porque no aya claredad de ellos: y hazen vedados sin consentimiento de los foranos, por disminuyrles el gozamiento de sus vezindades. Mandase por ley, que qualquier natural del Reyno de Navarra siendo Hijodalgo: que possyere, y gozare de vezindad forana en los terminos, y montes de qualquier lugar por tiempo de quarenta años cumplidos pacificamente con sciencia, y paciécia de los vezinos residentes con sus ganados de qualquier calidad, y pagare el costerage: sea hauido por vezino forano del tal lugar (aunque no prueue, ni muestre el lugar, y casal de su vezindad forana con las calidades, que el fuero del dicho Reyno dispone. Y goze en todos los dichos terminos, y montes como qualquier vezino residente pagando el dicho costerage. Y los vezinos residentes no hagan vedados en terminos, ni montes, ni paztos, ni cortes de leña en daño, y perjuycio del gozamiento de los vezinos foranos Hijosdalgo, sin voluntad, y consentimiento de ellos. Y si los hizieren: sean nulos. Y assi^a bien se manda, que se guarde a los dichos vezinos foranos la possesion, que començo antes de la ley, 52. de las Cortes del año de mil, quinientos, sesenta, y cinco aqui referida (aunque los años del gozo ayan sido interpolados). El Conde de Alcaudete. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 14.

Ley. II.

Los panes, o eredades de los vezinos foranos guarden los costieros de los vezinos residentes, pagandoles sus derechos.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 89.

PARA que no se destruyan los frutos de los vezinos no residentes, se manda por ley, que las guardas, que guardaren las eredades de los vezinos residentes, guarden tambien las eredades de los de fuera (q no son vezinos) pagando ellos el derecho de costerage, y del guardar. El Conde de Alcaudete

Ley. III.

Para poder vno gozar de vezindad forana con socolor de que tiene suelo vezinal, no es necessario, qel tal suelo sea de Hijosdalgo, y basta, que sea libre, y franco.

Para

PARA quitar pleytos se máda por ley, que el suelo vezinal (para poder gozar en virtud del de vezindad forana) vafite, que sea libre, y franco. Don Sancho Martinez de Leyua.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 2. quaderno 1.

Ley. IIII.

Sobre si de vn suelo vezinal se podran hazer dos vezindades para dar cada vna a sendos hijos, o a otros.

b Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 18. quaderno 1.

POR^b quitar dudas, y diferécias, se manda por ley, que nengun vezino residente, ni forano pueda de vna sola vezindad hazer dos vezindades: de manera, que goze el de vna vezindad, y venda la otra. Pero esto no se entienda en las vezindades de los residentes, a los quales se permite, que puedan de vna casa, o vezindad hazer dos, o mas casas, o vezindades para darlas a sus hijos, o a otros, que huieren de residir. Don Sancho Martinez de Leyua.

c Don Carlos el Emperador Tudela año 1538. y es fapetición 108. de las ordenanças viejas de Navarra. Y Don Phelip. el IIII. Páp. 1576. l. 6. quaderno 2.

Ley. V.

Los Hijosdalgo vezinos foranos puedan gozar con sus ganados sin limitacion las yerbas de los lugares, donde son vezinos foranos.

MANDASE^c por leyes, que de aqui adelante se guarde el fuero, que comiença (en villa realenga en el titulo de fiados) que dispone (que puedan gozar los Hijosdalgo Infançones con todos sus ganados sin limitacion) segun, como, y de la manera, que en el se contiene. El Marques de Cañete. Don Sancho Martinez de Leyua.

lib. 3. tit. 17. del dicho fuero, cuius verba sunt, en villa Realenga, o de orden Infançon, q sea vecino: hauiendo vezindad entrega en aquella villa: por de ser ferme & testigo, & todas sus vestias de cabalgar pueden pacer en el termino, & todos los otros ganados, obejas, puerco, & bueyes quantos el homiere

Ley. VI.

El que gozare vezindad con ganado ageno, ha de perder el tal ganado, y podra ser compelido, a que jure, si son suyos, o agenos los ganados, con que gozare.

POR^d los cótratos fingidos (que los vezinos foranos, y residentes hazen de comprar ganados agenos para solo fin de traerlos en los terminos, donde tienen vezindad) Mandamos, que aueriguandose, ser el ganado ageno, y que la venta, o contrato es fingido, y simulado: en qualquiera de los dichos casos el tal ganado todo sea perdido: la mitad a cuenta del vezino (que cometió el dicho engañ) y la otra mitad a cuéta del verdadero dueño del dicho ganado, y qvn tercio del sea para el Fisco Real, y otro tercio para el cócejo.

d Don Phelipe el IIII. Saguef sa 1561. ley. 42. Tudela 1565. l. 39. Estella 1567. l. 19. Tudela 1583. l. 39.

L 2 del



del pueblo, en cuyos terminos por la dicha orden gozàre el dicho ganado, y el otro tercio para el denunciador. Y puedã ser compelidos los que traen ganados paciẽdo en algun termino, a declarar mediante juramento, si los dichos ganados son suyos, o de otro. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almazan.

Ley. VII.

Las guardas de los lugares residentes han de guardar los ganados de los vezinos foranos en caso, que los foranos no los quisieren traer con su guarda,

Don Phelipe el III. Tudela 1593. l. 27.

POR ocurrir a fraudes de vezinos residentes, que no quieren permitir, que en sus ganaderias anden los ganados de los vezinos foranos con socolor de defraudarlos por esta via del gozo, que como vezinos foranos pueden tener. Se manda por ley, que en quanto a ganados mayores, y puercos pagando el vezino forano otro tanto como qualquiera de los residentes paga a la guarda de la ganaderia concejil, este obligado a tomar debaxo de su custodia los dichos ganados mayores, y puercos, y dar cuenta dellos. Y esto se entienda en caso, que los vezinos foranos no quisieren de por si, y con guarda propia llevar los dichos ganados mayores, y puercos. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. VIII.

Sobre si los vezinos residentes podran admitir con sus ganados los del vezino forano, o si esto les podran estoruar los concejos, o otros vezinos, o en caso, que los vezinos residentes no los quisieren admitir, si podran los foranos juntar sus ganados hasta en numero de uno, o dos pastores?

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 47.

OTRO si para que los vezinos foranos no sean de peor condicion, que los residentes, mandamos, que si algunos de los vezinos residentes quisieren admitir con sus ganados a los del vezino forano, lo puedan hazer, y no se lo puedan estoruar los concejos, ni otros vezinos. Y no queriendo ninguno de los residentes admitir: puedan juntar los foranos sus ganados hasta el numero de vno, o, dos pastores. Don Iuan de Cardona.

Ley. IX.

Ley. IX.

Los vezinos residentes no pueden acoger a alguno por vezino forano sin consentimiento de los vezinos foranos antiguos.

POR que es justo, que los que han de gozar de vezindad forana tengan para ello las calidades necessarias, y algunas vezes los vezinos residentes por sus intereses suelen disimular en esto, mandamos, que los vezinos residentes no puedan admitir por vezino forano a nadie sin voluntad, y consentimiento de los vezinos foranos antiguos. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 36.

Titulo XIII. De Merinos, y Tenientes de Merinos.

Ley. I.

Los Merinos puedan poner Teniente a su voluntad.

PRIMERAMENTE a pidimiento de los tres Estados de este nuestro Reyno de Navarra se manda por ley, que los Tenientes de Merinos, que huviere en este Reyno: sean a voluntad de los Merinos, y ellos los pongan. El Conde de Alcaudete.

Don Carlos el Emperador en Tudela, 1538. y es la peticion 17. de las ordenanças viejas de Navarra.

Ley. II.

Los Sosmerinos puedan executar los quarveles en las valles de Arci. Vrraul, y Cagabondoa y Longuida.

OTRO si se establece, y se manda por ley, que los Sosmerinos, (que fueren, o son de las dichas valles) a instancia de los colectores dellas del dinero Real puedan hazer las execuciones del dicho dinero en las dichas valles. con que sea sin perjuycio del poder, que para ello tienen los Porteros Reales. El Duque de Alburquerque.

Don Phelipe el III. en Tudela 1558. Provision Real 9.

Ley. III.

Sobre si los Tenientes de Merinos puedan dar medidas selladas, o si vasta, que las puedan visitar.

OTRO si se manda por ley, que se guarde lo proueydo por leyes del nuestro Reyno de Navarra a cerca de los pesos: medidas, y medidas. Don Gabriel de la Cueva.

Don Phelipe el III. Saguefa 1561. l. 39. a No ay tales leyes anteriores, y vease lo siguiente.

Ley. III.

L. 3

Como

Como se han de haue los merinos en sus oficios en visitar. Y en referir medidas, y condenarlas, y los que se quejaren dellos pidan Iusticia en Consejo, y como puedan visitar a los lugares priuilegiados durante lite, y esta se acaue con breuedad, y no visien mas de vna vez al año, y quales pesos han de referir, y con que pesos, es a saber con los suyos, o con los de la cabeça de merindad?

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 91.

OTro si mandamos, que a los pueblos, y valles (que tuuieren priuilegios en quãto a medidas) se les guarden aquellos. Y los que tuuieren quèxa contra los Merinos, o sus Tenientes de agrauios, cohechos, extorsiones, o injusticias (que les ayan hecho) pidan su justicia en el Real Consejo de Nauarra, la qual se prouea con el rigor, y breuedad, que el caso requiere. Y en quãto a los pueblos, valles, o tierras (que alegaren posesion de no ser visitados por los Merinos) pidan Iusticia en el dicho Consejo, citado al Fiscal, y al dicho Merino. Y durante el tal pleyto cèsse la visita del tal Merino por dos meses: dentro de los quales se declàre la dicha causa a lo menos para el artículo del interin. Item en las tierras, o valles, o lugares, donde el Merino puede visitar, visite cada año vna vez tan solamente, y no mas. Y si en ellos huuiere pesos, y medidas en su Concejo, estando aquellas referidas en la cabeça de la merindad, y mostrando testimonio de Escriuano público, de como estan referidas, y selladas en la dicha cabeça, siendo el testimonio de tres años de tiempo, o menos: el Merino refiere los pesos, y medidas de la tal tierra, valle, o lugar con los pesos, y medidas del tal concejo, y no con las que el mismo Merino lleuare.

§. I.

Los pesos, y medidas, que fueren condenados, quedè en poder del Alcalde, o Jurado. Y los merinos no puedan vejar por faltas pequeñas. Y han de otorgar apelacion, y embiar las medidas al Consejo.

Idem.

Item, que los pesos, y medidas (que fueren condenados conforme a las ordenanças) si el condenado appelàre, no queden en poder del Merino, sino del Alcalde, o Jurado, que hiziere la tal condenacion: el qual dicho Alcalde, o Jurado llèue, o embie con persona fiel los dichos pesos, y medidas al di-

al dicho Consejo (para que se prouea Iusticia) dentro de seys dias primeros venientes. Y por faltas pequeñas los Merinos no hagan vexaciones. Y qual sea la falta pequeña, quède al aluedrio de nuestro Consejo. Y apelando la parte condenada, se le otòrgue la apelacion, y no se execute la tal condenacion pendiente aquella. Y en tal caso se embien las medidas al dicho Consejo a costas del decaydo.

§. II.

Sobre si los Merinos podran visitar los pesos fino a los que hazen oficio de comprar, y vender, y de otros: que sean falsos: que se ha de hazer: y pena del Merino, que no biziere bien su oficio.

Item, que el Merino no pueda visitar los pesos, y medidas fino a los que hazen oficio de comprar, y vender con los tales pesos, y medidas. Y si los que los tuuieren en sus casas para su seruicio: se hallaren falsos se enmienden. Y si no se pudieren remendar, se quiebren, porque se quite la ocasion de visitar mal de los tales pesos, y medidas. Y el Merino, o su Teniente, que còtrauiere a lo dicho, en todo, o en parte: sea priuado del oficio, y desterrado de este Reyno por tiempo de seys meses precisos, y condenado en veynte ducados para la Camara, y Fisco Real, y en costas, y interese para la parte. El Conde de Alcaudete.

Ley. V.

Tenientes de Merinos han de sauer ler, y escriuir, y traygã varas diferenciadas de las de los Alcaldes ordinarios, y ellos les hizã guardar esta ley, y los dichos Tenientes sean Escriuanos Reales.

OTro si que los Tenientes de Merinos sean personas, que sepan ler, y escriuir. Y no traygan varas de Iusticia donde no pueden, ni suelen traer varas de Iusticia. Y en los lugares, en q̄ pueden, y suelen traer varas de Iusticia, sean conocidas, y diferenciadas de la vara de Iusticia, que los Alcaldes ordinarios suelen traer en los pueblos, y sean mas gruesas, que las de los dichos Alcaldes ordinarios: los quales lo hagan afsi cumplir en sus jurisdicciones. Y los dichos Tenientes de Merinos ayan de ser, y sean Escriuanos Reales. El Duque de Medinaceli. Don Iuan de Cardona. El Conde de de Aramayona, y de Viandra.

Ley. VI.

Merinos si son exemptos de guéspedes, o no: Y el Virrey haga, que no reciban agrauio.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. Prouiso Real 5.

Assi bien se manda por ley, que hauiendo commodidad en los pueblos: no sean molestados los Merinos con guéspedes. Y si alguno reciuere agrauio hauiendo commodidad en el apouento: acudiendo al Visorrey: prouea, como no lo reciuia. El Duque de Alburquerque.

Ley. VII.

Sobre si merinos, o sus Tenientes podran ser Iurados, o Procuradores, y mas de tres Tenientes en cada merindad.

Don Phelipe el IIII. Estella 1567. l. 59. y Pamp. 1569. l. 18. Pamp. 1580 l. 48.

Otro si se manda por leyes, que los Tenientes de Merinos no puedan ser Alcaldes, ni Iurados, ni Regidores. Ni usar de oficio de Procurador, ni de otro semejante en las audiencias de los Juzgados de este Reyno. Y en cada merindad no pueda haer mas de tres Tenientes de merinos. Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almazan.

a Pamp. 1586. l. 40. b Pamp. 1586. l. 42.

Ley. VIII.

Merinos, o sus Tenientes quando visitan, no pueden llevar mas derechos sino los que deuieren solos los culpados. Y sopena de quanto.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 59. Don Phelipe el V. Pamplo-na 1608. l. 24.

Otro si pues los Merinos por sus oficios lleuan salarios, y penas de los que tienen pesos falsos: se manda por ley, que ellos, ni sus Tenientes, ni los Escriuanos (que con ellos anduieren) no lleuen derechos algunos por hazer las visitas de pesos, y medidas sino las penas, en que incurrieren los culpados conforme a las leyes del dicho Reyno: sopena de suspension de sus oficios por tiempo de seys meses, y de treinta libras, aplicadas por tercias partes para la Camara, y Fisco Real, y para el denunciador, y Iuez, que los condenare. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley. IX.

Los merinos, y sus Tenientes, que derechos podran llevar quando hazen lista de las gentes, y armas del Reyno de Navarra?

Assi

Assi bien se manda por ley, que quando los Merinos, o sus Tenientes tomaren lista de la gente, y armas del Reyno de Navarra con comission del Visorrey, no lleuen mas derechos de los acostumbrados. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Don Phelipe el V. Pamp. 1612. l. 14.

Título XIII. De los sustitutos Fiscales.

Ley. I.

Los sustitutos Fiscales no pueden sacar prendas, o prender a los delinquentes, ni concertarse con ellos sin ser conuencidos por el Iuez.



PRIMERAMENTE a pidimiento de este nuestro Reyno de Navarra se manda por ley, que los sustitutos Fiscales no puedan sacar prendas, ni prender, ni hazer concierto con las partes sin que primero sean oydos, y conuencidos ante los Iuezes ordinarios, o ante otro Iuez, que pueda, y deua conocer de la causa. Duque de Maquèda. El Conde de Alcaudete.

Don Carlos el Emperador Tudela año 1549. y esta petició 45. de las ordenanças viejas de Navarra, y Don Phelipe el IIII Tudela 1665. l. 101.

Ley. II.

Quantos sustitutos Fiscales ha de haer, y como se les podra tomar residencia, y como han de vsar de sus oficios?

Otro si se manda por ley, que sobre el numero de sustitutos Fiscales, y tomarles residencia, y como han de vsar de sus oficios: se prouea con breuedad lo que conuenga. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. l. 11. Sanguesa 1561. l. 4. Deste numero vease la ley 4. deste titulo

§. Vnico.

Estrangeros no sean sustitutos Fiscales.

Item se prouea en que no aya sustitutos Fiscales en este Reyno, que sean estrangeros del. Don Gabriel de la Cueva.

Don Phelipe el IIII. Sangusa 1561. Prouision Real 38

Ley. III.

Sustitutos Fiscales han de ver en casas de los Secretarios, o Escriuanos de Corte, y de otros juzgados los procesos, si tien. e cosidos a manera de libro, y si las ojas estan cifradas por ellos en los numeros.

L 5 O.rossi

Ley. VI.

Notificando los autos al sustituto Fiscal, le perjudica al mismo Fiscal.

POR euitar dilaciones, costas, y daños se manda por ley, que notificandose los autos, y sentencias al sustituto Fiscal, sea hauido por notificado al mismo Fiscal como si se huiera notificado en su mesma persona. Y poga^a el dicho Fiscal sustituto, y lo tenga en las audiencias para sus ausencias. Y en tal caso los autos (que se hizieren con sus sustitutos en las dichas audiencias publicas) perjudiquen al mismo Fiscal, y le comprehenda como si se le notificase en su persona. Dó Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Don Phelipe III. Pamplo. 1576. quadero no 1. ley 21.
Don Phelipe el III en Tudela año 1583. ley. 16.

Ley. VII.

Los Sustitutos Fiscales han de denunciar los blasphemos, y sopena de quanto.

OTRO si se manda por ley, que los sustitutos Fiscales, que teniendo noticia de blasphemos: no los denunciaren, sean executados en las mismas penas, que merecen^a los tales blasphemos. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el III. Pamplo. 1580. 1. 56.
^a Que estan en el libro 5. tit. 4 ley 1. abaxo.

Ley. VIII.

Sustituto Fiscal no podra serlo juntamente procurador, ni tener otro oficio semejante.

POR que mejor, y sin contemplaciones particulares puedan vssar de sus oficios los sustitutos Fiscales, se manda por ley, que ningun sustituto Fiscal pueda ser Procurador de las audiencias superiores, ni inferiores del Reyno de Navarra en lo ciuil, ni criminal, ni tener otro oficio semejante. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el III. Pamplo. 1586. 1. 40. y Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. 1. 8.

Ley. IX.

Los sustitutos Fiscales no puedan llevar derechos por encargamientos de negocios.

OTRO si se ordena, y manda por ley, que los sustitutos Fiscales del nuestro Reyno de Navarra no lleuen derechos por los encargamientos de negocios Fiscales, sopena de boluer lo q lleuaren, con el quatro tanto. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el III. Pamplo. 1586. 1. 54.

Ley. X.

OTRO si se manda por ley, que el Fiscal, o su sustituto han de visitar los procesos en casa de los Secretarios de Consejo, Ecriuanos de Corte, y de otros juzgados, sobre si los tienen^a cosidos a manera de libros, y sobre si ponen de sus propias manos en cada oja de los processos el numero de las ojas por su orden, y si debaxo del tal numero ponen las cifras de sus firmas. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Ley. III.

El que es sustituto Fiscal no pueda ser sustituto Patrimonial, y no aya mas de vno en cada merindad y ha de sauer escribir.

ASI bien se manda por ley, que vn sustituto Fiscal no pueda serlo juntamente sustituto Patrimonial, ni pueda hauer mas de vn sustituto Fiscal en cada merindad, y sepa escribir el dicho sustituto Fiscal, y si no supiere: sea remouido. Vespasiano Gonçaga Colona.

Ley. V.

Los sustitutos Fiscales no podran executar por medios homicidios, ni por Xixantenas, ni por sangre de entre niños, o de otros, que la han hecho sacar no con animo acordado, sino por caso fortuyto, y qual se diga medio homicidio.

OTRO si por euitar vejaciones, y molestias de sustitutos Fiscales se manda por ley, que ellos no executen a ninguno por las penas de medios homicidios (que no pasan de leys ducados, y llegan a ellos) ni por las penas de las Xixantenas, (que son sesenta sueldos, que son cinco Reales) sin que primero sean conuencidos los delinquentes, y sentenciados. Ni tampoco^a puedan executar por efusion de sangre, que se aya sacado con descuydo sin hauer riña, ni animo ayrado, ni por la que huuo entre niños, ni niñas de menor edad. Y los medios homicidios se entiendan entre personas de edad, y hauiendo precedido riña, y question con animo ayrado. Y los tales paguen el medio homicidio, y no otros. Y el sustituto Fiscal, o oficial, que en otros casos executaren la pena del medio homicidio: bueluan con el quatro tanto. Don Iuan de la Cerda. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley. VI.

Don Phelipe el III. Tudella 1567. 1. 32.
^a Tiene su origen del lib. 1. tit. 12. l. 1. arriba.

Don Phelipe el III. Pamplo. 1572. 1. 28.

Don Phelipe el III. Estella 1567. 1. 78. Páp. 1576. 1. 4. quadero 1.

^a 1. 4. quadero 1. de 1576.

Ley. X.

Sustituto Fiscal de Estella, y de su merindad no pueda descaminar a los de Estuniga, que lleuan trigo por los lugares de Ancin, Piedramillera, Azeao. Muez, y por otros lugares, aun que no muestren testimonio del lugar, donde lo compraron, y para donde lo lleban.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 49. y Pamp. 1572. l. 18. y Pamp. 1576. l. 8. quaderno. y Pamp. 1586. l. 61.

Otro si para que cesen cohechos, y molestias de sustitutos Fiscales, y de otros, se manda por ley, que los sustitutos Fiscales, ni Patrimoniales, ni Tenientes de Merino de la merindad de Estella no descaminen, ni vexen a los vezinos de la villa de Estuniga: quando con el trigo, y ceuada, y otros granos comprados para su prouision, y de sus lugares en Estella, y en Lerin, Sesma, Mendabia, y otras partes: pasan por los lugares de Ancin, Piedramillera, Sorlada, Azedo, Muez, y de otros pueblos de val de Ega, y val de Berrueça. Y esto sea sin embargo de que los dichos vezinos no muestren testimonios de en que lugar compraron el dicho trigo, sopena de cinquenta libras por cada vez, que contrauienieren, la mitad para la Camara Real, y la otra mitad para el denunciador. El Duque de Medinaceli. El Principe Vespasiano. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Ley. XI.

El sustituto Fiscal de Viana no descamine el trigo a los de la villa de Aguilar, Estuniga, Torralba, Espronceda, Deçojo, Genevilla, la Poblacion, y Marañon, que van por trigo a Lerin, Sesma, Mendauia, y a otros pueblos.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 49. y Pamp. 1572. l. 18. Pamp. 1576. l. 8. qua. r. Pamp. 1586. l. 69.

Otro si se ordena, y manda por leyes, que el sustituto Fiscal de Viana no haga descaminos, ni vejacion, antes bien guarde sus vsos, y costumbres a los de las villas de Aguilar, Estuniga, Torralba, Espronceda, Deçojo, Cabredo, Genevilla, la Poblacion, y Marañon, que van por trigo, y bastimentos a Lerin, Sesma, Mendauia, y a otros pueblos, y los pasan por la tierra de los Arcos por no rodear por sierras asperas. El Duque de Medinaceli. El Principe Vespasiano. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Ley. XII.

Sustitutos Fiscales no podran lleuar dietas, o derechos de las partes, a quienes acusan, ni descaminar cosas de Estudiantes.

Por

Por quanto los sustitutos Fiscales lleuan parte en las penas de los homicidios, y medios homicidios, se manda por ley, que no lleuen dietas, ni otros derechos de las partes, a quienes acusan. Ni descaminen las cosas, que para estudiantes se lleuan sin pagar saca, ni peage (como son libros, cosas de comer, y otras cosas) Y en esto se guarde lo que el derecho dispone. El Marques Don Martin de Cordoua.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 17.
Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 21.

Ley. XIII.

Los sustitutos Fiscales pueden recoger en sus casas, a personas honrradas, y a oficiales Reales, y no tengan meson publico.

Porque los sustitutos Fiscales vsen de sus officios con la reputacion, y limpieça (que conuiene) y no hagan fraudes, se manda por ley, que no tengan en sus casas meson publico. Pero que puedan acoger, y hospedar personas honrradas, y oficiales Reales, y ministros de justicia. El Marques Don Martin de Cordoua.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1593. l. 42.

Titulo XV. De los sustitutos Patrimoniales.

Ley I.

Los sustitutos Patrimoniales han de visitar cada año sola una vez con asistencia del Alcalde, o Jurados los caminos, y malos pasos, y hazerlos adereçar, y lo mismo es de las puentes, y senderos, y no se pueden entremeter sino en solo esto, ni hazerse apensionar, y solos tres ha de hauer en cada merindad, y executar pueden los Alcaldes a los que de esto exceden, y no pueden ser sustitutos Fiscales. Y han de sauer escriuir. Y derechos por visitar quatro Reales por dia, y den conocimiento dellos.



PRIMERA MENTE a pidiminto de los tres Estados del nuestro Reyno de Navarra se ordena, y manda por ley, que los sustitutos Patrimoniales del dicho Reyno (que fueren a hazer visitas) no lleuen derechos de los pueblos. Y en caso que los ayan de lleuar: lleuen a solos quatro Reales al dia. Y no mas de vna vez al año. Y no se hagan apensionar por los pueblos, Ni se entremetan en las dichas visitas fuera de lo que toca al hazer adereçar los caminos: senderos, puertes, y malos pasos, sopena de ser castigados, si lo

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 71.

si lo contrario hizieren. Y no puedan **visitar** de oficio de sustitutos Fiscales. Y sepan escriptur, y si no supieren: sean romo uidos. Y el llevar los dichos quatro Reales por dia, sea ocupandose en visitar los dichos caminos en todo el dia enteramente. Y los cobren del pueblo, en cuyo termino se huieren ocupado. Y si en vn mismo dia visitaren, y vieren mas de vn lugar, repartan los dichos quatro Reales a cada vno de los dichos pueblos por su pro rata lo que les cupiere, guardando y igualdad, y sin llevarles otra cosa por rason de su salario, ni por otra causa alguna. Y de lo que assi cobraren: den conocimiento a los pueblos haziendo particular relacion de ello (aunque no lo pidan los dichos pueblos). Y no b aya en cada merindad del dicho Reyno mas de tres sustitutos Patrimoniales. Y hagan sola vna visita de caminos, y pasos en cada vn año, fopena de diez ducados por cada vez, que hizieren lo contrario, a medias para la Camara, y Fisco de su Magestad, y para el denunciador. Y el visitar sola vna vez, y no mas: sea lleuando derechos por ello. Pero no lleuandolos, puedan hazer todas las visitas, que quisieren. Y todas ellas hagan con asistencia del Alcalde, o Jurado del pueblo, o lugar visitado. Y si en algunas merindades ha hauido, o ay menos de tres substitutos Patrimoniales: no los aya mas de los que ha hauido, o los ay. Y la dicha pena de diez ducados puedan executar los Alcaldes ordinarios de las villas, o valles, donde contrauieren los tales sustitutos Patrimoniales en hazer mas de vna visita lleuando derechos por las de mas visitas. Y no lleuē mas derechos de los dichos quatro Reales por dia, fopena de seys meses de suspension de oficio, y de trenta libras por cada vez, que contrauieren: la tercera parte para la Camara, y Fisco Real, y la otra tercera para el denunciador, y la otra para el Alcalde, o Iuez, que los condenare. El Cōde de Alcaudete. Vespasiano Gonçaga Colona. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley. II.

Los substitutos Patrimoniales no puedā hazer nuevos caminos, ni tomar de eredades agenas para estos, y presenten en Consejo el requerimiento, que hizieron a los pueblos, para que adereçasen los caminos.

Otro si

al: 28. de 1572.

bl. 42. de 1586.

Pampl. 1608. ley 24.

Otro si se manda por ley, que los dichos sustitutos Patrimoniales presenten en el Consejo el requerimiento (q̄ ha hecho a los pueblos, para que adereçasen los malos pasos, caminos, y puentes) para proueer del deuido remedio: si no han cumplido con lo que se les requerio. Y no tomen eredades agenas por su propia autoridad para caminos: sino con juycio del Alcalde, donde lo huuiere. Y si no, con los Jurados de cada pueblo. Y reciuan informacion llamado el intereffado del valor de lo que huieren de tomar. Y les hagan pagar luego de contado. Y en caso que la parte no quisiere reccuir la tal p̄ga: en defecto suyo, y haziendo auto, y relacion de ello, la deposite en poder del Bolsero, si lo huuiere: y si no lo ay, de otra persona lega, llana, y abonada del mesmo pueblo. Y la mesma informacion hagan de lo que se huuiere ocupado, y vsurpado de los caminos antiguos, y Reales. Y todo lo q̄ assi hallaren del dicho camino antiguo, y Real, se lo adjudiquē, derriben, y pongan en el ser, y estado, en que estaua antiguamente, y antes de la dicha vsurpacion. Vespasiano Gonçaga Colona.

Ley. III.

Los substitutos Patrimoniales no puedan quitar, ni tantear la leña, que se trae de los montes de Andia, Encia, y Urbasa.

Otro si se manda por ley, que los sustitutos Patrimoniales no hagan vejacion, ni nouedad a los de las valles de Amescoa la alta, y baxa, que trajeren leña: carbō, fusta, y materiales para sus casas de los montes de Andia, Encia, y Urbasa. Don Iuan de la Cerda.

Ley. IIII.

Sustitutos Patrimoniales han de ser naturales de Navarra, y los autos notificados a ellos perjudican al Patrimonial.

Otro si el Patrimonial nombre sustitutos, que sean naturales del nuestro Reyno de Navarra, y no estrangeros del, y los tenga en las audiencias publicas para sus ausencias. Y en tal caso los autos (que se hizieren con ellos) perjudiquē al mismo Patrimonial, como si en persona se le huieren notificado. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Ley. V.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1572. l. 28.

Don Phelipe el IIII. Tude. la 1565. l. 50 y Estella 1567. Prouisiō Real 5.

Don Phelipe IIII. Pampl. 1576. l. 16. quadero 1. Tude la 1583. l. 16.

Sustituto Patrimonial de Estella no defcamine a los de Estuniga, &c. q̄ cōpran trigo, vease el li. 2. ti. 14. l. 10.



Ley. V.

El sustituto Patrimonial de Tudela no pueda quitar a medio Real a los vezinos de los lugares comarcanos, que compran leña, y carbon.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 102. Pamp. 1580. l. 7. Tudela 1583 ley 24.

POr euitar vejaciones se manda por ley, que el sustituto Patrimonial de la ciudad de Tudela no lleue por cada carga a medio real a los vezinos de los lugares comarcanos, que compran leña, y carbon. Y restituya lo que les huuiere lleuado. El Conde de Alcaudete. El Marques de Almazan.

Ley. VI.

Sustitutos Patrimoniales no sean Procuradores, ni tengan otro officio semejante.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 40.

OTro si se manda por ley, que los sustitutos Patrimoniales del Reyno de Nauarra no puedan hazer officio de Procurador, ni otro semejante officio. El Marques de Almazan.

§. Vnico.

El sustituto Patrimonial de Estella no tome vidrios, ni otras cosas, y el Alcalde della lo haga guardar.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 30.

ITem, que el sustituto Patrimonial de Estella, ni otro en nombre del Patrimonial no tomé de las cargas de vidrios, platos, ollas, escudillas, gamellas, gribillos, fillas, de fusta, ni de otras cosas semejantes las que mejor les pareciere: sopena de cada cinquenta libras por cada vez, la mitad para el Fisco Real, y la otra mitad para el denunciador. Y la pueda executar el Alcalde de la ciudad de Estella. El Marques de Almazan.

Titulo XVI. De los Soldados, o gente de guerra.

Ley. I.

Los Soldados, o gente de guerra han de appellar a Consejo en este Reyno de la sentencia del Alcalde de guardas.

Don Carlos el Emperador Pamp. 1535. y es la peticion 23. de las ordenanças viejas de Nauarra.

PRIMERAMENTE se ordena por ley, que la gente de guerra (que reside en este nuestro Reyno de Nauarra) de las sentencias, que pronunciare el Alcalde de guardas contra ellos, esten a la jurisdiccion del Visorrey

Visorrey, y los del Consejo del dicho Reyno, sin que de ellos pueda hauer appellation, ni supplicacion a otra parte fuera del dicho Reyno, porque assi conuiene al seruicio Real. El Marques de Cañete.

Ley. II.

Los Soldados, o hombres de armas, que residen en este Reyno, han de se de aposentar con interuencion de los Iurados, ni tomen cosas a taja sin pagar. Y el precio dellas han de hazerlos librados, y no ellos mismos. Y no se les de lumbre, ni paja sin pagar y se guarde la exccmpcion a los priuilegiados de huestpedes.

oy de la senté cia del Alcalde de guardas apelase a Corte, lib. 4. tit. 19 ord. 5. de mi recopilació de leyes de visita de Nauarra.

OTro si se manda por leyes, que a cerca del modo de la aposentar la gente de guerra, y tomar para si, y para sus caualllos vastimentos, se guarden las cedula Reales siguientes, cuyo tenor es como se sigue.

El Rey.

IN Christo Padre Cardenal, hazemos os sauer, que por los embajadores, y mensageros del nuestro Reyno de Nauarra, fieles, y amados nuestros. Nos es hecha relacion, que de pocos dias a esta parte la gente de guerra de cauallo, y de Infanteria por su propia autoridad se andan aposentando por los lugares del dicho Reyno, y toman los mantenimientos para si, y para sus caualllos, y vestias por taja sin les dar dineros, y que van sin pagar, de que se recieue mucho agrauio, y daño en el dicho Reyno, lo qual (dizen) es contra las leyes del, que hablan sobre los dichos aposentamientos. Porende muy afectuosamente vos rogamos, que luego proucays sobre ello mandádo, que no lo hagan, y que no puedan tomar, ni tomen cosa alguna en las posadas (donde estuuieren) sobre taja, ni de otra manera cótra voluntad de los dueños sino pagandolo antes, que lo tomen, o luego, ni aprecien ellos, ni tassen las dichas viadas, y mantenimientos. Ni los dichos huestpedes sean de ellos maltratados, tomando la mejor parte de sus casas, y ropa, y haziendo otras fuerças, y agrauios, por quanto nuestra merced, y volúdad es, que en todo sean guardadas è obseruadas las leyes, q el dicho Reyno tiene a cerca de los

Don Carlos en Bruselas año 1517. y en Barcelona 1519. y en Pá. 1522. Y son las Peticiones 78. 80. 81. 82. 83. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Don Carlos el Emperador Peticio 82. de las ordenanças viejas de Nauarra.

M dichos

dichos aposentamientos, como lo han sido en vida de los otros Reyes en los tiempos passados, y como dizen, que el Catholico Rey, y Señor aguelo (que Dios tiene en Gloria) se lo prometió, y en ello muy singular gracia, y cōplacencia Nos hareys Reuerendissimo in Christo padre Cardenal, nuestro muy caro, y muy amado amigo señor. Dios nuestro Señor todos tiempos vos aya en su especial guarda, y recomienda, de Bruselas a veynte de Juniode mil, quiniētos, y diez, y siete años.

Yo El Rey,

Gonçalo de Segouia Secretario.

El Rey.

DV que de Nagera primo nuestro, Visorrey, y Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, y Capitanes de cavallo, y de Infanteria (que estays a nuestro sueldo en el dicho nuestro Reyno de Nauarra) por parte del dicho Reyno me ha sido hecha relacion, que la gente de guerra: que en el dicho Reyno reside, se aposenta por su autoridad en las ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro Reyno: sin que para ello interuengan los oficiales del pueblo, donde la dicha gente se aposenta. Y assi mismo toman los bastimentos, y vituallas para ellos, y sus cauallos. Y los tasan a los precios, que les parece, de que el dicho Reyno recibe mucho agrauio, y me ha suplicado, y pedido por merced, lo mandasse proueer, y remediar como conuiniesse al nuestro seruicio, y al bien, y paz del dicho Reyno, o como la mi merced fuesse. Porende vos mando, que de aqui adelante hagays el aposentamiento de la dicha gente juntamēte con los oficiales, y Regidores del pueblo, donde se aposentaren, sin que consintays, que los vezinos, y moradores de los tales pueblos reciuā agrauios, ni sin raçones de la dicha gente, ni den causa, aque aya ruydos, ni escandalos, ni aluorotos: antes los traten bien. Y no tomen los dichos vastimentos por su propia autoridad, sino haziēdose los precios de ellos justos, y raçonables por los Regidores, y oficiales de los dichos pueblos: teniendo en esto la orden, que se suele tener en los otros lugares de los nuestros Reynos de Castilla: donde suele estar aposentada gente de Nuestras guardas, para que al tiempo de las pagas se paguen

ante

alib. 3. tit. 26. l. 1. abaxo.

de 1517.

Don Carlos el Emperador Barcelona Petición 80. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Con interuenció de los Iurados.

Estimas hagā los Iurados.

en todas cosas los bastimentos, que huuieren tomado, y deuieren a los dichos pueblos, y particulares dellos, proueyendo sobre todo ello lo que mas conuinere al dicho Reyno, y naturales del: porque assi cūmple a nuestro seruicio, lo qual mando, que assi se guarde, y cumpla, fopena de la mi merced, y de cada veynte mil marauedis para la Camara al que lo contrario hiziere. Fecha en Barcelona a cinco dias del mes de septiembre de mil, y quinientos, y diez, y nuebe años.

Yo El Rey.

Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos.

Otra Cedula Real sobre lo mismo para Pamplona en conseruacion de sus ordenanças, y priuilegios, y de otros lugares, y exempcion de huespedes.

Al inclito Conde de Miranda nuestro pariente, y nuestro Visorrey, y Capitan general en el nuestro Reyno de Nauarra.

PORque es nuestra voluntad, que en los tiempos, que se pueden guardar: se guarden las ordenanças, q̄hablá de exempcion de huespedes, y exēpcion de ellos, y q̄ cesen excessos, y deshordenes de gentes de guerra, y que se haga el aposento con el menos trabajo, y fatiga, que pueda ser de los subditos del nuestro Reyno. Porende con acuerdo del Real Consejo mandamos en reparo de agrauio expressamente, que toda hora, y quando houiere paz entre Nos, y nuestros enemigos frontaleros del dicho Reyno de Nauarra, guardeys la dicha ordenança, y exempcion, y priuilegios, y inmunidad de huespedes a la dicha nuestra ciudad de Pamplona, y a los vezinos, y moradores della: y a los otros, que deuen gozar de la dicha exempcion, conforme a las dichas ordenanças, exēpciones, y priuilegios, que dizen, tienen. Y en tiempo de guerra (no pudiendose escusar el dicho aposento) no consintays los dichos abusos, que se hazen en el aposentar, de manera, que ninguna persona: que no sea del exercito, Familiar: y criado nuestro, no aya de ser aposentado sino por su dinero. Y las mugeres publicas, y deshonestas ayan de estar en lugar apartado, y separadas de las casas de

M 2

personas

Con interuen... de 1519.

Don Carlos el Emperador en Pamplona 1522. y es la Petición 78. de las ordenanças viejas.

En tiempo de guerra.

No se aposente sino por su dinero. Y las mugeres publicas las aparten.

Con interuencion de vn Jurado se haga el aposento. personas honestas, y de honor. Y no se pueda hazer el dicho aposento a la dicha gente de guerra, y guarniecion sino con interuencion de algun Regidor, o Regidores Diputados por el Regimiento de la ciudad: villa, o lugar, donde se haga el dicho aposento segun la disposicion, y facultad de la casa, y ropa della, y calidad de la persona aposentada.

Castigue a los que maltrata.

pena de mil ducados de oro.

Don Carlos el Emperador Pamp. 1522. y es la peticion 83. de las ordenanças viejas Don Phelipe el III. Pamp. año 1576. Prouisiõn Real 1.

Asi bien os mandamos, què maltratando los hoespedes a los hoespedes: los ayays de castigar, y punir rigurosamente segun la calidad de sus excessos. Y porque nuestra determinada volũtad es esta: los vnos, y los otros guardad cúplidamente todo lo susodicho por Nos a cerca de los dichos aposentos ordenado, no contrauieniendo a ello por ninguna via, directa, ni indirectamente: sopena de la dicha merced, y de mil ducados de oro para nuestra Camara. Y porque Nos es hecha relacion, que algunas personas, que singularmente son exemptas de hoespedes por su condicion de ellas, y por raçon de sus officios, y aun por priuilegios particulares (que dizen tienen) mandamos, vos les guardays las dichas exempciones, y priuilegios. Por lo qual en reparo de agrauio mã damos al Capitan general del Reyno de Nauarra, que guarde las dichas cedula. Y que de aqui adelante no permita, ni cõsietta, y a los nuestros Capitanes, y gente de guerra asì de a cauallo como de Infanteria, y a cada vno, y qualquiera dellos expressamente mandamos, que no apremien a ningunos pueblos de este nuestro dicho Reyno, donde de presente estan, o al delante estuuieren aposentados, a què ningunos vezinos dellos concejil, ni particularmente os den por fuerça, y cõtra su voluntad paja, leña, ni lumbre, sino pagandoles luego lo que fuere raçon, sopena de perder todo el sueldo, que se les deue, y de perder sus cargos, y plaças, y de estar sus personas, y bienes, y haziendas a nuestra merced. Y a los dichos Alcaldes, Iusticias, Preuostes, Almirantes, Jurados, y Regidores del Cõcejo de las dichas ciudades, villas, y lugares de este dicho Reyno expressamente mandamos por ley, q̄ por fuerça, y cõtra su volũtad no den a los dichos hoespedes paja, ni leña, ni lumbre, sino pagãdoles luego por ello lo que fuere raçõ. Y por no darles sin dineros en precios justos, no incurra en pe-

en penas algunas: antes se puedan defender de no darles justamente, porq̄ tal es la Real nuestra voluntad, y conuiene a nuestro seruicio. Y esta Prouision sea asì guardada, y cumplida segun que en ella se contiene. Esta confirmada por otros muchos reparos de agratios. El Conde de Miranda. Don Sancho Martinez de Leyua.

S. I.

El aposento de gente de guerra se ha de hazer con intencion del Alcalde, o Jurados. Y los bastimentos no tomen sin pagar los Soldados. Y el tassarlos toque a los Jurados, y no a ellos, ni a sus Capitanes, ni muden los aposentos sin interuencion de Jurados, y cesen los mandamientos de ruegos de los Visserreyes dados contra esto. Y el dicho aposento se haga yguualmente sin agrauio de nadie. Y despues de hecho, no se pueda mudar sin interuencion de los Jurados. Y si lo mudaren, los dichos Jurados, o el Alcalde de guardas, o los Alcaldes ordinarios lo puedan desbazer.

Item por euitar vejaciones de gente de guerra, mandamos, que la dicha gente de armas de a cauallo, ni de a pie no pueda ser aposentada en ningunas ciudades, villas, ni lugares del nuestro Reyno de Nauarra a su discrecion, sino que para ello ayã de interuenir el Alcalde, o Jurados, o otro oficial del tal pueblo, donde se aposentare la dicha gente, que ande con el aposentador de ella, reseruando de hoespedes las posadas, q̄ por fueros, o ley, o costumbre deuen ser reseruados. Y en las otras se darã hoespedes conuenientes: y que buenamente pueda sufrir el dueño de la casa, donde fueren aposentados. Y esto mismo se guarde en quanto al no dar mas ropa, ni seruicio, que buenamente les pareciere puede, y deue dar el tal dueño, todo a conocimiento del tal Alcalde, o Jurado, o Regidor del dicho pueblo. Y no sean tenidos de dar mas seruicio del que está asentado por leyes del dicho Reyno. Y los bastimentos sean tassados en cada pueblo a conocimiento de su Alcalde, Jurado, y Regidores sin interuencion de la gẽte de guerra, ni de sus Capitanes, ni otros oficiales. Y a aquellos, ni ninguno de ellos en este dicho Reyno pueda ser tomados generalmẽte a los pueblos, ni particularmẽte a ningún vezino, o habitantes de ellos, Clerigos, ni lego, sino por su dinero a la tassa, y estimacion, q̄ fuere puesta, o valiere en el

tal pueblo. Y Nos para ello, ni en favor de ello para tomar los dichos bastimentos a ninguno, sino por su dinero (como dicho es) no daremos, ni permitiremos dar mādamiētos, ni Prouisiones algunas. Y queremos, que en caso, que los dieremos, y proueyeremos contraueniendo a lo susodicho (aunque en los tales mandamientos se hiziere expressa mencion de la presente Prouision, y reparo de agrauio con pena, o sin pena) ninguno, ni algunos de los dichos nuestros subditos general, ni particularmente no sean tenidos de lo cumplir, ni por ello incurran en pena alguna ciuil, ni criminal. Antes entendemos y siempre queremos, que el reparo del sobredicho agrauio sea a perpetuo firme, y valadero sin ninguna contrauencion.

Y despues ^b de hecho el dicho aposento: en todo, ni en parte sin interuencion de los dichos Regidores, no se mude. Y el Alcalde de las guardas, y los Alcaldes ordinarios, y Regidores, y qualquiera de ellos pueda deshazer el aposento, que contra esta orden se hiziere. Y ^c el Vissorrey no de mandamientos de ruego dirigidos a los pueblos de este Reyno, para fin de que den bastimentos (sin pagar) a la gente de guerra. Y ^d el aposentador, o oficiales de compañías con los lurados de los pueblos, o valles hagan el aposento y gualmente sin agrauio de nadie. Don Fadrique de Acuña. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Ley. III.

Los Soldados, o gente de guerra no puedan estar en vn aposento en mas de tres meses, y los verdes, ceuada, y otros bastimentos han de tomar al precio de los lugares comarcanos.

Otro si por escusar agrauios, y daños se manda por ley, que la gente de guerra no esté aposentada en vn aposento en mas de tres meses. Y que los verdes, ceuada, y bastimentos paguen en precios justos, como en los dichos aposentos, y en los lugares comarcanos se venden. El Conde de Alcaudete.

Ley. III:

Ley. III.

La gente de guerra no pueda llevar al aposento a sus mugeres, o hijos, ni a otras mugeres. Y han de yr solos.

Otro si por euitar daños, y costas se manda por ley, que los soldados, que estan, y estuieren en guarnicion en este nuestro Reyno de Nauarra: no lleuen a los aposentos (que se les señalaren) mugeres propias, ni ajenas, ni hijos: sino que solas sus personas sean aposentadas. Y los Soldados: que fueren casados, tengan sus mugeres de asiento en otra parte. Duque de Maqueda.

Ley. V.

Los Soldados no puedan ser guardas de la caza, o pesca.

Asi bien se manda por ley, que si huuiere Soldado estrañero (que sea guarda de caza, o pesca) se aduierta al Vissorrey. Y el lo quite. Don Gabriel de la Cueva.

Ley. VI.

Los Soldados paguen los derechos de carruage por llevarles su ajuar de vn alojamiento a otro.

Por escusar daños, y costas se manda por ley, que la gente de guerra de armas de pie, y de a cavallo paguen los derechos de carruage, quando se mudaren de vn alojamiento a otro. Y esto de esta manera: que a los que lleuaren su carruage se les pague a medio Real por legua siendo la carga de diez arrovas. Y siendo de ocho arrovas, se pague a tres Reales por dia por cada azemila. El Conde de Alcaudete. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. VII.

La gente de guerra sea pagada en este Reyno sin yr por esto a fuera del.

Otro si porque los naturales deste nuestro Reyno de Nauarra no sean vejados en yr a fuera del a cobrar lo que la gente de guerra les deue, mandamos, que la dicha gente de guerra, que reside, y residiere en el dicho Reyno: sea pagada en el. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli. El Duque de Trayecto. Don Sancho Martinez de Leyua.

M 4

Ley. VIII.

^b Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 13. El lla 1567. l. 88. y 89.

^c Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. Prouision Real 11

^d Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 55.

Gente de guerra como podra tener officio de lurados lib. 1. tit. 1. 4. l. 1 y Alcaldes ordinarios en q casos tienē jurisdiccion en ellos lib. 1. tit. 14. l. 21. dōdese dize lo mismo de los lurados, y han de pagar derechos Reales, o concejales lib. 2. tit. 9. l. 3.

Don Carlos el Emperador Pampl. 1529. y es la peticion 84. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Don Carlos el Emperador Pampl. 1551. y es la peticion 85. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Don Phelipe el IIII. Saguefa 1561. Prouision Real 42.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 56. Pampl. 1586. l. 16. Pápl. 1590. l. 36.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 12. Et tella 1567. l. 70 Páp. 1572. Prouision 2. Páp. 1576. l. 19. quadero 1.

Ley. VIII.

Los que para alimentos prestaron a la gente de guerra prefieran a otros acreedores de ellos.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569.l.36. Páp. 1572. Prouisio Real 2. y Don Phelipe el V. Páp. 1604.l.4.

OTro si se manda por leyes, que las pagas de alimentos de la gente de guerra, y de sus criados, y caualllos prefieran a todo otro genero de deudas. El Duque de Medina-celi. El Duque de Traiecto. Don Iuan de Cardona.

§. Vnico.

Los Soldados no quiten leña, ni sarmientos, ni otras cosas en los portales de Pamplona.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1572.l. 22.

Item se manda por ley, que ningun Soldado de Pamplona, que reside en ella, quite leños: sarmientos, ni otras cosas de las, que se traen a ella, contra la voluntad de los que las traen, sopena que seran castigados có rigor. El Duque de Traiecto.

Ley. IX.

Los hombres de armas, o gente de guerra se han de acoger pagando los bastimentos en Monrreal, Villaua, Lumbier, Vrrroz, A-goyz, Sanguessa, Elorz, Puente, Tafalla, y en la valle de Vnciti. Y se han de alojar en las fronteras de Castilla. En Bureba. Y los lugares de ellas se asienten en el libro del alojamiento. Y el Virrey de pocas referuas del dicho alojamiento.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. Prouisio Real 17. y 20. 21. y 22. y Páp. 1586.l.97. Dó Phelipe el V. Pampl. 1608. l.17. y Pampl. 1612.l.2.

OTro si se manda, que la gente de guerra no haga vejacio en pedir alimentos (sin pagar) a los de Monrreal, Villaua, Lumbier, Sanguessa, Vrrroz, Aoyz, Elorz, a los de la valle de Vnciti, Tafalla, ni Puente, ni a otros, y que el Vissorrey tenga cuenta, en que la dicha gente de guerra se alòje en las fronteras de Castilla quando vierè, que conuiene al serui-cio de su Magestad, y bien de este Reyno. Y los lugares de la Bureba, que no estuuieren asentados en el libro del aloja-miento: se asienten en el. Y asì bien tenga cuidado de dar referuas de alojamiento de gente de guerra las menos, que pu-diere. Don Sancho Martinez de Leyua. Don Iuan de Car-dona. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Ley. X.

Sobre si la gente de guerra se podrá aposentar en casas de los Ius-ticias, Amirançes, y Preuostes se guarde la costumbre.

Otro

OTro si està mandado, que se guarde la costumbre, que ha hauido en razon de como la gente de guerra del nuestro Reyno de Nauarra se ha alojado en casas de justicias, Almirātes, y Prebostes del dicho Reyno. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580.l.88.

Ley. XI.

Compañia de gente de guerra no se puede hazer en Nauarra sin li-cencia del Virrey, y aya Comissario natural Nauarro para alo-jarla, y lo nombre el dicho Virrey, y salario, y poder del tal Co-missario.

Assi bien por euitar vejaciones, y daños mandamos, que si a caso algunos capitanes pudieren hazer gente en este nuestro Reyno (o pasaren por el algunas compañías de gente de guerra) no lo puedan hazer sin sobre carta del nues-tro Vissorrey, el qual en tales casos nombre vn Comissario natural para el alojamiento de la tal gente de guerra, para que escuse excessos, y haga informacion de ellos. Y el dicho Vissorrey señale al tal Comissario el salario, que ha de lleuar. Y lo cóbre el dicho Comissario de los culpados. Y si no los ay: se lo paguen las villas, y lugares, por donde passaren las compañías. Don Iuan de Cardona. El Conde de Arama-yona, y de Biandra.

Don Phelipe el V. Pampl. 1608.l.4. Páp. 1612.l.10.

El Alcalde de guardas quan do podra pro-ceder contra los q facan de este Reyno cosas vedadas li.2.ti. 5.l.2. §.1

Titulo XVII. Del Alcalde de guardas, y de la gente de guerra.

Ley I.

El Alcalde de guardas como ha de proceder contra los Soldados, o contra los de este Reyno en cosas de pleytos, y de casos de esta-do, y de guerra, y en tales casos se le ha de dar luez de Consejo o de Corte del dicho Reyno por acompañado.

PRIMERAMENTE a pidimiento de los tres Estados del nuestro Reyno de Nauarra se ordena, y manda por ley, que en lo tocante a la Iudicatura del Alcalde de guardas (o de qualquiere otro luez del exercito puesto por su Magestad, o por su Capitan general) que al pre-

Don Fernādo el Catholico Valladolid año 1512. Don Carlos Estella 1532. y son las peticiones 10 y 11. de las ordenanças vie-jas de Nauarra

M s lente

de la senten-
cia del Alcal-
de de guardas
vease el libro
2.tit.16.l.1.y
el Alcalde de
guardaspuede
deshazer el a-
posento de gé-
te de guerra, q
se hizo con in-
teruencion de
un Jurado, pe-
ro despues se
mudó a otra
parte sin su in-
teruencion lib.
2.tit.16.l.2. §.1

sente es, o por tiempo sera para que sea, Iuez del exercito de su Magestad) los tales Iuezes, quando el Regnicola del dicho Reyno fuere demandante, y el del exercito fuere defendiente, guarden lo que el derecho dispone, a faueres, que el demãdante siga el fuero del reo. Y por la misma forma se haga la judicatura quando el del exercito fuere demandante, y el Regnicola defendiète, conforme a la regla, actor sequitur forũ rei. Y en quanto a los casos de estado, y guerra, y quales seã estos, y si el Alcalde de las guardas a solas, o con Iuez del dicho Reyno acompañado deua conocer contra naturales del dicho Reyno, y cõtra estrãgeros del, se guarde lo que està dispuesto, y determinado en este libro segundo en el titulo quinto, ley segunda en el paragrapho vnico. Duque de Alburquerque. El Conde de Alcaudete. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Lib. II Titulo XVIII. De los Abades, y Abbadias, y Monasterios, y Religiones.

Ley. I.

Los frutos de las Abbadias de este Reyno se puedan dar en arrendacion y sus arrendadores han de tener camara habierta, y lo de mas, a que estan obligados y lo guarden.

El Alcalde de
guardas
de poder pro
ceder contra
los
Don Phelipe
el IIII. Pamp.
año 1586. l. 7.

PRIMERAMENTE para que en este nuestro Reyno se halle trigo quando fuere menester, permitimos, que se puedan arrendar las Abbadias, y rentas Ecclesiasticas del dicho Reyno, con tal que los arrendadores dellas tẽgan camara habierta, y guarden lo de mas, que los tales arrendadores deuen guardar conforme las leyes del dicho Reyno, lo qual se manda assi sin embargo de lo proueydo por el Visorrey, y los del Consejo Real del dicho Reyno. El Marques de Almazan.

Estan en en
el lib. 3. tit. 31.
l. 2. abaxo.

Ley. II.

En el Monesterio de San Bernardo, o en otro quando vacãre su Abbadia, ha de poner luego el Virrey persona q lo rija y q sea del mismo habito, y Religion.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1567. en la Pro-
uision Real 4.

OTro si se manda por ley, que el Monesterio de Santiago de la ciudad de Pamplona pague la cal (que toma para sus obras) al precio, que se trae a Pamplona por los vezinos de ella.

*En Ley 2. vide Cap. 3 de Elect. in 6. et 0. Salgado de Act. con
l. p. Cap. 10 an. 68 usq. ad 73.*

con nombrar persona religiosa del mesmo habito en tiempo, que Abbad faltare, para que en nombre de su Magestad tenga cuenta de lo espiritual, y temporal hasta en tanto que la persona Real prouea como tal Patron la tal Abbadia, de manera que los Monesterios, ni Religiosos de ellos, ni su hacienda no reciuã inquietud, ni daño. Don Iuan de la Cerda

Ley. III.

El que entrãre en Religion, lleue solo lo que se le dexò para en tal caso. Pero no lo que se le dexò para en caso de casarse.

SI los padres, o otras personas en testamento, o en contratos interuiuos dexaren a sus hijos, o otras personas menos cantidad para en caso, que entraren en Religion: que para en caso de siendo casadas (aunq la trauiessa sea en mucha cantidad) entrando monjas: se les dẽ aquello: que les fue señalado, y mandado para en tal caso. Pero no se les dẽ lo que les fue señalado para en caso de casarse. Y esto se guarde aun en disposiciones anteriores, donde no ay litis pendencia. El Marques de Almazan.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1580. l. 52.

Ley. IIII.

El Monesterio de Santiago de Pamplona pague la cal (que toma para sus obras) al precio, que se trae a Pamplona por los vezinos de ella.

OTro si se manda por ley, que el Monesterio de Santiago de la ciudad de Pamplona pague a los que portearẽ cal lo que se acostumbra pagar por los vezinos de la dicha ciudad por los portes de la cal, que se suele traer a la dicha ciudad. El Marques de Almazan.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1580. ley 100.

Ley. V.

El Monesterio de Cystel, o Trancu embien tres Frayles a estudiar a Alcalã de Enares, y sean naturales de Nauarra, y esten al gouerno del Retor del Collegio de San Bernardo, y se les de a 200. ducados.

PARA que los religiosos de la orden de Cistel del Reyno de Nauarra se hauiliten en letras en beneficio del dicho Reyno: mandamos, que de los Monesterios de Cistel del dicho

Don Phelipe
el IIII. Tude-
la 1583. l. 48.
Pãp. 1586. l. 15.

cho Reyno se embien tres Monges de cada vno dellos a la vniuersidad de Alcalá de Enares. Y para este efecto pague cada Monasterio docientos ducados. Y esten debaxo de la obediencia, y gouerno del Retor del Collegio de la orden de San Bernardo (que ay allí) mientras no huuiere Collegio propio para los Collegiales de Monges del dicho Reyno. Y los tales Monges, que fueren a estudiar a Alcalá, encargamos al Abbad de Yrançu, que los que el embiare, sean naturales del dicho Reyno, y no Aragoneses, ni otros estrangeiros. El Marques de Almazan.

Ley. VI.

Los Perlados estrangeiros, que pueden proueer beneficios en este Reyno, pongan en el personas, que los prouean. Y el Virrey les escriua sobre esto.

Otro si se manda por ley, que el Vissorrey de Nauarra escriua a los Perlados, que fuera del Reyno de Nauarra tuuieren derecho de conferir, o instituir en el beneficios, que pongan en la ciudad de Estella personas Ecclesiasticas, que tengan poder de dar titulos a los que presentaren los pueblos (que tienen poder para presentar) sin que los tales presentados ayen de yr a fuera del dicho Reyno por los dichos titulos. El Marques de Almazan.

Ley. VII.

El que entrare en religion no pueda succeder: sino el Substituto del para en caso, que muriere sin hijos de legitimo matrimonio.

Porque cessen opiniones encontradas mandamos, que si vno por algun testamento dejare alguna hazienda, o bienes a su heredero con condicion: que si muriere sin hijos heredare algun sustituto. Y el tal heredero entrare en religion, que despues de la muerte Real, y verdadera del que entrò en ella, succeda el substituydo no solamente si el testador digere (si muriere sin hijos) Pero tambien si añadiere (legitimos, o naturales, o de legitimo matrimonio, o palabras semejantes, o mas claras) de donde se colija su voluntad, de que no heredasse el dicho monasterio, o religion. Y esto ay lugar para adelante, y para lo pasado, en que no huuiere litispedencia. Dó Iuá de Cardona

Ley. VIII.

Ley. VIII.

Las Abbadias de Nauarra se den a naturales del, y no a estrangeiros.

Ordenase, y se manda por ley, que las Abbadias del Reyno de Nauarra se prouean en naturales del, y no estrangeiros, segun el fuero, y leyes del dicho Reyno, y juramento de su Principe. Don Iuan de Cardona.

Ley. IX.

Los del monesterio de Yrançu no puedan prohibir el pescar en el rio salado.

Otro si los Monges, ni criados del Monesterio de Yrançu no teniendo priuilegio, o prescripcion immemorial legitima, sino sola licencia del Virrey para prohibir el pescar, no usen della. Y puedan pescar en el dicho rio (conforme las leyes del dicho Reyno) en lo que fuere, y pasare por los terminos de los lugares de Lorca, Lacar, Alloz, Yrure, Lerate, los residetes de ellos, y de otros lugares circunuecinos de los dichos lugares. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Titulo XIX. De los Clerigos, y de sus exempciones, y hijos dellos.

Ley. I.

Los Clerigos no deben quartel, ni Alcauala de la venta de los frutos decimales, y primiciales.

PRIMERA MENTE se ordena, y manda por ley, atento, que las diezmas, y primicias son por ley diuina Patrimonio de Christo: que de la venta de los frutos decimales, ni de la primicia: no sean obligados los Sacerdotes a pagar alcauala, ni quartel.

§. I. De la dicha ley I.

Los Clerigos no deuen alcauala, ni quartel de los redditos del beneficio, a cuyo titulo se ordenaron, ni de la venta de los frutos del dicho beneficio, ni del Patrimonio, a cuyo titulo se ordenaron.

Item

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604.1.3.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1612.1.6.

Don Carlos el Emperador Pamplo. 1524. y es la peticion 61. de las ordenanças viejas de Nauarra. en el §. 1.

Don Phelipe el III. Pamp. 1586.1.3.

Don Phelipe el III. Pamp. 1586.1.83.

Don Phelipe el III. Pamp. 1604.1.63.

El mismo en el §. 2. y 3. y 4. Si puede a vn Clerigo dar su padre pechero patrimonio para ordenarse, sin licencia del Señor de la pecha lib. 2. ti. 8. ley 1. arriba.

I Té, q los Sacerdotes (q se ordenaren a titulo de beneficio, o de Patrimonio) de los redditos, y decimas, ni de la venta de los frutos del tal beneficio, ni de la venta de los frutos del dicho patrimonio, no seã obligados a pagar alcauala, ni quartel

§. II. De la dicha Ley. I.

No han de pagar los Clerigos alcauala, ni quartel de los ganados, ni azemilas, y caualgaduras, a cuyo titulo se ordenarõ, y estos podran pacer las yerbas de los lugares. Pero de otros ganados de ben quartel, y alcauala, y tambien si son tratantes.

El mismo en el §. 5. 6. y 7.

I Tem, que en quanto a los ganados, que los dichos Sacerdotes tuuieren de sus decimas solamente, o para labrar la eredad (a cuyo titulo se ordenaron) o de azemilas de acarrõ, o caualgaduras: puedan pacer, y goçar las yerbas. Y de los tales ganados no sean tenidos de pagar quarteles, ni alcauala. Pero de toda otra condicion de ganado assi granado como menudo sean tenidos de pagar quartel, y alcauala, si vendieren, o se concierten con los pueblos reteniendo su amor. Y fuera de los dichos casos si los Clerigos trataren, o negociaren vendiendo en qualquiera manera de negociacion, paguen la alcauala al mismo respecto, que pagan los legos, o conforme a la ordenança. Y por lo mismo paguen la dicha alcauala, y quartel de ganados menudos, o granados, que no son de sus diezmos, o para labrar la eredad del titulo de Patrimonio, o azemilas de carga, o cabalgaduras.

§. III. de la dicha Ley. I.

Los Clerigos no han de pagar quartel, ni alcauala de los vienes adquiridos por ellos, y estos no los podran dejar a sus hijos, y los tales hijos pueden eredar los bienes de sus madres, si fueren sueltas.

El mismo Dõ Carlos en el §. 8. de la dicha peticion 61.

I Tem, como sea costumbre general en este Reyno, o en la mayor parte del, que los quarteles se tasen al respecto de los vienes sedientes, y dãdo, que los quarteles sean donacion voluntaria, las casas con su herencio de los vienes sedientes estã tassadas, y por esta raçõ debrian pagar quarteles: y alcauala. Se ordena, q si Clerigo, o Sacerdote adquiriere vienes francos ex testamẽto, o abintestato, o por donaciõ, los tales Clerigos, y Sacerdotes gozen los dichos vienes durante sus vidas sin pagar quartel, ni alcauala, administrando ellos

mismos

mismos a sus propias costas. Y los dichos vienes assi adquiridos no los puedã dexar a sus hijos en Sacerdocio procreados. Pero a otros qualesquiere los puedã dexar. Y pueden heredar los dichos hijoslo de su madre, si fuere suelta, cõforme a fuero

§. III. De la dicha Ley. I.

Los Clerigos no son exemptos de quartel, y alcauala por sus ganados biuiendo con sus padres, hermanos, o con otros, ni por los vienes a ellos donados por sus padres, teniendo en casa casado al hijo, o a la hija, y administrando la hazienda los mismos Clerigos.

I Tem por quitar ocasiones de defraudar derechos Reales se manda por ley, que el Clerigo, o Sacerdote aya de pagar quartel, y alcauala si biuieren en las casas de sus padres, o hermanos, o hermanas, o otros parientes, y biuiendo juntos, tienen ganados granados, o menudos. Y si quisieren gozar de exèpcion, ayan de biuir de por si, y separadamente. Y gozen della con los ganados de la decima solamente. Y assi bien ayã de pagar quarteles, y alcaualas de los vienes, que sus padres, o madres teniendo en casa casado el hijo, o la hija, les hazen donacion de los dichos vienes, y los dichos padres, o madres se descargan de la administraciõ de la tal hazienda donada. Y esto se entienda, administrado los Clerigos la dicha hazienda.

El mismo en el §. 9. y 10. de la dicha peticion 61.

§. V. De la dicha Ley. I.

Clerigos si deuen quartel, o alcauala o no de los ganados, cuyo prouecho reparten entre ellos, y los legos.

I Tem porque fraude no aya lugar: si algun Clerigo, o Sacerdote diere algun ganado, o dineros para comprar, y el tal ganado paciere las yeruas en nombre del lego, siendo en realidad de verdad del Clerigo: porque el peligro sera del, y el prouecho parten entre el Clerigo, y lego: en tal caso no solamente deuen pagar los quarteles, y alcaualas, pero tãbiẽ la yerba, que el ganado pace, o retener el amor del pueblo.

El mismo Dõ Carlos en el §. 11. de la dicha peticion 61.

§. VI. De la dicha Ley. I.

Los Clerigos, que por desistimiento de sus padres administran la hazienda pechera de ellos, han de hazer, y dar las mismas seruidumbres, q sus padres. Y los lugares en la paga de los quarteles guardẽ su costũbre.

Item



El mismo en el §. 12. y 13. de la dicha Petición 61. de 1524.

Tem porque los labradores siendo pecheros, y deuiendo seruidumbre al Señor, acaece, que los padres, y madres, y hermandades desisten de la administracion de la casa, y heredades pecheras, y se encarga de ellas el Sacerdote, o capellan por no hazer las seruitudes, y eximirse de dar possada al Señor, y a los suyos. En tal caso, visto (que se haze en fraude de los Señores) se manda por ley, que el Sacerdote, o Capellan sean obligados de hazer las seruitudes, y dar possada al Señor, y a los suyos, como hazen los otros labradores, y pagar la pecha. Y los lugares, y valles (en que los Clerigos goçan de las aguas, e yerbas con ganados) en la contribucion, y paga de quarteles, y alcaualas, y yerbas, guarden segun hasta aqui han vsado, y acostumbrado, la costumbre, que en quanto a la dicha paga ha hauido en los dichos lugares, o valles

§. VII. De la dicha Ley. I.

Los Clerigos han de pagar quarteles por los vienes de nuevo adquiridos, conforme la costumbre.

El mismo Dó Carlos en el §. 14. de la dicha Petición 61. del año de 1524.

Tem si los Clerigos, y Sacerdotes compraren, y adquirieren de nuevo algunos vienes rayces, y muebles, y en el lugar, o valle (donde los tales vienes estan situados) es costumbre, que los quarteles se tassén sobre los vienes rayces, y a respecto dellos se haze la tassa de los quarteles. En tal caso los dichos Clerigos paguen por respecto de los dichos vienes los dichos quarteles. Y donde no huviere tal costumbre, se guard e la costumbre antigua.

Ley. II.

Los Clerigos puedan decir sus deposiciones ante Iuezes seculares sin licencia de su Iuez Eclesiastico en lo ciuil.

Don Phelipe el III. Tudela 1567. l. 87. Estella 1567. l. 47

Otro si porque muchas vezes los Clerigos se escusan de no ser examinados por testigos en pleytos ciuiles (pendientes ante Iuezes seculares) sin licencia de su superior, de q resultan costas, y dilaciones, y no ay necesidad en tal caso en causas ciuiles de tal licencia. Se manda por ley, y se encarga a los Obispos, y Perlados, que tienen jurisdiccion en este Reyno, para que ayen de dar, y den Prouisiones generales para todos los Clerigos subditos a su jurisdiccion, que no se escusen

escusen de ser examinados por testigos ante los Iuezes seculares, y Comissarios suyos. Y que quède a conocimiento del tal Comissario, que hiziere la probança: si la causa es ciuil, o criminal. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Ley. III.

Los Clerigos pueden caçar en este Reyuo de Nauarra con podencos, y ballesta, y no tengan perdigones engauaiados, ni ingenios prohibidos de caça.

Dó Phelipe el III. Páp. 1572. l. 37.

Porque es justo, q los Clerigos tengan alguna recreació, y honesto exercicio, y porque la casta de podencos del Reyno de Nauarra es mejor, q la de las otras partes, y los Clerigos son los q mejor saben sacarlos diestros, y a no tener ellos liberrad de caçar con podencos, se podrian perder, y no hallarse con facilidad podencos, que estuiesen diestros para la caça. Se manda por ley, que los dichos Clerigos puedan caçar con podenco, y ballesta en los tiempos, en que no está vedada la caça, como los hijosdalgo conforme a la ley, con esto que los dichos Clerigos no puedan tener, ni tengan en sus casas, ni fuera dellas perdigones engauaiados, aunque aleguen, y digan, q los tiené para su recreació, ni de otra manera, ni tengan ingenios algunos de caça prohibidos por las leyes del nuestro Reyno de Nauarra. Vespasiano Góçaga Colona.

Y Sobre si es lo mismo de Obispos y dignidades, vease el li. 3. tit. 18. l. 1. §. 8. abaxo

^a Es el lib. 3. tit. 18. l. 1. §. 8. abaxo.

^b Ni otros legos lib. 3. tit. 18. l. 1. §. 3.

Titulo XX De los hijos, que estan en poder de sus padres, y estan puestos en condicion, o llamados en contratos matrimoniales, y de hijos de Clerigos.

Hijos de Clerigos si podran heredar a sus padres, vease el lib. 2. tit. 19. l. 1. §. 3. arriba.

Ley. I.

A hijo, que está en casa, y mesa de su padre, no se le pueda prestar, ni vender algo sin licencia de su padre, so pena de perderlo.



PRIMERAMENTE por quitar, que los hijos no deseen las muertes de sus padres por heredarles, ni sean fatigados como moços imprudentes por sus acreedores, se manda por ley, que el que diere, o prestare alguna cosa a los hijos (que estan en casa de sus padres, y a su pan, y familia) por qualquiere obligacion, q hizieren sin licéncia de sus padres, los acreedores delos tales

Don phelipe el III. Estella 1567. l. 64.

N hijos

hijos no tengan accion de poder la cobrar en vida, ni despues de la muerte de sus padres, si ellos voluntariamente no les quisieren pagar. Don Iuan de la Cerda.

Ley. II.

Los hijos llamados en un contrato matrimonial a la succession de los bienes de sus padres, han de succeder por yguales, o desyguales partes en los tales bienes a voluntad de sus padres, pero entre pecheros han de heredar por yguales partes. y los Escriuanos aduertan desta ley.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. qnadero 1. l. II. Tu dela 1583. l. 52.

Otro si por euitar dificultades, que suele hauer, se ordena, y manda por ley, si en vnos contratos matrimoniales, o en otras qualesquier disposiciones de vltimas voluntades, o inter viuos estuieren llamados, o sustituydos colectiuamente los hijos de alguna persona. Que en tal caso los padres de los dichos hijos tengan facultad de llamar a los tales hijos, o creaturas a la succession de los dichos bienes por desyguales partes, como les pareciere, y dexar los dichos bienes a vno de ellos, y excluir a los otros con su legitima. Y esto se guarde desde el año mil, quinientos, setenta, y seys en los casos despues del dicho año (quando se hizo la primera ley acerca de esto) sucedidos: si los donadores, o testadores no dispusieren otra cosa en contrario, declarando su voluntad. Y los Escriuanos aduertan a los tales donadores, que declaren su voluntad acerca desto, y den fee del tal aduertimiento en la escritura, sopena de priuacion de oficio. Y el poder los padres llamar por desyguales partes a los dichos hijos, no se entienda entre los labradores pecheros. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Es el lib. 3. de las Leyes de los Reynos de Cast. y Leon. tit. 12. l. 1. de las Leyes de los Reynos de Aragon. tit. 12. l. 1. de las Leyes de los Reynos de Sicilia. tit. 12. l. 1. de las Leyes de los Reynos de Navarra. tit. 12. l. 1.

Ley. III.

Las donaciones hechas en favor de creaturas por nacer, o de otros ausentes no se puedan reuocar en perjuycio de ellos, sino que tengan derecho irreuocablemente adquirido, aunque no aya estipulacion, ni acceptacion en favor dellos.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 54.

LA donacion hecha en contratos matrimoniales, o en otro contrato entre viuos en favor de creaturas, o de otras personas ausentes, o que estan por nacer, no se pueda reuocar en perjuycio dellos, aunque no aya estipulacion, ni acceptacion en fauor dellos. Y las tales creaturas, o personas tengan derecho irrebocablemente adquirido para su tiempo, en que fueren

hijos

fueren llamadas, como si se hallasen presentes, y expressamente acceptaran la donacion. Y esto se guarde aun en disposiciones anteriores, donde no huuiere litis pendencia, con que en lo de mas se guarde lo que dispone el fuero del amejoramiento del Señor Rey Don Phelipe. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 51.

Ley. IIII.

Los hijos puestos en condicion no sean hauidos por puestos en disposicion, ni llamados a la successio de los bienes, y los Escriuanos aduertan a esto.

Por euitar las muchas dudas, que suele hauer, se mada por ley, que los hijos puestos en condicion solamente: no se tengan por puestos en disposicion, ni llamados a la succession de bienes, aunque aya vna, o muchas coniecturas en su fauor: sino quando expressamente estan llamados. Y esto se entienda en los casos, que de aqui adelante sucedieren. Y los Escriuanos aduertan a los testadores, y contrahentes desta disposicion todas las vezes, que testificaren testamentos, o otras escrituras: para que se ordenen clara, y distinctamente en conformidad de ella, sopena de suspension de oficio por dos años por cada vez, q en esto faltaren. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 45.

Don Carlos el Emperador en Valladolid año 1577 y es la partic. 111. de las ordenas de las vietas de Navarra.

Ley. V.

Los hijos han de probar sus filiaciones con quantos testigos quisieren, citando al Fiscal, y Patrimonial. Y de se les restado de ellas, y otro tanto quede en el archivo, y sobre los mismos articulos, ni directo contrarios no se haga probança.

Asi bien cada vno pueda hazer probança de su filiacion ad futuram rei memoriam, y se le de el tanto dela dicha probança en publica forma, y con decreto, y autoridad judicial, sin q para esta probança aya de preceder inquietacion: Y la dicha probança se pueda hazer con todo el numero de testigos, q quisieren, y les conueniere a los tales hijos: citando primero al Fiscal, y Patrimonial, y a los de mas interessados. Y se publiquen las dichas probanças. Y publicadas, quede vn tanto dellas en el archivo Real, y se le de a la parte otro tanto de ellas haziente fe para conseruacion de su derecho: con que sobre los mismos articulos, ni directo contrarios no se pueda hazer probança por testigos por ninguna de las partes. Don Sancho Martinez de Leyua.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. Prouic. Real 2.

Ley. VI.

Muerto vn sustituydo con hijos antes, que el heredero primero nobra do, los tales hijos por representacion succeda en los bienes del testador.



Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1580.1.51.

EN las disposiciones ex testaméto, o inter viuos, los hijos, y descendientes por linea recta de los substituydos, y llamados a la successió de algunos bienes: (que murieren antes que los primeros llamados) entren en lugar de sus padres, y ascendientes como si ellos viuiesen, representando los. Y en tal caso aya transmision en fauor dellos, si otra cosa no se huviere dispuesto claramente por los testadores. Y esto se guarde aun en disposiciones anteriores a esta ley, donde no huviere litis pendencia. El Marques de Almazan.

Titulo XXI De los Familiares del Santo Oficio

Ley. I.

Personas reuoltosas no se admitan por Familiares, ni los que antes delinquieron. En causas civiles profanas esten sujetos a la jurisdiccion de los Iuezes seglares.

Don Carlos
el Emperador
en Valladolid
año 1527. y es
la petició III.
de las ordená
cas viejas de
Nauarra.

POR ley mandamos, que los Inquisidores de la heretica prauedad tengan numero de Familiares moderado, y de personas no reuoltosas: y de manera, que despues de hauer cometido algun delicto: no sean receuidos por Familiares para impedir, que no conozcan de ellos las justicias Reales de este nuestro Reyno de Nauarra: guardando en todo la cedula Real, que sobre ello se dio para los dichos Inquisidores, que es del tenor siguiente.

El Rey.

Cedula Real.

Venerables Inquisidores de la heretica prauedad en el nuestro Reyno de Nauarra: por parte de los tres Estafos de esse Reyno me es fecha relacion, que los vezinos del dicho Reyno (que tienen pleytos, y diferencias con vuestros Familiares sobre cosas profanas) reciué daño en su justicia, porque no days lugar, que funden juycio con ellos: sino ante vosotros: y si alguna persona ha hecho algun desconcierto, y se hos encomienda: lo receuis por vuestro Familiar, y lo saluays del delicto, y que se impide la execucion de la nuestra justicia. Y los que hazen delictos, no son castigados, y otros toman atreuimiento para hazerlos con esperança, que siendo vuestros Familiares, se han de saluar de ellos, y me suplicaron, lo mandase remediar: porque los subditos del dicho Reyno no sean vejados, ni fatigados por semejates vicios, o como

la mi

la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que tengays numero de Familiares, y sea moderado, y de personas no reuoltosas, ni facinorosas, y que despues de hecho el delicto por escusarse de la pena, ayan sido receuidos por Familiares. Y en los pleytos, y causas: que se les mouieren (siendo mere profanas) no impidays, que las nuestras justicias del dicho Rey no conozcan de ellas, y tened mucho cuydado de todo esto: porque no es raçon: que los del Reyno se quejen de vosotros por semejantes causas, y que vosotros lo hagays. Fecha en Valladolid a veynte, y ocho del mes de Iulio de mil, y quinientos veinte, y siete años.

Yo El Rey.

Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos.

Ley. II.

Quantos Familiares pueda haue en cada lugar, y de sus exempciones.

OTro si se ordena, y manda por ley, que a cerca del numero de Familiares, que puede haue en los pueblos del Reyno de Nauarra: se guarde la cedula Real, que sobre esto ay. Y quando en algun lugar se excediere del dicho numero, se haga memoria en el Consejo Real del dicho Reyno: para que se prouea, en que se guarde la dicha cedula: y el dicho numero. Y acerca de las exempciones de los dichos Familiares tiene declarado su Magestad, la qual declaracion se procurará haue, para que se guarde en el dicho Reyno. Y sus Sindicos, y Diputados se lo acuerden al Vissorrey, y el a su Magestad. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Ley. III.

Contra los Familiares de la Inquisicion ausentes, en lo criminal como se ha de proceder, y como se les pueda tomar a mano Real sus bienes, y quien sea Iuez competente dellos?

OTro si sobre lo que los del Reyno de Nauarra en Cortes generales piden, que los Inquisidores de Logroño no tengan jurisdiccion en lo criminal en primera instancia contra los Familiares del Santo Oficio, sino los Iuezes del dicho Reyno, se manda por ley, que se prouea acerca dello lo que mas conuenga. Y en el modo de proceder contra los tales Familiares ausentes en lo criminal, se guarden los fueros, y leyes del dicho Reyno, que hablan

N 3 sobre

esta orden
de la Inquisicion
de Valladolid
Data de 28. de
Iulio de 1527.
abaxo

Familiares
puedan ser Al
caldes, y Iura-
dos lib. 1. tit.
14. ley 1. §. 2.
arriba.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1576.1.24. quz
dern. 2. y Páp.
1583.1.55.

Esta cedula
se hallará en el
lib. 4. tit. 17. or
den. vnica del
lib. de la reco-
pilació de le-
yes de visita a-
gora hecha
por mi.

Don Phelipe
el V. Páp. 1612
Prouisio Real
1.4. y 6.

lib. 3. tit. 21.
ley 1. abaxo.

sobre la forma de proceder contra los ausentes contumaces. Y assi bien sobre lo que toca, quien ha de ser Iuez en las diferencias de jurisdicciones de los Iuezes de la Inquisicion de Logroño, y de los Alcaldes de Corte, q las tienen: en quanto quales dellos han de poder conocer de crimines de los dichos Familiares, su Magestad tiene dada orden^b de lo que se deue hazer, la qual se guarde hasta que otra cosa se prouea. Y para lo de adelante acudiendo los Diputados del dicho Rey no al Virrey: el consultarà sobre ello, y prouea su Magestad lo q mas conuenga. El Conde de Aramayona, y de Biadra

^b Esta orden se hallará en el lib. 4. tit. 17. or denança vnica del libro de la recopilacion de leyes de visita por mi re copilada.

Titulo XXII. De Arbitros, y compromissos.

Ley I.

La sentencia de los Arbitros se ha de executar con fianças de restitucion, sin embargo de apelacion, nulidad, ni restitucion, o recurso. Y sea lo mismo quando la mayor parte de los arbitros, y tercero la pronuuiaren.

Don Carlos el Emperador Pamp. 1554. y es la peticion 40. de las ordenanças viejas de Nauarra

PRIMERA MENTE a pidimiento de los tres Estados del Reyno de Nauarra, se ordena, y manda por ley, que de aqui adelante la sentencia de los arbitros en aquello (en que fueren conformes) se execute sin embargo de qualquiera apelacion, o suplicacion, nulidad, ni restitucion, ni otro qualquiere remedio, dando fianças depositarias la parte (en cuyo fauor se executare la dicha sentécia) de estar a justicia, y pagar lo juzgado, si se reuocare la tal sentencia, o se mandare por los Iuezes competentes. Y el executarse^a la dicha sentécia aya lugar tambien en la sentencia arbitraria declarada entre parientes, y entre otros en discordia por la mayor parte de los arbitros, y tercero nombrados, sin embargo de que alguno de los dichos arbitros fuere discorde, y no firmare la dicha sentencia. El Duque de Alburquerque. El Marques Don Martin de Cordoua.

^a Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. ley 24.

Ley II.

En negocios criminales, donde el Fiscal no hiziere parte, puedan comprometer los litigantes sin licencia del Consejo ni de Corte

Otro si

OTro si por quitar muchos negocios, y diferencias, mal que rencias, y enemistades de los litigantes se ordena, y manda por ley, que en negocios, y querellas criminales (donde el Fiscal no se ha hecho parte), y queriendo las partes concertarse, y comprometer sus diferencias, o pleytos criminales, que entre si lleuan: lo puedan hazer sin pedir licencia para ello en Consejo, ni en Corte, con que esto se entienda sin perjuicio del derecho del Fiscal Real, lo qual se prouea sin embargo de que lo contrario antes estè por ley^a ordenado. Don Iuan de la Cerda. Vespasiano Gonçaga Colona. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 28. Pampl. 1572. l. 12. y Don Phelipe V. Pamp. 1604. l. 6.

^a Por ley de visita, q se hallará en mi recopilacion de leyes de visita lib. I. tit. 4. ord. 22. y lib. 4. tit. 1. ord. 12.

Ley III.

Los pleytos de entre marido, y muger, padres, hijos, hermanos, y otros parientes, y de entre menores, y lugares sobre terminos, se han de comprometer en arbitros. Y ellos han de proceder sumariamente sin guardar terminos juridicos. Y de los incidentes de ante ellos no se puede appelar a Corte.

POR atajar pleytos entre maridos, y mugeres, padres, hijos, suegros, yernos, hermanos, y parientes, y menores, y vniuersidades mandamos, que de aqui adelante entre padres, e hijos, suegros, e hiernos, maridos, y mugeres, y entre hermanos, y parientes hasta el segundo grado^a inclusiue. Y entre^b ciudades, villas, valles, o lugares (que tuuieren los terminos contiguos, y sobre ellos quisieren pleytear) y los menores parientes entre si hasta el segundo grado inclusiue, no ayan de pleytear, ni pleyteen, sino que ayan de comprometer, y comprometan sus diferencias ciuiles en arbitros. Y se declare^c sentenciencia arbitraria por ellos, y aquella sea executada. Y esto no se entienda en haziendas de mayorazgo, ni en pleytos, donde huuiere sentencias passadas en cosa juzgada, ni en obligaciones, e instrumentos liquidos, que traygan aparejada execucion. Y los^d dichos arbitros de entre marido, y muger, padres, suegros, hijos, hermanos, y parientes procedan de plano, y sumariamente sin guardar terminos Iuridicos. Cõ^e q en quãto a los dichos menores, ciudades, valles, y villas, y lugares ayade prece^fder informaciõ de la vtilidad, q se podra seguir de comprometer Y^f assi bien se manda por quitar gastos, y dilaciones, q de los

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1680. l. 76.

^a l. 27. de 1582. ^b l. 6. de 1590. ^c l. 33. de 1593. ^d l. 21. de 1596.

^e l. 76. de 1580.

^f l. 27. de 1583. ^e l. 6. de 1590. y l. 33. de 1593. ^f l. 21. de 1596.

^f l. 21. de 1596.

N 4 incident-

incidentes (que se mouieren ante los Iuezes arbitros de entre las dichas ciudades, villas, y lugares, y entre los dichos menores, y otros parientes susodichos) no aya apelacion a Corte, sino que conozcan de ellos los mismos arbitros, que conocen de la causa principal. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Ley. III.

Los que comprometiendo en arbitros apelan a Corte, en ella han de tomar el pleyto como estaua quando se comprometio, sin que aya nouacion, y en Corte en tal caso no se haga nuevo processo.

Don Phelipe
el III. Pamp.
1586. l. 56.

POR cuitar gastos, y dilaciones mandamos, que las partes, que apellaren, o pidieren recurso de las sentencias arbitrias pronunciadas contra ellos, presenten los autos hechos ante los Iuezes arbitros, en el Tribunal, y estado, donde pende el pleyto. Y sin que se entienda, hauer hauido nouacion alguna, se continúe el dicho pleyto con los autos añadidos ante los dichos arbitros, sin que se altère el estado del processo principal, y pleyto por los Iuezes, donde pende, y está el dicho pleyto en grado de apelacion, o del dicho recurso. El Marques de Almazan.

Titulo XXIII. Del Prothomedico, y Medicos.

Ley. I.

De la jurisdiccion, y poder, que tiene el Prothomedico de visitar al rededor de cinco leguas de donde está la Corte.

Don Carlos
el Emperador
Valladolid a-
ño 1527. y es
la petición 112.
de las ordenan-
ças viejas de
Nauarra.

APIDIMIENTO de los tres Estados del Reyno de Nauarra se ordena, y manda por ley, que en quanto a la jurisdiccion del Prothomedico, y su poder, y officio se guarde en el dicho Reyno lo contenido en dos cedula Reales, que son del thenor siguiente.

El Rey.

Presidente, y los del nuestro Consejo, bien saueys como por vna pragmática fecha por los Catholicos Reyes mis Señores

Señores, y aguelos (que tanta gloria hayan) nuestros Prothomedicos tienen jurisdiccion para examinar, y visitar medicos, y Cirujanos, y Apotecarios, y Especieros, y otros officiales anexos a estos, segun que en la dicha pragmática se contiene. Y muchas vezes los dichos nuestros Prothomedicos cometen la dicha examinacion, y visitacion a otras personas fuera de nuestra Corte, y las tales personas procuran más el dicho cargo por ganar dineros, y cohechar muchas personas, que no para vssar bien, y fielmente el dicho officio. Y segun soy informado, de muchos años a esta parte en esse Consejo ha hauido grandes quejas así por parte de muchas ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, como por muchas personas pobres dellos, que son cohechados, y fatigados forcolor, que vssan los dichos officios sin ser examinados, y que venden algunas cosas de especeria: drogueria, y confitura sin tener licencia, ni facultad para ello. Y vistos los inconuenientes, y daños, que dello se figuen, y por escufar, que nuestros subditos no sean fatigados, y para el bien e indemnidad de estos nuestros Reynos conuiene, que vosotros como mas informados platiqueys en el remedio de todo ello. Poréde yo vos mando, que luego veays la dicha pragmática a cerca de la manera, que se deve tener en el vsslo, y guarda della en el remedio de los daños, y inconuenientes, que por experiencia haueys visto, que hasta aqui se han seguido, y deys la orden, que vierdeys, que mas conuenga el seruicio de Dios, y nuestro, y bien de estos Reynos, y me lo consulteys. Y entre tanto, que lo sobredicho se prouea: porque cesen los daños, y vexaciones, que se hazen por los dichos Comissarios de los dichos Prothomedicos, y en otras maneras: Yo suspendo el efecto de la dicha pragmática: para que por virtud della los dichos nuestros Prothomedicos no puedan cometer cosa alguna en lo tocante al dicho su officio a otras personas (saluo por si mismo conozcan en los lugares, que estuuieren en nuestra Corte, y cinco leguas al rededor donde estuuiereamos,) para examinar Medicos, y Cirujanos, y apotecarios, y sus botigas: y medecinas conforme a la dicha pragmática. Y no entiendan en otra cosa alguna hasta que (como dicho es) se prouea en todo lo que se deve hazer cerca del vsslo, y exercicio de la dicha pragmática. Y mandamos a los dichos nuestros

No den sus vezes a otros.

Visiten al rededor de cinco leguas de donde está la Corte.

N s Protho-

Prothomédicos, y a qualesquier dellos, que luego reuocquen qualquiere poder, que hasta agora han dado a qualesquiere personas para que entiendan en la dicha examinacion, y visitacion, Que Yo por la presente lo reuoco, para que las personas (a quien fueron dirigidas) no puedan usar dellas. Y mandado, que assi sobre los agrauios, cohechos, extorsiones, que ha hecho las personas (a quien dieron los dichos poderes) como sobre las cosas (en que los dichos Prothomédicos entendieren) hagays, y proueyays lo q̄ fuere justicia. Y si necessario es, Vos mandamos, que deys nuestras cartas, y Prouisiones para que se guarde, y cumpla como en esta mi cedula se contiene. Fecha en Valladolid a veynte, y tres dias del mes de Mayo de mil, y quinientos, y veynte, y siete años.

3 de Mayo de 1527.

Yo El Rey.

Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos. E agora el Marques de Falces en nombre de esse nuestro Rey no nos hizo relacion, que por los dichos Prothomédicos, y sus Comissarios se hazen en el dicho Reyno muchos cohechos, agrauios, y extorsiones: de que los vezinos, y moradores del reciuen mucho daño. Y Nos suplicó, y pidió por merced, lo mandasemos proueer, y remediar mandandole dar nuestra sobrecarta de la dicha cedula, para que lo en ella contenido se guarde, y cumpla, y cesen las dichas molestias, y vexaciones, o como la nuestra merced fuessa. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta por ver en la dicha raçon, y nos tuuimos lo por bien. Por q̄ vos mandamos, que de aqui adelante no consintays, que persona alguna (que fuere a esse dicho Reyno, o estuuiere en el con poder de los dichos nuestros Prothomédicos para entender en la dicha examinacion, y visitacion) usen de tal poder, porque platicado en el remedio de lo susodicho se proueerá lo que se deue hazer. Y assi mismo vos mandamos, que luego con mucha diligencia vos informays, y sepays la verdad, que personas han ydo a esse dicho Reyno con poder de los dichos Prothomédicos a entender en la dicha visitacion, y examinacion, y de donde son vezinos, o si han hecho algunos agrauios: sin raçones: cohechos, y extorsiones

ciones, y lleuado dineros demasitados a algunas personas, o concejos, aueriguado la verdad de todo ello embiad la dicha informacion ante Nos signado del Escriuano, ante quien pasare sellada, y cerrada en manera, que haga fee, para que Nos la mandemos ver, y proueer sobre ello lo que de Iusticia se deua hazer, y los vnos, ni los otros no fagades en deal. Fecha en la villa de Valladolid a veynte, y ocho dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, y quinientos, y veynte, y siete años.

Yo El Rey.

Yo Francisco de los Couos Secretario de sus C. C. magestades fice escreuir por su mandado.

Ley. II.

Los medicos, que residen en la ciudad de Pamplona, como se han de hauer en el visitar, y por quantos derechos.

Otro si se ordena, y manda por ley a pidimiento de los tres Estados del Reyno de Nauarra: que los Medicos asalariados de la ciudad de Páplona del dicho Reyno guarden el asiento, que los Regidores de la dicha ciudad tomaron en el año de mil, quinientos, y treinta con el Dotor Santa Cara, y con el licenciado Cangroniz Medicos, que es del tenor siguiente,

Don Phelipe el IIII. en el 2 rancel de Medicos de 1557. echo a pidimiento de los tres Estados fol. 52. del lib. 1. de las ordenanças viejas de Nauarra.

§. I.

Salario de los Medicos a pensionados.

Primeramente, que los dichos Regidores prometen de dar al dicho Dotor Santa Cara, y al dicho licenciado Cangroniz Medicos de pension para el tiempo de quatro años comenzando deste presente año de mil, quinientos, y treinta en adelante cumplideros: al dicho Dotor docientas libras, y al dicho licenciado ciento, y cinquenta libras pagaderas por los dichos Regidores, y Thesorereros de la dicha ciudad al fin del año a dos tandas, y de la manera, q̄ se pagan las otras personas de la dicha ciudad durante los dichos quatro años.

§. II.

Derechos por visitar de dia, y de noches, y residan, y no se ausenten sin licencia, sino por quatro dias.

Item



Item los dichos Medicos sean tenidos de servir en la dicha ciudad su oficio visitando, y curando a todas las personas, que en ella estuieren dolientes. Y por cada visita de dia no lleuen, ni tomen mas de a vn Real castellano. Y de noches, dos reales, sopena de boluerlos con el quatro tanto a la persona, a quien se los huuieré lleuado. Y seã obligados de residir en la dicha ciudad durante los dichos quatro años. Y no salgan della por ninguna cosa en todo el tiempo, en que el Regimiento de la dicha ciudad estuuiere en ella, ni se ausentará della por mas tiempo de quatro dias, sino pidiendo licencia del dicho Regimiento.

§. III.

Visiten los Hospitales, y pobres gratis.

Item sean obligados de visitar los Hospitales, y pobres de los Hospitales de la dicha ciudad en gracia en todos los tiempos, que fuere menester, y para ello fueren llamados. Y cada vno dellos sea obligado de yr a visitar todas las vezes, que seran llamados por los dolientes de la dicha ciudad, o en su nombre durante el dicho tiempo de quatro años.

§. IIII.

Tasen las medicinas, que recetaren.

Item sean obligados de tasar las medicinas (que ordenaren para los dolientes) al pie de la recepta, que escriuieren de las medicinas, conforme al estatuto, y ley, que sobre ello se asentará:

§. V.

Derechos por ver las aguas.

Item por ver, y reconocer las aguas de los dolientes, y por ordenar sobre esto sin yr a ver los dolientes, lleue cada vno por cada vez medio Real, y no mas.

§. VI.

Item con esto los dichos Regidores obligaron los bienes, y rentas de la dicha ciudad para la obseruancia de todo lo susodicho, sopena de docientos ducados de oro viejos aplicaderos, la tercera parte para la Señoria mayor de Navarra, las

las dos partes para los dichos Doctor Santa Cara, y Licencia do Cangroniz. Y ellos se obligaron tambien con todos sus bienes al cumplimiento de todo ello, sopena de docientos ducados, aplicados la tercera parte para la dicha Señoria, y las dos partes para la obra nueva de la casa del dicho Regimiento. El Duque de Alburquerque.

Ley. III.

Los Medicos han de tener quatro años de oyente, y tres de practica antes de començar a visitar en este Reyno de Navarra.

Otro si se manda por ley, que de aqui adelante hauiendo los Medicos oydo despues de las artes quatro años de medecina, y graduandose en alguna vniuersidad aprouada, y platicando despues por tres años con Medico de letras y esperiencia, y trayendo testimonio vastante dello: sean admitidos para que puedan curar. El Marques Don Martin de Cordoua.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 28.

Los medicos no sean iurados lib. 1. tit. 14. ley 1.

Titulo XXIII De los Cirujanos, y apotecarios.

Ley Vnica.

Los Cirujanos, y Voticarios tengan a 25. años, y que cursos han de tener para serlos, si han de saber latini



ADIDIMIENTO de los tres Estados deste Reyno de Navarra se ordena, y manda, que ninguno pueda ser admitido por cirujano, ni por apotecario en el dicho Reyno sin que tengan a cada veynte, y cinco años de edad cumplidos. Y en quanto a los cursos de cirujanos se manda, que aunque conforme la ley veynte y ocho de las Cortes del año de mil, quinientos, y nobenta, no se requerian sino suficiencia, ni mas de cinco años de practica con cirujano aprouado: Pero que de aqui adelante ninguno sea admitido a oficio de cirujano sin que primero pruebe con personas (que sean cirujanos, en cuyo seruicio huuiere estado) hauer seruido quatro años de aprediz: y que acauados estos, aya oydo tres años la theorica de la cirugia en alguna vniuersidad

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 28.

Los cirujanos ni boticarios no podran ser iurados vease el lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 6.

Don Phelipe el V. Pamplo. l. 50. de 1604.

b 1.28. de 1590

uerfidad aprobada, y que estos tres años aya gastado juntamente en practicar. Y en quanto a los apotecarios se manda, que sean latinos de manera, que puedan entender muy bien los authores, a quien han de seguir en su arte: como son Mesue, Nicolao, y otros authores, que escriuieron en latin. Yningunopueda ser apotecario aunque tenga edad, y sepa latin, sino el que huuiere praticado, y asistido por tiempo de cinco años con algun boticario aprouado, y trayendo testimonio publico de ello. Y a mas de todo ello aquellos (a quien tocara su examen) tengan cuydado, en que no admita, ni den titulo a persona, que no sea ydonea, y suficiente para este officio, y sea de buena vida, y costumbres. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Boticarios no pidan medicinas despues de tres años, lib. 3. tit. 25. l. 1.

§. Vnico.
Boticarios no podran pedir sino medicinas, de que tienen receptas, o escritura de la parte.
I Tem que los boticarios no puedan cobrar sino las medicinas, de que tuuieren receptas de medicos, o escritura de la parte en forma. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 66.

Titulo XXV. De los Almirantes: Iusticias, Prebostes, y Bayles.

Ley I.

Los Almirantes, y sus Tenientes han de traer varas mas gruesas, que los Alcaldes ordinarios, y los dichos Alcaldes se les podran hazer guardar esso.

PRIMERAMENTE para que sean conosci- dos los Alcaldes ordinarios, y Almirantes, y sus Tenientes, se manda por ley, que de aqui adelante los dichos Almirantes, y sus Tenientes donde pueden, y acostumbran llevar varas: las lleuen mas gruesas, y diferenciadas de la vara de Iusticia, que los Alcaldes ordinarios en los pueblos suelen traer. Y los dichos Alcaldes lo hagan assi cumplir en sus jurisdicciones. Don Iuan de la Cerda.

Ley II.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 15.

Ley. II.

Sobre si los Almirantes, Prebostes, y Iusticias son exemptos de acoger a gente de guerra por huespedes, se guarde la costumbre.

OTro si se manda por ley, que se guarde la costumbre, que ha hauido en rason de si los Almirantes, Iusticias, y Prebostes han de ser exemptos de huespedes. El Marques de Almazan. **Ley. III.**

Iusticias, ni sus tenientes, ni Preuostes, ni Bayles, no puedan llevar derechos de pescado, fruta, o vastimentos, que traen a los lugares, ni puedan ser Procuradores, ni tener otro officio semejante.

PORque los pueblos sean mejor, y mas abundantemente proueydos se manda por ley, que los Prebostes, Bayles, ni Iusticias de los pueblos no puedan llevar, ni lleuen derechos algunos del pescado, fruta, ni de otra cosa alguna, que se traen a las plaças de los dichos pueblos, si no tienen priuilegio, o sentencias pasadas en cosa juzgada. Y porque con libertad se puedan exercitar los officios sin tener contemplacion a personas, cuyos procuradores son, se manda por ley, que los dichos Almirantes, Preuostes, justicias, sus Tenientes, ni otros (que hazen semejantes officios) no puedan hazer officio de Procurador, ni otro semejante. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Los nóbrados en esta l. 2. si podran ser o no Turados vease el lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 5. Y podran hazer execucion lib. 1. tit. 17. l. 4.
Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 88.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. quader. no 1. l. 3.

Don Phelips el IIII. Pamp. 1586. l. 40. y Do Phelipe el V. Páp. 1604. ley 8.

Titulo I. De los mercaderes, y mercaderias.

Ley. I.

Los mercaderes han de vender las cosas por de donde son sin enganar en quanto a esto, diziendo que son de Valencia no lo siendo de alli, sino de otra parte, y lo mismo de otros lugares.

POR que cesen fraudes, y engaños se manda por ley, que ningunos mercaderes, o tratantes, ni otras personas de qualquiere calidad, y condicion, que sean en tiempo alguno ayan de vender, sino cada mercaderia nombrando, y declarando por de donde es, si es de Valencia, por de Valencia, si es de Genoua, por de Genoua, y assi de las de mas mercaderias, sopena q el q lo contrario hiziere:

Don Fernando el Catholico en Páp. 1514 y es el Item 2. de la peticion 88. delas ordenanças viejas de Nauarra.

pena. pierda



pierda la mercaderia, que así vendiere, y pague por cada vez veynete libras, de las quales penas del perder la dicha mercaderia, y de las dichas libras las dos partes sean para el Fisco, y la tercera parte para el denunciador. Don Pedro de Castro Vizconde de Isla.

§. Vnico.

Los Mercaderes, y tratantes como han de medir los paños, sedas, sarga, tafetan, cotton, fustan, telas, lienços, marraga, y mandil, brocado, chamelote, y lntos, y han de vender los paños mojados y tundidos, y liga a estrangeros, y los cordellates, estameñas, paños angostos, sedas, bayetas frissadas, lienços, y paños los bñ de medir por tablero, y xabon, y no por el orillo.

Item a q̄ en todo este Reyno de Navarra no aya de haver fino sola vna medida, la qual se llame codo, b y sea del largo de codo, y tercia del codo, que de presente se vssa medir paños en Pamplona, que sea tanto justamente el dicho codo, quanto es la vara, que se vsa en el Reyno de Aragon. Y con aquel los mercaderes, y tratantes ayan de medir, y se midan todas las mercaderias, que requieran medir, así sedas, paños, chamelote, fustan, tela, lienço, y qualquiera otra manera de mercaderia. Y porque cesen fraudes se manda por ley, que ningunos subditos de su Magestad, ni estrangeros (que vinieren a vender a este Reyno de Navarra) no vendan los paños sino bien mojados a todo mojar, y tundidos de manera, que tomando los del vendedor, esten prestos para cortar, y medir los dichos paños, y sedas, y brocado. Y tiendan sobre vna tabla (sin los estirar) poniendo el codo sobredicho encima de la seda, y paños vn palmo de baxo del lomo. Y el chamelote del lomo, y el brocado a medio palmo de la orilla. Y señalen con vn jabon: y la señal del jabon quède fuera de la mitad. Y así los vèdan, y den, y node otra suerte. Excepto q̄ sarga, tafetan: cotton, y fustan: las telas, y lienços, marraga, y mandil se pueden medir por la orilla dando la pulgarada, y exceptando, q̄ para frissar, y para lutos puedan vender paños negros tan solamente mojados sin tundir. Con esto q̄ que los cordellates, estameñas, paños angostos, sedas, bayetas, frissetas, lienços, y paños se midan por tablero, y xabon, y no por el orillo: so la dicha pena aplicadera como dicho es. Dō Pedro de Castro Vizcōde de Isla. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Ley. II.

De medidas adde lib. 3. tit. 4. l. 1. abaxo.

a Idem en el Item 1.

b Este codo quiè lo aya de dar felladovea feel lib. 3. ti. 4. l. 1. §. 1.

Mercaderes si podran tener herraduras, y clabos de no justo peso, lib. 3. tit. 6. l. 1. §. 4. abaxo.

Mercaderias si se podran pedir, o no passa dos tres años, vease el tit. de prescripcio- nes li. 3. ti. 25. l. 1.

El mercader si por ser mercader pierde o nolahidalguia vease el lib. 2. ti. 7. l. 1. arriba

y siendo mercader vn hijo dalgo podra ser preso por deudas, y pue- sto a tormèto lib. 2. tit. 7. l. 3. arriba, el q̄ fa- ca mercede- rias deste Rey no, en q̄ tabla hade pagarlos derechos, vea- se el lib. 2. tit. 11. l. 1. los mer- caderes deste Reyno por la entrada de mercaderias en el nodeben derechos lib. 2. tit. 5. l. 4.

c 1. 88. de 1565. y l. 43. de 1567

Ley. II.

Los mercaderes no puedan vender, ni prestar mercaderias, o trigo, o dinero con vino, ni con otra cosa de comer.

Otro si por euitar fraudes, y engaños, y que los mercaderes no vendan, ni presten cosas por mas del justo precio, se ordena, y manda por ley, que el que vendiere, o prestare toda manera de pan en grano, no lo venda, ni preste con vino, tocino, ni con otra alguna cosa de comer, ni con paños, ni con sedas, ni con otra cosa de mercaderias: lo pena que sera castigado el que contrauiere, por cada vez como persona, q̄ hiziere cōtrato vsurario. Y nadie a pueda dar dinero prestado con trigo, vino, tocino, ni con otra cosa alguna: sino solo el dinero, lo pena de perder lo que diere prestado con el dinero. Y q̄ de todo lo que receuiere con el dinero el deudor, sea libre: y el que lo dio no lo pueda cobrar, y el que lo recibio, no sea tenido de pagar, sino solo el dinero, que recibio. Y aquel dinero pierda el que lo dio: la tercera parte para el acusador: la otra tercera parte para los pobres de la tal ciudad: villa, o lugar, donde se hiziere el tal contrato, y la otra tercera parte para la Camara, y Fisco. El Conde de Alcaudete. El Duque de Maqueda. Don Iuan de la Cerda.

Ley. III.

Los mercaderes no puedan vender mercaderias, a personas, que las tienen para reuender, o para hazer moatras.

Otro si porque no se de lugar a fraudes, ni a contrataciones y licitas, se manda por ley, que ningun tratante, ni mercader venda mercaderias a aquel (que entiende) que las tiene para reuender, y sacar dinero con ellas, y que no las ha menester para si. Y el que hiziere tal contratacion fauiendo, que es para hazer semejantes moatras, pierda lo que diere: la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Fisco Real. Don Iuan de la Cerda.

Don Carlos el Emperador. Talalla año 1531. y es el Item 4. de la peticion 99. y el mismo Dō Carlos Tu dela año 1549 y es la petició 100. de las ordenanças viejas. Don Phelipe el IIII. Estella 1567. l. 2.

a En la dicha petición 100.

Don Phelipe el IIII. Estella 1567. l. 62.



Titulo II. De los mesoneros.

Ley. I.

Los mesoneros han de tener panes de a libra, y media libra.

Don Phelipe
El IIII. Tudela
1565. l. 83.

P RIMERAMENTE en beneficio de los caminantes, y en especial de la gente pobre, se manda por ley, que los mesoneros: que venden pan en sus mesones, y posadas a los caminantes, tengan panes de a libra, y media libra de peso, porque puedan tomar lo que quisieren. El Conde de Alcaudete.

Ley. II.

Los mesoneros han de vender la auena a colmo, y puedan comprar paja, y ceuada en esta ciudad de Pamplona, o en dos leguas al rededor de ella, o donde quisieren.

Don Phelipe
El IIII. Tudela
1593. ley. 20.
Pamplo. 1596.
l. 60.

O Tro si se manda por ley, que los mesoneros deste nuestro Reyno de Navarra den la auena colma, fopena que seran castigados con rigor. Y que los dichos mesoneros puedan comprar ceuada, y paja en esta Ciudad de Pamplona, o en dos leguas al rededor, o donde mas pudieren, sin que tengan obligacion de traer testimonio del lugar, donde las compraren. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Ley. III.

En este Reyno no puedan ser mesoneros los estrangeros de vlttrapuertos.

Don Phelipe
El V. Pamplo.
1608. l. 44. en
el Item, 8.

O Tro si se ordena, y manda, porque no se de lugar, a que se saquen deste Reyno cosas prohibidas, que de aqui adelante no pueda hauer, ni aya nengun mesonero Bascos, ni de vlttrapuertos en la villa de Burgi. En el lugar de Vftes. En el lugar de Elcoaz. En el lugar de Nagore. En la valle de Erro. En la villa de Larrasoana. En el lugar de Esayn. En el lugar de Almandoz. Ni en la villa de Santesteuan. Ni en los de mas lugares, que ay desde los dichos lugares hasta los puertos de Francia. Bascos, y Bearne. Don Iuan de Cardona.

Vease de necesidad el lib
3. tit. 11. ord. 1.
§. 1. de mi recopilacion de
leyes de visita

Ley. IIII.

Ley IIII. §. I.

El Aranzel de los mesoneros de lo que han de hazer, han de tener el dicho aranzel en sus puertas, y otras cosas, y es del tenor siguiente. Y primeramente tengan este Aranzel, no roto, y baxo.

P Rimeramente se manda por ley, que todos los mesoneros y venteros deste nuestro Reyno tengan este presente Aranzel afixado en vna tabla del tamaño del dicho Aranzel, a la entrada de la puerta, no roto, ni cancelado, baxo hasta vn escrado de hombre, y algo menos, en parte clara, y que sea Fe haziente por secretario del Consejo.

Don Phelipe
El V. Pamplo.
1608. en la Pro
uision Real
vnica.

§. II.

Camas de contagiosos no den a otro fopena de 100. açotes.

I Tem si reciuieren enfermos de enfermedades contagiosas, y les dieren camas, y ropas: no las puedan dar a otra persona, fopena de cien açotes. Y mas de pagar el daño, que por ello resultare.

En el Item 2.
de la dicha Pro
uision.

§. III.

No consentan vagamundos, y den noticia dellos.

I Tem fopena de treinta libras no consentan en los dichos mesones, ni ventas la gente vagamunda sin oficio, o negocios. Y si los huviere en los dichos mesones, y ventas: lo hagan sauer a la Iusticia (de cuya jurisdiccion fueren) para que pongan remedio, y los puedan prender, y embiarlos a las carceles Reales, para que sean castigados conforme justicia.

En el Item 3.

§. IIII.

No tengan mugeres ramera, ni enamoradas en mas de vna noche.

I Tem fopena de cinquenta libras no puedan tener, ni tengan en los dichos mesones, ni ventas mugeres ramera, ni enamoradas, que ganen dineros. Y se les permite, que les puedan dar posada por vna noche de paso, y no mas.

En el Item 4.

§. V.

Los puercos, y gallinas tengan apartados.

I Tem no tengan en los dichos mesones, ni ventas, puercos, ni gallinas en las caualleriças (donde han de estar las caualgaduras (fino apartadas, y cerradas, fopena de diez libras, y las tales gallinas, y puercos perdidos.

En el Item 5.

§. VI.

Los pesebres, y caualleriças tengan limpios, y sanos, y con agujero.

I Tem fopena de seys libras tengan las caualleriças buenas, y limpias, y los pesebres tengan sanos, y altos, hondos,

En el Item 6.
de la dicha
Prouision.

O 2 y no

y no agujerados, ni desportillados, y tengan donde se pueda atar las vestias.

§. VII.

No vendan paja, ni ceuada sin precio del Regimiento de cada mes, y ganancia en cada almud.

En el Item 7. de la dicha Prouision Real.

Item sopena de diez libras no vendan la paja, ni ceuada sin precio, y el tal precio lo den los Regimientos, o Iusticias (de cuya jurisdiccion fueren) cada mes al principio del. Y los dichos Regimientos los compelan a pedirles el dicho precio, so la misma pena, cada mes, y no lleuen mas ganancia en cada almud de la que el Regimiento les diere.

§. VIII.

Tengan medidas marcadas.

En el Item 8.

Item tengan las medidas de la ceuada, y paja marcadas con el sello, y marca Real, almudes, quartales, arnero, o espuerta, sopena de diez libras, y esta marca la den los Regimientos.

§. IX.

No vendan ceuada en junto, sino a almudes con la paja.

En el Item 9. de la dicha Prouision.

Item nengun mesonero, ni ventero sopena de cinquenta libras, y feys meses de destierro deste Reyno de Navarra, pueda vender la ceuada en junto por robos, o cargas a mulateros, o carreteros, ni a otra persona, sino a almudes con su paja.

§. X.

Quanto podran ganar en el pan, vino, carne, y pescado.

En el Item 10. de la dicha Prouision.

Item sopena de diez libras no puedan los mesoneros hazer granjeria en los mesones de las Ciudades, y buenas villas, o lugares, donde ay Regimiento, de vender pan, ni vino, a mas precio de lo que pasa en las tales Ciudades, y buenas villas, o lugares, Pero que en las ventas, donde no ay panaderia, taberna, ni carniceria se les permite vender cada libra de pan vn marauedi mas, que en las otras partes, y cada pinta de vino vn marauedi. Y esto se entienda tambien en la libra de carne, o pescado, con que ayã de tener las medidas, y pesos necesarios, marcados, y sellados con la marca Real del dicho Reyno

§. XI.

Derechos por seruicio, cama y aposento con llave, o sin ella.

Item

Item sopena de diez libras no puedan llevar los dichos mesoneros, ni venteros por seruicio, y tabla, y manteles limpios mas de ocho marauedis, y por vna cama de ropa buena no lleuen mas de a tres tarjas, y al criado la mitad, y a vna persona comun la mitad, so la dicha pena. Y por vn aposento con cama, y llave (si el viandante le pidiere) no lleuen mas de vn Real, y sin llave, camara, y cama: tres tarjas, so la dicha pena.

En el Item 11. de la dicha Prouision.

§. XII.

Derechos por tener bestias.

Item sopena diez libras no lleuen de posada por vna bestia mayor, cauallo, o mula (quando no toman paja, ni ceuada) mas de a dos marauedis por cada vestia.

En el Item 12.

§. XIII.

Tengan las posadas limpias con buenas camas, y alaje.

Item sopena de diez libras los mesoneros, y venteros tengan las posadas limpias con buenas camas de ropa limpia y los alages conuenientes al seruicio de los viandantes:

En el Item 13.

§. XIII.

Los Regidores visiten quatro vezes al año los mesones, y executen a los culpados sin embargo de apelacion.

Item para la obseruancia de todo lo dicho los Alcaldes, y Jurados de las Ciudades, villas, y lugares, donde los mesones, y ventas estuieren, o de cuya jurisdiccion fueren sopena de veynte libras, ayã de reconocer, visitar, y tassar, veã, y reconozcan, y visiten cada Regimiento o Iusticia en su jurisdiccion los dichos mesones, y ventas, quatro vezes en cada vn año, para sauer si han cumplido con el tenor de este Aranzel. Y puedan los tales Regimientos, y Iusticias hazer executar, hallando causa bastante, las penas del dicho Aranzel al tenor del, sin embargo de apelacion.

En el Item 14. de la dicha Prouision.

§. XV.

Las penas dichas para quien sean.

Item las penas susodichas, y cada vna de ellas se aplicuen en tres partes, la vna para la Camara, y Fisco Real la otra para el Iuez, o Iuezes, que conocieren de la causa, y la otra para el denunciante. Y si no huviere denunciante, sino

En el Item 15.

O 3 que la

que la tal visita se hiziere de oficio por el Alcalde, o Regimiento: se parta en dos partes y iguales: la vna para la dicha Camara, y Fisco, y la otra para el Iuez, o Iuezes, que conocieren de la causa. Don Iuan de Cardona.

Titulo III. De los Pelayres, y de sus Veedores, y Sobreueedores, y poder dellos.

Ley I.

Los Veedores y Sobreueedores de los Pelayres puedan visitar las casas de los mercaderes, Pelayres, Tejedores, Traperos, Sastres, y Calcateros, y los nombre el Regimiento y ban de ser trienales, y con asistencia de los Alcaldes, o Jurados ban de hazer las visitas generales, y que derechos tengan por ellas, y quantas vezes podran visitar al año. Y despues de llevados derechos por vnos Veedores, otros no lleuen otros derechos. Y los que visitan, bullen los paños, y sus derechos por esto.

Don Phelipe el IIII. Tude. la 1565. l. 85.



POR que cesen fraudes, y engaños se ordena, y mada por ley, que de los paños, y cordellates, que se trajeren de fuera deste Reyno a el, no se puedan llevar derechos de visita, y examen por Veedores, y Sobreueedores de paños puestos en los pueblos del dicho Reyno, mas de vna vez. Y que los Sobreueedores, y Veedores (que en el dicho Reyno los visitaren primera vez): los bullen, y lleuen derechos. Y despues de esto no se puedan llevar otros derechos por otro Sobreueedor, y Veedores de otros pueblos, aunque los visiten. Y la ordenança setenta, y ocho de las ordenanças de Pelayres del año de mil, quinientos, setenta, y tres se entienda assi. Y cada vno de los dichos Veedores, y Sobreueedores en su merindad, y villas ayan de visitar las casas, y tiendas de los Pelayres, Tejedores, Traperos, Sastres, y Calceteros, que tuuieren paños, y cordellates, y estameñas para vender. Y esta visita general se haga interuiniendo, o el Alcalde, o Regidores de cada pueblo con las personas, que ellos nombraren, y cada, y quando, que ellos quisieren. Y los tales Veedores, y Sobreueedor se nombren por tres años, y no mas. Y se les tomen juramento en forma quando fueren nombrados, que ussaràn bien, y fiel-

^a Hallarse en el lib. 4. tit. 22. ord. 78. de mi recopilacion de leyes de visita.

^b Prouision Real 7. de 1576 en el Item 12.

^c Vease el §. 3. desta ley.

^d Prouision Real 7. de 1576 en el Item 13. y en su respuesta, o dispositiua.

y fielmente de sus officios, sin tener respecto a interese, amistad, ni a otra cosa alguna. Y este^d nombramiento la hagan los Regimientos, y no los Pelayres, ni Veedores passados. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almazan. *vease el §. siguiente.*

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 89.

§. I.

Sobre lo mismo, y derecho de visita.

Item por el trauajo, q los dichos Veedores han de tener en visitar, bullar, y señalar, lleuen por cada pieçade paño vna tarja, y por cada pieça de estameña, y cordellates otra tarja, y no mas, todos los Veedores, y el Sobreueedor. Y por cada pedaço de paño, q se ha vendido la vara, quando el tal pedaço se bullare de nuevo (constando, q antes fue bullado) no puedan llevar por la tal bulla sino fuere dos marauedis, y no mas. Y en quanto a los paños, que se hazen en este Reyno, y se visitan por los tales Veedores, y Sobreueedor (porque ellos lleuen tres marauedis de la tal visita,) al tiempo, que bullaren, y echaren el plomo, no puedan llevar por los paños, q se hazen en cada vno de los pueblos deste Reyno: sino quatro marauedis, y no vna tarja. Don Sancho Martinez de Leyua. *vease el §. siguiente.*

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. Prouision Real 7. en el Item 14.

§. II.

Sobre lo mismo, y que los Veedores tengan vn patron, y otro este en la arca de los concejos, y se renueben de quatro en quatro meses.

Item porque para la perfeccion de los paños conuiene, que el azul, y colores, que se huieren de dar, aya de hauer muestras, y patrones, es necessario, y se manda por ley, que se pongan en el arca del Concejo, y Regimiento de cada pueblo, y lugar (donde se tuuieren los dichos paños). Y otro tal patron, y muestra tengan los Veedores, que son, o fueren Diputados para el dicho officio. Item que sean sacadas las muestras de los dichos patrones, quando los dichos Veedores vieren, que es menester de las renouar, conforme a los dichos patrones. Y esto se haga dentro de quatro en quatro meses: para que se vean, si son perfectas las colores, por los dichos Veedores de los dichos officios de Pelayres, y Tintureros de la ciudad de Pamplona, donde solamente se haze la estimacion del azul, y color perfecta, que han de llevar. Don Sancho Martinez de Leyua. *vease el §. siguiente.*

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. Prouision Real 7. en el Item 15.

§. III.

Del modo de hazer las vistas de paños por los dichos veedores, y si las podran hazer sin interuencion de Jurados, o de Sastres Calçateros, Tintureros, o Tundidores, y si podran llevar derechos por las vistas particulares, o por bullar, o visitar los paños buenos?

Idem Tudela 1583.l.63.y Tudela 1593.l.32.

Don Phelipe el III. Pamp. 1583.l.63.

Don Phelipe el III. Tudela 1593.l.32.

Item que los dichos Veedor, y Sobreueedor de Pelayres de todo este nuestro Reyno de Navarra, fuera de las vistas generales de las dichas casas, y tiendas, puedan visitar las casas de los mercaderes, y pelayres las vezes, que huviere necesidad: y esto sin interuencion de Alcalde, ni de Jurados, Con^a esto que así en tales vistas generales como en particulares de los dichos Veedores, y Sobreueedores de a solas ayan de interuenir en todos tiempos Sastres, Calçateros, Tintureros, y Tundidores nombrados por los Regimientos de los pueblos, porque cesen fraudes, y disimulaciones. Y no se pague cosa alguna por el bullar, y visitar los paños buenos. Ni en las dichas visitas particulares se lleue derechos algunos por los que en ellas interuiniere. Y el hauer^b de interuenir en las dichas visitas de a solas los dichos Sastres, Calçateros, Tintureros, y Tundidores, sea con esta limitacion, que los dichos Veedores, y Sobreueedores puedan visitar sin interuencion de ellos a solas en los tiempos, (que a los dichos Veedores, y Sobreueedores pareciere conuenir) para efecto tan solamente de tomar a mano Real los paños, que les pareciere defectuosos, y que estan labrados, y teñidos contra lo dispuesto por las leyes, y ordenanças deste nuestro Reyno. Y luego, que los tomaren a mano Real, los presenten ante los Alcaldes, o Regidores de las ciudades, o villas, y despues se bueluan a visitar los tales paños por los dichos Sastres, Calçateros, Tintureros, y Tundidores. Y con el parecer de todos ellos se haga la condenacion, o aprobacion de los dichos paños. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. II.

Los Pelayres no usen de oficio de Tejedores, ni los tejedores del oficio de los Pelayres.

Don Phelipe el III. en Tudela 1583.l.51.

OTro si por ocurrir a fraudes, y engaños se manda por ley, que los Tejedores no hagan oficio de Pelayres, ni los

los Pelayres oficio de Tejedores por si, ni por otri, directa, ni indirectamente, fopena de perder la obra, y de cinquenta libras, los dos tercios para el Fisco Real, y el otro para el denunciador. Excepto donde huviere costumbre en contrario. El Marques de Almazan.

Titulo III. De pesos, y medidas, y de medidores del campo.

Ley. I.

Del peso de tria, y de la libra prima, y carnicera, y arroba, y del peso del pescado fresco, y del robo de medir trigo, y del cantar, y quarton, y media pinta, que ha de hauer en Navarra.

RIMERAMENTE se ordena, y manda por ley, que en todo este nuestro Reyno de Navarra no aya de hauer sino solo vn peso, y sea peso de tria y no otro alguno, y sea de la forma, y manera, que está puesta, y hécha en la nuestra ciudad de Pamplona para el oro, y para la plata, que es ocho honças, la libra prima, doze honças. Y la libra carnicera, treynta, y feys libras primas. Y el quintal, ciento, y veynte libras primas, en que en el vender la carne se acostumbran dar treynta, y feys, y en el vender del pescado fresco, diez, y ochohonças. Y en todo el resto de las vituallas, y vêtas de aquellas, doze honças por libra, y no aya otro peso. Ni aya^a en todo el dicho Reyno sino vna medida para mesurar grano, q se llamará robo, y sera del grador, y medida del robo de Páplona, q de presente se vssa, y está puesto antiguamente en chapitel de ella, para que con el dicho robo se midan trigo, hordio, hauena, y otras cosas raydo con el rafero redondo, y yqual, salvo la dicha auena se mida colmo, quanto podra cauer con el dicho robo de trigo limpio, y sin paja. Y^b al respecto del dicho robo sea el quartal, medio quartal, y almud. Y si otra medida se hallare en poder de otra persona, págue la pena infraescrita, teniêdo la para vssar della. Ni aya en el dicho Reyno para medir vino mas de vn cantar, y sea de la forma, que está asentado en la dicha ciudad. Y a este respecto sean los quartones, y medios quartones, pintas, y medias

O 5 pintas

Los mercaderes como han de medir lo q venden lib. 3. ti. 1. l. 1. y su §. 1

Don Fernando el Catholico Pamp. 1514 y es la petició 88. en el 3. de las ordenanças viejas de Navarra.

^a El Item 4. de la dicha petición 88.

^b Don Fernando Pamp. 1514 en el dicho Item 4.

Medida de vino.



pintas. Y no aya otras mesuras mayores, ni menores, y si las huuiere: no vffe ninguno con ellas. Y las pechas, y rentas de Señores, Iglesias, o lugares, o caualleros se midan con las medidas acostumbradas. Y la medida del trigo auena sea colmo, como antes se acostumbraua. Don Pedro de Castro Vizconde de Illa. El Marques Don Martin de Cordoua.

§. I.

De cada ciudad, villa, y caueca de merindad han de venir a Pamplona personas a tomar pesos, y medidas, y despues se tomen de las tales personas los pesos, y medidas, y de solas estas se vffe, y pena del que contrauiere, y aya quien los de aliados, y los derechos desto, y los nombren los Alcaldes, y Jurados de cada pueblo.

Don Fernando el Catholico Pamp. 1514 en el Item 5. y 6. de la peticio 88. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Item, que dentro de feys dias vengan dos personas de cada ciudad, o villa, y caueca de merindad a la ciudad de Pamplona ante el Consejo Real a tomar las dichas medidas, pesos, y medidas. Y despues que vna vez los tomaren, y lleuaren las dichas medidas, y pesos aliados, y sellados a la tal ciudad, o villa (que fera caude merindad) Todas las villas, y lugares: que seran de la tal merindad, y todos los contratantes, que querran comprar, y vender: tomen las dichas medidas, y medidas, y pesos de manos de las personas, que las dichas ciudades, y villas (que son cauos de merindades) ordenaren. Y si de ay adelante alguno, o algunos naturales, o estrangeros vffarē, tomaren, o dieren con otras medidas, medidas, o pesos, pierda la tal mercaderia, y paguen de pena por cada vez veynte libras, las dos partes para el Fisco, y la tercera parte para el acusador. Y los Alcaldes, y Jurados de la ciudad de Pamplona, y las otras ciudades, villas cauecas de merindades elijan personas, que tengan cargo de dar aliados, referidos, afinados y sellados con su sello los codos, robos, pesos, cantaros, y las otras medidas segun la forma susodicha. Y los tales lleuen por aliar, y sellar por cada robo vna tarja, y por cada cataro, otra. Y por dar el codo aliado, afinado, y sellado para venderse mercaderias, otra tarja, y para el medio robo, vn gros, y por el quintal, media tarja, y al dicho respecto por el medio cantaro, y quarton. Don Pedro de Castro Vizconde de Illa.

a En el Item 2 de la dicha Peticion. b En el Item 6 de la dicha Peticion.

§. II.

§. II.

Las medidas para vender vino no sean de varro. Y las medidas para trigo sean herradas, y el que tiene medidas falsas, si no vffar de ellas: no tiene pena. Y los Alcaldes, y Jurados tengan cuenta, en que no aya fraude en los pesos, ni medidas.

Item, que las medidas, con que se mediere el pan, y otros granos, sean herradas por las personas Diputadas para ello en los pueblos, so la dicha pena. Y los que no hazen officio de comprar, y vender no sean executados por tener medidas de arambre, y estaño, y pesas sin referir en sus casas, si no se aueriguare, hauer vendido, o comprado con ellas. Y las medidas, con que se vendiere, y mesurare en este nuestro Reyno vino, y vinagre, no sean de barro, ni de madera, sino de arambre, y estaño. Y los Alcaldes, y Jurados tengan cuydado, en que no aya fraude, ni engaña en los pesos, medidas, y medidas, que huuiere en sus pueblos. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete.

Don Carlos el Emperador Pápl. 1553. Dó Phelip. el IIII Estella 1556. y son las peticiones 89. y 90. de las ordenanças viejas. y Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. erd. 1. Si guetta 1561. y Tudela 1565. l. 18.

Ley. II.

La medida de las obras de canteria sea dos barras, y dos tercias, y la de las vbas, conforme se acostumbra.

Otro si se ordena, y manda por ley, que la medida de las obras de canteria sea contando la braça de dos barras, y dos tercias deste nuestro Reyno, en quadro en los casos, en q no huuiere contrato entre las partes, en el qual se declare su voluntad, y medida de las obras. Y en quãto a la medida de vbas se guarde la costumbre, que en cada ciudad, villa, o lugar tienen acerca de esto. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 90. Don Phelipe el IIII. Estella 1567. l. 63.

Ley. III.

Las cauecas de merindades puedan dar pesos, y medidas, y los cantaros, y otras medidas han de ser conformes a las de Pamplona, y de las cauecas de merindades.

Otro si se manda, que se dexē vffar libremente en todo este nuestro Reyno de los pesos, y medidas dadas en las cauecas de las merindades, y no les impidan el vffo dellas. Y ningun otro pueblo pueda dar, ni sellar pesos, ni medidas. Y assi bien en todo el dicho nuestro Reyno aya vna medida,

Don Phelipe el IIII. en Pápl. 1580. l. 70. En el Item 2 de la dicha ley Pampl. 1596. l. y 50.

y las

Cordellates, chamelotes, estan, y estameña como se ha de medir lib. 3 tit. 1. l. 1. §. 1. y las fedaspaños angostos, y bayetas en el dicho §. 1. la monedavaya a peso lib. 4. tit. 2. 3 l. 2. medida de padres guaranes qual ha de ser lib. 3. tit. 12 l. 1. en §. 9.

Y las medidas inferiores sean vnas en todo el Reyno. Y sean conformes a los padrones, que estan en la ciudad de Pamplona, y caueças de merindades. Y si no fueren tales: sean hauidas por falsas. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley. IIII.

Medidor del campo no sea vno sin ser aprouado.

Otro si se mada por ley, que ninguno exercite en todo este Reyno el arte de medidor de campos, y heredades sin ser aprouado, y examinado con titulo, que tenga para ello. Don Iuan de Cardona.

Don Ph elipe el V. Pamplo. 1604. l. 19.

Titulo V. Del Prothoalbeytar, y Albeytares,

Ley. I.

El Prothoalbeytar ha de ser natural deste Reyno de Nauarra, y lo prouea el Virrey.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 55.

APIDIMIENTO de los tres Estados deste nuestro Reyno de Nauarra se ordena, y mada por ley, que el oficio de Prothoalbeytar del dicho Reyno no se de a estrangeros del, sino a naturales del dicho Reyno, y que el prouerlo, toque al Vifforrey. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. II.

El Prothoalbeytar no puede hazer visitas sin comifion del Consejo, y sin pedirlo el Fiscal, y en tales visitas no pueda tomar el Escriuano, que quisiere, sino que hade nombrar el Consejo con salario señalado.

Don phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 40. Dó Phelipe el V. en Pamp. 1600 l. 23. y Pamp. 1604. l. 22.

POR euitar vejaciones del Prothoalbeytar se ordena, y mada por ley, que ningun Prothoalbeytar pueda salir a hazer visitas generales, ni particulares en este nuestro Reyno de Nauarra de su propia autoridad. Y quando huuiere necesidad: se pida por el Fiscal en Consejo, y se le de tiempo limitado en tal caso. Y no lleue a visitas Escriuanos, que el mismo quisiere, sino que el dicho Consejo lo nombre con salario señalado por dia, para que cesen fraudes.

§. I.

En el Item 2. de la dicha ley 40. confirmada en las dichas

§. I.

Sobre el salario del Prothoalbeytar en visitas, y no tenga parte en las condenaciones, que biziere en ellas, y solo ha de recibir informaciones, y presentarlas en Consejo, y no de titulos limitados, sino generales a los que hallare ser hauides. Y no admita a los inhauides.

ITem assi bien quando el Prothoalbeytar saliere a visita con licencia del Consejo: el dicho Consejo le señale salario cierto por dia en los dias, en que se ocupare. Y no tenga parte en las condenaciones, que se hizieren, ni otros derechos, sino que reciuva informaciones de la culpa, o falta de cada vno de los oficiales visitados, y las presente en el Consejo, y alli se vea la tal culpa, y haga condenacion, y aquella que de aplicada al aluedrio del dicho Consejo, Ni pueda dar titulo limitado, sino que al que no lo hallare hauid para albeytar, o herrador: no lo admita, ni les de titulo, pero al que lo hallare hauid, de titulo general para el oficio, en que lo halla hauid.

Idem.

§. II.

El Prothoalbeytar despues de dado a vno titulo no se lo pueda quitar, ni suspender, y no puede entremeterse contra los labradores, que curan bueyes.

ITem por lo mismo se manda, que el dicho Prothoalbeytar a ningun oficial examinado, y dado por hauid: despues, que se lo ha dado el titulo: se lo pueda quitar, ni suspender. Y esto quede reseruado a solo el Real Consejo del dicho Reyno, Ni pueda llevar con socolor de derechos, ni de otra manera cantidad ninguna, Ni se entremeta en condenar a labradores, ni a otras personas, que tienen esperiencia de curar bueyes, sólo pueda receuir informacion de culpa. Y si de la visita resultare la dicha culpa, el Fiscal haga cargo a los culpados, dando primero cuenta al dicho Consejo. Don Iuan de Cardona.

El mismo.

Ley. III.

El Albeytar, o herrador, que enclauare vna caualgadura, pague los daños, y curas de ella. Y la cure a su costa.

OTro si se manda por ley, que el herrero, o herrador, o albeytar, que enclauare alguna caualgadura: pague al dueño della el daño, y la cure a su costa del tal, que la enclauó.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 15.

uó.

Titulo VI. De los Herreros, y Herraduras: clauos, y peso de ellas.

El Herrero: q̄ enclauare vna caualgadura: la cure a su costo lib. 3. tit. 5. ley 3.

Ley Vnica.

Las herraduras cauallares, y para azemilas de quanto peso ay an de ser: y pena del que a esto contrauiere, y que la executen los Alcaldes ordinarios, y Jurados.

Don Phelipe el III. Pamp. 1576. en el Aranzel de la Prouision Real 8. y Don Phelipe el V. Pamp. 1608. l. 54.

^a En la l. 35. del año de 1561. y l. 36. de 1565. y l. 16. de 1567.

^b En el Item 7. del Aranzel de la dñ. ha Prouision en la dñ. ha l. 54. de 1608.

^c En el dicho Aranzel en el Item 12. de la dicha Prouision Real 8. y Páp. 1596. l. 14.

PRIMERAMENTE se manda por ley, que las herraduras Cauallares, y para azemilas (que se trayan a este nuestro Reyno, que no pesaba veynte y cinco herraduras, mas de diez, y ocho libras) ay an de pesar veynte, y quatro libras, sin embargo de lo proueydo en Cortes^a anteriores. Y esto se^b entienda no solamente de las herraduras, que se hizieren en este nuestro Reyno, pero tambien de las que se trageren a el de fuera, q̄ si no fueren deste peso no se puedan vender en el. Y los que contrauieren, pierdan el herrage, y mas aquellos: (en cuyo poder se hallaren herraduras de menos peso, que sea verisimil, que las tienen para vender, o para reuenderlas) paguen de pena quinze libras por cada ciento de herraduras, la mitad para el Iuez, y la otra mitad para el denunciador. Y se comete^c la execucion de esta pena a los Alcaldes ordinarios de las ciudades, villas, y lugares, y valles del dicho Reyno, donde los huviere. Y si no los ay, a los Jurados de los tales lugares. Y hagan la dicha execucion sin otorgar la dicha apelacion, ni adiamiento: sino pagando primero. Don Sancho Martinez de Leyua, Don Iuan de Cardona.

§. I.

Las herraduras, y clauos para otras caualgaduras quanto ay an de pesar: y pena contra los que no lo guardaren, y puedan executar los Alcaldes ordinarios, y a falta dellos, los Jurados sin embargo de apelacion, ni de adiamiento.

Don Phelipe el III. Saguef 1561. l. 35. Tu dela 1565. l. 36 Estella 1567. l. 16. Pamp. en la Prouision Real 8. en el Aranzel della.

Item que assi mismo el clauo baladi: que agora se trae de a Carrèo a este Reyno, y no pesa el millar sino diez libras, y media: pèse doze libras cada vn millar, El clauo echizo para caua-

cauallos, y azemilas, que se trae, pèse catorce libras el millar, Las herraduras mulares baladies veynte, y cinco herraduras pesen diez, y seys libras, Las herraduras rocinales veynte, y cinco herraduras pesen diez, y ocho libras, Las herraduras asnales, que se traen (que no pesan veynte, y cinco herraduras sino diez libras) pesen doze libras, todo lo qual se entienda assi bien de los clauos, y herraduras, que se traen de fuera del dicho Reyno, y de los que se hazen en el, que si no fueré deste peso, no se puedan vender, ni tener para vender, o reuenderlos en el, so la dicha pena por cada ciento de herraduras, y por cada millar de clauos, aplicada, y executada a quien, y por, y como dicho es en esta ley. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda. Don Sancho Martinez de Leyua.

§. II.

Siendo las herraduras, y clauos del peso susodicho a quanto podran hazer pagar los herreros por herrar.

Item, que los herradores puedan llevar por las herraduras cauallares a real Castellano por cada vna, y por las rocinales, y mulares de a ocho clauos a dos tarjas, y media, y por las asnales dos tarjas. Y esto se entienda incluyendose el precio de los clauos, y el asiento de las herraduras, y sin embargo de lo que antes en el año de 1576. y 1596. fue proueydo. Y sea hasta las primeras Cortes. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

§. III.

Los herradores por reherrar, y sangrar a quanto podran llevar: y han de tener en sus casas el trespado de esta ley por Aranzel, y so pena de que, la qual executen sin embargo de apelacion los Alcaldes ordinarios, y a falta dellos los Jurados.

Item los dichos herradores por reherrar no lleuen mas de a vna tarja, y por afeytar, y sangrar a medio Real. Y cada vno de los herradores deste dicho Reyno haya de tener, y tenga trespado desta presente ley, por Aranzel en su votiga, o tienda en vna tabla en parte publica, en que lo puedan leer todos los que quisieren (para que sepan lo que han de pagar: y cese todo fraude, y engaño) so pena de diez ducados, la mi-

Idem en el dicho Aranzel, y Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. l. 45.

Don Phelipe el III. Pamp. 1576. Prouision Real 8. y Páp. 1596. l. 14.

Penas. tad pa-

rad para la Camara Real, y la otra mitad para el Iuez, y denunciador por yguales partes. Y se execute esta pena por los dichos Alcaldes ordinarios, donde los huuiere. Y donde no, por qualquiere de los Iurados sin otorgarles apelacion, ni adiamiento, sino es primero pagando. Don Sancho Martinez de Leyua. Don Iuan de Cardona.

§. IIII.

Los mercaderes de este Reyno puedan tener herraduras mulares, y asnales de por si del peso, que los forasteros quisieren, sin mezclar, y sin venderlos a herreros de este Reyno. Y los herradores no puedan gastar en mulas: ni en rocines herraduras asnales.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 54. Páp. 1612. l. 45.

Item porque no cesse la contratacion del herrage en perjuycio de las tablas Reales, se manda por ley, que los mercaderes deste dicho Reyno puedan tener herraduras mulares, y asnales de por si del peso (que los forasteros del dicho Reyno quisieren) para venderlas a fuera del, con que no las tengan mezcladas con las herraduras susodichas de peso. Ni las puedan vender sino fuere para sacarlas del dicho Reyno, sopena de cien libras aplicadas por tercias partes para la Camara Real, Iuez, y denunciador en caso, que las mezclaren con las del dicho Reyno, o las vendieren a los herradores del. Y los dichos herradores no puedan gastar en mulas, ni rocines de las herraduras asnales de a doze libras por veyn te, y cinco, so la dicha pena de las cien libras aplicada como dicho es, y todo esto sea hasta las primeras Cortes. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona y de Biandra.

Pena de 100. libras

§. V.

Los herradores han de tener buen aparejo de herraduras, y clauos. Y pueden bazer visita sobre esto los Alcaldes, y Iurados.

Don Phelipe el IIII. Estella 1567. l. 16. y Pamplo. 1580. l. 59. En la dicha l. 16. de 1567.

Item que los herradores de este dicho Reyno tengan buen aparejo de herraduras, y clauos: sopena de diez libras por cada vez. Y para esto ^a pueda hazer visita los Alcaldes ordinarios, y Iurados, Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almazan.

Titulo VII. De los Panaderos, y molineros, y de panaderias.

Ley. I.

Ley. I.

Panaderos tienen obligacion de tener panes de libra, y de a media libra, y los Alcaldes, o Iurados lo hagan guardar.



PRIMERAMENTE se ordena, y manda por ley, que los que venden pan en mesones, y posadas a los caminantes, tengan panes de vna libra, y de media libra de peso: para que los caminantes puedan tomar lo que quisieren. Y los Alcaldes, y Iurados de los pueblos tengan especial cuydado desto. El Conde de Alcaudete.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 83.

Ley. II.

Panaderos tengan los pueblos de este Reyno por via de arrendacion, o panaderas conducidas. Y a los pueblos pueden traer pan los forasteros, y venderlo en ellos vno, o en dos cornados menos cada libra.

OTro si esta ordenado, y se manda por ley, q^e qualesquier villas, y lugares del Reyno de Nauarra, enq^e no ay vinculo, pueda proueer sus panaderias por via de arrendamiento, o por otra, como mejor les pareciere, y couiniere de maera, q^e cese todo fraude, y engaño. Y ^a en los lugares, donde ay panaderas obligadas; se guarde lo que acostumbran. Y donde no las huuiere, puedan los Regimientos conducir, y obligar panaderas para la prouision de la plaça proueyendolas de trigo, o como mejor les estuuiere. Y sin embargo otras personas fuera de las obligadas puedan amasar, y traer a vender pan cocido a las plaças, con que sea vno, o dos cornados menos de como lo vendieren las personas, que estan obligadas. Don Sancho Martinez de Leyua. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Viandra.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. Prouitio Real 6.

l. 20. de 1608 l. 38. de 1612.

Ley. III.

Sobre si los molinos son de su Magestad. Y no pueda ser vno compelido, a que lleue a moler su trigo al molino de vn pueblo. Y por defecto de esto, no le hagan pagar cosa.

OTro si se ordena, y mandapor ley, que los del Reyno Na- uarra no reciuan agrauio en lo que el Patrimonial les pide, que dejen para el Patrimonio Real los molinos, y siete

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1572. Prouitio Real. 3.

P codos

Don Phelipe
el III. Pamp.
1596. l. 16.

codos a los lados de ella. Y los arrendadores de los molinos de las Ciudades, y villas del dicho Reyno no puedan quitar almud de trigo por robo, por q los tales compradores no quieran moler el tal trigo cõprado, en los molinos de las dichas ciudades, y villas, ni lugares. Ni les hagan pagar otro almud de trigo por la molendura quando acudieren los dichos compradores con el dicho trigo comprado a los molinos, dõde quisieren, o fueren molerlo. Y cõte esta imposición, y exaccion. El Principe Vespasiano, Don Iuan de Cardona.

Ley. IIII.

Los arrendadores de molinos, ni los molineros, cebreros, ni de sus casas, ni los limpiadores, y acarreadores, y otras personas cõpre hõsas en la cofradia de los molineros no puedã hazer officio de panaderia, ni puedan tener puercos, ni gallinas en los molinos. Y puedan comprar trigo en grano, sin obligarlos, a que se sustenten de la laca.

Don Phelipe
el III. Pamp.
1580. l. 90.

Otro si se manda por ley, que ningun arrendador de molinos, ni molineros, ni cebreros, ni los de sus casas hagã officio de panateria: ni tengan puercos, ni gallinas en los molinos: pero que puedan comprar trigo, o otro grano como los demas. Ni puedan vsar del dicho officio de panateria los limpiadores, acarreadores, ni otras personas de la cofradia de los molineros. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua.

Don Phelipe
el III. Tude-
la 1593. l. 28.

Titulo VIII. De las Ciudades de Pamplona, Estella, y Tudela.

Ley. I.

Las ciudades, villas, y lugares de este Reyno ban de tomar las medidas, pesos, y mesuras de la Ciudad de Pamplona. Y para esto vengan a ella. Y sus Regidores elijan personas, que los den aliados, y sellados.

Don Fernã-
do el Catholi-
co en Pãp. año
1514. y es la pe-
ticiõ 88. de las
ordenãças vie-
jas de Nauar-
ra el Item 1. 3.
4. 5. y 6.



MANDA SE por ley, que vengan dos personas de cada Ciudad, y villa, y caueça de merindad a la Ciudad de Pãplona ante su Magestad a tomar medidas, pesos, y mesuras, aliados, y sellados. Y los Alcaldes, y Regidores della elijan personas (que tengan cargo de dar aliados

aliados, referidos, y afinados, y sellados con su sello los codos, varas, robos, pesos, cantaros, y otras medidas menores. Y el dicho codo, o vara, y cantaros, y otras medidas menores sean de la forma, y manera, que son, y estan asentados en la Ciudad de Pamplona. Don Pedro de Castro.

Ley. II.

A la Ciudad de Pamplona se le guarde el priuilegio de no dar posadas a gente de guerra.

Otro si se ordena, y mãda por ley, que quando huuiere paz entre su Magestad, y sus enemigos frontaleros de este nuestro Reyno de Nauarra, se le guarde a la Ciudad de Pamplona, y sus vezinos, y moradores de ella la ordenança, y exemption de huelpedes, que dize, tiene.

Ley. III.

A la Ciudad de Pamplona se le guarde el priuilegio de su vnion.

Ordenase, y se manda por ley, que a la Ciudad de Pamplona se le guarde el priuilegio de su vnion, que se ha guardado hasta aqui. Don Gabriel de la Cucua.

Ley. IIII.

En Pamplona no pueda tomar residencia persona estrangera de este Reyno no teniendo officio de Iudicatura en el, ni el tal Iuez de residencia, ni su Escriuano puedan llevar derechos por la tal residencia.

Otro si ningun Iuez estrangero deste nuestro Reyno por comision del Consejo Real del Reyno de Castilla pueda tomar, ni tome residencia en la Ciudad de Pamplona. Y quando se huuiere de tomar, se tome por personas naturales, y abogados del Reyno de Nauarra, o por Iuezes estrãgeros, q tienen officio de judicatura. Y sea con comision del Colejo del dicho Reyno de Nauarra. Y se guarde el capitulo doze de la visita del licenciado Don Francisco de Auedillo, y conforme a el no se lleuen salarios algunos por los Iuezes de residencia desta Ciudad de Pamplona, por sus oficiales, ni Escriuanos. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cucua. Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almazan.

P 2

Ley. V.

Vease el lib. 3.
tit. 1. ord. 2. de
mi libro de re-
copilacion de
leyes de visita

Los de Pãplo-
na no hagabo
degas de vino
en las aldeas,
dando dinero
anticipado li.
3. tit. 31. l. 20.
a baxo.

a Do Carlos el
Emperador
Pãp. año 1522.
y es la peticiõ
78. de las orde-
nanças viejas
de Nauarra.

Don Phelipe
el III. San-
güesta 1561.
Prouisiõ Real
26.

Dõ Phelipe el
III. Tudela
1558. Prouisiõ
Real. 21. San-
güesta 1561.
Prouisiõ Real
31. y Pãp. 1569.
l. 3.

a Pampl. 1586.
ley 72.

b Hallarse ha
en mi libro de
recopilaciõ de
leyes de visita
en el lib. 2. tit.
14. ord. 3.

Ley. V.

En Estella, ni en su merindad no se hagan prendamientos en ganados, ni en otros bienes de los deudores.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. Prouiñó Real 12. **O**Tro si se ordena por ley, que en la merindad de la Ciudad de Estella nengun vezino por lo que otro le deue pueda hazer prendamiento en ganados, ni en otros vienes de tu propia autoridad, lo pena de perder la deuda, y ser castigado el que contrauiere. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley. VI.

En los lugares de la merindad de Estella no se ha de permitir, q̄ juren los vezinos, y haitantes dellos, de no cojer fruta agena, ni la dicha Ciudad de Estella pueda llevar por derechos de alcauala mas de los que las leyes permiten.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 57. **P**Or euitar perjurijs, y extorsiones está mandado, y se ordena por ley, que no se tomen en la merindad de la Ciudad de Estella juramentos a vezinos, ni haitantes de los lugares de la dicha merindad, de que no cojeran nengun genero de fruta agena. Y los Alcaldes, y Jurados de los tales lugares tengan cuenta con executar las penas, que estan puestas por las leyes de este Reyno, y por los cotos, y ordenanças de los tales pueblos. Y en la dicha Ciudad no se lleuen mas de rechos de alcauala de los que por las leyes deste dicho Reyno se permiten, hasta tanto que la dicha Ciudad muestre en el Consejo del dicho Reyno: si tiene alguna raçon, o derecho para poder llevar mas derechos, o alcauala de la establecida por las dichas leyes. El Marques de Almazan.

Ley. VII.

Lego no cite a lego en cosas profanas ante el Dean de Tudela.

De cosas situdas en Navarra se litigue en el lib. 1. tit. 4. l. 4. el Cura de almas cite ante el Iuez Ecclsiástico a los herederos por el cumplimiento de los testamentos lib. 4. ti. 31 l. 2. §. vnico. **O**Tro si interpretando el mandamiento Real (por el qual se veda, que ningun vezino de la Ciudad de Tudela, ni de su distrito siendo lego cite a lego ante el Iuez Ecclsiástico del Dean de la dicha Ciudad, se manda por ley, que el dicho mandamiento se entienda en las causas mere profanas: pero en las Ecclsiásticas (en que el Iuez Ecclsiástico tiene jurisdiccion) no le sea puesto impedimento. El Conde de Alcaudete.

Ley. VIII.

Ley. VIII.

La ciudad de Tudela no pueda tomar a los de las villas de Corella, Cascante, ni Montagudo carbon, dando autor de quien lo han comprado.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 102. **O**Tro si las villas de Corella, Cascante, y Montagudo (dando autor, de quien han comprado, y compraren carbón) puedan llevarlo a sus pueblos. Y los de la Ciudad de Tudela, ni otro no los vejen, ni fatiguen. Y se lo dexen pasar por la dicha Ciudad libremente. El Conde de Alcaudete.

Ley. IX.

A la ciudad de Tudela se le libren por los Virreyes en las nominas de los otorgamientos de las Cortes generales 50. ducados cada año para reparar la puente de la dicha ciudad, y se le paguen de penas Fiscales, y se entreguen a los sustitutos Fiscal, y Patrimonial de la dicha Ciudad, y a la persona, que ella nombrare. Y cada año den cuenta dellos a los Oidores de Comptos.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1572. l. 25. Páp. 1576. Prouiñó Real 19. Páp. 1580. l. 80. **O**Tro si se manda por ley, que se paguen a la Ciudad de Tudela los cinquenta ducados de oro viejo por año (de que tiene merced) para el reparo de su puente, con tal que no los gasten sino en el dicho reparo. Y de como lo cumplen: den cuenta en cada vn año ante los Oidores de Comptos Reales. Y el Visorrey, que es, y sera libre lo reçagado de los dichos cinquenta ducados (que se deuen para la dicha puente a la dicha ciudad) en la nomina, que se hiziere del otorgamiento de estas Cortes, y lo mesmo haga en todas las de mas Cortes, que se celebraren hasta que se acaue de pagar la cantidad, que pareciere de uersele. Y sea pagada la dicha Ciudad en las penas Fiscales de los dichos cinquenta ducados, o de la parte dellos, q̄ mostraren, y pareciere: hauer gastado en el reparo de la dicha puente. Y el dinero librado, y el que se librare para la dicha puente se entregue a los sustitutos Fiscal, y Patrimonial de la dicha ciudad, y a la persona nombrada por ella, para que lo gasten con cuenta, y raçon en los reparos de la dicha puente conforme a la Real voluntad. El Duque de Trayecto. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Libro III. Titulo IX. De los Ley. X.

A las ciudades, y villas se les guarden sus vsos, y costumbres en hazer sus autos, y en el gouerno de sus Republicas, y en prebeminencias.

Don Phelipe el IIII. en San guesa año de 1561. en la Pro uision Real 37 a Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 82.

Assi bien se manda, que se guarde lo acostumbrado en cada pueblo sobre el entrar, y asistir los Alcaldes ordinarios en el Regimiento. Y^a que a las Ciudades, y buenas villas del Reyno de Nauarra se les guarden sus vsos, y costumbres, que tienen, assi en honrras, y prebeminencias, como en hazer autos, y otras cosas de su gouerno. Don Gabriel de la Cueva. El Marques de Almazan.

§. Vnico.

Secretario de los Regimientos de ciudades, y villas no sea perpetuo.

b Don Phelipe el IIII. en San guesa año de 1561. en la Pro uision Real 37 Esta ordenan- ca del Secreta rio se hallará en el lib. 2. tit. 1. or. 1. §. 11. de mi recopilacion de leyes de visita, y la ordenanca del tener el dicho libro se hallará en la dicha ordenanca 1. §. 16. y vean el §. 9. 18. 23. 24. y 25. de la l. 28. tit. 14. lib. 1. de esta recopilacion arriba.

Item^b se ordena, que no se vsse de la ordenanca, que dize, q el Escriuano del Regimiento sea perpetuo. Y en los lugares de menos de cien vecinos no aya lugar la ordenanca de tener libro de Regimiento. Don Gabriel de la Cueva.

Titulo IX. De los Aforradores: Pelejeros, y Capateros.

Ley. I.

Los aforradores puedan tomar por el tanto los aforros a los que los compraren para reuender: (pero gastenlos en sus oficios) los Alcaldes ordinarios compelan a los tales compradores a dar los por el tanto.

Ordenase, y se manda por ley, porque no se de lugar a que se encarezcan los aforros: que los que son oficiales de aforro, y pelejeros puedan tomar (de los q compraren para reuender) por el precio, que ellos los tomaron primero, todogenero de pelletas de aforros, de Martas, Fuinas, Ginetas, turones, ardillas, Abortones, y otra qualquiera manera de aforros. Y donde quicra: que los hallaren: los puedan tantear, y tomar por el tanto. Con que los dichos oficiales aforrados no los puedan reuender a otros, sino gastar, y emplear en sus oficios, que por ellos mismos se hizieren. Y qualesquiera Iufficias puedan compeler a los que tuuieren compradas las picles, a que las den por el tanto a los dichos aforradores. El Marques de Almazan.

Ley. II.

Los Pelejeros hã de llenarla corãb: e de las carnicerias por fuera de las ciudades, y villas a las adouerias, y en ellas hã de encatar, pelar, y hazer los baldreses, y cosas de su oficio, y raspar, y sacudir. Y lo mismo sea de los Capateros. Y los Alcaldes, o Jurados executen esta ley.

Otro

OTro si para quitar ocasiones dañosas para la salud de los vezinos, se manda por ley, que los Pellejeros del Reyno de Nauarra lleuen de las carnicerias la corambre (que reciuieren) por fuera de las ciudades, y villas a las adouerias. Y en ellas encalen, y pelen, y hagan los valdreses, y las de mas cosas de su oficio, y raspen, y sacudan, y no en sus casas, sopena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda el doble, y por la tercera seys ducados, y perdidos los pellejos, aplicadas estas penas para los vsos de los pueblos, y las executen los Alcaldes ordinarios de los pueblos, y donde no los ay, los Regidores, y Jurados. Y por^a la misma raçon, se manda, q los Capateros no adouen los cueros en sus casas, sino fuera dellas en adouerias de fuera de sus pueblos. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 86.

a l. 95. de 1586:

Ley. III.

Capatos no se puedan sacar deste Reyno por los Capateros, ni por otros. Y en la tañeria de los capateros pueda quienquiera adouar cueros pagando los derechos.

OTro si se ordena, y manda por ley, que no se saquen deste nuestro Reyno de Nauarra capatos en obra hecha de corambre más que el mesmo corambre, ni taño, so las penas cõtenidas en la ley, ^a que prohiue sacar corambre. Y se^b mã da, que qualquier mercader, o otra persona, que quisiere adouar cueros en las tenerias de los capateros deste Reyno: lo pueda hazer pagando los derechos, y costas, que los dichos capateros acostumbran pagar, y no mas, ni otra cola. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 50.

^a Que està en el lib. 4. tit. 4. l. 5. abaxo.

^b Pamp. 1590. l. 26

Titulo X. De los Pastores, y Mezta de ganados.

Ley. I.

Los Pastores no puedan comprar, ni vender ganados algunos sino estando presentes sus amos, y han de dar cuenta con pago de los ganados, que son a su cargo. Y sopena del doble, y la executen los Alcaldes ordinarios.

P 4

Primera

Don Phelipe
el III. Ságuel
fa 1561. l. 42.
Tudela 1565. l.
39. Estella
1567. l. 19.

PRimeramente por euitar daños, y fraudes de Pastores se ordena, y manda por ley, que nengun Pastor de ganaderos deste nuestro Reyno pueda comprar, ni vender ganados algunos, sino estando presente su amo. Y sea tenido a dar cuenta con pago de los ganados, que son a su cargo, fopena de pagarlo con el dos tanto. Y esta pena se pueda executar, y se execute por qualquier Alcalde ordinario, o Jurado. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Ley. II.

Los Pastores no puedan dezazer las cauñas, corrales, o choças, ni hazer otras mientras duran las viejas.

Don Phelipe
el III. Estella
1567. l. 72.

OTro si por euitar daños, y inconuenientes mandase por ley, que los Pastores, ni Baqueros, ni otra persona alguna de nenguna calidad, y condicion deshaga, ni derribe cauñas, y choças, corrales, o majada hechas con tablas, madera, o arboles: que las hallan hechas para recogimiento de ganados, y Pastores, y Baqueros. Y las dexen en su pie. Y mientras estuieren en pie, no hagan otras. Y el que a esto, o a cosa alguna dello contrauiere, incurra en pena de dos ducados, repartideros a medias para la Camara de su Magestad, y acudador, y que se hara a su costa otra tal choça, qual fue la derribada por el tal. Don Iuan de la Cerda.

Ley. III.

Los Pastores tienen obligacion de recoger las reses, que anduieren perdidas, y traerlas a las juntas de la mezza, y han de acudir a ellas, o embiar las tales reses a las dichas juntas, y se les pueden pedir por hurto, si negaren con juramento, no tener reses ajenas. Y los Alcaldes de las juntas executen esto.

Don Phelipe
el III. Pamp.
1596. l. 43. Do
Phelipe el V.
Páplo. 1600. l.
13. y 14.

OTro si se ordena y manda, porque no se pierdan las reses, ni las coman los lobos, que si los Pastores andando apacentando sus ganados toparen algunas reses, que anduieren perdidas, y no las recogieren a su rabaño estando sin enfermedad, y por no auerlas recogido, las comiessen los lobos, o se perdiessen: esten obligados los tales Pastores a pagarlas. Y el Pastor, que no trajere las reses mostrencas a la junta de la mezza: se le puedan pedir por hurto, hauiendole primero tomado

mado juramento, y negando lo, que no tenia las tales reses. Y los dichos Pastores (que andan en las Bardenas Reales, y tienen drecho de apacentar alli sus ganados) acudan a las juntas de la dicha Mezta, si entonces, o en vn mes antes de la tal junta se huieren hallado en las dichas Bardenas actualmente con sus ganados: fopena que si no acudieren: paguen veynte, y cinco libras. Y^a de mas desto, si los tales Pastores: no hauiendo acudido a las dichas juntas, fueren conuencidos, que al tiempo de las tales juntas tenian en su poder reses ajenas, por ley de este nuestro Reyno està ordenado, y se manda, que las dichas reses se les puedan pedir por hurto. Y la execucion destas penas pueda hazer el Alcalde de la junta. Y los Pastores (que en el dicho tiempo no estuieren, o no huieren estado en las dichas Bardenas) esten tambien obligados a embiar las reses mostrencas (que en su poder estuieren) a las dichas juntas, fopena de las dichas 25. libras. *vease el §. siguiente.*

pena.
Pamp. 1600.
l. 13.

§. I.

En las Bardenas dos vezes aya junta de ganaderos cada año, y se lleuen allà las reses mostrencas, y juramento han de hazer los Pastores, sobre si en sus ganados ay reses ajenas,

Item porque se euiten daños de los dueños de los ganados, se ordena, y manda por ley, que dos dias al año hagan juntas en lugar cierto de las Bardenas Reales los mayores de los rauaños, que se apacientan en ellas. Y cada vno trayga al tal lugar las reses, que tuuere mezcladas, y mostrencas, que no fueren suyas: para que los dueños, o Pastores (que alli concurrieren) reconozcan las que fueren suyas para cobrar, y llevarlas. Y en tal lugar aya persona, que compela a cada vno de los mayores (que alli concurren) a que declaren mediante juramento, si saben, que en sus rabaños, o en otros aya otras reses ajenas, y mostrencas, y mezcladas de mas de las que alli se huieren traydo, y manifestado. Y el tal lugar destas dos juntas sea donde el Patrimonial, y otros junteros hazen la junta. Y ha de ser donde se hazia en el dicho año de mil, y quinientos, y noventa, y seys. Y la vna junta de los dichos mayores sea a treze de nouiembre, y la segunda, a veynte, y seys de Abril de cada año.

Don Phelipe
el III. Pamp.
1596. l. 43. Don
Phelipe el V.
Páp. 1600. l. 13

§. II.

En estas juntas quienes sean Alcaldes?

Idem.

Item las personas (que en estas dos juntas han de presidir, y tener jurisdiccion) sean los Alcaldes mismos junteros, desta manera, que vno dellos en cada vn año presida, y por turno succedan cada vn año vno despues de otro. Y el primer año presida el Alcalde de la ciudad de Tudela, y el siguiente el Alcalde de Valde Roncal. Y el tercero, el de Caparroso, y Arguedas. Y por la misma orden se prosiga en los años siguientes.

§. III.

Los derechos de los dichos Alcaldes, y sus Escriuanos sean a cuenta de las reses perdidas.

Idem.

Item, que los derechos, que se deuieren al tal Alcalde, y a su Escriuano, sean a cuenta de las reses perdidas, y mostrencas, que en la tal junta se hallaren.

§. IIII.

Reses ajenas se guarden hasta la otra junta. Y si en ella no se hallare dueño, sean para el Fisco.

El mismo.

Item, que las reses ajenas manifestadas (que en aquella junta no hallaren dueños) se conseruen, y guarden en poder de quien entonces las tiene, hasta la otra junta. Y si en la siguiente junta tampoco pareciere dueño, se den por mostrencas, y sean para el Patrimonio Real.

§. V.

Sea lo dicho sin perjuicio de la jurisdiccion Real, y del Patrimonial.

El mismo.

Item el poder vsar el dicho Alcalde de la dicha jurisdiccion en las dichas juntas, sea sin perjuicio de la jurisdiccion Real, y de la que el Patrimonial suele exercitar en el dia de las tales juntas. Don Iuan de Cardona.

Ley. IIII.

Vn Pastor quarenta caueças de ganado suyas proprias puede traer con el ganado de su amo, quien en tal caso ha de traer tantas menos caueças de las que diere al Pastor, el qual como ha de ser creydo en su juramento sobre el daño becho a los ganados en las cañadas?

Otro

OTro si ordenase, y se establece por ley, porque mejor se puedan hallar Pastores en este Reyno de Nauarra, que en el rauaño (en que huuiere mayoral, o Pastor principal, a cuyo cargo este el ganado, y algun otro Pastor) pueda llevar el mayoral, o Pastor principal quarenta caueças de ganados, y el otro pastor, la mitad. Y en el rauaño, en que no huuiere mas que vn Pastor, no se le den al tal Pastor mas de veynte caueças: con esto que en las partes: donde huuiere numero de ganado: el dueño del ganado lleue tantas menos caueças de las que diere al Pastor, y mayoral, lo qual se entienda sin perjuicio de los lugares, donde huuiere sentencias en contrario. Y sobre las diferencias de las molestias, que se hazen a los ganados: que pasan por las cañadas, se manda por ley, q en quanto al dar fe a los Pastores de los dichos ganados en lo que depusieren en raçon de las dichas molestias, se guarde lo que el derecho, y leyes^a deste nuestro Reyno disponen. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el V. Pamplo. 16c4.l.54.y89

a lib. 3. tit. 30. l. 1. abaxo.

Ley. V.

En el monte de Alduide no pueda hauer Pastores estrangeros deste Reyno, sino naturales del, y puedan llevar alli armas: pero no los estrangeros.

Assi bien se manda por ley, que de aqui adelante en los montes de Alduide de los naturales deste nuestro Reyno de Nauarra no tengan nengunos Baqueros, ni Pastores Bascos, ni de vltapuertos, sino que sean naturales de los Reynos de España; Y estos puedan llevar qualesquier armas para su defensa, y de quien los quisieren ofender. Y si algunos frõ taleros de tierra de Bayguer, o Cissa, que pretenden tener gozamiento en los dichos montes: traen Baqueros, o Pastores estrangeros de los Reynos de España en guarda de sus ganados: en tal caso los tales Baqueros, y Pastores estrangeros no puedan traer, ni traygan en los dichos montes, ni en lo que es deste Reyno de Nauarra nengunas armas offensiuas, ni defensiuas, fopena de la vida. Don Iuan de Cardona,

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608.l. 44. en el Item 7.

Titulo

Titulo XI. De los Ganaderos, y ganados, y cañada dellos, y de los puercos afsi del dicho Reyno como fuera del.

Ley. I.

Ganados pueden entrar en este Reyno a heruajar, y derechos han de pagar por ello por derechos, o por mejora, conforme lo acostubrado.

Don Phelipe el III. Tudela 1565. l. 68.

PRIMERAMENTE se ordena, y manda por ley (para que cesen ocasiones, que no venga ganado extranjero a este nuestro Reyno de Navarra a heruajar) q̄ por la entrada en el dicho Reyno, ni por la salida de los arrendadores de las Tablas Reales, ni sus Tablageros no lleuen por entrada, ni salida, ni por mejora, ni otra causa alguna mas derechos, que lo acostubrado. Y probando los dueños de los tales ganados extranjeros la costumbre, y posesion (que se requiere conforme a derecho) se les guarde aquella, siendo ^a aquella de quatro años. El Conde de Alcaudete. El Marques de Almazan.

a Pamplona 1580. l. 36.

Ley. II.

Las yerbas de las dehesas no se pueden arrendar sino al que tuviere ganado, y si a este le sobrare, no las pueda vender sino por el tanto, que le costó, a otra persona, que tenga ganado. Y no puede tomar la yerua mas de segunda vez el tal rearendatario, y pena del Escriuano, que reportare escrittura contra esto.

Don Phelipe el III. Pamplona Prouision Real 22. de 1553. y Tudela 1565. l. 82

DE aqui adelante nengunas personas de qualquier calidad, y condicion, que sean: arrienden las dehesas de yeruas, que tuviere, ni tampoco los pueblos lo puedan hazer, concegil, ni particularmente sino a personas, que las tuviere para heruajar en ellas sus ganados propios, y no para reuender. Y si a los que las tomaren para el dicho efecto, les sobrare alguna parte de las tales yeruas, tampoco las puedan vender, sino por el tanto, que le cuestan, a otra persona ganadero, que afsi bien tenga ganado, (sopena que el tal arrendamiento, o venta sean nulos, y incurran en la pena de los contratos, repartidera la tercera parte para el acusador, y las dos partes para

para el Fisco Real, y el Escriuano, que los reciuere, sea inuilitado de su officio durante la voluntad de su Magestad. Y con que el ganadero (a quien el primero, que tomó en arrendacion las dichas yeruas, se las dio, tome la yerua (que huviere menester para su ganado) segunda vez, y no mas, pagandolo de contado. El Duque de Alburquerque. El Conde de Alcaudete.

Ley. III.

Ganados no se compran para reuender. Y antes de reuenderlos en quatro meses el tal comprador ha de tenerlos en su casa.

OTro si se ordena, y manda por ley, que nenguno sea osado de comprar corderos, cabritos, terneras, borregos, obellas, boyarrones, bacas, ni bueyes para reuender en este Reyno de Navarra: para que queden en pie los dichos ganados, sino que despues, que afsi los huviere comprado, los tenga en su poder quatro meses sin poderlos reuender, sino fuere a las personas, que estuuieren obligadas a bastecer, y proueer carnicerías en el dicho Reyno, a los quales se permite, que puedan comprar de los tales regatones, o compradores dentro de los quatro meses, para solo efecto de proueer sus carnicerías, y no para otra cosa alguna: (sopena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda la tercera parte del ganado, que afsi reuendiere, y por la segunda, la mitad, y por la tercera, todo el dicho ganado, aplicadas por tercias partes para el Fisco Real, y para el Iuez, que lo sentenciare, y para el que lo denunciare. Y afsi ^a mismo nadie pueda comprar en el dicho Reyno otro nengun genero de ganado mayor de trabajo, y labor para reuenderlo en el, sino que despues, que afsi lo huviere comprado, lo tenga quatro meses sin poderlo reuender, ni dexarlo en poder de otro, sino que lo tenga en su poder, y esto se entienda en los que hazen officio de comprar ganado para reuender, lo recia pena. Y se guarde sin embargo, que en el año de mil, y quinientos sesenta, y vno, mil, y quinientos sesenta, y cinco, y mil, y quinientos sesenta, y siete se huuiffen dado por leyes dos meses para poder tener los tales compradores en su poder (sin reuender) el dicho ganado mayor. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. Don Iuan de la Cerda.

Don Carlos el Emperador Páp. 1553. Don Phelip. el III Estella 1556. y es la Pericion 138. de las ordenanças viejas de Navarra.

a Sanguessa 1561. l. 33. Páp. 1569. l. 25.

Ley. IIII.

Ley. IIII.

Pena de los ganados, que entran en Bustaliças, o en Seles. Y sobre si les valchuyda, o no, hallandolos en vedado, se guarde lo que es de justicia.

Don Phelipe el IIII. Saguef sa 1561. l. 43.

OTro si en quanto a la guarda de los Seles, y Bustaliças de las montañas deste nuestro Reyno de Navarra, sobre si a los ganados (que entraren en ellos) les ha de valer huyda, o si vasta, hauerlos visto en ellos, para que ayan de pagar la pena, se da por ley, que los que en ello pretendieren algo, lo pidan en Consejo, el qual les haga justicia con brevedad. Don Gabriel de la Cueva.

Ley. V.

Los que traen ganados agenos en un lugar puedan ser compelidos, a que juren, si son suyos, o agenos.

Don Phelipe el IIII Saguef sa 1561. l. 42 Tu dela 1565. l. 39 y Estella 1567. l. 19.

Asi bien por euitar muchas compras, y ventas fingidas de ganados, que muchos vezinos pobres hazen para gozar con ellos las yeruas, y aguas en prouecho de otros, y toman dineros por ello, se maada por ley, que los que traen ganados a pacer en algun termino por la orden susodicha puedan ser compelidos a declarar mediante juramento, si los ganados son suyos, o de otri. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

a Y pena del q gozare co ganados agenos lib. 2. tit. 12. l. 6. arriba.

Ley. VI.

Quando hazen prendamiento de un ganado o puerco por hauer entrado en lo ageno todo el rauaño. Este daño han de pagar los dueños del tal rauaño, y no ha de ser a riesgo del dueño del dicho ganado. Y los Alcaldes, o Jurados puedan entre meterse en esto.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. Prouisio Real 13.

Qvando los ganados de vnos por hauerse hallado en terminos, y paztos de otros (por lo qual los dueños destes prendieren, o carnerearen algun ganado, o puerco por todo el rauaño) En tal caso paguen las calumnias, y daños del tal prendamiento, o carnereamiento pro rata los dueños del dicho rauaño, por el qual se haze el tal prendamiento, o carnereamiento. Y los Alcaldes ordinarios, si huuiere en el pueblo (donde esto aconteciere), y si no: los Jurados (auida la verdad hagan pagar todo el dicho daño pro rata a los dueños del dicho rauaño sin mas pleyto. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley. VII.

Ley. VII.

Los ganados de las carnicerías de Navarra no deben derechos por pasar por los caminos Reales, y den se les guia, pagando derechos.

POr euitar vejaciones, y inconuenientes se manda por ley, que el ganado, que se trajere para prouision de las carnicerías deste nuestro Reyno: páse libremente por los caminos Reales, sin que se le haga molestia, ni vejacion alguna: lleuado guia: y de cinquenta caueças abaxo no paguen mas de vna tarja por la guia, y de ay arriba, al mismo respecto. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 56.

Ley. VIII.

Ganados puedan darse fiados, y si su precio no se pide en tres años, despues no se puede pedir.

OTro si porque no cese la contratacion en este nuestro Reyno de Navarra, se manda suspender la Prouision acordada de los del Real Consejo (que prohibio el venderse ganados fiados mas caros, que si de presente se pagaran) Pero si el precio assi de bueyes, como de otros ganados granados, y menudos no se pidiere dentro de tres años despues de la entrega de los tales bueyes, o ganados: no se pueda pedir despues de pasados los dichos tres años, sin embargo de que en las Cortes del año de seyscientos, y quatro se huuiessen dado diez años, y no solos tres; y esto se guarde hasta las primeras Cortes, que se mandaren celebrar en el dicho Reyno. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 58. Do Phelipe el V. Pamp. 1608. l. 43. en el Item 8. y Páp. 1612. l. 26.

a Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 53. Páp 1612. l. 44.

b En la ley 67.

Ley. IX

El daño, que los ganados bizieren en panificados, o en viñas, o en vedados, o los daños del cortar leña, o materiales en montes, ni otras cosas de poco valor no se pidan despues de pasado un año, y dia. Y no se de lugar a juramentos sobre este daño.

POrque se disminuyan, y euiten pleytos, se ordena, y manda, que pasado año, y dia no se puedan pedir, ni los Alcaldes ordinarios de los pueblos, y valles admitan demandas de daño (que los ganados hizieron en los panes, y panificados, y sembrados

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 18. Páp 1608. l. 50. y Pamp. 1612. ley 41.



fembrados, y vedados) ni otras semejantes demandas de poco valor, ni las penas de los montes: sotos, y terminos, en que vno hizo leña, Ni admitan juramentos del que hizo el tal corte de leña, o daño con su ganado, ni del que pretende tales daños, o penas. Ni se hagan condenaciones de los dichos daños, ni penas, como no sea la demanda dada dentro de año y dia. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Viandra.

Ley. X.

Cañada, y guia se de a los ganados para subir, y bajar de las montañas deste Reyno, y se les de lugar para recogerse de noches, y ban de guardar de no entrar en prados, o dehesas. Y siendo requeridos los Iurados, den les lugar por donde puedan subir, o baxar. Y pena del que contrauiene en tomar ganado, que va por el camino Real, es el doble.

De la cañada de ganados

Don Iuan y Doña Cathelina Pamp. 1494 y Don Carlos el Emperador Páp. 1531. y el mismo Don Carlos en Páp 1542. y es la petición 109. de las ordenanças viejas de Navarra, y Don Phelipe el V. Páp. 1604. l. 85

Lo q se ha de pagar por esta guia: se vea en el §. siguiente.

OTro si en conformacion del fuero antiguo deste nuestro Reyno de Navarra se manda por ley, que los ganados, granados, y menudos de todo el dicho Reyno, y de qualquiera parte del (quanto quicra que sea el número dellos) puedan, è hayan de pasar por qualesquiera partes, tierras, y lugares del dicho Reyno, donde necesidad huieren. Y se les den cañadas, y caminos, quitos, francos, y libres: por donde guardando pan, y vino, y los prados, y dehesas (que las villas, y lugares tienen particularmente guardados, y vedados para mantener sus ganados propios) puedan pasar. Y abrebar donde tuieren necesidad. Y puedan quedar, y recojerse donde la noche les tomare, y esto libre, y francamente sin pagar por ello cosa alguna. Excepto en los pasos, y lugares, en que de antiguo tiempo tienen costumbre de pagar algo, que en este caso paguen aquello, que por las ordenanças de Camara de Comptos Reales serà hallado. Y los Iurados, y oficiales, y concejos (por cuyos terminos los dichos ganados pasaren) siendo requeridos, sean tenidos de dar guias, y camino ancho, y raçonable, por donde los dichos ganados pasen por manera, que siendo bien tratados los dichos ganados, y sus dueños: a muchos crezca el desseo de augmentar aquellos. Y si nenguno assi concegil, como particularmente focolor de los pasos con temeraria osadia, y contrauiendo al dicho fuero, y a esta presente ley, tomaren cosa alguna de los dichos ganados

contra

contra la voluntad de sus dueños, o de los mayores, o pastores: que aquellos lleuaren: paguen el doble de lo que habian tomado, a su dueño. Y mas si fuere concegilmente, cinquenta florines de moneda por cada vna vez para los cofres Reales, y si fuere particular, incurra en pena de cien libras. Y lo q lleuaren, lo bueluan con el quatro tanto, las quales penas se executen con mucho rigor contra los que incurrieren. El Conde de Alcaudete. Iuan de Vega. Don Iuan de Cardona. *vease el §. siguiente.*

§. I.

Al costiero, o guia de los ganados: que pasan por las cañadas de las montañas, se ha de pagar de cien cabeças abajo dos tarjetas, y de cien cabeças arriba, paguen a mediatarja por cada cien cabeças, y no se puedan arrendar estos derechos, que se pagan por las dichas cañadas. Y si en requerir a los Iurados (que den cañadas, o paso) no los quisieren dar: pasando vna hora puedan pasar adelante sin pena los ganados. Y los ganados de las carnicerías passen libremente por los caminos Reales pagando a vna tarja por cada cinquenta cabeças.

Item los ganados deste nuestro Reyno de Navarra, que suben, y bajan a las montañas del, ayan de pedir en los pueblos guia, que los encamine, y enseñe las cañadas, y passo, por donde hande yr. Y de cien caueças abaxo paguen dos tarjetas al costiero, o guia, y de cien cabeças arriba: paguen media tarja por cada cien caueças mas, y esto se entienda en las cañadas: pero no fuera dellas, y sin perjuicio de los que tuieren priuilegios, o sentécias en contrario desto. Excepto en los ganados, que se trajeren para prouision de las carnicerías deste nuestro Reyno: los quales puedan passar libremente por los caminos Reales del lleuado guia. Y de cinquenta caueças abaxo no paguen mas de vna tarja por la guia, y de alli arriba, al mismo respecto. Y no se hagan arrendaciones de las tarjetas (que se pagan por la guia de las cañadas de los ganados, que suben, y baxan de las montañas) ni se detengan los ganados de manera, que reciuan daño. Y si despues de hauer auisado a la Re, o a su Teniente, o a qualquier Iurado, de como passa el ganado, dentro de vna hora no saliere la guarda, o la guia: pueda el pastor del tal ganado passar adelante, sin incurrir por ello en pena alguna. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona. *Sobre lo mismo Vease el §. siguiente.*

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 37. Don Phelipe el V. Pampio. 1604. l. 85.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 56.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 8. Don Phelipe el V. Páp. 1604. l. 85

Q. §. II.

§. II.

Si de las cañadas salen algunas caueças de ganado, las pueden carnerear, si no va la mayor parte por ellas. Y han de pagar el daño, que hizieren, y las cañadas han de estar limpias, y sobre si los pastores han de ser creydos en lo que deponen a cerca de las vejaciones, que se hazen en las cañadas a los ganados.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 86. **I**tem yendo la mayor parte del ganado por la cañada con el guion (aunque salgan fuera algunas caueças) no pueda hauer carnereamiento: excepto donde huviere sentencias de claradas sobre ello, que lo permitan. Pero ayan de pagar el daño a estimacion de dos personas nombradas por ambas partes, como ayan entrado en viñas, y panificados, o dehesas boyerales, o huertas cerradas. Y los^a pueblos (por cuyos terminos passaren los ganados) tengan cuydado, de que las cañadas esten de manera, que puedā passar los ganados. Y^b en raçon de las molestias: que se hazen a los ganados en las dichas cañadas: sobre si los pastores de ellos han de ser creydos o no, se guarde lo que el drecho, y^c leyes del dicho Reyno disponen. Don Iuan de Cardona.

Ley. XI.

Puercos estrangeros pueden venir a Nauarra registrandolos en los puertos, y se pueden sacar del, y ha de quedar en el dicho Reyno la 4 parte de ellos si huieren estado en el 30. dias paciend.

A Si^d bien se ordena, y mada por ley, que se puedan sacar deste nuestro Reyno de Nauarra puercos estrangeros trayendolos de fuera del dicho Reyno, con que al entrar en el puerto (por donde los entran) los registren las personas naturales, o estrangeros del dicho Reyno. Y tomen testimonio dello, y lo dexen en el puerto, por donde los sacaren, para que conste, que no sacan del fino lo que metieron en el dicho Reyno. Y no se puedan sacar, ni meter de otra manera: so pena de perderlos, aplicada la mitad para el acusador, y tomador, y la otra mitad para el Fisco Real. Con^e esto, que si los tales puercos estrangeros traydos de Francia, Bascos, o Bearne a este dicho nuestro Reyno de Nauarra huieren estado paciend en el a lomenos por tiempo de treinta dias: aya de quedar, y quède en el dicho Reyno hasta la quarta parte dellos por lo menos, sinq se pueda sacar la dicha 4. parte, so pena q se aya

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 86.

^a l. 88. de 1604

^b l. 89. de 1604

^c Estan en el lib. 3. tit. 30. l. 1. abaxo.

^d Dō Carlos el Emperador Papi. 1515. y es la petició 104 de las ordenanças viejas de Nauarra.

^e Don Phelipe el III. Saguef fa 1561. l. 32. Tudela 1565. l. 34. Eitella 1567 l. 14. y Dō Phelipe el V. Páp. 1604. l. 61.

Los tales puercos estrangeros por entrar en Nauarra a erbajar, qd derechos deuā lib. 3. tit. 11. l. 1. si prendan vn puercos de vn rauaño, el daño paguè los dueños de todo el, y no solo el señordel tal puercos. lib. 3. tit. 11. l. 6. los puercos delos vezinos foranos como los há de guardar los residents lib. 2. tit. 12. l. 7

aya perdido en caso, que se sacare, la dicha quarta parte por la primera vez, y por la segunda vez, se pierda la mitad de todos los dichos puercos estrangeros, que se metieron en el dicho Reyno a paçer en el. Y^b sea la tercera parte destas penas para el denunciador. El Duque de Maquèda. Don Gabriel de la Cuera. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de Cardona.

Ley. XII.

Puercos por entrar en vedado tienen pena de carnereamiento. Y si ganado mayor entra en eredades cerradas, o habiertas, o en viñas, o en panificados tenga pena por cabeça quatro florines. Y ha de hauer guarda de los puercos, y del ganado mayor, y el que no los quisiere echar debaxo de la guarda concegil, ha de dar guarda a su costa para ellos.

OTro si se ordena por ley, que para la guarda de las eredades huiertas de oliuares, mançanales, y otros arboles frutiferos, y de los viñedos, y panificados, todos los pueblos del Reyno de Nauarra nombren costieros, y guardas concegiles para todos los ganados granados, y menudos, y puercos. Y el que no los quisiere echar debaxo de los tales costieros, dè guarda a su costa para sus ganados granados, y menudos, y puercos. Y los puercos tengan pena de carnereamiento. Y esto se guarde sin embargo de qualquier costubre, que en contrario aya. Pero^a si entrare en eredades, y huertas cerradas de oliuares, mançanos, y otros arboles frutiferos algun ganado mayor, tenga pena por cada caueça quatro florines de dia, y de noches, ocho florines. Y la vna parte dellos sea para el Alcalde, o Jurado, que lo condenare, o executare. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan Don Iuan de Cardona.

Ley. XIII.

Puercos, ni gallinas no puedan estar en los molinos, ni en los mesones: sino apartados, y cerrados.

OTro^b si los molineros, ni arrendador de molinos, ni los de sus casas no tengan puercos, ni gallinas en los molinos, Ni^c los mesoneros, ni venteros tengan puercos, ni gallinas en las caualleriças: donde han de estar las caualgaduras, sino apartados, y cerrados, so pena de diez libras, y los dichos puercos, y gallinas perdidos. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

^b l. 34. de 1565
^y l. 14. de 1567
^y l. 61. de 1604
susodichas.

Don Phelipe el III. Pamp. 1576. l. 24. quatern. 1. y Páp. 1596. l. 17.

^a Don Phelipe el III. Pamp. 1576. l. 24. quatern. 1. Pamp. 1586. l. 98. Dō Phelipe el V. Pamp. 1600. l. 26. Páp. 1608. l. 12.

^b Don Phelipe el III. Pamp. 1580. l. 90.

^c Don Phelipe el V. Pamplo. en el Item 5. de la Prouisió Real de los mesoneros hecha en el año de 1608.

El precio de los puercos si se prescribe, o no en 3. años lib. 3. tit. 11. l. 8 arriba.

Q 2 §. Vnico.

§. Vnico.

Terneras no se vendan en ningun tiempo, ni baca desde Pascua de resurreccion hasta San Iuan de Iunio.

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1612.1.22.

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1612.1.35.

Item porque no se encarezcan los bueyes, se manda por ley, que en tiempo alguno no se vendan, ni pesen, ni se maten terneros, ni terneras en las carnicerías de los lugares deste Reyno de Navarra, ni en sus tablas. Y q̄ esto dure hasta las primeras Cortes. Y por^b que la baca es dañosa desde Pascua de resurreccion hasta San Iuan de Iunio, se manda, que en este tiempo en las dichas tablas no se maten, ni se vendan bacas, y que tambien dure esto hasta las primeras Cortes. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Título XII. De las Yeguas.

Ley. I. §. I.

A yeguas para cubrir las no les echen rocines enteros sino cauallos, o quartagos marcados, ni los dexen a todos a estaca.

Don Phelipe
el III. Pamp.
1586.1.76.



RDENASE, y se manda por ley, que ninguno pueda soltar, ni hechar al campo, ni dexar atado a estaca en termino (donde anduieren yeguas:) nengun rocin entero fuera de los que se señalaren para padres, sopena de dos ducados por la primera vez, y el doble por la segunda, y por la tercera perdido el tal rocin, aplicada la pena: la mitad para el acusador, y la otra mitad para el que tuviere el padre quartago, o cauallo en el lugar, o en el mas cercano, donde esto succediere. Y si en el dicho lugar huviere mas: se reparta esta mitad de pena entre los que los tuviere.

Pena.

§. II.

No se eche quartago, ni cauallo sino como está dicho.

Item el que echare quartago, o cauallo (aunque sea suyo, y suyas las yeguas) no siendo por esta orden, incurra en la dicha pena.

§. III.

Potro de sobre año quando no podra andar con yeguas.

Item nengun potro de sobre año, ni macho, que fuere entero: donde ay yeguas desde el primer dia de Março adelante pueda andar suelto con las yeguas: si no lo caparen. Y si de vn año començare a recelar, tambien le saquen fuera: so la dicha pena.

§. IIII.

§. IIII.

Padres quienquiera puede tener, y derechos dellos, y si no los ay, se comprehen a costa de los lugares, y de su eleccion, y reconocimiento.

Item en las buenas villas, y lugares de todo este Reyno los que quisieren tener padres reconocidos, y dados por buenos por los aprobadores, los pueda tener qualquiere. Y los dueños de las yeguas les paguen dos robos de trigo, y dos de ceuada por cada yegua, que tomaren. Y en las villas, o valles (donde no huviere algun particular, que tenga padres por su interese) los comprehen, y sustenten a costa de los propios. Y si no huviere propios, repartán por los dichos lugares, o valles por todos los vezinos, q̄ tuviere yeguas. Y encarguen a vna persona, que de buen recaudo al dicho padre pagandole su trauajo: como se concertaren. Y de lo que se recogiere de los dichos dos robos de trigo, y dos de ceuada (facando la costa, que es necessaria para sustentar el tal padre) de lo demas se vaya pagando a los que huviere dado el dinero para la cõpra del dicho padre. Y para^a la eleccion de las yeguas, y reconocimiento de dichos padres puedan apremiar los contenidos en el §. II. desta ley a los lugares, y personas allí referidas, sin embargo de apelacion.

^a En el Item 8
de la dicha l. 76

§. V.

Los aprobadores reconozcan las yeguas, y marquen la 3. parte de las mejores con las marcas de los padres, y no las echen sino a los dichos padres.

Item en todo el dicho Reyno, donde acostumbra echar las yeguas a afnos, las personas, que tuviere nõbradas para la eleccion de los dichos padres, estas mismas reconozcan todas las yeguas en todo el dicho Reyno cada vno en su distrito. Y recogiendo la tercera parte de las mejores, y de mejor talle: estas las marquen con las mesmas marcas de los padres. Y los dueños de las mismas yeguas, o qualquiere, que las comprare, no las puedan echar sino a los cauallos, o quartagos marcados, so la dicha pena.

§. VI.

El reconocimiento de marcar las yeguas se haga de tres en tres años.

Item este reconocimiento de marcar las yeguas se haga de tres en tres años en todo el dicho Reyno de Navarra.

Q. 3

§. VII.

§. VII.

Las yeguas se marquen por marzo, y de las potrancas elijan las mejores y las marquen, y no se echen a asnos.

Item el tiempo, en q̄ se marcaren las yeguas para echarlas a los padres: sea a los primeros dias de Março. Y las q̄ se hallare, que son potrancas, antes q̄ las ayan echado a ningun padre: elijan las mejores por la dicha orden, y las marquen: y estas no se echen de ninguna manera al asno: porque no son despues las crias tan perfectas. Y el que contrauiniere a esto, incurra en la dicha pena.

§. VIII.

A las yeguas se les de yerba durante que anduieren con los padres, pagando a dos reales por cabeça.

Item en los lugares, donde huviere padres cauallos, o quartagos, a los que lleuaren yeguas hasta el numero de las que pudieren tomar los tales padres, les den yerba competente para ellas por el tiempo, en que anduieren con los padres, y paguen a dos reales por caueça en cada mes por la yerua, y guarda. Y no les lleuen mas que esto.

§. IX.

Medida de los padres, y puedan dispensar los Alcaldes en vn dedo.

Item la medida de los padres sea alomenos vna vara, y tres quartas contando desde el pelo sobre el casco del pie, o mano hasta el pelo sobre la cruz. Y se pueda dispensar por los Alcaldes en vn dedo, conque los tales padres sean de mucho hueffo, y doblados.

§. X.

El Virrey nombre a los aprobadores.

Item el nombramiento de los aprobadores de los cauallos, y yeguas, y quartagos (que huviere de seruir para casta): sea, y toque al Illustre Vislorrey, que es, y sera: el qual nombre dos personas en cada merindad. Y en las villas de la Puente, y Viana sendos en cada vna. Y estos sean caualleros, o hijos dalgo conocidos deste Reyno expertos, y bien entendidos en lo susodicho.

§. XI.

§. XI.

Las dichas penas executen los Alcaldes ordinarios, y Jurados, y Diputados sin embargo de apelacion.

Item la execucion de las penas susodichas hagan los Alcaldes de las Ciudades, villas, o valles del dicho Rey no, cada vno en su jurisdiccion siendo requeridos a instancia de alguno de los dichos aprouadores, o por qualquier denunciador, con^a esto, que los Alcaldes en todas las Ciudades, villas, y valles, donde huviere Alcaldes, y en las valles, donde no los huviere, los Jurados, y Diputados, que las valles nombraren, puedan apremiar a las Ciudades, villas, lugares, y valles, y personas particulares a cumplir todo lo que se ha dicho en los siete Paragraphos, o Itenes desta ley. Y a los que incurrieren en las penas de los dichos siete Itenes los puedā executar, sin que dello aya ninguna apelacion, ni recurso. El Marques de Almagani.

Ley. II.

Yeguas en tiempo (que se han de cubrir) pueden andar a solas, y no con la ganaderia congegil.

Porque las yeguas preñadas no paran mal, ni las cubran qualesquier rocines, y mulatos enteros (de que nacen crias menudas, y ruynes) Se ordena, y mada, por ley, que las yeguas preñadas (que se han de cubrir del cauallo, o guaran) donde no huviere yegueria separada de las de mas separadas las puedan lleuar apartadas de donde quiera, que entraren, y anduieren las de mas ganaderias congegiles desde el dia de Nauidad de cada año hasta el dia de San Miguel de Setiembre, guardando viñas, panificados, deheffas, y prados vedados, sin que por ello las puedan executar, ni sacar prendas, ni hazer molestia, ni vejacion alguna. Don Iuan de Cardona.

Libro III. Titulo XIII. De las Palomas, y Abejas.

Q4 Ley. I.

En el Item 8. de la dicha l. 76. de 1586.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 35.

Ley. I.

Apalomas domesticas no se tire con pelota, perdigones, ni con ballesta, ni se maten, ni se tomen con redes, liga, ni con otros ingenios. Y los Alcaldes ordinarios, o Jurados recivan informacion contra los transgressores, y ligue a naturales, y a estrangeros de Navarra.



RDENASE, y se manda por ley, que de aqui adelante se guarde el fuero, que veda el caçar, y matar palomas domesticas, y de palomares. Y nadie les tire con perdigones, ni con arcabuz, ni ballesta, no solamente estando las dichas palomas en menos distancia de media legua del palomar. Pero ^a ni aun en nengún tiempo, ni lugar, so pena de perder el arcabuz, con que les tirare: y de pagar veynte libras por cada vez: que lo contrario hiziere. Ni las cace con redes, ni con liga, ni con otros ingenios algunos, so las dichas penas. Y ^b los Alcaldes ordinarios de los pueblos (donde los huuiere), y no los hauiendo: los Jurados puedan hazer pesquisas contra los culpados en ello, a denunciacion de qualquier particular. Y hechas las remitan a los Iuezes, que dello puedan conocer, para que se haga justicia. Y ^c lo susodicho comprehenda assi a naturales deste Reyno, como a estrangeros del. Y la vna parte de las dichas veynte libras sea para el denunciador, y las dos partes para la Camara, y Fisco Real. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medina-celi. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley. II.

La pena de los que caçan, o matan palomas caseras en saleras con redes, y los Alcaldes ordinarios, y Jurados como la pueden executar y tambien otros executores.

OTro ^d si porque cese la destruycion de las palomas caseras, y de Torres, que se haze en las saleras deste Reyno, se manda por ley, que de aqui adelante si algunos en saleras, y lugares (en que se dá sal al ganado menudo en este dicho Reyno) fueren hallados caçando palomas (aunque los tales sean naturales, o estrangeros, o gente de guerra): Los Alcaldes: Iusticias, y Regidores, y otros qualesquier executores, y oficia-

El Emperador do Carlos Pá- plo. año 1554. y son las peti- ciones 122. y 123. de las or- denanças viejas de Navarra. y en la l. 24. de 1561. y l. 74. de 1567.

^a Don Carlos el Emperador pamp. y es la petició 123. de las ordenanças viejas. Y don Phelipe el IIII Sagueña 1561. l. 24. Y Estella 1567. l. 74. Y Páp. 1576. l. 25. quader. 1.

^b Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. orden. 21 Sagueña 1561. l. 24. Tudela 1565. l. 30. Este lla 1567. l. 74.

^c Don Phelipe el IIII. Sagueña 1561. l. 24. Tudela 1565. l. 30. Estella 1567 l. 74.

^d Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 33. y Don Phelipe el V. Pamp. 1600. l. 35.

oficiales Reales los puedan, y ayan de prenderlos, y tomar- les las redes, con que los hallaren caçando las dichas palomas. Y incurran los tales caçadores, a mas del perdimiento de las redes, y ingenios (que les hallaren) en pena de diez dias de carcel, y dos meses de destierro del dicho Reyno, y en trenta libras, repartideras en tres partes, la vna para el acusa- dor, la otra para el que los prendiere, y tomare. Y la tercera para la Camara, y Fisco Real, y esto por la primera vez. Y por la segunda, se doble la dicha pena. Y estas penas siendo presso en parte (en q̄ay jurisdicción criminal) las executen los tales Iuezes de la tal jurisdicción. Y donde no la tuuieren, los embien presos a las carceles Reales, para que los Alcaldes de Corte, y Oidores del Real Consejo de Navarra execu- ten las dichas penas. Don Iuan de la Cerda. Don Iuan de Cardona.

Ley. III.

Si a vno le hallã palomas muertas, y no dà autor, de donde las huuo: tiene la misma pena, que si las huuiese muerto. Y los Alcaldes, o Jurados, y oficiales Reales puedan executar la pena contra los transgressores.

OTro si se manda por ley, que qualquiera persona (que se hallare llevar palomas de palomar muertas) aya de dar, y dè autor, de donde las huuo, y de que manera. Y no lo dando: se execute en el tal, que lleuare, o se hallaren las tales palomas, la misma pena, que està puesta ^a contra los que miran las dichas palomas. Y esta execucion se haga por los Alcaldes ordinarios, o del mercado. Y donde no los huuiere, por los Jurados, y Regidores, o por otro qualquier oficial Real. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley. IIII.

Palomas se pueden sacar deste Reyno desde la villa de echalar a la Prouincia de Guipuzcoa.

OTro si se ordena, y manda por ley, que los vezinos de la villa de echalar puedan embiar, y facar a la Prouincia de Guipuzcoa a parientes, y a amigos suyos, y para el Governador de Faenterrabia palomas torcaças de las palo-

Q 5 meras

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 25. quaderno 1.

^a En la ley 1. y 2. deste titulo arriba.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 48.

meras de sus terminos de la dicha villa, (a donde vienen ellas desde Francia). Y los soldados, ni guardas de aquellos puer-
tos no hagan vejacion a los dichos vezinos por ello: ni les pōgan estoruo alguno. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. V.

De las Abejas, y de sus Colmenas, y vasos.

OTro si porque no se encarezca la prouision de la miel se manda por leyes, que de aqui adelante se guarden en el Reyno de Nauarra las cosas siguientes.

§. I.

En suelo de Abejar antigo no aya otro en 300. varas.

Primera, que donde huuiere abejas antigas en suelo, y terminos concegiles, ninguno pueda edificar, ni hazer otro abejar nueuo en distancia de trecientas varas de medir paño.

§. II.

Vasos de ventura no se pongan en distancia de 200. varas.

Item ninguno pueda echar, ni poner ningunos vasos de vécura a la redonda de ningun abejar antigo en espacio de do-
cientas varas, sopena de perder los tales abejas antigas en caso, que alguno los pusiere en suelo, y terminos concegiles dentro de la dicha distancia de 200 varas en perjuicio de los abejas antigas.

§. III.

Vn abejar vacante en 20 años lo puede tomar el que quisiere.

Item si huuiere algun abejar antigo en suelo, y termino concegil, que huuiere estado vacante sin abejas en veynte años: passados aquellos quienquiera pueda hazer, y edificar en el mismo sitio otro abejar, o abejas libremente.

§. IIII.

*Si vno sigue a su enxambre, y se le entra en vaso ageno: lo podrá tomar el enxambre, y vaso, dado otro tanto, o pagando los y es lo mismo, si lo perdio de vista. Y a esto podrá ser compeli-
do, que jure, y el vaso se lleue al agujero en el mismo dia, o en el dia siguiente, y si no pierda el derecho del.*

Item

Item que si algun dueño fuere en seguimiento de algun enxambre de sus abejas, y se metiere en vasos de otro particular: pueda tomar el tal enxambre con su vaso para si sin ningun impedimento, con que buelua otro vaso bien adereçado al agujero, auisando al dueño del tal vaso, o se lo pague a su contento: con que se entienda, que el que siguiere el enxambre, no lo pierda de vista, y que si lo perdiere: aya perdido el derecho del tal enxambre. Y para ello sea constreñido a juramento. Y el vaso aya de lleuar el mismo dia al agujero, o a lo mas tarde, otro dia siguiente en todo el dia: donde no, pierda el derecho, que tuuiere. Y tambien para ello sea constreñido a juramento

§. V.

Si vno sigue a enxambre ageno, y se le entra en vaso ageno, no lo saque.

Item si algun vezino, o habitante del tal lugar siguiere algun enxambre (que no sea de sus abejas). Y si el tal enxambre entrare en vaso de algun particular, o en eredad cercada, en que le siguiere: no tenga ningun derecho al tal enxambre.

§. VI.

Si sale el enxambre, y va a vna eredad, y va siguiendo lo el Señor del: sea del, y no del dueño de la eredad.

Item si algun enxambre saliere de algun abejar, o vaso particular, y se metiere en alguna eredad cercada siguiendo lo el dueño: sea suyo sin que tenga parte alguna el dueño de la dicha eredad.

§. VII.

Vno no tome enxambre ageno en espacio de 200. varas sin licencia.

Item ninguno tome enxambre a la redonda de ningun abejar en espacio de do-
cientas varas sin licencia del dueño del abejar.

§. VIII.

Ganados no lleguen en diez varas a los abejas por Abril, ni Mayo, sopena de 50. libras.

Item ningunos ganados ayan de llegar a los abejas, ni a los vasos de los dichos abejas (que para ellos estuuiere hechos

Abejas.

Don Phelipe IIII. Tudela 1558. Prouisio Real 20. Sanguesa 1561. l. 27. Tudela 1565. l. 32. Este lla 1567. l. 13.

Titulo XIII. De ampáras, o sequestraciones.

Ley, Vnica.

A los Muladores, y a otros los Alcaldes ordinarios les puedan tomar por deudas de doze ducados sus caualgaduras quando ellos buyen, o van por de fuera de los pueblos, por temor de ser presos.

POR quanto muchos tragineros, y otros hazen contratos en muchos lugares del nuestro Reyno de Navarra, y por no pagar lo que assi deben, dejá de pasar por los dichos lugares, o embian sus criados por dentro de ellos, y ellos mismos van por de fuera para efecto, que no les hagan ampára en sus caualgaduras, y haziéda: por lo qual los acreedores dejan de cobrar sus reciuos, para cuyo remedio se manda por ley, que las tales ampáras se puedan hazer por los Iuezes ordinarios del dicho Reyno hasta la cantidad de doze ducados, y de alli abajo (de que ellos tienen facultad de conocer en primera instancia) precediendo informacion de la deuda, y de que la hazienda: que se pretende embargar: es del deudor. Don Sancho Martinez de Leyua.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 10. quadero 3.

Titulo XV. De quarteles, y alcaualas.

Ley. I.

Los que en 40 años no han pagado quarteres: no sean obligados a pagarlos al delante por via ordinaria, ni executiua.

EN conformacion de las condiciones, y vinculos del otorgamiento del seruicio de los quarteles (que los tres Estados del Reyno de Navarra han otorgado a su Magestad) ordenase, y se manda por ley, que de aqui adelante las valles, Ciudades, villas, y lugares, casas, y caseros de ellas: que probaren: que de 40. años a esta parte no han pagado quarteles: no sean obligados a pagarlos, ni sean apremiados a ello. Y las sentencias dadas contra los labradores particulares no paren perjuycio a los Señores de ellos. Y si algo

Don Carlos el Emperador Tudela año 1538. y es la petición 55. de las ordenanças vicijas de Navarra.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 5.

hechos por los dueños) en distancia de diez varas por los meses de Abril, y Mayo (por el daño, que los ganados suelen hazer en estos tiempos en las abejas) sopena de cinquenta libras contra el que contrauiere: la mitad para el Fisco Real, y la otra mitad para la parte, cuyo fuere el abejar. *vease el §. siguiente*

a Tudela 1583. l. 49.

§. IX.

Las diez varas de donde se han de medir: Y los edificios de abejas gozen sus dueños. Y los agujeros para vasos de ventura si estan vacantes en dos años, los podra tomar el que quisiere.

Don Phelipe el IIII. en Tudela 1558. Provision Real 20 Sanguessa 1561 l. 27. Tudela 1565. l. 32. Estella 1567. l. 13.

ITem la distancia de las dichas diez varas se mida desde la mitad del abejar a la redonda por la distancia, que suelen ocupar los abejares. Y los edificios de los abejares los gozen sus dueños, como estan. Y los agujeros, que estan hechos para los vasos de ventura (si estuieren dos años vacantes sin vasos) cada vno los pueda ocupar passando el dicho tiempo.

§. X.

Pena del que catare, o escarçare, robare, o maltratare vasos de abejas ajenas.

ITem qualquier, que catare, o escarçare: robare, o maltratare vasos, o vaso de abejas ajenas, o entrare en las abejas para catar, o escarçar, o hurtarlas cõtra la voluntad de sus dueños, incurra por ello, si fuere persona vil, en pena de cien açotes, si fuere hijodalgo: en pena de destierro de vn año del Reyno y pague el daño, que hiziere, y mas incurra por ello en pena de cien libras: la tercera parte de las dichas libras para el acusador, y la otra tercera parte para el dueño, y la otra para el Iuez, que lo sentenciare.

§. XI.

Abejares no se pongan en 100 pasos de caminos Reales.

a Pamp. 1586. l. 64.

ITem las colmenas, y abejeras no se puedan poner, ni se pongan en lugares, que no esten distantes de los caminos Reales alomenos cien pasos: sopena de ser perdidas las colmenas en caso contrario. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almazan.

Titulo

^b Pamp. 1608.
l. 28. y 29.

algo se huuiere proueydo contra esto, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio a ello. Y las ^b sentencias de la Camara de Comptos declaradas contra los que del processo resultare, no hauer pagado por tiempo de 40. años, y de ay arriba los dichos quarteles: no se executen hasta que por el Consejo Real del dicho Reyno se huuieren confirmado. Y para efecto de proceder los Oydores de la dicha Camara por via executiua cōtra los exēptos, o cōtra los pueblos, o valles (donde estuuieren sus casas) guarden el derecho comun, y lo que disponen las leyes ^c del dicho Reyno, El Marques de Cañete. Don Iuan de Cardona.

ley 3. deste
título.

§. Vnico.

El casero del cauallero como no deba quartel.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1576. Prouisio
Real 3.

Assi bien se manda por ley, que se guarde el fuero deste nuestro Reyno, que habla, sobre si el casero del cauallero ha de ser exempto de Huest, o de obra de Rey, o de quarteles. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley. II.

Los pueblos deste Reyno no han de ser cōpelidos a pagar alcaualas hasta que los tres Estados las otorguen, y esto ha lugar aun que aya mandamientos de ruego.

Don Carlos el
Emperador
Pampl. 1542. y
es la peticion
58. de las orde
nanças viejas
de Nauarra.

OTro si ordenamos, que de aqui adelante no mādaremos dar, ni se daran mandamientos, ni cartas de ruego para coger alcaualas, y para que los pueblos del dicho Reyno las paguen, ni los apremiaremos a pagarlas antes q̄ sean otorgadas por los tres Estados del dicho Reyno. Iuan de Vega.

Ley. III.

Los exemptos de pagar quarteles se pueden tasar en vna vezindad a su escogimiento.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1569. Prouisio
Real 3.

OTro si se ordena, y manda, que se guarde la costumbre antigua conforme a la ley ^a del otorgamiento. Y en cumplimiento della, que qualquier exempto de pagar quarteles pueda tasarfe a su voluntad en vna sola vezindad sin embargo de la Prouision por los del Consejo Real en contrario proueyda. Don Iuan de la Cerda.

^a Li. 1. tit. 2. l. 11
arriba y la ley
7. deste título.

Ley. IIII.

Ley. IIII.

La probança de exempcion de quarteles hecha en via executiua por los exemptos de pagarlos, y mandando cesar la via executiua, aproueche para la ordinaria. Y aueriguando por pagas las calidades, que requiere el vinculo del otorgamiento, se mande cesar la execucion.

OTro si por cuitar pleytos, y costas se manda por ley, que aueriguando por pagas el executado por quarteles (q̄ concurren en el tal executado las calidades, por las quales los tres Estados del Reyno de Nauarra le hazen libre ^a de pagarlos en el otorgamiento del seruicio de los quarteles hecho a su Magestad, se mände cesar la tal execucion asi como si por via ordinaria se huuiese litigado. Y esta probança hecha sobre execucion tenga tãta fuerça, como si por via ordinaria se huuiesse hecho. Y se guarde la ley ^b del vinculo del dicho otorgamiento, que habla sobre exempcion de personas de no pagar quarteles. Don Sancho Martinez de Leyua.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1576. l. 1. y 12.
quaderno 1.

^a Estan en el
lib. 1. tit. 2. l. 11

^b lib. 1. tit. 2. l. 11

Ley. V.

Mandamientos executorios por quarteles se han de proueer por la Camara de Comptos con clausula de adiamiento, o excepciones a pagas, y el Virrey no los prouea de otra forma.

Porque ^a cesen inconuenientes de pagar vno dos vezes quarteles, y de pagarlos las personas (que son libres de hauerlos de pagar), se manda por ley, que de aqui adelante los mandamientos executorios por quarteles se despachen en la forma acostumbrada, y con clausula de adiamiento. Y los proueydos hasta aqui por el Vissorrey sin guardar esta orden, no se traygan en cōsequencia. El Marques de Almazã

^a Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1586. l. 24.

Ley. VI.

El repartimiento de los quarteles se ha de hazer con ygualdad conforme los vienes, que cada vno tiene. Y donde ay costumbre de quarenta años de pagarlos de los propios de los pueblos, se guarde la tal costumbre.

^b Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1596. l. 41.

OTro si ^b se ordena, y manda por ley, que los Oydores de los Comptos Reales llamados, y oydos los interesados, (que pretenden, que pagandemasiados quarteles) se informen de la

Como se han
de cargar los
quarteles y a
que se hade te
ner considera
cion vease lib.
2. tit. 19. l. 1. §.
3. arriba.

de la desygualdad, y agrauios, que dizen, se les hazen a los tales. Y proucan de manera, que ninguna de las partes reciuu agrauio en pagar demasiados quarteles. Y a los que tuuierē costumbre de quarenta años de pagar los quarteles a cuenta, y de los propios de los pueblos: se les guarde aquella. Don Iuan de Cardona.

c Pamp. 1604. 1.79.

Ley. VII.

Sobre los reuates de quarteles de casas exemptas se ha de guardar la costumbre, que ha hauido en tasar se en sola vn parte por todas las casas exemptas de otro lugar.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 30. y 31
Los receuidores, y porteros como se han de hauer en las cobracas delos quarteles con testimonios, o roldes, o mandamientos generales vease el lib. 1. ti. 13. l. 7.

OTro si a cerca de si teniendo vno dos, o tres, o mas casas exemptas en vno, o mas valles, y queriēdo tasar se en vna dellas, si por esto las de mas sus casas son exemptas de no pagar quarteles, o si las valles, donde estan las tales casas han de pagar por ellas, se guarde la costumbre, que en quanto a esto a hauido. Don Iuan de Cardona.

Ley. VIII.

Para la cobrança de los quarteles, y alcaualas ha de hauer vn colector en cada valle, y los Porteros no los cobren sin requerir primero al dicho colector. Y puedan remouer los lugares al tal colector.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 46.

POr euitar excessos de Porteros, y que vno no pague dos vezes quarteles, ni alcaualas, se manda que en cada valle deste nuestro Reyno de Nauarra sean obligados a tener vn colector para los lugares de cada valle. Y los Porteros, y executores (que fueren a cobrar los quarteles: y alcaualas) no han nenguna execucion sin requerir primero al tal colector en su persona, o en su casa; Y si la hizieren: sea nula, y ninguna: y no lleuen derechos algunos por ella. Y los dichos colectores puedan ser remouidos cada, y quando que las valles, y lugares quisieren, y todo lo en esta ley dicho sea hasta las primeras Cortes, qm adare su Magestad juntar en este nuestro Reyno. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona y de Viandra.

a Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. l. 27.

Lib. III. Titulo XVI. De los montes.

Ley. I.

Ley. I.

En los montes de Andia, Encia, y Urbasa los naturales de Navarra puedan traer sus ganados. Y por esto no tengan que pagar al Alcayde del Castillo de Estella, ni al Patrimonial, que los refes, ni otros derechos, ni tampoco por gozar en los dichos montes de las yerbas, y aguas dellos los dichos ganados, ni por subir, ni por bajarlos de ellos. Y pena del Patrimonial, y de sus substitutos, que a esto contrauienen, es diez ducados. Y los Oydores de Comptos no den mandamientos contra esto. Y en quanto a la pena, que tienen los ganados, que de los dichos montes salen, y van a otros montes cōiguos vedados, se guarde lo que es de justicia, y en los dichos montes de Andia, y en otros se puede hazer leña sin poderla quitar, ni tantear en los lugares, por donde passare.



TENT O que los montes de Andia, Encia, y Urbasa son comunes, y libres para los del Reyno de Nauarra se ordena, y manda por ley, que el Alcayde de la Fortaleza de Estella, que es, ni el que fera, no puedan llevar, ni lleuen refes, vellofas, ni queso, ni otro derecho, ni tributos de ningunos ganaderos del Reyno de Nauarra: por subir, ni por bajar sus ganados granados, ni menudos de las sierras, y montañas de los dichos montes, ni de otros algunos, conforme a las sentencias, que el dicho Reyno contra el dicho Alcayde obtuuo sobre ello. Con esto que sea sin perjuicio de las rentas, que el dicho Alcayde tiene contra ciertos particulares en raçon de las dichas vellofas, y queso y sin perjuicio del derecho, q por las dichas sentencias al dicho Alcayde contra el dicho Reyno le està reseruado, si alguno tiene, en raçon de las dichas vellofas, y libras de queso. Y assi bien se manda, que en lo que toca al hazer leña: fusta, y materia en los dichos tres montes de Andia, Encia, y Urbasa se guarden a los pueblos del dicho Reyno sus vsos, y costumbres segun hasta aqui lo han acostumbrado, y vsado. Y el Patrimonial no venda la yerba de ellos, ni meta en ellos ganado estrangero. Ni el, ni sus substitutos lleuen refes, ni vellofas, ni queso, ni otros derechos a los dichos ganaderos por traer en estos tres montes sus ganados, ni por bajar, ni por subirlos. Y si algo huieren lleuado:

Don Carlos el Emperador Pamplo. 1553. y es la peticion 107. de las ordenanças viejas de Nauarra

a Don Phelipe el III. Tudela 1565. l. 50.
b Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 10.
b Don Phelipe el III. Pamplo. Prouisio Real 4. de 1576.

R les

e Don Phelipe el III. Pamp. 1580. l. 23 y Tu dela 1583. l. 11. **d** Don Phelipe el III. Pamp. 1586. l. 9. **e** Don Phelipe el III. Saguef fa 1561. l. 54. **f** Don Phelipe el V. Estella 1567. Prouifio Real 5. **g** Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 57.

les bueluan. Y los Oydores de los Comptos Reales no den mandamientos contrarios. Y si el dicho Patrimonial, o sus substitutos contrauienieren a ello en llevarles algo a los dichos ganaderos: tengan de pena diez ducados para la parte agrauada, y la executen los Alcaldes de Corte, o los del Consejo Real deste Reyno: haviendo parte, que dello se queje. Y en quanto a los derechos, que les lleuan a los dichos ganaderos por los ganados, que salen de los dichos tres montes a los terminos de los lugares circumuezinos, los vezinos de estos dichos lugares sobre si les han de llevarles, y quanto se guarde lo que fuere de justicia, Y assi bien los substitutos Patrimoniales de la Ciudad de Estella, y de otras partes no hagan vejacion, ni nouedad a los de las valles de Amescoa la alta y baxa (que traxeren leña, carbon, fusta, y materia para sus casas desde los dichos tres montes de Andia, Encia, y vrbasa) (opena que seran castigados, si contrauienieren a esto. Ni a los naturales del dicho Reyno, que lleuaren tablas, solibas, maderas, fusta, y otros semejantes materiales de los montes de Andia, Vrbasa, Alfasua, Burunda, y de otros montes comunes, quando los passaré por Ciudades, y villas, y lugares del dicho Reyno los particulares dellos, ni los pueblos (por donde los passaren) no les puedá quitar, ni tantear: (opena del doble de lo qualieren los tales materiales. Y se apliquen la mitad para la Camara, y Fisco Real, y la otra mitad para la parte, y para el Alcalde, en cuya jurisdiccion sucediere. El qual pueda executar la dicha pena. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. Don Iuan de Cardona.

S. Vnico

Las roturas hechas en los montes de Andia, Encia, y Vrbasa se han de dexar hermar, si no ha quarenta años que estan echas Ni de nueuo se puedan hazer roturas con licencia del Patrimonial, ni sin ella en ellos.

I Tem, que en los dichos montes de Andia, Encia, y Vrbasa no se puedá hazer, ni se hagan roturas algunas. Y si alguno las hiziere: las puedan los ganados pacer, y talar libremente. Y las roturas (que huuiere hechas en los dichos montes, en que tienen gozo los naturales de Nauarra) se dexen hermar, con esto que esto de hauer de dexar hermar: no se entienda en las roturas hechas, y poseydas por tiempo de quarenta años continuos, ni contra

contra los que tuuieren otro derecho, o titulo legitimo para hazer las dichas roturas en los dichos montes. El Marques de Almazan. El Conde de Aramayona, y de Viandra.

Ley. II.

Sobre si de los montes de Andia, Encia, y vrbasa se podra tomar niueo sin pagar cosa, se guarden las sentencias, que ha habido.

O Tro si se ordena, y manda, que se guarden las sentencias pronunciadas en contradictorio juycio entre el Fiscal, y Patrimonial, y particulares en raçon de las neuas de los montes de Andia, Encia, y Vrbasa, y si algunos pretendieren alguna cosa, acudiendo al Consejo, se les guarde su justicia. El Conde de Aramayona y de Viandra.

Don Phelipe el III. Tudela 1565. l. 50. y Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 10. y Páp. 1612. l. 20.

Ley. III.

El Patrimonial ha de tener cuenta de ver lo que usurpan los de Baygorri, y otros de vltzapuertos en el monte de Alduyde, y de lo que usurpan los de Alaba en Andia.

P Ara q se conferue el Patrimonio Real, y los del nuestro Reyno de Nauarra no reciban agrauio, se ordena, y manda por ley, que el Patrimonial, que es, y fera, tenga cuydado particular de hazer las diligencias (que conuienen), demanera, que los confines de los terminos del dicho Reyno esten ciertos, y señalados, y que los de Alaua no usurpen por la parte del monte de Andia. Ni que los de Bascos por la parte de los terminos de Cisa, y Baygorri usurpen del monte de Alduyde. Y el Visorrey, y los del Real Consejo tengan assi bien cuenta con la conservación de los dichos terminos, y confines del dicho monte de Alduyde, y no castiguen, ni predá a los naturales del dicho Reyno por la defensa de aquellos, y el dicho Patrimonial pida justicia en lo tocante a las casas, y bordas, y roturas, q los de vltzapuertos hazen en el dicho monte de Alduyde. Don Gabriel de la Cueva. Don Iuan de la Cerda. Duque de Medinaceli. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Do Phelipe el III. Sanguetfa 1561. Prouifion Real 39. y Estella 1567. Prouifio Real

a Don Phelipe el III. Pamp. 1580. l. 27 Páp. 1586. l. 34 Páp. 1590. l. 51. y Do Phelipe el V. Páp. 1604. l. 84.

Ley. IIII.

Los arrendadores de los montes de Alayz, y de Orraun pueden llevar a los que entraren en ellos los derechos acostumbrados.

O Tro si en raçon de lo que el Patrimonial, y arrendadores pretenden, que los ganados, que entraren en los montes de Alayz, y Orraun, han de ser dados por perdidos:

Do Phelipe el V. Pamp. 1608 l. 42.

R 2 y que

El daño echo en estos montes no se pida pasado año y dia lib. 3. tit. 25. l. 9.

y que no vafsa, que paguen vna res los dueños de los tales ganados, se manda por ley, que el dicho Patrimonial, ni arredadores no lleuen a los que entraren a gozar en los dichos montes mas derechos de prendamientos de los acostumbrados. Y se guarden las sentencias, y costumbre, que cerca desto huuiere. Don Iuan de Cardona.

Titulo XVII. De las Bardenas Reales deste Reyno de Nauarra.

Ley. I.

De las Bardenas Reales deste Reyno no se pueda sacar fuera del lleña, ni el Patrimonial pueda meter ganado estranero en ellas, y guarde a los pueblos los usos, que tienen de hazer leña en ellas, o de venderla.



PRIMERAMENTE se ordena, y manda que el Patrimonial en quanto al vender de la yerua, y meter por su mano ganado estranero en las Bardenas Reales: cese por agora, y no haga nouedad. Y en lo de hazer leña, fusta, y materia en ellas se guarden a los pueblos sus buenos usos, y costumbres, segun, y como hasta aqui han usado, y acostumbrado, y lo mesmo se entienda en los montes de Andia, Encia, y Urbasa. Y nadie saque a fuera del dicho nuestro Reyno de Nauarra leña (que se haze en las dichas Bardenas) porque no venga daño a los de la Ciudad de Tudela, y a otros que se prouen dellas de leña. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Ley. II.

El Patrimonial, ni sus substitutos no vendan leña, carbon, pinos, ni pez de las Bardenas Reales a estrangeros, ni a naturales, so pena de cinquenta libras, las quales executen los Alcaldes ordinarios y pena de los ganados estrangeros, que entraren en ellas.

PORQUE no resulte perjuicio al Patrimonio Real, ni a los que tienen gozo en las Bardenas Reales, se manda, que el Patrimonial, ni sus substitutos, ni otros no puedan vender leña, ni carbon, ni pinos de las dichas Bardenas a estrangeros deste nuestro Reyno de Nauarra. Ni les den hazer pez en ellas, so pena de cinquenta libras por cada vez, que lo contrario hizieren: la mitad para el Fisco Real, y la otra mitad para el denunciador. Y los Alcaldes ordinarios de los pueblos puedan executar esta pena. Y se entienda sin perjuicio

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 10. quader. 1. y Pamp. 1580. l. 44.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 44. Tudela 1583. l. 26. y Don Phelipe el V. Pamp. l. 28. de 1604.

de los que tuuieren priuilegios, o sentencias para ello, y tampoco puedã veder los a naturales sin permisso Real. Y el dicho Patrimonial, ni sus arredadores no lleuẽ a los del Reyno de Aragon (que entraren en este Reyno a gozar) derechos de predamietos de ganados mas de los acostumbrados. Y si pretendierẽ otra cosa: pidiendo justicia los Iuizes se la guardẽ. Dõ Sãcho Martinez de Leyua. El Marques de Almagã. Dõ Iuã de Cardona.

Titulo XVIII. De la caça, y pesca.

Ley. I.

Liebres se pueden matar con galgos, o conegeros, y con otros en seguida, y las perdices cõ Azor, Alcon, Gaulan, o con otra aue de rapiña, y se tomẽ los perros, con que de noches se matan liebres.

PRIMERAMENTE se manda por ley, que ningun cauallero, Noble, Gentilhombre, ni Hijodalgo deste nro Reyno de Nauarra pueda matar perdices, ni liebres sino conforme a la disposicion del fuero del dicho Reyno, es a saber, vnã por vnã, ala por ala, que es dezir, que las liebres no se puedan matar sino cõ galgos, o conegeros, y cõ otros perros en seguida y corrida. Y las perdices cõ Azor, Alcõ, Gabilan, o cõ otra aue de rapiña, segun se acostubra en qualquiera parte. Y asì bien se mãda, que se tomen aqualesquiera personas Eclesiasticas, y seglares de qualquier calidad, y cõdicion: que fueren, los perros, que tuuieren, cõ los quales de noche caçan las liebres, y las enredan.

§. I.

Las redes las podra tomar qualquier Iurado, o oficial Real a soldados.

ITEM, que el poder quitar, o tomar las redes, y ingenios a los que caçarẽ, o pescarẽ cõtra ley, aya lugar aun que sea cõtra soldados, y les puedã tomar qualesquiera Iurados, y otros oficiales de los lugares (dõde caçaren sin licẽcia de nro Visorrey, que la ayã de hauer por escrito), y de mas desto les puedã prohibuir el caçarlas asì las dichas liebres, y por esto los tales Iurados no incurrã en pena alguna. Don Iuan de Cardona.

Liebres en que meses no se puedan caçar. **§. II.**

ITEM porque la destruycion de las liebres es, por matarlas quando estan preñadas se manda por ley, que por los meses de Março, Abril, y Mayo, no puedan ser corridas, ni muertas por ninguna forma, ni manera, so pena de trenta libras por cada vez que lo contrario hizieren, la vna para el acudor, y la otra para la Camara, y Fisco de su Magestad, y la otra para el Iuez, que lo sentenciare. Y los Señores cada vno

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 41.

En las Bardenas Reales quãdo y como se han de hazer las juntas de la meza de ganados lib. 3. tit. 10. l. 3. y en su §. 1.

Don Carlos el Emperador Pãp. año. 1528. y en Tudela 1549. y es la peticion 120. de las ordenaçãas viejas.

Don Phelipe el IIII. en Tudela año 1558. ordenança 12. Sãguessa 1561. l. 16. Tudela 1565. l. 21. Estella 1567. l. 29.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 35.

Don Carlos el Emperador Pamp. en la peticion suso dicha 120. en el Item 4. y 6. de las ordenaçãas viejas de Nauarra.

a 158. de 1561. y l. 45. de 1565. y l. 37. de 1572.

Libro III. Titulo XVIII. De
en su lugar, donde tienen jurisdiccion, haran executar esto.
Y sea sin perjuicio de los priuilegios, costumbres, y fueros
particulares de las Ciudades, y villas.

§. III.

*Las perdices no se puedan volar, ni matar desde primero de Mar
ço hasta fin de Junio. Excepto vna perdiz para ceuar azor, y
no se tenga perdiz en gauia, y no se tengan redes para matar a
ellas, o a las liebres. Ni se tomen perdices con bueyes, y execute
la pena qualquier Alcalde o Jurado, o oficial Real, o Meri-
no, y los señores de los lugares, y liga a estrangeros, y a soldados.*

Item porque despues, que las perdices comiçgan aparearse,
y diuidirse las vnas de las otras: es mucho daño matarlas:
pues matandolas pareadas: de qualquiera dellas se escufa vna
nidada, y vanda de perdices, que podrian criar, se manda por
ley, que començando del primer dia de Março hasta el fin
de Junio no se puedan volar, ni matar las dichas perdices
cõ aues, ni en otra manera alguna, sopena de treynta ^a libras
por cada vez, que lo contrario se hiziere. Excepto vna per-
diz para ceuar Azor, o Alcon, o otra aue de rapiña. Y nengũ
vezino, ^b o hauitante de todo este nuestro Reyno pueda
tener perdiz en gauia, ni tener redes para caçar perdices, ni
liebres, ni pueda caçar las perdices con laços, reclamos, bue-
yes, lumbres, caldero, ceuadero. Ni en tiempo de nieues con
los dichos ingenios, ni en otra manera alguna pueda caçar
perdices, ni liebres sopena de treynta libras carlines, en que
incurra cada vez qualquiere, que lo contrario hiziere, la ter-
cera ^c parte para la Camara, y Fisco Real, y la otra para el
acusador, y la otra para el Iuez, que lo sentenciare. Y esto cõ-
prehenda assi a naturales como a estrangeros, y soldados, y
gente de guerra. Y puedan los Alcaldes ordinarios, y no los
hauiendo: los Jurados, y Merinos, y sus Tenientes tomar in-
formaciones para tomar las perdices de las gauias, y redes, y
laços, y otros ingenios, en descubriendo, donde estan las tales
perdices: laços, redes, y otros ingenios. Y en los lugares de se-
ñorios cada vno en sus lugares, donde tienen jurisdiccion, ha-
gan executar esta ley, y todo se entienda sin perjuicio ^d de
los priuilegios, costumbres, y fueros particulares de las Ciu-
dades, y villas. Y ^e qualquier oficial Real en los lugares Rea-
lencos pueda tomar las perdices de las gauias a qualquier Hi-
jodalgo, y matarlas, y romper la gauias.

§. IIII.

Don Carlos el
Emperador
en la dicha pe-
ticion 120. de
1549. en el Itẽ
3. de las orde-
nanças viejas
de Navarra

Don Phelipe
el IIII. Sãguet
fa 1561. l. 58. y
l. 45. de 1565.

^a En la dicha
peticion en el
Itẽ 6. y l. 58. de
1561. y l. 45. de
1565.

^b En el Item 6
de la dicha pe-
ticion 120. de
1528. y 1549.

^c Sanguessa
1561. l. 58. Tu-
dela 1565. l. 45.
Pampl. 1572. l.
37.

^d Lo mismo se
dize en el Itẽ
21. de la dicha
peticion 120.
y abaxo en la
ley 14.

^e En el Item 6
de la dicha pe-
ticion 120. San-
guessa 1561. l.
58 Tudela 1565
l. 45. Pampl.
1572. l. 37.

§. IIII.

*Las perdices en lugares de señorio, los señores las pueden tomar, y
matarlas, y romper las gauias.*

Item, que en los lugares de señorio, en que tienen jurisdic-
cion los Señores, los Señores dellos puedan tomar a qual-
quier hombre Hijodalgo las perdices de las guias, y matar-
las, y romper las dichas gauias.

En la dicha pe-
ticion 120. en
el Item 6. y
Don Phelipe
el IIII. Sãguet
fa año 1561. l.
58. y Tudela
1565. l. 45. Pãp.
1572. l. 37.

§. V. De la dicha Ley. I.

*Las perdices no se pueden matar estando en el nido, ni tomar sus
huevos, ni perdigones, y se reciuva informacion sobre esto.*

Item, que nenguno sea ofado de tomar los huevos de per-
dices, ni matarlas en el nido, sopena de cinquenta libras
Ni pueda matar los perdigones corriendolos como suelen,
quando poco buelan. Y sobre esto, y sobre los laços (que se ha-
llaren parados) y sobre las liebres, q̄ mataren de noche, con-
tra los que los pusieren, o caçaren se reciba informacion, y la
pena de las dichas cinquenta libras sea, la mitad para el acu-
sador, y la otra mitad para la Camara, y Fisco Real

En el Item 8.
de la dicha pe-
ticion 120. de
1528. y 1549.

Los labrado-
res como po-
dran traer ar-
cabuços para
caçar lib. 4. ti.
3. l. 1. abaxo.

§. VI. De la dicha Ley. I.

*Si perdices, y liebres se hallan muertas en poder de vno, ha de dar
autor de quien las hubo, o como.*

Item, que qualquier, que se hallare con perdices, o liebres
muertas (aunque no se probare, què las caçò) incurra ^a el
que se hallare con perdices muertas en pena de 30. libras por
cada vez: y el que se hallare con liebres muertas en otras 30.
libras, aplicadas como està dicho en el §. 3 desta presente ley

En el Item 13.
de la dicha pe-
ticion 120. de
1528. y 1549.
^a El Item 3. y
13. de la dicha
peticion 120.

§. VII. De la dicha Ley. I.

*Los executores pueden tomar las perdices de gauia, o liebres de
echo, y romper las gabias. Y pueden hazer escudriño en casas
con los Alcaldes sobre perdices de gauias. Y no las lleuen de
vn lugar a otro los executores. Y quienquiera ante qual-
quier Iuez podra acusar al que contraiene.*

Item, qualesquier oficiales Reales puedan tomar las re-
des, con que se caçan liebres. Y tambien puedan tomar
las perdices de gauias, y matarlas, y romper las gauias.

Don Carlos el
Emperador
en la dicha pe-
ticion 120. en
el Item 6. y l.
58. de 1561.

^a En el Item 9 de la dicha petición 120. de 1528. y 1549. y Don Phelipe el III. S.águet 1561. l. 58. y en Tudela 1565 l. 45. Páp. 1572. l. 37. Páp. 1580 l. 81. y D^o Phelipe el V. Páp. 1600. l. 35.

Y^a en los lugares Realencos las penas contra los que caçan, y pescan contra la orden susodicha seran executadas por el Fiscal Real, o por sus Sufitutos, o por los Merinos, o sus Tenientes, Iusticias, Almirantes, Bayles, Prebostes, Porteros, y por otros qualesquier oficiales Reales, y por otra qualquiera persona del Reyno de Navarra, que por su Magestad les serà mandado. Y en^b los lugares de los Señores, los dichos Señores, o sus guardas, quales a los dichos Señores bien vistofuere, y los Bayles por ellos pueftos en el lugar, dōde acaeciēre el tal caso. Y en las ciudades, y villas, que tienen jurisdiccion, por los Alcaldes, y Jurados de ellas, y a falta dellos, por qualquier vezino, o habitante deste Reyno puedan ser acusados los tales cōtrauenidores ante qualquier Alcalde ordinario, o de mercado, o de qualquier otro Iuez deste Reyno. Y en los lugares, donde no huviere Alcalde, los Jurados dellos puedan conocer de la causa, y compeler al culpado a pagar la pena segun el caso, en q̄ habra incurrido. Y^c ningunos executores puedan tomar, ni tomen las dichas perdices, ni liebres, que hallaren en poder de qualesquier personas en poblado, ni fuera de poblado, sino que executen conforme se dize en este §. 7. Y^d averiguandose, que alguno aya tenido, o tenga perdigon biuo en gavia, se le tōme aquel, y se le mate sin que los executores lo puedan llevar biuo a otra parte aprouechandose del. Y el tal oficial Real, o guarda haga, y pueda hazer escudriño en cōpañia del Alcalde, y Jurado del pueblo en las casas, donde huviere noticia, que està el tal perdigon, o armadijos vedados, y no en otra manera.

§. VIII. De la dicha Ley. I.

Las personas Ecclesiasticas, y de dignidades, y Hijosdalgo pueden caçar perdices con podencos desde primero de Septiembre hasta primero de Hebrero, y lo mismo es de Caualleros.

^e En el Itē 15 de la dicha petición 120. cōfirmada en las de mas leyes en esta margē referidas.

^d En el iten 16 de la dicha petición confirmada por todas las leyes referidas en las margenes de este §. 7.

Don Carlos el Emperador. en el iten 6. de la dicha petición 120.

I Tem, que los Obispos, Abbades de mitra, dignidades, Arcidianos, Priores, Canonigos, Doctores, Arciprestes, Caualleros, y Hijosdalgo tan solamente puedan caçar las perdices con podencos de muestra desde primero de Setiembre hasta el primer dia de Hebrero, y no en otro tiempo del año. Y esto se entienda, hallandose las dichas personas en la dicha caça

caça. Y ninguna otra persona pueda caçarlas en su nombre, sopena de diez libras carlines, y de perder los podencos: Y en quāto a los otros clerigos (que no son de los susonbrados) se guarde lo que està dicho en el libro 2. titulo 19. en la ley tercera desta recopilacion.

Ley. II.

Conejos no se puedan matar con perros, huron, laços, alchillo, o ballesta, o en sotos, y vedados, y vosques, y los Alcaldes ordinarios podrán castigar a los contrauenidores.

O Tro si para que mejor puedan multiplicar los conejos se manda por ley, que desde el primer dia de quaresma hasta el postrer dia de Iulio nadie pueda matar conejos con perros, ni con huron, laços, redes, ni con ballesta, ni alchillo, ni con otro ingenio alguno. Y qualquier que a esto contrauiere, incurra en pena de quinze libras por cada vez: la mitad para el acusador, y la otra mitad para la Camara, y Fisco Real. Con esto^a que de aqui adelante los dueños de los sotos, vosques, y vedados por si, y sus familiares, y criados, y guardas, y qualesquier otros vezinos particulares deste nuestro Reyno de Navarra a los que hallaren caçando conejos con telas de noches (aunque no sean personas, que tengan mandamientos, ni jurisdiccion alguna) puedan prender a los tales caçadores, y presos presentarlos ante los Iuezes de sus pueblos o dueños de los dichos sotos, y vedados. Y el caçador: q̄ assi con telas fuere visto caçando de noches, y cogido en ello: tēga de pena cien açotes. Y siendo cogido en territorio de pueblo, o de persona, que tiene jurisdiccion criminal: executen la dicha pena de açotes en el tal sea natural, o estrangero deste Reyno el dicho delinquente. Y en caso que no fuere cogido, y huyere a fuera de la tal jurisdiccion, y territorio: se tōme informacion contra el dicho caçador, o caçadores a pidimiēto de qualquier persona por los Iuezes ordinarios, para que tomada la dicha informacion, se pueda perseguir en este Reyno, y fuera del, y hazerlo castigar con la dicha pena, o con otra, que se pudiere. Y donde no huviere jurisdiccion criminal los dichos Alcaldes ordinarios presos traygan a las carceles Reales a los tales delinquentes, para que se execute la

Idem en el Itē 7. de la dicha petición 120. del año de 1528. y 1549.

^a Pampl. 1569. l. 32.

Penas de 100. açotes.

Libro III. Titulo XVIII. De la
dicha pena de açotes en el dicho caso sin remission alguna.
El Duque de Alburquerque. El Duque de Medina Celi.

Ley III.

Venados.

Venados no se pueden matar con algunos ingenios, ni con escopetas, ni en tiempo de nieues.

Don Carlos el Emperador en el iten 2. de la dicha petition 120. de las ordenanças viejas.

Otro si, por quanto los venados son caça Real. Y a su Magestad, y a los Caualleros, Gentiles hombres, Hijos dalgo es dada la caça dellos. Mandase por ley, que ninguna calidad de persona, natural, ni estrangero en este nuestro Reyno no sea osado matar ni tirar con escopeta a los dichos Venados, ni con otro ingenio, Ni en ninguna manera los puedan matar en tiempo de nieue, sopena de cien libras, la mitad para el acusador, y la otra mitad para la Camara y Fisco Real. El Duque de Alburquerque. *Vease la ley de abaxo.*

Ley. IIII.

Los Villanos, o Francos.

Los villanos labradores, o hombres Francos, (que no sean Hijos dalgo de su dependencia) no pueden tener galgos en sus casas, ni caçar liebres, o matarlas, ni teneralcon, o volar perdices. ni podran tener podencos. Y se les pueden tomar, aunque no los hallen caçando con estos perros: pero no otros perros, si no los hallan caçar do con ellos.

Don Carlos el Emperador en el iten 5. de la dicha petition 120. de las ordenanças viejas de Navarra..
a En el iten 6. al fin de la dicha petition 120.

b En el iten 19 de la dicha petition 120. Y don Phelipe el IIII. Tudela 1558. orden. 12 Sagueña 1561. ley. 16. Tudela 1565. l. 21. Estella 1567. l. 29.

Otro si, que ningun villano labrador, ni hombre Franco, (que no sea Hijodalgo de su dependencia, y naturalceza) pueda tener galgo en su casa, ni caçar liebres con el, ni con otra qualquiere suerte de perros, ni tener Alcon, ni Açor, ni volar perdices, ni matar liebres. Y en caso, que lo contrario hiziere: qualquier oficial Real (que al tal villano o Franco le hallare galgo en su casa, o en el campo caçando Alcon, o Açor) le pueda tomar los tales galgos, y perros, y Açor, y Alcon. Y de mas desto el que a esto contrauiere, incurra en pena de veynte libras. Ni sopena ^a de diez libras Carlines pueda tener en ningun tiempo el villano labrador ni hób re Fráco, podenco. Pero ^b a los que no son Hijos dalgo no se les pueda tomar otro genero de perro (que tuieren,) no hallandolos caçando con ellos, sino galgos y podencos de mue-

Caça, y Pesca.

134

de muestra, que se les puedan tomar, aunque no se hallen caçando con ellos.

Ley. V.

Açor, ni Alcon no se puedan tomar en el nido, ni sus huebos, ni pollos, sopena de docientas libras. y si a vno se los hallan, y no da autor, de quien los buuo, tiene la misma pena, con arañuelo los puede tomar, y se les tome a quien quiera siendo niegos, y no çahareños, o arañiegos.

Azor, o Alcó.

Asi bien mandamos, que ninguno sea osado de tomar huevos de Açores, Alcones, ni gallinas, ni pollos de ellos en nido, ni fuera del en ninguna manera, sino con arañuelo, ni ballestec, ni eche los nidos de los dichos Azores, ni Alcones, so pena de docientas libras Carlines, y de perder la tal aue, o aues, que huuiere tomado, o hecho sacar de los huevos en la manera sobre dicha. Y aquella, o aquellas puedan ser tomadas a quienquiera, que las lleuare, o tuuiere, hallando, (que son niegos, y no çahareños, o arañiegos) dentro deste nuestro Reyno. Y no dando autor, se execute por la dicha pena. Cuya mitad sea para el tomador, y acusador y executor: y la otra mitad para la Real Camara y Fisco, o para el señor del lugar, donde el caso acaciere. Y la facultad de tomar las tales aues niegas, sea solamente de aquellas personas, a quien es dado el caçar con ellas por el fuero, y ordenança del dicho Reyno. El Duque de Alburquerque. Duque de Medina Celi.

Don Carlos el Emperador en el ite 10. de la dicha petition 120. Y do Phelip. el IIII en Pamplona, 1569. ley. 34.

Ley. VI.

Lobos, o Zorras, o Ossos se pueden caçar con cepos en este Reyno, y de los propios del pueblo se podra dar algo a tales caçadores, y caçenlos de manera, que en los cepos no caygan los Cieruos, y pregonen el lugar, donde se ha de poner el cepto.

Lobos, Ossos, y Raposos, y Cierbos.

Otro si se manda, y da permisso, para que puedan caçar Lobos, Raposos, y Ossos sin incurrir en pena alguna: con esto, que los cepos y otros ingenios (que para ello hizieren) los hagan de manera, que no caygan en ellos los Cieruos, y conque se pregone por los lugares comarcanos el lugar, donde se pone el cepto. Y assi bien se permite, que a los que los caçaren, les puedan dar de los propios de los lugares

Don Carlos el Emperador Pampl. 1553. Y Don Phelipe el IIII. Estella 1556. y es la petition 124. de las ordenanças viejas. Y Tude la 1558. l. 6.

res en los lugares, donde tienen tal costumbre, lo que han usado, y acostumbrado antes, que se tomase residencia por el Reyno. El Duque de Alburquerque.

Ley. VII.

El que caça, y pesca contra las leyes ha de ser acusado dentro de quatro meses.

Don Phelipe el III. S. aguel. 1561. l. 55.

OTRO si a pidimiento de los tres Estados del Reyno de Navarra, se ordena y manda por conuenir al bien publico, que el Fiscal de su Magestad, ni sus sustitutos no puedan acusar despues de passados quatro meses a los que contrauienen a las leyes de los vedamientos de solaces, caça, y pesca. Don Gabriel de la Cueva.

Ley. VIII.

Venados, o otra caça como y quando podra vno matar hallandola en su eredad.

Don Phelipe el III. Pamp. 1590. l. 46.

OTRO si se manda por ley, y se declara, que si alguno tuuiere facultad para matar venados, o otra caça vedada, la pueda matar solamente hallandola en su eredad. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. IX.

Puedan vedar la caça los que tienen priuilegio para esto.

Don Phelipe el III. Pamp. 1596. l. 44.

ASsi bien está mandado, y se ordena, que no se hagan vedadas de caça, sino por los que tuuieren priuilegio, o costumbre imemorial para hazerla, ni tampoco se hagan vedamientos, sino para los tiempos, que por leyes deste nuestro Reyno están señalados. Don Iuan de Cardona.

Ley. X.

Los Alcaldes ordinarios pueden, y deben executar en las penas a los que caçan y pescan contra leyes. Y sea sin embargo de appellacion, y despues los executados apelen a Corte, y de Corte a Consejo, si la execucion passare de doze ducados. Y la misma facultad tengan las guardas, y Justicias. Y el no executarlos los dichos Alcaldes ordinarios a los que con telas caçan, sea caso de residencia, la qual assi en quanto a esto como en las de mas cosas se tome de tres en tres años. Y el Fiscal, o otro particular la puede pedir.

Otro si

OTRO si se manda por ley, que los Iuezes ordinarios, y los de mas, que pueden executar, executen todas las leyes de caça sin remission alguna en quanto a los que caçaren con telas, so pena, que si fueren negligentes en la execucion dellas despues, que fuere a su noticia, en ellos mismos se executen las mismas penas, y sea el tal descuydo hauido por caso de residencia (La qual, y las de mas residencias se tome en este Reyno de tres en tres años, conforme a la ley del dicho Reyno, y el Fiscal de su Magestad tenga cuydado de advertirlo en el Consejo Real del dicho Reyno de Navarra a su tiempo, para que de la dilacion no se reciba daño, y lo mismo lo puedan hazer los pueblos, y qualquier particular, si lo quisieren). Lo qual se entienda en respecto del executar los dichos juezes ordinarios, desta manera, que qualquier Alcaldes ordinarios, Jurados, o Justicias de los pueblos y Vallles del dicho Reyno executen con todo rigor las penas puestas por las leyes del, que hablan acerca de la caça, y pesca. Y executadas aquellas, si las partes quisieren apelar, venga el negocio en grado de apelacion a vno de los Alcaldes de la Corte del dicho Reyno, el qual a solas pueda conocer dello en su casa. Y el poder executar las penas pecuniarias de caça y pesca por los dichos Alcaldes ordinarios, o Jurados, o Justicias en primera instancia, sea sin embargo de supplicacion. Y siendo de doze ducados arriba, aya supplicacion al Consejo Real del dicho Reyno, haciendo fe, como ante todas cosas está pagada la dicha pena pecuniaria. El Duque de Alburquerque. El Duque de Medina Celi. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el III. Pamp. 1569. ley. 32.

^a Prouisión Real 42. de 1558.

^b Está en mire copilacion de leyes de visita lib. 2. titu. 14. ord. 1. en el titulo de residencias.

^c Don Phelipe el III. Pamp. 1580. ley. 81. Y Pamp. 1590. l. 46. Y do Phelipe el V. Pamp. 1600. l. 35.

Ley. XI.

En los tiempos de la veda de la caça, y pesca no den licencia para caçar, ni para pescar los Virreyes, ni señores particulares, ni el Fiscal, ni Patrimonial, y caçando, o pescando vno con licencia, no incurra en pena.

ASsi bien se manda, que el incurrir vno en las penas de las leyes de caça, y pesca: se entienda, si caçare, o pescare sin licencia de su Magestad, o de los Señores de los lugares, en cuyos terminos caçaren. Y en tiempos vedados por

Don Carlos el Emperador 1528. y es el ite 9. de la petición 120. de las ordenanças viejas de Navarra las

las leyes de la cria (suso referidas en la ley primera, §. 2. y 3. deste titulo 18.) que no se pueda dar la dicha licencia, porque multipliquen. Y el Fiscal, ni Patrimonial no den licencia en ningun tiempo para caçar, ni pescar.

^a Don Phelipe el III. Estella año 1556. y es la petición o ordenança 121. de las ordenanças viejas de Nauarra

Ley. XII.

Los executores, ni guardas con so color de sus officios no cacen, ni pesquen con licencia del Fiscal, ni del Patrimonial, y qualquier vezino los puede acusar, y prender, y vno no pueda ser compelido a jurar si caçò, o pescò contra ley.

Don Carlos el Emperador en el item 17. de la dicha petición 120. en Pamplona.

Iten se manda, que ningunos executores, ni oficiales puedan caçar, ni pescar contra el tenor de las leyes deste Reyno, aunque sea con licencia del Fiscal, ni del Patrimonial, so pena, que qualquier vezino Regnicola del dicho Reyno los pueda acusar, y prender, y executar, si los hallare pescando, o caçando contra el dicho tenor. Y so pena del doble, que los otros. Y si los executores fueren soldados, y delinquentes en sus officios de guardas: sean castigados por las justicias ordinarias, sino caçaren, o pescaren con licencia Real, o del Virrey. Y por auitar perjurijs se manda, que si vno fuere acusado de hauer caçado, o pescado contra ley, no sea con freñido por ningun Iuez, Iusticia, ni executor a jurar cõtra sí.

^a En el item 18. de la dicha petición 120.

Ley. XIII.

Los ingenios prohibidos de caça se tomen donde quiera que se hallaren: pero los de la pesca no se tomen, sino pescando con ellos en tiempos prohibidos.

El mismo Dõ Carlos en el item 20. de la dicha petición 120. de 1528. y de 1549.

Declarando todo lo susodicho mandamos, que todos los ingenios, y armadijos vedados (que no se pueden tener sino para matar la caça illicitamente) se tomen donde se hallaren. Pero todos los otros ingenios de pesca no puedan ser tomados, sino pescando con ellos en tiempos prohibidos.

Ley. XIII.

En tiempo de frego no se pesquen los Barbos en Abril, ni Mayo. Truchas, o Salmones en Nouiembre, ni Deziembre, o Madrillas, en Março, ni Abril, sino con vara, y ançuelo. Y en Hebro con barredera en tiempos permitidos, y queden saluos los priuilegios de los pueblos.

Otro si

OTro si se ordena, y manda por ley, que ninguno pèsque en el tiempo del frego qualquiera manera de pescado: Los Barbos en los meses de Abril, ni Mayo. Las Truchas, y Salmones en Nouiembre, ni Deziembre. Las Madrillas en Março, ni Abril con ninguna manera de ingenio, sino con vara, y ançuelo, ni en otros tiempos con cal, ni con otra cosa venenosa, ni con barredera, ni con corrales, so pena de veynte libras por cada vez, que lo contrario hiziere, la mitad para el acusador, y la otra mitad para la Camara, y Fisco Real, o para el Señor, que tuuiere las penas del lugar, donde acaeciere el caso. Y lo dicho se entienda en todos los rios. Exceptando Hebro, que por ser gran rio se permite, que en todos tiempos permitidos puedan en el pescar con barredera. Y todo esto se entienda sin perjucio de los priuilegios de las Ciudades, buenas villas: y de otros pueblos particulares deste Reyno, que tienen de pescar, y caçar en sus terminos.

Don Carlos el Emperador en Pamplona, año 1528. y es el item 11. de la petición 120. de las ordenanças viejas.

^a Idem en el item 21. de la dicha petición 120.

Ley. XV.

Pocos no se puedan agotar, ni vaciar en los rios para fin de pescar.

Nadie pueda vaciar, ni agotar pocos en los rios deste nuestro Reyno para tomar el pescado: so pena de veynte libras por cada vez, que lo contrario hiziere: la mitad para el acusador. Y la otra mitad para la Camara, y Fisco Real, o para el Señor, que tuuiere las penas del lugar, en que acaeciere esto. El Duque de Alburquerque. Don Iuan de la Cerda. El Marques de Almazan.

^a Don Phelipe el III. Tudela 1558. l. 1. Pamp. 1569. l. 35. Pamp. 1580 l. 81.

^b Don Carlos el Emperador Pampl. 1528. en el item 11. de la petición 120. de las ordenanças viejas. y Dõ Phelip. el III en Tudela 1558 l. 1.

§. Vaico.

Con esparbel no se puede pescar, ni con redes menudas so pena de seys ducados.

Item so la dicha pena de veynte libras nadie pueda pescar en este nuestro Reyno de noches con esparbel en ningun tiempo. Y los que pescan con redes en los meses (que no son vedados) no puedan hazerlo con redes menudas, so pena de seys ducados por cada vez, la tercera parte para la Camara y Fisco Real, la otra para el Iuez, y la otra para el denunciador: para que se dexen criar la pesca menuda. El Duque de Medinaceli. El Marques de Almazan.

^c Dõ Carlos en el dicho item 11 de la dicha petición 120. y Don Phelipe el III. Pamp. 1569. l. 35 Pamp. 1580. l. 81.

^d Don Phelipe el III. Pamp. 1580. l. 92.

^e Que estan en el principio de la ley 14.

Ley. XVI.

Ley. XVI.

Las leyes de caça, y pesca ligam a los soldados, y los Jurados les pueden quitar las redes, y ingenios, y prohibirles, que no cacen, ni pesquen, sino muestran licencia del Virrey.

En el rio de Yranguedé pescar los defte Reyno lib. 2 tit. 18. l. 9. arriba.

Don Carlos el Emperador Pampl. 1528. y es el item 14. de la dicha petición 120. de las ordenanças viejas.

a Don Phelipe el V. Pampl. 1600. l. 35.

b Entiendese como se dize en la l. 13. arriba.

Ninguna persona de qualquier condicion: que sea (aunque sea extranjero, o soldado) pueda caçar, ni pescar contra el tenor de las leyes de la caça, y pesca: alomenos sin licencia del Ilustre Visorrey firmada de su mano. Y a las dichas personas (que sin la dicha licencia por escrito, caçaren, o pescaren: qualesquier Jurados, y otros oficiales de los lugares delte nuestro Reyno: donde caçaren, o pescaren) les puedan quitar los ingenios: y redes, que trajeren. Y les puedan prohibir el caçar, o pescar todas las vezes: que en tiempos vedados hizieren este exercicio de pescar, o caçar. Y por ello los tales Jurados no incurran en pena alguna. Don Martia de Cordoua, y de Velasco. Don Iuan de Cardona.

Libro. III. Titulo XIX. De los Depositos.

Ley. I.

Los depositos de ante los juzgados inferiores no se han de presentar ante los Iuezes inferiores, ni ante sus Escriuanos, ni ante el Depositario general: sino ante los bolseros, o tesoreros de los pueblos.

Don Carlos el Emperador Pampl. 1553. y es la petición 131. de las ordenanças viejas de Nauarr.

PARA que con mas facilidad se cobren los depositos se mada por ley, que los depositos de muestras, y presentaciones, y de otras qualesquiera cosas, que se hizieren ante qualesquiera Iuezes inferiores deste nuestro Reyno de Nauarra, no se hagan ante ellos mismos, ni ante sus Tenientes, ni en poder de ningun Escriuano, ni Curial de sus audiencias: sino en los Tesoreros, o Bolseros de las Ciudades, villas, y lugares de los pueblos, donde esté seguros para restituyrlos quando les fuere mandado, sopena, que los dichos Iuezes: que lo contrario hizieren: incurran en otra tanta pena, como montaron los dichos depositos: la tercera parte para el acusador, y las dos partes para la Camara, y Fisco Real. El Duque de Alburquerque.

Ley. II.

Ley II.

Depositos de dineros no se puedan hazer en los secretarios de Consejo, ni escriuanos de Corte, y bastendose ante ellos, dentro de un dia natural los han de llevar al Depositario general. Y con solo el auto del Tribunal (en que se dio la petición de deposito, se puede leuantar sin Patente, y no ha lugar en depositos de dineros Fiscales, de los quales se de cuenta a las partes, y lo que sobrare se les buelua.

Depositos no se puedan hazer en las Audiencias Reales deste Reyno, sino en poder del Depositario general del. Y los secretarios de Consejo, ni escriuanos de Corte no tengan en si depósito alguno sin llevarlo, y entregarlo al dicho Depositario. Sopena que sino se lo entregaren dentro de un dia natural, incurran por cada vez en pena de cincuenta libras, la mitad para el Fisco Real, y la otra para las partes, cuyos fueren los tales depositos. Y al tiempo (en que se madaren dar a las partes los depositos) vafte la decretacion, y librança de los juezes, que los mandaron dar. Y con solo esto, y con el auto (que el dicho secretario, o escriuano hiziere) los entregue el dicho Depositario general, sin que aya necesidad, de que se junten otros libros, ni personas para ello. Ni aya necesidad de Patente Real, ni de Prouision firmada por el Visorrey, y Consejo para dar dichos depositos el dicho Depositario. Pero los depositos de penas Fiscales de hidalguias, o de otros negocios Fiscales se pongan en los secretarios, o escriuanos de las causas en el Tribunal, donde pendieren, en qualquier ciudad o villa deste nuestro Reyno. Y no se entregué al Fiscal. Y se restituya a las partes lo que sobrare. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el IIII. Pampl. 1576. l. 22. quaderno 2.

a Páp. 1580. l. 13

b l. 22. quad. 2. de 1576.

c Páp. 1600. l. 7

d Pampl. 1586 l. 53.

Titulo XX. de las Cofradias.

Ley. Vnica.

Cofradias de oficiales no pueda bauer en este Reyno, y sus ordenanças seembien a Consejo: pero pueda bauer Cofradia de medicos en Pamplona.

POr euitar monipodios, y otros inconuenientes en este nuestro Reyno de Nauarra, los oficiales mecanicos, o no

S me-

Don Carlos el Emperador Páp. año 1553. Don Phelipe el III. Estella 1556. y es la petición 127. de las ordenanças viejas Dó Phelip. el III. Tudela 1558. ord. 3. y Sanguessa 1561. l. 7. y Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 25. Don Phelipe el III. en Sanguessa 1561. l. 7. Don Phelipe el III. en Tudela 1565. l. 27.

mecanicos del no hagan cofradias, que estuieren ordenadas, y instituydas por razon de los dichos officios, ni se junten aquellas, fopena de diez ducados por cada vez: la tercera parte para la Camara, y Fisco Real, y la otra para el denunciador la otra para el juez que executare. Y los Alcaldes, y Jurados de los pueblos embien al Cõsejo del dicho Reyno las ordenanças, que tienen los dichos officios, para que prouea lo que conueniga, teniendo respecto al parecer, y orden, que los Regimientos de los pueblos embiaren en razon de la disposicion de las rentas, y propios de las tales cofradias, y acerca de las ordenanças, que huieren de tener para administrar bien sus officios. Y si dentro de sesenta dias los dichos Regimientos no embiaren el dicho parecer: el dicho Consejo prouea lo que conueniga a la buena administracion de los tales officios mecanicos, o no mecanicos. Y se reuocan las cofradias hasta aqui hechas, sin embargo de qualquiera confirmacion Real. Pero permitese, que si no huiere pleyto pendiente: pueda haer en la Ciudad de Pamplona la cofradia de los Medicos, Boticarios, y Cirujanos, que al presente la ay en ella. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete.

§. Vnico.

En las cofradias deste nuestro Reyno se pueda dar de comer vna vez al año si tienen renta, a Hospitalidad. Y en las que no las tienen: se pueda comer a costa de los cofrades vna vez con solo contribuir cada persona seys tarjas.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 55. y Páp. 1612. l. 30. Pampl. 1612. l. 30. Pampl. 1596. l. 24. y. l. 55. de 1604.

A Si bien se manda por ley, que en todas las cofradias de este Reyno se pueda hazer comida vna vez en el año con esto, que aquella se haga a costa de la cofradia en las que tuieren renta, o Hospitalidad dedicada para este efecto. Pero en las que no tuieren renta (que en su fundacion se señalò para esto) se haga el gasto a costa de los cofrades particulares, con esto que cada cofradre no contribuya mas de a seys tarjas por persona, con tal que esto del poder contribuir las dichas seys tarjas sea hasta solas las primeras Cortes, que se celebraren en este nuestro Reyno. Y la pena de los que comieren en las cofradias sin guardar esta orden, es a saber en mas de vna vez al año en las que tienen renta, o hospitalidad, o que contribuyeren mas de las seys tarjas en las que no las tienen, sea la que tienen

nen los que comen en missas nueuas, y mortuorios. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona y de Viandra.

Titulo XXI. De los Ausentes.

Ley. I.

Como se ha de proceder contra los ausentes en causas criminales.



Rdenase, y se manda por ley, y ordenança, que tenga fuerza de capitulo de Fuero, que si la persona, contra quien se huiere de proceder criminalmente, no pudiere ser auido para lo prender, y estuuiere dentro de jurisdiccion del lugar (donde el tal delicto aconteciere,) que el juez: que del tal delicto conociere lo haga emplaçar por tres plaços de diez en diez dias. Y si el emplaçado estuuiere fuera de la jurisdiccion, que el juez lo haga emplaçar de treynta en treynta dias, pregonandole publicamente a cada plaço, haziendolo notificar en su casa, si alli estuuiere, y haziendo afixar vna carta de emplaçamiento en el lugar publico de la tal ciudad, villa, o lugar en cada vno de los dichos plaços, la qual carta contenga el delicto, de que es acusado, y el termino, y reueldias, que a la saçon fueren acusadas, y la tal acusaciõ (que le fuere puesta) para que venga a salvarse del delicto, de que es acusado. Y siendole asy acusadas las reueldias, si al plaço no pareciere, mãdamos que sea condenado en pena de vna libra por su contumacia, y le sean todos sus bienes muebles, y rayzes, y semouientes inuentariados. Si pareciere ante el juez al segundo plaço, que aya de pagar, y pague la dicha pena de contumacia, y las costas, y sea oydo: y si no pareciere, siendole acusada la segunda reueldia, (si el delicto fuere tal, que merezca muerte) sea condenado en tres libras fuertes por la contumacia. Y si al tercer plaço viniere, o pareciere, aya de pagar la dicha libra por la contumacia, saluo sino mostrare escusa derecha, por que no pudo venir, por que entonces seria escusado desta pena. Y si al dicho plaço tercero no pareciere, siendole acusada la tercera reueldia: mãdamos que le sea puesta la acusaciõ en forma como si fuesse presente notificandose en los estrados de la audiencia del juez, que desto conociere, y mãdesele, que responda a esto dentro de tres dias. Y si den-

Don Carlos el Emperador Tafalla 1531. Y es la peticion 138. de las ordenanças viejas de Navarra. y Dó Phelipe el V. Pamplo. 1612. ley. 9.

tro de los tres dias no pareciere, siendole acusada la rebel-
 dia : se aya el pleyto por concluso a prueba con el termino,
 que le fuere señalado, dentro del qual se reciban, y exami-
 nen los testigos, que huuiere, o se pudieren hauer contra el
 tal delinquent, informandose assi mismo el Iuez de su ofi-
 cio por quantas partes pudiere de la inocencia del tal de-
 linquent. Y passados los dichos dias, se presente la tal pro-
 bança en el proçesso, y se haga publicacion en la causa con
 termino de tres dias para tachar, y dezir de bien probado, y
 esto assi hecho, se aya el proçesso por concluso para di-
 finitiua. Y si por el dicho proçesso pareciere, que aya pro-
 bança bastante para lo condenar, o que de mas de la fuga:
 aya tal probança, o informacion, que baste para poner a tor-
 mento al que assi fuere acusado, o llamado, si fuesse presen-
 te: què el Iuez que del dicho negocio conosciere dé senten-
 cia: en q̄ lo denuncie, y lo de por hechor del delicto, de que
 assi huuiere sido acusado, y lo condene en la pena, que me-
 reciere conforme al dicho delicto con mas las costas. Pero
 mandamos, que si el condenado, que assi fuere acusado, y lla-
 mado viniere a presentar, y purgar su inocencia ante el di-
 cho Iuez antes de la sentencia difinitiva: què pagando, como
 dicho es, las dichas costas, y la contumacia, y homicidio: sea
 oydo de nueuo, quedando en su fuerça y vigor las probanças,
 como si fuesen hechas en juyzio ordinario. Y si fuere preso
 el delinquent antes de la sentencia difinitiva, o si despues de
 la sentencia se presentare a la carcel: Mandamos, que el pro-
 çesso, que hasta alli fuere hecho contra el, sea valido. Y si qui-
 siere dezir alguna cosa para su desculpa en prouea de su ino-
 cencia, què pagando las costas, contumacia, y homicidio (co-
 mo dicho es, hasta el dia, que se ouiere presentado): sea oydo
 sobre ella. Y si despues de la data dela dicha sentencia fues-
 se preso el tal delinquent: mandamos, què todo el proçesso
 hecho contra el sea valido, como si fuesse hecho con parte.
 Pero si quisiere alegar las desculpas de su inocencia, què pa-
 gando primeramente las costas y contumacia, y las dichas
 tres libras, como dicho es, lo pueda hazer. Y q̄ no sea oydo so-
 bre la pena, o penas pecuniarias, en que por tal delicto, o de-
 lictos (de q̄ es acusado) ouiere sido sentenciado. Antes man-
 damos, q̄ en quanto a las dichas penas la dicha sentēcia se exe-
 cūte,

cūte, como en ella se contiene, excepto sino fuesse pena de
 perdimiēto de todos sus bienes, q̄ en tal caso sea oydo dentro
 del año, assi sobre la prision como sobre los bienes. Y en quā-
 to a la persona deua ser oydo cada, y quando viniere, o fuere
 preso, Y si del dia, que fueren dados, y passados los dichos tres
 plazos postreros hasta va año no viniere en persona ante el
 juez a estar a derecho, o no embiare escusa bastante, porque
 no pudo venir: dende en adelante deuen ser tomados sus bie-
 nes, aplicados la mitad dellos para nuestra camara, si el deli-
 cto fuere tal, q̄ merezca pena de muerte natural, o ciuil. Y si
 merece pena de perdimiento de miēbro, q̄ en tal caso pierda
 la tercera parte de sus bienes. Y si fuere otra pena corporal
 menor q̄ pierda la quinta parte de sus bienes: saluo el dere-
 cho, que su muger ouiere en ellos, o otro qualquiere, q̄ lo aya
 sin perjuyzio de nengun priuilegio. Y si por auentura acae-
 ciere, q̄ el q̄ fuesse emplaçado, o pregonado (como dicho es)
 muriere antes q̄ se cūpliesse el plazo del año suso dicho: en-
 tonces deuen ser tornados sus bienes a sus herederos, y no de-
 uen pagar ne alguna pena por el finado por razon de la reuel-
 dia, exceptando si el yerro fuesse de trayeion, o alcue, o otro
 alguno de aquellos, de q̄ pueden acusar al hōbre, y dañar la
 fama, aunq̄ sea muerto. Mas siendo el biuo, si passare el plazo
 del año sobre dicho, y despues desto viniere el emplaçado an-
 te el juez, y quisiere entrar en derecho sobre aquello, q̄ es acu-
 sado, y pregonado: deue ser oydo. Y si mostrare pruebas, o
 excusas bastantes, q̄ le ayuden, y la otra parte no prouare cō-
 tra el q̄ hizo aquello, de q̄ lo aya acusado: entonces deue ser
 dado por quito de aquel pleyto: pero los bienes, q̄ le auian to-
 mado por razon dela rebeldia, no los pueda despues cobrar,
 excepto si el Rey le quisiere hazer bien y merced auiedo pie-
 dad del. Itē Nos parece, q̄ pueda parecer, y el juez lo admita
 por el tal ausente qualquiere, q̄ quisiere, para informar al juez
 dela inocencia del acusado, nõbrandole los testigos, o presen-
 tādole instrumētos, o otra qualquier manera de probança, por
 dōde el juez se pueda informar dela inocēcia del acusado, no
 paraq̄ en esto aya de auer tela de juyzio, ni dilaciō, ni publica-
 ciō de testigos, ni otra solēnidad, sino q̄ quēde en arbitrio del
 juez, paraq̄ el de su oficio cōsiderada la causa, y calidad della
 y delas personas, q̄ le nõbrare, se informe de quiē sabra la ver-
 dad, y dira sin respecto alguno. Y el instruydor se admita

cada, y quando que viniere hasta la sentencia difinitiva. Y no pareciendo ningun instruydor: el Iuez de su oficio se informe por todas las maneras, que pudiere de la desculpa, y inocencia del acusado: lo qual todo lo que dicho es, y cada cosa y parte dello queremos, y mandamos, que se guarde, y cumpla por ley, y ordenança, que tenga fuerça de capitula de fuero desde el dia, que fuere pregonado, y publicado en adelante, si, segun, como, y de la manera, que en ella se contiene. El Conde de Alcaudete. El Conde de Aramayona, y de Viãdra.

Ley. II.

Ausentes como han de ser citados en lociuil, y como se ha de proceder contra ellos, si estan ausentes vltamari

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 78.

Don Phelipe el IIII. Tude. la 1593. l. 23.

Estando los Executados ausentes a quien se han de notificar los autos de execucion, vease el lib. 1. tit. 18. l. 6.

Otro si se ordena, y manda, que se guarde lo dispuesto por leyes, y fueros deste nuestro Reyno en quanto al modo de proceder contra los ausentes, asijandose los editos en los lugares acostumbrados Con a esto que en quãto a los q̄ estuuieren ausentes vltamar, dando informacion dello con testigos, què digan, que se tiene por pùblico, què estan ausentes, o que no se sabe, donde estan, sean citados por editos: los quales se asigen en los lugares acostumbrados, y en la casa del tal, si la tuuiere, y se notifique a dos parientes suyos dentro del quarto grado, para q̄ se lo hagan saber, y si no pareciere a los plazos del edito: reputandolos por cõtumaces, se creyano de los Procuradores de las audiencias Reales por defensor de sus vienes, cõ el qual se haga el processo, y sètencia en todas las instancias. Y les pare a los tales ausentes el perjuicio, que està dispuesto por el capitulo del fuero del amejoramiento del Rey Don Phelipe, que comiença, todo buen jube. El Marques de Almagar. El Marques Don Martin de Cordoua.

Titulo XXII. De los Censos.

Ley. Vnica.

Los censos se han de comprar en este Reyno a seys por ciento, y se han de señalar vienes rayzes especificados. Y no generalmente. Excepto para el saneamiento de la venta de los dichos censos.

Primera.

Primeramente se ordena y manda por ley, que los censos al quitar se funden en este nuestro Reyno de Nauarra de aqui adelante con las condiciones siguientes. Primeramente, què se señalen vienes rayzes especificados, y no generalmente: excepto, què para saneamiento de la venta del dicho censo se puedan hypotecar otros vienes para seguridad de la dicha venta, o censo particular.

Don Carlos el Emperador año 1551. y es la petició 135. de las ordenanças viejas de Nauarra.

§. I.

No se execute la persona sino a falta de vienes.

Item, que no se execute la persona, sino fuere en defecto de vienes libres, en que se pueda hazer la dicha execucion.

§. II.

El censo sea en dinero de contado a seys por ciento, y se reduzgã a dinero los q̄ no estan fundados en dinero, y del motu proprio.

Item, que el censo sea dinero a razon de seys por ciento, con esto, que en los contratos de censos hechos antes del año de mil, y quinientos, cinquẽta, y vno a pagar a mas de seys por ciento no aya nouedad, sino que se guarden conforme su tenor. Y los contratos de censo de pan, vino, y azeyte (que en este nuestro Reyno de Nauarra se hallaren hechos de veynte años antes de veynte y dos de Enero del año mil, y quinientos, cinquenta, y tres,) sean reduzidos a dinero a respecto del censo, que comunmente solian pagar los censos hechos a dinero en los lugares, donde fueron celebrados los dichos contratos censales de pan, vino, y azeyte. Y los tales contratos, que se reduxeren, se ayan de hazer, y reducir con las condiciones, que se especificaràn en esta ley. Y con tal, que desde veynte y dos de Enero del dicho año de cinquẽta y tres no se puedan comprar en todo el dicho Reyno censos al quitar a pagarse en pan, vino, y azeyte, sopena q̄ sean los contratos en si nengunos: Ni desde el año de mil, y quinientos, y ochenta se pueda fundar, ni funde nengun censo al quitar, sino fuere interuiniendo realmente dinero de contado, y aquel se dè, y entregue a la parte (a quien se da el dinero a censo.) Y el Escriuano haga fee de la tal entrega, sin q̄ en ello aya fraude ni ficcion alguna. Y todos los censos, que se fundaren contra esta forma sin dinero de contado,

Don Carlos el Emperador Pamplo. 1553. Y Don Phelipe el IIII. en Este lla 1556. Y son las peticiones 136. y 137. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. ley. 47.

y sin que el dicho escriuano de fee de la tal entrega desde el dicho año de mil, y quinientos, y ochenta adelante: sean nullos, y de ningun valor, y efecto. Y ligue en este Reyno el Motu proprio de Pio V. (que trata de censos,) desde vn año cumplido despues de la publicacion, (que del se hizo en Roma) mientras su Santidad no declarare otra cosa en contrario, y no antes. Y el tenor de la tal declaracion es como se sigue.

Gregorius Papa XIII.

Declaracion de Gregorio XIII. sobre el Motu proprio de Pio V. de censos sobre desde quando liga.

AD perpetuam rei memoriam: ad Nos in supræmo Beati Petri solio diuina disponente clementia constitutos pertinet, & spectat, quascumque Romanorum Pontificum nostrorum prædecessorum constitutiones (ex quibus aliqua dubia in quavis orbis regione suborta fuisse nouimus) prout loci, & rei dispositio postulat, atque necessitas ex postulat: interpretari, seu moderari: aliasque oportunas de super declarationes facere, vt sublatis per eas ex inde quibusuis ambiguitate dubitationis disputationibus eorundem prædecessorum constitutiones per eos (quos concernunt) cum tranquilla Dei pace iuxta conditorum mentes obseruari possint, Cum itaque nuper pro parte dilectorum filiorum Syndicorum Officialium Deputatorum de Regimine, & Gubernio trium statuum: aliarumque personarum, & habitatorum Regni Nauarræ nobis fuerit expositum; quod licet constitutio felicis recordationis Pij Papæ V. prædecessoris nostri super forma creandi census de mense Ianuarij 1569. Pontificatus sui anno quarto edita, & in alma vrbe publicata, in Regno Nauarræ per plures annos vsu recepta non fuisset. Nihilominus ipsi postmodum in generalibus suis Comitibus de anno Domini 1580. super rebus, & negotijs concernentibus commune gubernium illius Regni tentis: eiusdem felicis recordationis

Pij Papæ V. prædecessoris constitutionem prædictam, & illius in omnibus obseruationem solemniter in dicto Regno quo ad omnes, & singulas illius personas, vel in eo quomodo libet moram trahentes vsu illam receperunt. Sed cum postmodum inter varios ex habitatoribus dicti Regni super inualiditate contractuum, impositionum censuum a die publicationis dictæ constitutionis in alma vrbe (vt supra facta) in-

frat-

frascriptorum, & super alijs rebus in dictis contractibus contentis diuersa litigia contentiosa, aliaque grauisima inconuenientia in manifestum damnum eorum (qui bona fide ad prædictos contractus deueniunt) suborta fuerint, & nisi aliquo oportuno adhibito remedio occurratur: longe grauiora in futurum suboriri formidetur. Nobis humiliter propterea supplicati fuerunt, vt in præmissis oportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur: qui pro muneris officij ex alto nobis commissi debito quoscumque dissentienti occasiones e medio tollere, ac singularum particularium vnus integri Regni personarum spirituali quieti quo ad in Domino possumus paternali affectu consulere tenemur, omnes lites & controuersias super præmissis ortas penitus extinguentes, ac singulas personas quauis auctoritate fungentes a quibusuis ex communicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis a iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis (quibus quomodolibet inodata existuunt) ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes, & absolutas fore censentes: huiusmodi supplicationibus inclinati consilio etiam & assensu Venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium super rebus dubijs circa decreta Concilij Tridentini, seu alias proueni: specialiter a nobis Deputatorum: (ad quos huiusmodi negotium remissimus) tenore præsentium hæc nostra perpetuo valitura constitucione Apostolica auctoritate sancimus; volumus, & decernimus, ac etiã declaramus: eiusdem Pij Papæ Quinti prædecessoris constitutionem quo ad contractus quorumcumque censuum interquascumque personas trium statuum dicti Regni Nauarræ initos ab anno Domini M. D. LXXX. prædicto tantum vigorem in eodem Regno Nauarræ habere incepisse, ac ex eodem anno solummodo personas prædictas comprehendere. Quoad vero ad contractus censuum ante dictum annum M. D. LXXX. in eodem Regno Nauarræ impositorum factos, Iuris veteris, & constitutionum aliorum Pontificum dispositionem attendendam esse, & attendi: sicque per locorum ordinarios, & eorum officiales, & quoscumque alios Iudices, & personas quauis etiã Apostolica auctoritate fungentes sublata eis, ac eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, diffiniendi, & interpretandi facultate; & auctoritate

De Phelipe el V. Pamp. 1600. ley. 1.

Aliorum Pontificum, extrauagantes 1. & 2. in communib' tit. de emp. & vend.



Libro III. Titulo XXII. De los
te iudicari, diffiniri, & interpretari debere: irritumque, &
inane quidquid secus super his à quoquam quavis auctori-
te scienter, vel ignoranter contigerit attentari: etiam decer-
nimus. Non obstantibus dicti Pij prædecessoris (quatenus
obster) alijsque Apostolicis, ac in Prouincialibus, & Syno-
dalibus concilijs editis generalibus, vel specialibus constitu-
tionibus, & ordinationibus, cæterisque contrarijs quibuscum-
que. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam no-
stræ absolutionis, voluntatis, decreti: & declarationis infringere,
vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attē-
tare præsumperit, indignationem Omnipotentis, ac Beato-
rum Apostolorum Petri, & Pauli noverit, se incursum.
Dat. Romæ apud sanctum Marcum, sub annullo piscatoris.
Die XXX. Augusti, M, D, XC, I.

Menestrius Barbarius.

§. III.

Quando se podran redimir por parte los censos.

Don Phelipe el
V. Pamp. 1600
ley. 1.

Item que en quanto al redimir el censal pagandolo en to-
do, o parte, se guarde la orden siguiente, que en los censos,
que se fundaren despues del año de mil, seyscientos, de quatro
cientos ducados de principal, y de ay arriba, el deudor los
pueda redimir pagando la mitad dellos, y la prorata de sus
censos corridos. Y despues que la dicha mitad se huviere re-
demido, no se pueda redimir la otra mitad por parte, sino
pagando, y entregando enteramente toda la de mas suma
principal en vna solucion y paga, y esto se guarde sin em-
bargo, que los contrahentes ayan puesto clausula, que no se
puedan redimir sino es pagando lo junto, y por entero. Y no
se entienda el poder redimir por parte el dicho censal de
quatrocientos ducados, y de alli arriba, en censales (que fue-
ren de mayorazgo, ni en los de Iglesias, ni en los de vinculo,
o fideicomiso perpetuo, ni en los censales antes del dicho
año de mil, y seyscientos fundados, ni en los de quatro cien-
tos ducados abaxo, que en quanto a estos censales de mayo-
razgos, Iglesias, vinculos, o de fideicomiso perpetuo, o an-
teriores-

Censos. 142
teriores al dicho año de mil, y seyscientos, o de menos de los
dichos quatrocientos ducados, no se puedan redimir sino
pagando, y tornando el deudor todo el precio como lo reci-
bio, en qualquier caso de estos. *vease el § final abaxo en esta ley vnica.*

Peticion 135
de las dichas
ordenanças
viejas.

§. III.

*El que toma dineros a censo, manifieste sus deudas, y los que ven-
den bienes cargados concensales, los descubran tambien.*

Item, que las personas, que impusieren censos sobre sus ca-
sas, o heredades despues del dicho año de mil, y quinien-
tos cincuenta y vno, no las puedan cargar con censo, ni tri-
buto, sin que primero manifiesten los censos, y tributos, que
hasta el tiempo, que los impusieren, estuieren cargados
sobre las dichas casas, y heredades, so pena que si no lo hizie-
ren assi: paguen con el dos tanto la cantidad: que recibieron:
a la persona, de quien la recibieron. Y los que quisieren cargar
sus bienes con censal, o agenaar obligar los, tengan obligacion
de manifestar mediante juramento solemne, y en la forma de
uida de derecho, si estan los dichos vienes vinculados, o pro-
hibidos enagenarse, o obligarse, o si estan agenados, cargados
con censos, o con obligaciones algunas. Y hallandose, que de-
jaron de manifestar mediante juramento la verdad: queden
por perjuros, e infames. Y incurran en las penas, en que incu-
rren los perjuros. Y assi es bien los vendedores de los bienes
especialmente obligados, y cargados con censos: tengan obli-
gacion de manifestar al tiempo de las ventas, las hypotecas:
censos, y cargos Reales, que tuieren los dichos bienes: sope-
na de docientas libras: la mitad para el Fisco Real, y la otra
mitad para el denunciador, y que seran castigados conforme
a la calidad del negocio con mas rigor.

En la dicha pe-
ticion 135. en
el ite 2. de 1551

Don Phelipe
el III. en Tu-
dela 1558. en la
ordenança 14

Don Phelipe
el III. Pamp.
1590. l. 7.

§. V. De la dicha Ley. I.

En los contratos censales se ponga guarentigia.

Item, que en los contratos censales de despues del dicho
año de mil, quinientos, cinquenta, y vno se ponga clausula
guarentigia, o de re iudicata.

Don Carlos el
Emperador
en la dicha pe-
ticion 135. de
las ordenanças
viejas en el ite

§. VI. 4.

§. VI. De la dicha Ley. I.

La clausula de Comisso de los censales se entienda para solo cobrar principal, y censos, y no para caer en comisso los bienes.

El mismo en la dicha petició 135. en el ité 5. de 1551.

Item, que la clausula de Comisso, que en los dichos contratos de despues del dicho año de 1551. se pusiere: se entienda para efecto de cobrar la summa principal, que se huviere dado, y los censos reçagados con las costas: que el acreedor huviere hecho: pero no se entienda para que toda la hazienda cayga en comisso en favor del comprador, que dio el dinero a censo.

§. VII. De la dicha Ley. I.

No se hagan contratos censales con carta de gracia para fin de llevar mas de a seys por ciento.

El mismo D^o Carlos en la dicha petició 135. en el ité 6.

Item no se puedan hazer otros contratos de compras, y ventas con cartas de gracia para efecto de llevar mas de los dichos seys por ciento despues del dicho año de 1551. El Duque de Maqueda. El Duque de Alburquerque. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Juan de Cardona.

§. VIII. De la dicha Ley. I.

Pagandose en 20. años los censos de dos ducados, se paguen adelante aunque no se muestre titulo. Y los censos si en cinco años no se piden, no se puedan pedir por via executiua.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 46.

Item los censos, y otras deudas, (que vniformemete se huviere pagado por espacio de veynte años continuos vltimamente passados) no passando el censo de dos ducados en cada vn año, se paguen adelante, sin embargo de que el acreedor no muestre titulo. Y se guarde esto así en via executiua como en ordinaria. Con tal, que en censos al quitar corridos desde la publicacion de las leyes de las Cortes del año de 1604. (que en la Ciudad de Pamplona se publicaron a treze de Agosto del dicho año de 1604. en la de Estella a 24. del dicho mes de Agosto. En la de Tudela a treze de Septiembre. En la villa de Olite a diez del dicho mes de Septiembre. En Sanguesa a 26. de Agosto del dicho año) si en cinco años continuos no se huviere pedido: no se puedan pedir por via executiua. El Marques de Almazan. Don Juan de Cardona.

§. IX.

§. IX. De la dicha Ley. I.

La via executiua aya lugar contra los poseedores de bienes especialmente hypotecados a cenales.

Item, que los acreedores de los censales de al quitar (aunque sean de escrituras anteriores a la ley 7. del año de 1590) puedan vsar de su drecho, y executoria contra los vienes, en que especialmente se cargò el censo, sin que tengan necesidad de hazer escusio en otros bienes algunos del deudor principal, ni de los herederos del dicho deudor. Y esto se guarde así, aunque los tales bienes especialmete hypotecados esten en poder de terceros. El Marques Don Martin de Cordoua

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 7.

§. X. De la dicha Ley. I.

El permiso para tomar dineros a censo sea con libertad de que con ellos se pueda comprar trigo donde quiera.

Item quando los del Real Consejo de Nauarra dieren permiso a algunos lugares deste nuestro Reyno para tomar dineros a censo para fin de comprar con ellos trigo, se tenga cuenta, que se dexè a los tales pueblos la libertad posible de comprar el dicho trigo donde, y en los lugares, y partes, que pudieren hauer en el dicho Reyno, sin restringir, que no lo puedan comprar al rededor de siete, o mas, o menos leguas de la ciudad de Pamplona: con tal que se tenga consideracio, que no falte, ni se encarezca la prouision de la dicha Ciudad, ni de sus Castillos. El Marques Don Martin de Cordoua.

Don Phelipe el IIII Tudela 1593. l. 1.

§. XI. De la dicha Ley. I.

Los Alcaldes de Corte puedan conocer de menor cantia de censos en via executiua.

Item, que los Alcaldes de Corte del dicho Reyno puedan conocer en via executiua de censos, aunque sean de menor cantia, que no lleguen a veynte, y quatro ducados. Don Juan de Cardona.

Don Phelipe el V Páp. 1600 l. 27.

§. XII. De la dicha Ley. I.

Los particulares bueluan con censos los dineros, que les repartiaron para sus necesidades.

Item

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1604.1.72.

ITem, que los Alcaldes ordinarios puedan, y ayan de com-
peler a los particulares del Reyno de Navarra (que se les
repartiò para sus necesidades del dinero, que sus pueblos to-
maron a censo) para que lo que recibieron así, lo buelvan cõ
los censos, que prorata de lo tal recibido se deuiere, y con las
costas de execucion, y otras, que la bolsa concegil por la di-
cha deuda huuiere suplado. Don Iuan de Cardona.

§. XIII. De la dicha Ley. I.

Los pueblos no tomen dineros a censo sin permiso del Consejo.

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1604.1.73.

ITem, que aueriguando legitimamente, hauerse gaffado en
utilidad, y prouecho de las vniuersidades, o pueblos deste
nuestro Reyno los dineros (que antes del año de seyscientos
y quatro los tomaron a censo sin permiso del Consejo del
dicho Reyno de Navarra) se les guarde justicia, y se les ha-
ga merced en todo lo que lugar huuiere, para que ellos, ni los
acreedores no queden defraudados, con tal que despues del
dicho año los Regimientos sucesores no tomen en cuenta
censos, o deudas, que los dichos pueblos ayan tomado des-
pues a censo, o que se les ayã prestado sin el dicho permiso.
Don Iuan de Cardona.

§. XIII.

Los censos se pueden redimir sin embargo de 30. años.

En el item 1.
de la Peticio n
135. delas orde-
nanças viejas.

ITem los censos se pueden redimir aunque pasen treinta, y
mas años demanera, que no corra prescripcion para poder-
se redimir: si otra cosa no se concertare entre las partes de
poderlo redimir en diuersas vezes.

Titulo XXIII. De los Mayo-
razgos.

Ley. I.

*En un mayorazgo el sobrino ha de preferir a su tío, y el varon
de menor edad a la hembra de mas edad.*

A pidi-



APIDIMIENTO de los tres Estados deste
nuestro Reyno de Navarra mandamos por euitar
pleytos, y dudas, que en la succesion del mayoraz-
go (aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del di-
cho mayorazgo, o de aquel, a quien pertenece) si el tal hijo
mayor dexare hijo, o nieto, o descendiente legitimo: estos ta-
les descendientes del hijo mayor por su orden prefieran al
hijo segundo del dicho tenedor, o de aquel, a quien el dicho
mayorazgo pertenecia. Y esto se guarde no solo en la suce-
sion del mayorazgo a los ascendientes por recta linea: màs tã
bien en la succesion de los mayorazgos a los transfuersales:
de manera que siempre el hijo, y sus descendientes legitimos
por su orden representen las personas de sus padres, aunque
sus padres no ayã succedido en los dichos mayorazgos, saluo
si otra cosa no estuuiere dispuesta por el que primeramente
instituyò, y ordenò el mayorazgo. Y si en la institucion del
dicho mayorazgo no se expressare la orden, y manera de suc-
ceder de varones, y hembras: prefiera siempre el varon aun-
que sea de menor edad, que las hembras. El Duque de Al-
burquerque.

Ley. II.

*Las hijas han de ser dotadas de los mayorios, y dellor no se pue-
den sacar dotes cargadas sobre ellos sin permiso, y sin el dicho
permisso no se podran vender, ni hypotecar bienes de los ma-
yorios sino en caso, en que se pueden los de fideicomisso.*

OTrosi se manda por ley, que a falta de los bienes libres,
de los de mayorio perpètuo puedan ser dotadas las hi-
jas, y nietas, y descendientes legitimas de la persona (que lo
fundò) ni infinitum competentemente, si otra cosa en parti-
cular no estuuiere ordenada por el fundador por palabras
claras, y expresas: con tal q las tales dotes se constituyan a
juycio, y conocimiento de los del Consejo Real de Navarra.
Y los bienes de mayorio se puedan hipotecar para restitucion
de dotes, que se huuieren asegurado con permiso del dicho
Consejo, pero no para otras dotes aseguradas sin el dicho
permisso. Y no se puendan vender, ni por otra manera ena-
genar

Don Phelipe
el IIII. Estella
año 1556. y es
la petició 150.
de las ordenã-
ças viejas de
Navarra.

Don Phelipe
el IIII. Tudela
1583.1.28.

Entre parientes sobre mayorios no se ha de comprometer vease el lib. 2. tit. 22. l. 3. arriba, los mayorios se han de asentir en Camara de C6ptos lib. 2. tit. 7. l. 10. en mayorios echos en c6trato matrimonial el superflite t6ga usufructo. lib. 1. tit. 3. l. 7.

generar la propiedad de los bienes de mayorio: sino en solos los casos, que por derecho comun pueden venderse, y enagenarse para el dicho efecto de constituyr, o restituyr dotes, los bienes sujetos a fideicomisso. Y esto no se entienda en personas (a quienes los poseedores de mayorazgos no fueren tenidos a alimentar), aunque sean descendientes de los fundadores de los mayorazgos, ni aya lugar lo dispuesto en esta ley en los otros casos, que aun los que tienen bienes libres no podrian ser apremiados por iusticia a dotar, ni alimentar, ni en los casos de los pleytos pendentos. El Marques de Almazan

Ley. III.

Los mayorios se han de registrar en cabeças de merindades, y no se puedan hazer sino en haziendas de diez mil ducados, o de quinientos ducados de renta.

Don Phetipe el III. Tudela 1583. l. 46.

Otro si de aqui adelante no se pueda hazer, ni se haga mayorazgo perpetuo de bienes, no valiendo aquellos diez mil ducados en propiedad, o quinientos ducados de renta alternatiuamente. Y los tales vinculos, y mayorios se registren ante los Secretarios de los Regimietos en los pueblos, en q los huuiere, y finol os ay, en las cabeças de merindades. Y no estando registrados ante los dichos Secretarios de Regimientos de los pueblos, o cabeças de merindades: no se tengan los dichos bienes por vinculados, y sea nulo el vinculo de mayorio dellos. El Marques de Almazan.

Ley. IIII.

De lo possessorio de los mayorios se ha de conocer en Consejo. Y la posesion ciuil dellos passã en el successor sin aprehension.

Don phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 31.

Por euitar los largos pleytos, y gastos, que suele hauer sobre successi6n de mayorios, se manda, que en las haziendas, y cosas: que son de mayrazgo (de qualquier calidad, que sean) muerto el tenedor del mayorio: luego sin otro acto de aprehension de posesi6n se traspãse la posesi6n ciuil en el siguiente en grado (que segun la disposici6n del mayorazgo huuiere de succeder en el: aunque aya tomado la posesi6n dellas

dellas despues del muerto. O en vida del tenedor del dicho mayorio el dicho tenedor le aya dado la posesi6n dellas.

§. Vnico.

De lo possessorio de mayorazgos se conozca en Consejo en sola vna instancia, y la sentencia della se execute sin embargo de apelacion, y despues se remita en propiedad a Corte.

ITen de la dicha posesi6n de mayorazgos se conozca en el Real Consejo de Nauarra en sola vna instancia, en la qual se admitan las partes aprueua con termino de sesenta dias por todos terminos, y plazos, el qual no se pueda prorrogar, ni alargar por ninguna manera, ni causa, dentro del qual las partes presenten los mayorios, y escrituras, y hagan las probanças, que quisieren, y concluyan a sentencia. Y pasado el dicho termino sin otro auto sea hauido el pleyto por concluso a sentencia difinitiuã, y se trayga al dicho Consejo, y se vea, y determine luego sin que aya, ni se d6 lugar a otra alegacion, ni probança. Y la sentencia, que en esto se diere por el dicho Consejo, se execute, y no aya, ni pueda hauer suplicacion, ni otro remedio, ni recurso de la tal sentencia, y con ella se remita el pleyto en propiedad a la Corte, en la qual despues de executada la dicha sentencia figan las partes su justicia por via ordinaria. Y todo lo dicho en esta ley, y en este paragrapho se entienda en qualquier caso, donde no huuiere litispendencia. Y todo esto aya lugar tambien, y comprehenda a los menores, y personas priuilegiadas. Don Iuan de Cardona.

En la misma l. 31. de 1596.

Don Phelipe el V. en Pamp. 1604. l. 21.

Ley V.

Los bienes de mayorio se prescriben conforme a derecho Comun.

Otro si en quanto al poderse prescribir, y en quantos años los bienes de mayorio, se guarde el derecho comun. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 46.

T Titulo



Titulo XXIII. De acostamientos, priuilegios, exempciones, y mercedes.

Ley. I.

El Virrey ha de hazer relacion de los Caualleros, que no tienen acostamientos, y las exempciones, mercedes, o priuilegios, se han de presentar en Consejo primero, y antes de usar de ellas.

Don Phelipe el III. Saguefa 1561. Prouision Real 28. y Estella 1567. l. 79.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. ley 33.

PRIMERAMENTE, se manda por ley, que el Illustre Visorrey haga a su Magestad relacion de los Caualleros, y Gentilshombres deste nuestro Reyno de Nauarra, que no tienen acostamientos en el, y en que, y como podrian seruir, y con que adherentes, y de sus calidades, para que visto, se prouea lo que conuenga a cerca de hazerles merced. Y a ningun vezino deste dicho Reyno pueda gozar de exempciones, ni priuilegios hasta que los presente en el Consejo Real del dicho Reyno, y hasta que los del dicho Consejo den sobrecarta, o otro recado, de que conste a los pueblos, deuer el tal gozar de los dichos priuilegios, y exempciones. Y para proueer esto asy, se citen primero los Concejos de los dichos lugares. Y al que no hiziere esta diligencia, aunque este en possession de la tal exempcion: no se le guarde, y por no guardarsela: Los dichos Concejos no incurran en pena alguna. Don Gabriel de la Cueva. El Duque de Medina Celi. Don Iuan de Cardona.

Ley. II.

Treslado de las informaciones de los acostamientos se de a las partes pidiendolo.

Don Phelipe el III. Pamp. 1576. Prouisio Real. 9. ley. 2.

Otro si se manda por ley, que despues, que su Magestad huuiere hecho merced de vn acostamiento al que lo pretendiere, se le de (si lo pidiere) treslado haziente fee de las probanças (que hizo para obtener el dicho acostamiento) citando primero al Fiscal, y Patrimonial para comprobar el dicho treslado. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley

Ley. III.

Lo rezagado de lo que se deue de acostamientos, se ha de librar en la nomina.

Otro si se manda por ley, que se tenga cuenta, de que en las nominas (que se hizieren) se libre tambien de lo rezagado lo que se deuiere a los que lleuan acostamientos. Don Sancho Martinez de Leyua.

Don Phelipe el III. Pamp. 1576. Prouisio Real 9. en la l. 1.

Ley. IIII.

Acostamientos si se han de dar a solos los naturales deste Reyno, o tambien a los estrangeros?

Otro si a cerca de lo que los tres Estados del Reyno de Nauarra piden, que acostamientos se den en las rentas del dicho Reyno a solos los naturales del, y no a estrangeros: los Diputados de los dichos tres Estados lo acuerden al Illustre Visorrey, para que el embie a su Magestad las preteniones, y fundamentos del dicho Reyno a cerca desto, y vistos prouea lo que mas conuenga. Y se le haga al dicho Reyno la merced, que huuiere lugar. El Conde de Aragona y de Biandra.

Don Phelipe. el V. Páp. 1612 Prouisio Real 4.

Titulo XXV. De prescripciones.

Ley. I.

Los criados, o otros si no piden sus salarios, o acostamientos dentro de tres años, es visto hauer prescripto los tales salarios, o acostamientos, o mercaderias, o cosas de oficios por el lapso de los tres años. Y no los podran pedir despues dellos, excepto.

Por euitar pleytos, y que los criados no hagan pagar dos vezes sus soldadas con socolor, que en la primera vez no dieron carta de pago, se manda por ley, que los que huieren viuido con qualesquier personas deste nuestro Reyno, sean obligados a pedir lo que pretenden (se les deute de salario, o de acostamiento, o otro qualquier seruicio, que les ayan hecho,) dentro de tres años despues, que fueron despedidos de los tales señores. Y passados aquellos, no los puedan pedir mas, excepto sino mostraren hauerlo

Don Carlos el Emperador. Pamp. 1547. y es la peticion 118. de las ordenanças viejas de Nauarra.

T 2 pidi-

^a Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. orden. 15. Saguefia 1561. ley. 18. Tudela 1565. l. 22. Estella 1567. ley 6.

pedido antes de passados los dichos tres años a sus señores, y ellos no hauersele pagado, y fatisecho. Y porque ^a apotecarios, tenderos, joyeros, y otros oficiales pretenden cobrar al cabo de muchos años, pretendiendo, que se les deuen por cosas dadas de sus botigas, o tiendas, Mandamos, que ningunos salarios de oficios, ni de oficiales, ni los precios de mercaderias se puedan pedir despues de tres años passados despues de la entrega de la tal mercaderia, o oficio hecho, si no huviere escritura de reconocimiento, de como se deuen. Y haviendola: tãpoco se puedan pedir despues de diez años. Don Luys Vclasco. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medina Celi. *Vease el § siguiente.*

§. Vnico.

Lo mismo es de derechos de Relatores, Secretarios, Escriuanos, y de pensiones de Letrados, Procuradores, y de otros, a quienes se paga pension, y acabado el pleyto, cese la pension.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1593. ley 18.

ITen se manda por ley, que los Relatores, Secretarios de Consejo, ni Escriuanos de Corte no puedan pedir ni cobrar sus derechos, ni se les concedan executorias dellos: passados tres años despues de la conclusion a sentencia: Ni ^b los Letrados, Procuradores, Solicitadores, ni otros qualesquiera oficiales, (a quienes se paga pension) no puedan pedir sus pensiones despues de los dichos tres años, ni se les dè executoria dellos, tengã pleytos las personas, o no los tengan. Y acabado el pleyto, cese la pension, aunque se acãbe dentro de los dichos tres años. El Marques don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Ley. II.

La prescripcion de veynte, y treinta años se interrumpe con citacion, y la de quarenta años con litis contestacion.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. ley. 53.

LAs prescripciones de veynte años entre los presentes, y de treynta entre los ausentes se interrumpan con sola la citacion notificandose aquella: y las de quarenta años sin titulo: con la contestacion de la demanda, y no sin ella. Y esto se guarde en los casos, que se ofrecieren de aqui adelante. El Marques de Almazan.

Ley

Ley. III.

En treinta, y quarenta años se prescriben las jurisdicciones, seruidumbres, bienes rayzes. Y los de mayorios conforme al derecho comun. Y el fuero de la prescripcion de quarenta años se entienda donde no huviere titulo hauendo buena fee.

OTrosi se manda por ley, que de aqui adelante los particulares, vniuersidades, Iglesias, y otros qualesquiera prescriban (aunque sean jurisdicciones, seruidumbres discontinuas, y otras cosas semejantes) por espacio de veynte años continuos entre presentes, y de treinta años entre los ausentes con titulo, y buena fee, y por quarenta años sin titulo y con buena fee. Y el fuero (que habla de las prescripciones de quarenta años) se entienda solamete quãdo no ay titulo. Y en quanto a los bienes de mayorazgo se guarde el derecho comun. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el V. Pamplo. l. 46. de 1604.

Titulo XXVI. de los exemptos de huespedes.

Ley. I.

El Secretario de los tres Estados, Abogados, Notarios, Procuradores, y viudas sean exemptos de huespedes.



Trosi ^a se manda por ley, que de aqui adelante el Secretario de los tres Estados del Reyno de Nauarra, por ser tal Secretario, y los curiales de las audiencias Reales, como sã Abogados, Notarios, y Procuradores, por q̃ no se les pierdan sus processos, y escrituras, sean reservados de huespedes de gente de guerra durante el beneplacito de su Magestad. Y lo ^c mismo sea de las casas de las mugeres viudas del dicho Reyno pobres, o moças. El Alcayde de los Donzeles. El Conde de Alcaudete.

Ley. II.

Los Alcaldes ordinarios, y Regidores, y Merinos sean exemptos de huespedes de gente de guerra.

OTRO si, ^d atendido a los trabajos, que tienen los Alcaldes, y Jurados, y Merinos de los pueblos de este nuestro Reyno de Nauarra durante los años de sus cargos, y què no tienen casi salarios ningunos por ellos,

Don Phelipe el V. Pamplo. l. 46. de 1604.

Don Fernãdo el Catholico Pãp. 1514. y en Segouia 1514. y Don Carlos el Emperador en Estella 1532 y son las peticiones 76. 77. y 86. de las ordenanças vicjas de Nauarra

^b Enladicha peticion 77. de 1514.

^e En la dicha peticion 86. de 1532.

Los que van a predicar la bu la de la Cruzada, o los tenedores de bastimentos, o secrestadores. o cõpradores de ellos, o Alguaziles, o otras personas no hã de tener pagadas francas lib. 4. tit. 30. l. 3. abaxo.

^d Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. Prouissõ Real 5.

T 3 y se

y se emplean en seruicio de su Magestad, y en bien delas Re publicas, se manda por ley, que hauiendo comodidad de apo sentos en los pueblos, no sean molestados con huespedes los dichos Alcaldes, ni Jurados, ni Regidores, ni Merinos. El Duque de Alburquerque.

Ley. II.

Sobre si los Alguaziles de la Cruzada, y los que demandan limosna para Iglesias de fuera deste Reyno, han de ser exemptos de huespedes.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. ley. 11.

Los hijosdalgo deste Reyno si son exemptos, o no de huespedes: vea se el lib. 2. tit. 7. ley 7. o los Almirantes, o Iusticias, y Prebostes. lib. 2. tit. 25. ley. 2.

a L. 15. de 1612.

Otro si el Virrey haga memoria a su Magestad, para que prouea el remedio, que conuenga a cerca de si ha de hauer en este nuestro Reyno de Navarra Alguaziles de la Cruzada, y si han de ser exemptos de huespedes. Y se manda por ley, que no aya ninguna casa reseruada para los que hazen demandas para coger limosna, sino solamente para los que tienen hermandad con la Religion de la orden de san Francisco, y la hizieren en nombre dellos. Y assi bien queden en su ser y estado las reseruas dadas por contemplacion de las demandas de casas de nuestra Señora de Monserate, y del Hospital de Caragoça, y tambien las demandas de sus casas. El Conde de Aramayona, y de Viandra.

Título XXVII. De inhibiciones.

Ley. Vnica.

El que obtiene inhibicion contra otro (para que no obre, o para otra cosa) dentro de veynte dias ha de hazer fe de su derecho Y la primera sentencia (que se diere sobre esto) se ha de executar con fianças sin embargo de apelacion.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 34.

a Don Phelipe el IIII. Pamplo. 1596. l. 30.

Por evitar dilaciones, y inconuenientes se manda, que en las denunciaciones, o inhibiciones (que se facan sobre denunciacion de nueva obra) aya veynte dias de término peréptorios, y no mas: para q̄ el que obtuuo la dicha inhibicion haga fee de su derecho, è interese. Con tal, q̄ si dentro delos dichos veynte dias no hiziere fee del dicho derecho, è interese, no la pueda hazer en segunda instãcia, sino fuere executandose la primera sentencia con fianças de

de demolir la tal obra. Y todo esto se entienda en inhiuiciones proueydas por qualesquier Iuezes deste nuestro Reyno de Nauarra. El Marques de Almagan. Don Iuan de Cardona.

Título XXVIII. de successiones abintestato.

Ley. I.

Muriendo vno con primo hermano, y con tio hermano de su padre o de su madre, el tio le ha de succeder abintestato.

Por quitar dudas se manda, que muerto vno sin hijos, ni padres abintestato con primo hermano, y con tio hermano de su padre, o madre: le succeda el dicho tio: pero no el dicho primo hermano. Y esto se guarde en qualesquiere negocios, donde no huuiere litis pendency. Don Iuan de Cardona.

Ley. II.

Sobre si muerto un hijo abintestato le hande succeder sus hermanos, o sus padres, o parientes assi en vienes de conquista como dotales, o troncales.

Otro si se ordena, y manda por ley, que muerto vno abintestato sin hijos, pero con hermano, y con padres, en tal caso el tal hermano le aya de succeder abintestato excluyendo a los dichos padres en qualesquier bienes sean trócales, dotales, o adquiridos por industria del tal muerto. Con esto q̄ en la succession de los dichos bienes troncales los hermanos, que huuieren de excluyr a los dichos padres, sean hermanos de padre, y de madre, y si fueré hermanos de mitad, lo sean de la parte de donde vienélos dichos bienes trócales. Y en tal caso prefieran a los padres en la succession dellos, y no de otra manera: Y esto se entienda tambien en casos anteriores, donde no huuiere litispendencia. Pero si vno muriere abintestato sin hijos, y sin hermanos, teniendo padres, y ascendientes, En este caso los dichos padres, y ascendientes succedan a sus hijos abintestato solaméte en los vienes adquiridos, o cóquistados por los dichos hijos por su propia industria, o por la de sus padres, pero no ayã de succeder los dichos padres abintestato a los dichos sus hijos en los bienes trócales, y

El Cura de almas no puede apoderarse de bienes de vno, que murió abintestato lib. 4. tit. 31. l. 2. §. vni co abaxo.

Don Phelip. el V. Pamplo. 1604. l. 37.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 44. Pamplo. 1596. l. 35. Do Phelipe el V. Páp. 1600. l. 12. Pamplo. 1604. l. 59. a Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 59.



dotales, en los quales prefieran, y succedan los parientes mas cercanos, de donde proceden los dichos bienes troncales, y dotales. Con que los dichos bienes troncales (en que han de succeder, y preferir a los padres los dichos parientes mas cercanos) sean de algun ascendiente de los dichos parientes dentro del quarto grado, y no de tranuersal. Y sean ^b parientes dentro del quarto grado al dicho muerto. Y con tal, que aunque sea cosa, en que los dichos bienes troncales huuiesen sido de algun ascendiente de los dichos parientes, y por esto en la succession dellos ayan de preferir a los dichos padres, sin embargo los dichos padres durante su vida casando, y no casando puedan usufructuar los dichos bienes troncales. Y todo lo fuso dicho se entienda, aun en casos anteriores: donde no huuiere la dicha litis pendencia. Y si huuiere esta litis pendencia, o en otros bienes diferentes se guarde la orden siguiente.

El Com. de al.
Don Phelipe
el V. Pamplo.
1600. ley. 12.
que murid ad
infectu. d. 4.
iny. 2. l. 1. 12. 1.
co. 2. 1. 1. 1. 1. 1.

Pampl. 1604
ley. 59.

Tudela 1583.
ley. 44.

Pampl. 1596,
ley. 35.

Pampl. 1600,
ley. 12.

Lo primero, ^a que muerto vno sin hijos con padres, y con hermanos despues del año mil, y quinientos, ochenta, y tres abintestato, los tales hermanos le ayan de succeder al tal muerto su hermano, pero no los dichos padres, y esto sea en bienes adquiridos por los dichos hijos por su industria. Pero en bienes, ^c que los dichos hijos adquirieron por succession, herencia, donacion, o legato desde el año mil, y quinientos, nouenta, y seys hasta el año de mil, y seyscientos, y se huuiesen muerto en este tiempo intermedio abintestato, En tal caso en estos bienes a falta de los dichos hermanos los dichos padres, y ascendientes les succedan a los dichos hijos, y no los parientes, en caso que en el dicho año de mil, y quinientos noueta y seys no hauiera litis pendencia, y si la hauiera entoces, se guarde lo que dispone el Fuero deste Reyno a cerca del succeder abintestato.

Item ^f en los casos, que succedieren despues de la publicacion de las leyes del año mil, y seyscientos, hasta la publicacion de las de seyscientos, y quatro (q̄ la del año de seyscientos fue por Nouiẽbre, y Deziembre, y la del año de seyscientos y quatro por Agosto, y Septiẽbre) los padres a falta de los hermanos succedã abintestato a los dichos hijos en los bienes adquiridos por industria de los hijos: Pero no succedã los dichos padres

padres a los dichos sus hijos en los bienes troncales, y dotales En los quales prefieran los hermanos de padre, y de madre a los dichos padres, y parientes: y si fueren hermanos de mitad, se guarde el fuero, y derecho. Y no auiendo hermanos de padre, y madre. En tal caso al tal hijo muerto abintestato sin hijos, y con padres: prefieran a los dichos padres los dichos parientes mas cercanos, de donde proceden los dichos bienes troncales, y dotales: con tal, que los dichos parientes (que han de excluir a los dichos padres) sean parientes dentro del quarto grado, y no de ay arriba, y con que en este caso los dichos padres puedan usufructuar durante su vida casando, y no casando los dichos bienes troncales, y dotales. El Marques de Almagar. Don Juan de Cardona.

Título XXIX. De mulas de alquiler.

Ley. Vnica.

Por alquiler de caualgaduras dos Reales se podra llevar por dia de labor, y la mitad por dias de fiesta. Y no se podra poner tasa de los dias. Y el q̄ excediere que pena tiene, y lo puede executar qualquier Alcalde, y liga a los soldados, y el que tiene caualgadura de alquiler esta obligado a darla, y le pueda compeler a darla qualquier Alcalde, o Escriuano, y diez leguas ha de caminar por dia para poder llevar alquileres, y se ha de boluer herrada.



Ordenase, y se manda por ley, que qualquiera persona, que tuuiere caualgaduras de alquiler, sea obligado de darlas por su justo precio al primero: que llegare a quererlas alquilar, sopena de quatro ducados por cada vez: la mitad para el acusador, y luez, y la mitad para el Hospital, o pobres del tal pueblo, donde acaeciẽre el caso. Y las Iusticias ordinarias lo puedan executar sin embargo de de apelacion. Y ^b qualquier oficial Real pueda compeler a los dueños de las dichas cabalgaduras a darlas. Y los ^c tales dueños no pongan tasa de los dias, sopena de perder el alquiler de toda la jornada con el doble, y sopena de los dichos quatro ducados, en los quales las dichas Iusticias los puedan compeler a pagarlos sin embargo de apelacion. Y si ^d el que contrauiere fuere soldado, la pena del perder el alquiler de toda la dicha jornada, y de los dichos quatro ducados la

T 5 execute

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1611. 12.

Pampl. 1583.
ord. 7. 2. 1. 1. 1.
de la 1567. l. 1. 1. 1.

la dicha pe-
tion 140. Y
Tudela 1578.

ord. 7. 2. 1. 1. 1.
de la 1567. l. 1. 1. 1.

Ellella 1567. l. 1. 1. 1.
Pamp. 1612.

Pampl. 1604.
l. 1. 1. 1. 1. 1.

En la dicha
petición 140.
Don Carlos el
Emperador

Pap. año 1557.
Don Phelipe
el III. Estella

año 1556. y es
la petició 140
delas ordenã-
cas viejas.

Don Phelipe
el III. Tudela
1558. ord. 5.

Sãguessa 1561.
1. 9. Tudela
1565. l. 19. Este

lla 1567. l. 4. Y
Don Phelipe
el V. Pap. 1612

1. 29.
Don Phelipe
el V. Pamplo.
1604. l. 40.

Pampl. 1500.
1. 80. y Pamp.
1612. l. 29.
Pamp. 1586.
1. 80. Pamplo.
1612. l. 29.

e Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. l. 29.

f Pamp. 1586. l. 80. Y Pamplo. 1612. l. 29.

g La dicha peticion 140. Y Tudela 1558. ord. 5. Sagueffe 1561. l. 9. Tudela 1565. l. 19. Estella 1567. l. 4. Pamp. 1612. l. 29.

h Pamp. 1612. l. 29.

i Pamp. 1604. l. 40.

l En la dicha peticion 140. y en las dichas ordenanças, y leyes del año de 1558. 1561. 1565. y 1567. Y Pamp. 1612. l. 29.

excúte en el tal soldado el Alcalde de guardas. Y el precio del dicho alquiler sea de aqui adelante dos reales por dia, y no mas, so las dichas penas aplicadas, y executadas a quien, y por quien, y sin embargo de apelacion, que está dicho: con esto que los dichos dos reales sean por todos dias de labor. Pero^f por Domingos, y fiestas permítese, que se pueda llevar la mitad de los dichos dos reales, y así vn real no mas por cada Domingo, y fiesta, si no caminò en el tal dia el que tomò en alquiler la dicha caualgadura. Y esto^g de q̄ no caminò se entienda, y sea visto quedar averiguado con solo el juramento del que la lleuò alquilerada. Y si^h el dicho dueño lleuàre por tales dias de Domingo, y fiestas (en que no se caminò) mas del dicho real por dia, incurra en la dicha pena de quatro ducados executada (como dicho es) sin embargo de apelacion, Todoⁱ lo qual del poder llevar a dos reales por dia de alquiler se entienda, con esto que la tal caualgadura ande ocho leguas por dia de fiesta, o de labor desde primero de Octubre hasta fin de Abril. Y los seys meses restantes, a diez leguas por dia. Y no^l se le pueda hazer caminar mas de las dichas diez leguas por dia natural. Y el que la lleuàre, la buelua herrada. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona y de Biandra.

Titulo XXX. De las heredades, huertas habiertas, y cerradas, y penas de las personas, y ganados, que entran en ellas, y como se pueda probar esto, y de costieros, o guardas, y de viñas.

Ley. I.

Que pena tienen las personas, que entraren en huertas cerradas, y habiertas, y la executen los Alcaldes ordinarios, o Jurados. Sopena de 30. libras, y sobre si el daño se podrá probar con dicho de

cho de la parte, o de la guarda. Y si no tuuieren con que pagar lo los que entraren en ellas, tengan pena de verguença, y la executen los Alcaldes.

POR cuitar los daños, y excessos delas personas: que entran a tomar fruta, o hortaliça en huertas, y heredades agenas habiertas, y cerradas, en que ay frutas, y ortaliças, se manda por ley, que nadie pueda entrar en huerta cerrada a tomar fruta, o ortaliça. Y si entràre, por la primera vez incurra en pena de veynte dias de carcel, por la segunda en pena de otros veynte dias de carcel, y destierro del tal pueblo de dos meses, por la tercera vez en pena de quarèta dias de carcel, y destierro doblado. Y si mas vezes incurriere: vaya doblàdo se le la pena segun las vezes, q̄ fuere, y executen la los Alcaldes ordinarios, o sus Tenientes: dõde los huuiere. Y si no los ay: los Jurados. Y si entràre en heredad habierta, tenga la mitad de la dicha pena, conque sin embargo queden en su fuerça las ordenanças, que los pueblos tienen sobre esto. Y aquellas tambien se executen en las penas de los cotos, y para mentos de dinero. Y los^a dichos Alcaldes si no executaren las penas pecuniarias, y de destierro susodichas (pidiendo les justicia los dueños de las dichas heredades, y huertas habiertas, y cerradas) tengan de pena trèta libras por cada vez, que lo dexaren de hazer: aplicada la mitad para los pobres de aquel pueblo, y la otra mitad para la parte interessada. Y el que^b entràre en heredad cerrada de mas de las dichas penas, aya de pagar dos reales por cada vn dia de carcel de los dichos veynte dias, y de alli arriba. Y hasta pagarlos estè en la carcel. Y^c vltra de todo ello el tal preso pague el daño, q̄ hizo en la dicha heredad cerrada. El qual^d daño quède averiguado con lo que dixere con su juramento la parte interessada, hauiendo vn testigo de vista, y no de otra manera: pero a solo vn testigo sin juramento de la dicha parte no se dè credito: Excepto si el tal testigo nõ fuere guarda jurada, y diputada por los pueblos: a cuyo dicho de la dicha guarda se manda, que se le de fee entera. Y^e así bien se manda, que aunque las dichas penas pecuniarias applicadas contra los que entran en huertas cerradas: oliuares, mançanales, y otros arboles frutiferos: (de que se haze mencion al principio desta ley primera) se repartian por la ley 17. de 1596: la vna parte para

Don Phelipe el IIII. en Este. lla año 1556. y es la peticion 144. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 5.

Don Phelipe el IIII. Pamp. año 1586. l. 98. Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 26. Pamp. 1608. l. 12.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 98. Pamp. 1596. l. 17. y l. 26. de 1600. y l. 12 de 1608.

Pamp. 1586. l. 98.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 17.

para

para la Camara, y Fisco de su Magestad: la otra para el denunciador, y la otra parte para la parte, cuya fuere la huerta, o heredad. Pero^f de aqui adelante la vna parte dellas sea para el Alcalde, o Jurado, que la condenare, o executare. Y^g si el tal delinquente preso por hauer entrado en huertas cerradas: oliuares, mançanales, y otros arboles frutiferos: no tuuie- re con que pagar las dichas penas pecuniarias de dos reales por cada vn dia de los dichos veynte de carcel, y de alli arriba: tenga pena de verguença publica, y destierro del lugar en q̄ viue. Y en este caso se les da jurisdicciõ a los Alcaldes ordinarios de los pueblos, y valles para poderlo executar. El Duque de Alburquerque. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Ley II.

Que pena tienen los ganados granados, y menudos que entran en heredades habiertas, y cerradas, y los costieros, que disimulan los daños echos por los dichos ganados. Y los dichos costieros paguen los daños no ballandose dañador, y de las personas, que cortaren, o arrancaren plançones, o ramas, o barbados, o oli- bos, mançanales, y castañales, y entraren en viñas, o pieças. Y executen la los Alcaldes ordinarios sopena de 30. libras. Y ellos, y los Jurados, o mayores procedã en esto summariamẽte sauida la verdad.

Otro^a si se ordena, y mãda, que para la conseruacion de los oliuos, mançanos, castaños, otros arboles, pieças, y viñas se guarde lo siguiente.

§. I. De la dicha Ley. II.

Pena de bacas, o de otro ganado mayor, que cutrare en heredades frutiferas. Y la juren, y executen los Alcaldes, y Jurados Veedores summariamente, y que se pague tambien el daño a estimacion.

Primeramente, b que en ningun tiempo pueda entrar ganado bacuño, o otro ganado mayor asì de carniceria, como de otra persona particular, o de cofradia en heredades cerradas, en que huuiere oliuos, mançanos, o otros arboles frutiferos, sopena de pagar por cada cabeça^c quatro florines de dia, y ocho florines de noches. Y lo mis-

lo mismo sea si entrare en mançanales, y castañales de la montaña, donde no estan cerrados, por ser grandes. Y pague a mas desto el daño. Y^b aũque por ley, 17. de 1596. se aplicaba la tercera parte de la dicha pena para la Camara, y Fisco Real, y la otra para el denunciador, y la otra para la parte, (cuya fuere la tal heredad, o huerta. Pero^c de aqui adelante la vna parte sea para el Alcalde, o Jurado, que la condenare, o executare. Y por^d cada plançon de oliuo frutifero, que comieren, paguen dos florines al dueño. Y si lo cortaren, o sacaren, o hurtaren baruadas, paguen otro tanto. Y si cortaren ramas de oliuo delgadas pague cada persona por cada rama, dos tarjas, Y si fuere la rama gruesa: quẽde a conocimiento del Alcalde del tal lugar, si lo huuiere, y si no lo huuiere, al conocimiento de los Jurados. Y si tampoco los ay: de los mayores del tal lugar. Y conozcan dello summariamẽte sin estrepitu, ni figura de juycio, sino sabida la verdad. Y habida informacion de los tales daños sin mas procesos hagã pagar a los dueños de los dañadores la tal pena, y calonia dõde el caso, o casos acaeceran, como lo tienen de costũbre no prejudicando a aquella, ni a la jurisdiccion, y preeminencia, que en tal caso tienen: antes referuandoles su dicha jurisdiccion, y preeminencia. Y los Alcaldes, Veedores, Jurados, y Mayores de las ciudades, villas, y lugares, donde corre la necesidad de hauer de guardar las dichas heredades, hagan especial juramento de obseruar, y guardar inuiolablemente lo fũso ordenado, y de bien juzgar lo, y de no remitir la pena, que fuere hallada, sino a voluntad de las partes interesadas. Y el tal juramento a los dichos Alcaldes, Veedores, y Jurados les sea tomado por los Alcaldes de las tales ciudades, villas, y lugares. Y las dichas penas ayan lugar en los oliuos, que estan en par de heredades, o en otras qualesquier heredades (que estan cerradas) y no de otra manera. Y los^e dichos Alcaldes ordinarios hagã executar estas penas pidiendoles Justicia los dueños de las heredades, sopena de trenta libras, a medias para los pobres del tal lugar, y para la parte interesada.

§. II.

Sobre lo mismo de las cabras, cabrones, y puercos. Y los Alcaldes, y Jurados bagan pagar.

Item

^f Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 26. Y Páp. 1608. l. 12.

^g Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 17.

^a Dõ Carlos el Emperador Pamp. 1547. y es la peticion 143. de las ordenanças viejas de Nauarra Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 24. qua. 1. Dõ Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 26. y 1608. l. 12.

^b Dõ Carlos el Emperador Pamp. 1547. y es la peticion 143. de las ordenanças viejas y Don Phelipe el IIII. Tudela 1563. l. 24. Páp. 1576. l. 24. quader. 1. Don Phelipe el V. Pamp. 1600. l. 26. y Pamplo. 1608. l. 12.

^c Pamp. 1576. l. 24. quad. 1. Pamp. 1586. l. 98. Páp. 1600. l. 26. Pamplo. 1608. l. 12.

Pamp. 1596.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 26. Páp. 1608. l. 12.

En la dicha peticion 143. y Tudela 1563. l. 24. Páp. 1576. l. 24. qua. 1. Páp. 1600. l. 26. Y Páp. 1608. l. 12.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 5.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 24. qua. 1. y Páp. 1596. l. 17. Don Phelipe el V. Páp. 1600. l. 26. Pá. 1608. l. 12.

a En la dichapeticion 143. y l. 24. de 1565. y l. 24. quad. 1. de 1576. y l. 26. de 1600. y l. 12. de 1608.

b El mismo Do Carlos en la dichapeticion 143. Y Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 24. Páp. 1576. l. 24. qua. 1. Y Don Phelipe el V. Páp. 1600. l. 26. y l. 12. de 1608.

c Pá. 1596. l. 17. d l. 26. de 1600 y l. 12. de 1608 concorda la l. 24. de 1576. quad. 1.

e Páp. 1590. l. 5.

f Do Carlos el Emperador en la dicha peticio 143. Do Phelip. el IIII Tudela 1565. l. 24. Páp. 1576 l. 24. quad. 1. y Don Phelipe el V. Páp. 1600 l. 26. Pamplo. 1608. l. 12.

Item, que si en las dichas eredades de oliuos, y otros arboles frutiferos entraren cabras, o cabrones, o puercos tengã pena de carnereamiento por cada vez, que entraren, y paguẽ las dichas cabras, o cabrones, o puercos el daño. Y a mas^a de ello las dichas cabras, cabrones, y puercos por cada plançon que pacieren, paguen a vn florin de moneda al dueño. Y se lo puedan hazer, y hagan pagar los Alcaldes, o Iurados, o Mayorales como dicho es en el §. I. desta II. Ley.

§. III. De la dicha Ley. II.

Del ganado menudo, que entra en eredad.

Item, si otro genero de ganado menudo entrare en eredad de cerradas de oliuos, y de otros arboles frutiferos (aunq̃ el tal ganado sea de cofradia, o de carniceria, o de otra persona particular) tenga de pena de la entrada por cada vna cabeza hasta diez cabeças, veynte blancas de dia, y quarenta de noches. Y de diez arriba por rauaño, vn ducado de dia, y dos ducados de noches. Y por cada plançon, que pacieren, paguẽ a vn florin de moneda al dueño. Y^e aunque por ley 17. de 1596. se repartia esta pena, como está dicho en la Ley. 1. deste titulo. Pero de aqui adelante se reparta, y applique como alli se dize. Y hagan pagar los dichos Alcaldes, o Iurados o Mayorales. Y^e los dichos Alcaldes hagan executar esta pena pidiendoles iusticia los dueños de las eredades, sopena de 30. libras, a medias para pobres del tal lugar, y para la parte interesada.

§. IIII. De la dicha Ley. II.

ganado menudo si entrare en mançanales, o castañales quanta pena tenga?

Item, q̃ si el dicho ganado menudo de cofradia, o de carniceria, o de otros entrare en eredades cerradas (donde ay mançanales de sidra, o castañales) pague por cada plançon de oliuo, o de otro arbol frutifero, que paciere, por daño al dueño dellas quatro tarjas por pie. Y si lo pitare, o cortare: lo mismo, y lo executen los dichos Alcaldes, o Iurados, o Mayorales, segun se ha dicho en esta ley en el §. I. della.

§. V.

Penã del hombre, que entra en bucrta, y corta ramas.

Item

Item si alguna persona se hallare, o por informacion se probare, q̃ aya cortado, o arrancado plançones, b arbados, o ramas de dia, o de noche: pague por cada pie, o rama dos florines al dueño de la eredad cerrada de oliuos. Y este veynte dias en la carcel. Y pague^a por cada vn dia dellos dos reales, y hasta pagarlos, este en la carcel. Y si no^b tuuiere con q̃ pagarlos, el Alcalde ordinario de su pueblo lo pueda sacar a verguença publica, y desterrarlo. Y^c los Alcaldes ordinarios executẽ cõ rigor la pena de los dichos dos reales, y de veynte dias de carcel, pidiẽdoles iusticia los dueños de las eredades, sopena de trenta libras por cada vez (q̃ lo dexaren de hazer) a medias para los pobres del tal pueblo, y para la parte interesada. Y la^d dicha pena de estos dos reales auq̃ por ley 17. de 1596. la tercera parte era para la Camara, y Fisco Real, la otra para el denunciador, y la otra para la parte, cuya fuere la tal eredad o huerta. Pero^e de aqui adelante la vna parte della sea para el Alcalde, o Iurado, que la condenare, o executare.

§. VI. De la dicha Ley II.

Las personas paguen el daño, y si no pareciere dañado, lo pague el costiero, el qual no disimule el dicho daño, y los Alcaldes, o Iurados lo executen.

Item, que de mas de todas las dichas penas, y las de carcel y destierro: las personas, o ganados (que hizieren daño alguno en las dichas eredades cerradas de oliuos, o otros arboles frutiferos, paguen el daño al dueño dellas. Y sean estos daños estimados con juramento por los veedores de la tal Ciudad, villa, o lugar, donde acaeciẽre el caso. Y sean obligados los dueños de los dichos ganados mayores, y menores a pagar el dicho daño estimado, sopena de pagarlo con el quatro tanto. Y si no se hallare quien aya hecho el tal daño, lo paguen las guardas, o Bayles puestos por las tales Ciudades, villas, o lugares dõde es la costumbre. Y ellos^a nose cõciertẽ cõ los q̃ hazẽ el dicho daño, ni lo disimulen, sopena de dos ducados, y diez dias de carcel por cada vez. Y la executẽ los Alcaldes ordinarios, o Iurados, o qualquiere dellos sin remisiõ alguna.

§. VII. De la dicha Ley II.

Los

En la dicha peticion 143. y Pamp. 1586. l. 98. y Pá. 1600 l. 26. y Pamplo. 1608. l. 12.

a Pamp. 1586. l. 98. Páp. 1600. l. 26. Pamplo. 1608. l. 12.

b Pamp. 1596. l. 17.

c Pamp. 1590. l. 5.

d Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 17.

e Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. ley 26. y Páp. 1608. l. 12.

f Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 24. Páp. 1576. l. 24. quad. 1.

g Pamp. 1586. l. 98.

h Pamp. 1600. l. 26. Pamplo. 1608. l. 12.

Los Alcaldes, y Jurados juren de guardar lo susodicho.

Item, que los Alcaldes, y Jurados, y Vecedores susodichos juren de guardar, y de bien juzgar sobre cada cosa destas. Como está dicho en el §. I. desta Ley.

§. VIII. De la dicha Ley. II.

Aya costieros para guardar eredas, y se les encomienden los ganados.

Item, que para la guarda de las eredas habiertas de oliuares, mançanales, y otros arboles frutiferos, y de los viñedos, y panificados todos los pueblos de Navarra nombren costieros, y guardas concegiles para todos los ganados granados, y menudos, y puercos. Y el que no quisiere echar de baxo de la guarda assi nombrada de guarda a su costa para guardar sus ganados, y puercos. Y esto se guarde sin embargo de qualquier costumbre, que aya en contrario. Don Iuan de Cardona.

Titulo XXXI. Del trigo, y vino, y bastimentos, y vbas.

Ley. I.

Trigo ni arina, no se pueda sacar deste Reyno a fuera del ni para prouision de las Fortaleças de fuera con licencia del Virrey y pena, y los Alcaldes lo executen,

Porque al seruicio de su Magestad, y al bien de sus subditos conuiene, que no se saque deste Reyno de Navarra para fuera del, trigo, ni arina: Por tanto se manda por ley a qualesquier Iusticias: guardas, y otras qualesquiera personas de qualquier calidad, y condicion, que sean assi naturales del Reyno de Navarra: como estrangeros del, que no sean osados de sacar, ni saquen del dicho Reyno, ni dexen ni consientan sacar fuera del dicho Reyno trigo, ni arina, so pena que los que lo contrario hizieren, o intentaren de hazer, o dieren lugar, o consentimiento a ello: pierdan el pan, que assi lo lleuaren, con las azemilas, y aparejos: que lleuaren, o su valor

a Idé en la dicha pericion 143. y Tudela 1565. l. 24. Páp. 1576. l. 24. qua. 1. y l. 26. de 1600. y l. 12. de 1608.

Plantar vinas con licencia de los Alcaldes li. 1. tit. 14. l. 26. §. vñico, el daño echo en ellas no se pidá pasado año y dia lib. 3. tit. 1. l. 9. el daño echo en ellas por los ganados saliendo de la canada quando se ha de pagar lib. 3. tit. 1. l. 10. §. 2.

Don Phelipe el III. Pamp. 1596. l. 17.

Don Carlos el Emperador. Pamp. año de 1545. Peticion 98. de las ordenanças viejas de Navarra Y Don Phelipe el III. Estella 1567. l. 2. Páp. 1576. l. 6. qua. 3

Don Carlos el Emperador. Pamp. año de 1545. Peticion 98. de las ordenanças viejas de Navarra Y Don Phelipe el III. Estella 1567. l. 2. Páp. 1576. l. 6. qua. 3

valor. Lo qual los Alcaldes, y Jurados, y Regidores de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares del dicho Reyno de Navarra cada vno en su distrito, y territorio sean tenidos dentro de quinze dias despues, que entraren en sus officios, hazer pregonarlo publicamente en las partes vsadas, y acostumbra dar por ante notario Real, y se haga auto público, de como se pregonò. Y sean tambien tenidos a guardar, y hazer guardar lo susodicho en esta ley, y cada vna cosa, y parte dello. Y se aplique la tercera parte de la dicha pena para el Fisco Real, y la otra tercera para el Alcalde (a quien se denunciare, y lo sentenciare) y la otra para las guardas, que hizieren el descamino, o para los denunciadores. Y esta pena puedan cõdenar, executar, y entregar, executen, y entreguen los Alcaldes ordinarios sin embargo de apelacion, dando fianças de restituyr en caso, que se hallare por Iusticia, hauerse echo el tal descamino indeuidamete. Y si el dicho Alcalde disimulare, o fuere negligete en executar la dicha pena, incurra en otra tanta pena, como la q se le aplica. Y esta se aplique a medias para la Camara, y Fisco de su Magestad, y para el denunciador. Y el Visorrey no de licencias para sacar trigo a fuera del dicho Reyno, ni aun para proueer las Fortaleças, y Castillos de la Prouincia de Guipuzcoa, o otras de fuera, sino en casos de necesidad, y cõ justa causa, y en provecho deste Reyno, haviendo en el abundancia, y quando en el dicho Reyno la tal saca no huuiere de hazer falta, o perjuycio. El Duque de Maquèda. El Conde de Alcaudete. El Marques de Almagán. Don Iuan de Cardona.

§. I. De la dicha Ley. I.

Trigo en garba, o vino en raspa se puedan sacar deste Reyno a fuera del.

Item se permite, q los del Reyno de Castilla, y Aragón puedan sacar de las pieças (q labran en el Reyno de Navarra, y de las viñas que en el cultiuan) el trigo, y vbas dellas, sin que por ello incurran en pena alguna, con tal que paguen por la entrada, y salida tolos los derechos de saca, que en quarenta años se ha acostumbrado pagarlos. El Conde de Alcaudete. El Marques de Almagán.

§. II. De la dicha Ley. I.

V Los

Don Phelipe el III. Estella 1567. l. 2.

Pregonar dentro de quinze dias.

Don Phelipe el III. Pamp. 1596. l. 39.

Vease de necesidad el li. 2. ti. 17. ord. 6. de mi recopilacion de leyes de visita.

Los lugares en q se han de hazer los descaminos lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 1. abaxo.

Don Carlos el Emperador en Tudela 1549 y es la petició 103. de las ordenanças viejas Y Don Phelipe el III. en Tudela 1565. l. 70. en Pamp. 1586. l. 12. y Páp. 1596. l. 1.

Don Phelipe el III. Tudela 1565. l. 53. Pamp. 1580. l. 36. y Tudela 1583. l. 14.

el. 36. de 1580. y l. 14. de 1583

Vino se pueda sacar de Navarra lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 1. arriba.

Los de los Arcos, Busto, Melgar, Torres, Armayanças, y Sansol no pueden sacar trigo deste Reyno a Castilla, sino fuere de su cosecha, y registrandolo, excepto hiebos, y gallinas. Y los Alcaldes pongan guardas.

Don Carlos el Emperador en Tudela 1549. y es la peticion o ordenança 102. de las ordenanças viejas y Don Phelip. el III. en Sangüessa 1561. ley 31.

^a Que está al principio de esta ley 1.

^b En Sangüessa 1561. ley 31.

^c Don Phelipe el III. Pamp. 1580. ley. 102.

^d Pamp. 1572. ley. 24.

^e Son Prouisio nes acordadas, que se refieren en mi libro de recopilació de leyes de visita lib. 2. tit. 17. ordenança 7. y no ay ley de los tres Estados anterior a esta, que trata desto del poner los Alcaldes guardas.

^f Don Phelipe el III. Tudela 1565. ley. 97.

I Ten los Regidores, y moradores de la villa de los Arcos, y de los lugares del Busto, Melgar, Torres, Armayanças, y Sansol no saquen pan deste Reyno de Navarra a Castilla, ni a otras partes, sino fuere de su cosecha. Y con que al sacar lo que tienen de su cosecha, lo registren ante el Alcalde de los Arcos. Y con informacion, y firma del Alcalde, y sello (quando lo sacaren) lo saquen, y no de otra manera. Y assi mismo al sacar del dicho pan de su cosecha lo registren ante el Alcalde de la villa, o lugar del dicho Reyno, por donde lo sacaren para Castilla, lleuando testimonio del Alcalde de los Arcos, como está dicho. Y en caso, que assi no lo hizieren, pierdan el pan, que lleuaren, y se execúte en ellos la pena ^a puesta contra los q sacan trigo deste Reyno. Y ^b en la misma pena incurran los susodichos, q sacare para sus casas, y mantenimiento ceuada, carnes, o otro bastiméto alguno. Excepto, ^c q puedan sacar hiebos, y gallinas. Y se ^d manda por ley, que los Alcaldes, y Jurados de los dichos lugares pongan guardas para la obseruancia de lo suso dicho, conforme a las leyes ^e del dicho nuestro Reyno, so las penas en ellas cōtenidas. El Duque de Maquèda. Don Gabriel de la Cueva. El Principe Vespasiano. El Marques de Almazan.

§. III.

Los del Monesterio de Vrdax, Granjas, Cugarramurdi, y Arrendador de la herreria del monesterio de Vrdax pueden sacar trigo deste Reyno para sus bastimentos.

I Ten ^f se guarde con el Abad, y Conuento del Monesterio de Vrdax, y con los parrochianos vezinos, y moradores de los lugares de Vrdax, Granjas, Cugarramurdi, y Arrendador de la herreria del dicho Monasterio lo que se guarda con los de Valcarlos. Y no se les haga vexacion en el lleuar los bastimentos, que huuieren menester, para sus casas, con que no aya fraude en ello. El Conde de Alcaudete.

§. IIII

§. III. De la dicha Ley I.

Ninguna venda, ni preste trigo con dineros, ni con cosas de comer. Y los Alcaldes, y Jurados hagan guardar, y pregonar.

I Tem nadie venda, ni preste ningun genero de pan en grano con vino, tocino, ni con otra cosa alguna de comer, ni con paños, sedas, ni con otra cosa de mercaderias, sopena de ser castigado como persona, que haze cōtrato vsurario. Y los Alcaldes, y Jurados juren, y hagã pregonar esto, sopena de perjuros como, y quando se ha dicho en el §. I. de la Ley. II. Y ^a el q diere prestado dinero con trigo, vino, o tocino, o cō otra cosa alguna, pierda lo q diere prestado con el dinero. Y de todo lo q recibiere cō el dinero, el deudor què de libre y quitto, y el que lo dio, no lo pueda cobrar, y el que lo recibio, no sea tenido de pagar, sino solo el dinero, que recibio. Y aquel dinero, q lo dio, la tercera parte sea para la Camara: y Fisco Real, y la otra tercera parte para el acusador, y lo de mas para los pobres del pueblo, donde se hiziere el tal contrato. Y los ^b Alcaldes, y Jurados, y Regidores de las ciudades, villas, o valles, y lugares de Navarra cada vno en su districto, y territorio, sean tenidos dentro de quinze dias despues, q entraren en sus officios hazer pregonar esto publicamente en las partes vsadas, y acostumbradas ante Notario Real, y se haga auto publico, de como se pregonò. Y sean tambien tenidos a guardar, y hazer guardar lo susodicho, y cada vna cosa, y parte dello, El Duque de Maquèda. El Duque de Medinaceli.

Ley. II. §. I.

Los deudores pueden pagar sus deudas con trigo por Agosto, y Septiembre, y los acreedores (que recibieren tal trigo) tengan obligacion de manifestarlo ante el Alcalde, o Jurados, y han de tener camara habièrta los tales acreedores para todos los que quisieren comprar del dicho trigo.

Otro si los deudores puedan dar a sus acreedores assi a naturales como estrangeros deste dicho Reyno de Navarra en pago de sus deudas trigo, o toda manera de pan en grano por todo el mes de Agosto, y Septiembre al precio, que valiere al tiempo, que lo dieren. Y los acreedores puedan recibir sin incurrir ninguno dellos en pena alguna, con tal, què las personas, que assi lo tomaren, lo manifesten luego con juramento ante el Alcalde, y Jurados, y Regidores de

Ordenança, o petició 99. en el item 4. de 1531. confirmado en la dicha peticion 100. y l. 2. de 1567.

^a En la dicha ordenança 100. y l. 2. de 1567.

^b Don Phelipe el III. Estella 1567. l. 2.

Los labradores puedan pagar en sus casas sus deudas en trigo lib. 2. tit. 10. l. 2. §. 4.

Don Carlos el Emperador Tafalla año de 1531. y es la peticion 99. de las ordenanças viejas, y el mismo Don Carlos Tudela año 1549. y es la petició 100. de las dichas ordenanças de Navarra Y Don Phelipe el III. Estella 1567. l. 2.

la Ciudad, Villa, o Lugar, donde pusiéren, y tuviéren el dicho pan. Y sacando lo que las tales personas han menester para bastimentos de sus casas para todo el año: de lo de mas del dicho pan tengan en todo el dicho año camara habiérta, para qualquiere, que lo quisiere comprar para su bastimento, y se lo ayan de vender al precio, que valiere en el lugar, y mercados, donde estuviere encambrado el dicho pan, quando se lo pidieren. Y sino lo quisieren dar, los Alcaldes, Jurados, y Regidores de la dicha Ciudad, Villa, o Lugar, puedan compelerlos a dar el dicho pan a los que lo quisieren comprar al dicho precio. Y^a los Alcaldes, y Jurados de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de Navarra al tiempo, que entraren en sus oficios, en cada vn año sean tenidos de jurar la obseruancia desto: so pena de perjuros, como juran las otras cosas de sus cargos, y oficios, especificando lo suso dicho. Y^b a mas deste juramento, los Alcaldes, y Jurados, y Regidores sean tenidos de hazer pregonar, y guardar, como, y en la forma, y dentro de los quinze dias, que se ha dicho en la Ley primera deste titulo arriba. *Vease el §. siguiente.*

§. II.

El que toma trigo en pago de deudas lo manifeste, so pena de perderlo, y el conocimiento desto toque a los Alcaldes, y Jurados, los quales lo juren, y guarden, y hagan pregonar dentro de quinze dias.

ITen, las personas así naturales, como estrangeros deste Reyno de Navarra, que recibieren en pago de sus deudas el dicho trigo, y no lo manifestaren en la forma dicha en el §. precedente, pierdan todo el pan, que dexaron de manifestar. Y el conocimiento dello toque a los Alcaldes, y Jurados, donde el tal pan estuviere. Y si conocieren, hauerlo perdido, lo tomen, y repartan en tres partes. La primera para la Camara, y Fisco Real. La segunda para el acusador. La tercera para los pobres de la Ciudad, Villa, o Lugar, donde estuviere el dicho pan. Y juren de guardarlo, como se ha dicho en el §. precedente, so pena de perjuros. Lo^a qual así bien hagan guardar, y guarden, y hagan pregonar dentro de los quinze dias, y de la forma, y manera, que se ha dicho arriba en la ley primera deste titulo. *Vease el §. siguiente.*

§. III

^aEn la dicha petición, o ordenança 100. de 1549.

Juren de guardarlo, so pena de perjuros.

^bDon Phelipe el III. en Este 11a 1567. en la 1. 2.

El mismo don Carlos en la dicha petición. 99 en el item 1. y petición 100. Y Don Phelipe el III Estella 1567. 1. 2.

Repartien en tres partes. 10

^aDon Phelipe el III. Estella 1567. 1. 2.

100. de 1549.

Y Don Phelipe el III. Estella 1567. 1. 2.

§ III.

Los Alcaldes, y Jurados juren de que haran dar trigo a los necesitados, y que a dar les compeleran a los que lo recibierón en pago de deudas: y que en caso contrario lo repartiran a tercias partes. Y cumplan esto, so pena de perjuros.

ITen los dichos Alcaldes ordinarios, y Jurados, y Regidores juren sobre Cruz, y santos Euangelios, que por deudo ni amistad, ni por otros respectos no dexarán de tomar, y hazer dar el dicho pan a los que lo quisieren comprar, o lo huviéren menester, sin disimularlo. Y el pan, que no fuere manifestado, juren, que lo repartiran luego en las tres partes susodichas. Y cumplan todo esto, so pena de perjuros. Y juren de guardarlo, como y de la forma dicha en el §. 1. desta Ley, so pena de perjuros. *Vea se el §. siguiente.*

El mismo don Carlos en la dicha petición 99 en el ite 1. y en la dicha petición 100.

§ III.

Los que toman trigo en pago de deudas, no lo vendan hasta fin de Octubre por mas precio de vna tarja mas por robo de como les costaron, y los Alcaldes, y Jurados guarden, y juren esto, y hagan guardar, so pena de perjuros, y lo hagan pregonar.

ITen el tener obligacion las personas, que toman trigo en pago de deudas, de venderlo, sea con tal condicion, que hasta fin de Octubre del año, en que recibieron el dicho trigo, o pan, no lo puedan vender por mas precio de vna tarja mas por robo de como les costare de los labradores. Y de allí adelante lo vendan al precio, que valiere en las plaças, o mercados, donde estuviere encambrado el dicho pan: so pena de lo perder, las dos partes para la Camara y Fisco Real, y la tercera para el acusador, o delator. Lo^a qual así bien los dichos Alcaldes, Jurados, y Regidores hagan guardar, y pregonar, como y de la forma, y dentro de los quinze dias referidos en la Ley 1. deste titulo. Y^b a mas desto los dichos Alcaldes, y Jurados juren la obseruancia dello, como, y quando y so pena de perjuros, que se ha dicho en el §. 1. desta Ley 2. *Vease el §. siguiente.*

El mismo don Carlos en la dicha petición 99 en el item 2. y 3 y en la dicha petición 100. y Don Phelipe el III Estella ley 2. de 1567.

1. 2. de 1567.

^bEn la dicha petición 100. de 1549.

§ V.

Los arrendadores tengã camara abierta, y manifiesten el trigo, so pena de perderlo, y los Alcaldes, y Jurados lo hagan guardar, y pregonar,

En la dicitacion 99. en el item 6 Y en la dicha dicitacion 100. y l. 2. de 1567. y l. 7. de 1586.

a l. 2. de 1567.

b En la dicha dicitacion, o ordenança 100. de 1549.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 1. y 2.

Don Phelipe el III. en Tudela 1583. l. 65.

En la dicha dicitacion 99. en el item 5. y en la dicitacion 100. de las ordenanças viejas y en la l. 2. de 1567. las quales daban la eleccion al deudor para pagar en trigo, o en dinero el trigo, que recibio prestado.

a En la dicha dicitacion 99. en el item 5. y en la dicitacion 100. de las ordenanças viejas y en la l. 2. de 1567. las quales daban la eleccion al deudor para pagar en trigo, o en dinero el trigo, que recibio prestado.

b l. 2. de 1567.

Assi bien los Arrendadores, q̄ tienen tomadas en arrendacion las rentas de Iglesias, o de otras qualesquier personas, assi Clerigos, como Legos Arrendadores, sean obligados a tener camara habierta en los pueblos, dōde lo encambraren el trigo cogido dela tal arrendaciō, y esten obligados a darlo a quien lo huuiere menester, al precio, que valiere en los mercados. Y sean tambien obligados a manifestarlo, so pena de perderlo: repartideras las dos partes para la Camara, y Fisco Real, y la tercera para el acusador, o delator. Lo^a qual tambien los dichos Alcaldes, y Jurados, y Regidores seā tenidos a guardar, y hazer guardar, y pregonar como, y dela forma, y dētro de los quinze dias referidos en la Ley. 1. deste titulo. Y^b de mas desto juren los dichos Alcaldes, y Jurados la obseruancia desto, como, y de la forma, q̄ se ha dicho en el §. 1. desta ley. 2, sopena de perjuros. *vease el §. siguiente.*

§. VI.

El Virrey no de referuas a arrendadores, ni a mercaderes para no tener Camara habierta.

ITē el Virrey del Reyno de Nauarra no dē referuas a los Arrendadores, ni a mercaderes, para que no tengan camara habierta, sino quando darlas conueniere al Real seruicio. Y en tonces (como no se haga falta al Real seruicio) el dicho Visorrey haga, quē de lo que no fuere menester, se acuda con el trigo referuado a los q̄ tuuieren nccelsidad del, pagādolo como entonces valiere. Don Iuan de Cardona.

Ley. III.

El q̄ recibiere trigo prestado, tiene obligacion de pagarlo en trigo, y lo podra pagar en dinero, si el acreedor por todo el mes de Nobiembre no lo huuiere cobrado, y los Alcaldes, y Jurados lo hagan pregonar.

OTro si lo que se huuiere prestado en trigo, o en otro grano, se aya de restituyr en grano, sin quē quēde en eleccion del que lo recibio de restituyrlo en dinero, con esto q̄ la paga del dicho grano prestado no aya de ser hasta el mes de Agosto siguiente. Y pasado el mes de Nobiembre quēde en su libertad el deudor de pagarlo en la misma especie, en q̄ lo recibio, o en dinero: si el acreedor hasta por todo el dicho mes de Nobiembre no lo huuiere cobrado. Lo qual se guarde assi sin embargo de lo antes por ley^a probeydo. Y^b los Alcaldes, y Jurados lo hagan pregonar, y guardar como, y de la forma, y dentro de los quinze dias dichos en la l. 1. deste tit. Ley. III.

Ley IIII.

No pueda uno comprar mas trigo de lo que ha menester para su casa, y el que tiene trigo de su cosecha lo venda al precio, que pudiere sin tassa, y los Alcaldes, y Jurados juren la obseruancia, sopena de perjuros, y lo hagan pregonar.

OTro si nadie cōpre mas pan del que huuiere menester para su casa: sino fueren los arrendadores, o los que lo recibieren en pago de sus deudas, o los que tuuieren renta rentada: Sopena^a de perderlo todo lo que de mas huuiere comprado, la vna parte para la Camara, y Fisco Real, la otra para el acusador, y la otra para los pobres de la ciudad, villa, o lugar, en que se huuiere comprado. Y los Alcaldes y Jurados juren la obseruancia desto, sopena de perjuros, como, y quando se ha dicho en el §. 1. de la ley 2. deste titulo. Y de^c mas desto lo guarden, y hagan guardar, y pregonar dentro de los quinze dias, como se ha dicho en la ley 1. deste titulo. Pero^d los labradores, que cogen pan de su cosecha, y los que tienen de renta, lo puedan vender libremente, como y de la manera, que pudieren, y por bien tuuieren, sin tassa sin que por ello incurran en penas algunas. Y los^e dichos Alcaldes, y Jurados juren la obseruancia desto, como y quando se ha dicho en el §. 1. de la ley 2. deste titulo, so pena de perjuros. El Conde de Alcaudete. El Duque de Maqueda. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley. V.

No se puede comprar para reuender trigo, ni ceuada, y se pueden traer de fuera deste Reyno, pero no vender en el en pan cozido el trigo sin licencia, y el que tiene tal licencia, venda el pan abundantemente con ganancia limitada conforme al valor del pan en grano, y no lo emplee en otra cosa, y los Alcaldes, y Jurados juren la obseruancia desto, y lo hagan pregonar.

OTro si nadie de ningun estado, calidad, ni condicion natural, ni estrāgero cōpre trigo, ceuada, ni otro grano para reuenderlo, so pena de perder, las dos partes para la Camara y Fisco Real, y la otra tercera parte para el acusador, o

V 4 delato-

Don Carlos el Emperador en Tudela 1531 y es la dicha dicitacion 99. en el itē 2. y 7. y Tudela 1549. y es la dicitacion 100. de las ordenanças viejas. Y don Phelipe el III. en Estella 1567 l. 2.

a En la dicha dicitacion 100. de 1549. y l. 2. de 1567.

b l. 2. de 1567.

c En la dicha dicitacion 99. en el itē 8. de 1531 y dicitacion 100. de 1549. y l. 2. de 1567.

d En el item 8. de la dicha dicitacion 99. y en la dicitacion 100 y l. 5. de 1586. y l. 55. de 1596.

e En la dicha dicitacion, o ordenança 100. de 1549.

Don Carlos el Emperador en la dicha dicitacion 99. en el itē 2. y en la dicitacion 100. y don Phelipe el III. Estella 1567 l. 2.



al. 2. de 1567.

b En la dicha petició 100 de 1549.

c En la dicha petició 99 en el item 2. en la petición 100. y ley 2. de 1567. y Prouisio Real 3. de 1576.

d L. 2. de 1567.

Vcafe la l. 19. deste titulo a baxo sobre el traer trigo de fuera deste Reyno.

delator, excepto sino fuere para el bastimento de las plaças de cada Ciudad, villa, o lugar. Y los^a Alcaldes, y Jurados lo hagan pregonar, y guardar como, y de la forma, y dentro de los quinze dias dichos en la Ley 1. arriba. Y de^b mas de esto juren su obseruancia, lo pena de perjuros, como, y quando se ha dicho en el §. 1. de la Ley 2. deste titulo. Y si^c algunos lo quisieren traer comprado de fuera de este nuestro Reyno de Nauarra, lo puedan traer, sin que por ello incurran en penas algunas. Y los que tuuieren licencia para vender en pan cozido lo que compraron en grano, sea con obligacion, que lo ayan de dar a basto, y dandoles la ganancia en cada tiempo conforme al valor del pan en grano, y esto ligue así a naturales, como a estrangeros. Y los^d que compraren pan para vender en pan cozido, no lo puedan emplear en otra cosa. Y vendan pan abundantemente lo que fuere menester segun la cantidad del trigo, que compraren, dandoles la ganancia en cada tiempo conforme al valor del pan en grano. Lo qual tambien hagan pregonar, y guardar los dichos Alcaldes, y Jurados segun está dicho dentro de los quinze dias referidos en la Ley 1. arriba en este titulo.

Ley VI.

El trigo, y los bastimentos se han de comunicar libremente por todo este Reyno, sin obligacion de mostrar testimonios, de donde los compraron.

Don Carlos el Emperador Pampl. 1529. y es la petición 101. de las ordenanças viejas. Y don Phelipe el IIII. Tudela 1538. l. 10. y Estella 1567. l. 71. y Pampl. 1569. ley. 49. Pamplona 1576. l. 8. quadero 1. y Pamplo. 1580. l. 42. Pamp. 1586. l. 4. Pamp. 1590 l. 40. Pamplo. 1596. l. 54.

Otro si se manda por ley, que se comuniquen los bastimentos por todos los lugares deste nuestro Reyno de Nauarra de vnos lugares para otros, sin que aya necesidad de llevar testimonio por los compradores, o por los que lleuan los dichos bastimentos, de como son para ellos mismos, o para el bastimento de la Republica de sus villas, o lugares. El Conde de Alcaudete. El Duque de Alburquerque. El Duque de Medina Celi. El Duque de Traiceto. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. El Marques don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Ley VII.

Los Alcaldes, y Jurados han de jurar de obseruar las leyes, que mandan, que los que reciben trigo en pago de deudas ayan de tener camara habierta, y tambien los arrendadores.

Otro

Otro si los Alcaldes, y Jurados de las Ciudades, villas, y lugares del Reyno de Nauarra al tiempo, que entran en sus officios, sean tenidos de jurar la obseruancia de las leyes de trigo, y el pregonarlas, como arriba se ha dicho en este titulo.

Ley VIII.

Trigo se puede comprar para llevarlo a la montaña para venderlo allí, en tiempo de tasa.

Otro si se ordena, y manda, que se pueda comprar trigo para llevarlo a las montañas (donde no se coje trigo) y se pueda reuender allí. Y esto sea en tiempo, en que ay tasa general para el pan en este Reyno. Y en tal tiempo puedan los que compraren de los mulateros, y los pueblos de la montaña (que primero lo compraron) reuenderlo a los que lo han menester para proueer sus casas, con ganancia de vna tarja por robo de trigo, y de media tarja por cada robo de cebada, y ordio de mas, y allende de lo que les cuestá de los mulateros. Y sea obligado el tal comprador a darlo a los particulares, que se lo pidieren por menudo, luego para su bastimento con la dicha ganancia, y lo compelan a ello los que rigen los pueblos. Y esto se entienda sin que haga officio de encambrar trigo. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Duque de Medinaceli.

Ley IX.

Los mulateros hasta las doze, o la vna hora no puedan comprar trigo en la plaça de Pamplona. Pero en otras plaças lo puedan comprar quando quiera.

Otro si todos los mulateros del nuestro Reyno de Nauarra puedan comprar trigo, y lo que han menester de ceuada, ordio, y auena en la plaça, y almudi de Pamplona pasadas las doze horas de medio dia desde primero de Octubre hasta primero de Março. Y en lo de mas del año desde la vna hora. Y el Regimiento de Pamplona guarde lo susodicho sin

V s

yr con-

linos de donde biue lib. 3. tit. 7. ley 3. para bastimentos quanto dinero se podra facar deste Reyno a Francia, o por retorno de los bastimentos, que los de allivendieron aqui lib. 4. tit. 2. ley 3. e Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. ley 94. Estella 1567. ley 46. Pamplona 1576. ley 5. quadero 2.

a Dó Carlos el Emperador Tudela 1549. es la petición 100. de las ordenanças viejas Estella 1567. l. 2. b Dó Phelipe el IIII. Estella 1556. y es la petición 152. de las ordenanças viejas, Tudela 1558 ordenança 9. Sagueña 1561. l. 13. Estella 1567. l. 48.

Côtra los que ta ca trigo deste Reyno no se proceda por los pasados dos años vease el li. 1. tit. 31. 6. a estrágero deste Reyno no se pueda vender trigo a dia li. 2. tit. 9. l. 2. lle bar se pueda en Estuniga por Ancin, Piedramillera, o a Aguilar por los Arcos, &c. li. 2. tit. 14. l. 10. y 11. cótra los que facan trigo deste Reyno quando podra proceder el Alcalde de guardas, o los Iuezes deste Reyno li. 2. tit. 5. l. 2. §. 1. En passar de que lugares seles podra escaminar el trigo a estrágeros li. 2. tit. 9 l. 5. a vno no le podrá cõpeler a que muela su trigo en los molinos de donde biue

^a Pamp. 1612. ley 57.

yr contra ello en manera alguna. Pero ^a en las otras ciudades, y villas, y lugares del dicho Reyno los dichos mulateros, y otros qualesquiera puedan comprar en qualquiera hora antes, y despues todo genero de grano libreméte. Y los Regimientos dellos, ni otra persona alguna no les hagan vejacion, ni les señalen el precio, ni la hora para comprar, y vender: sino que los dexen en su libertad así a vendedores como a los dichos compradores. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli. Don Sancho Martinez de Leyua. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Ley. X.

Trigo puede cada vno venderlo, o darlo en pago de deudas en su casa sin obligacion de haberlo de llevar a las plaças para venderlo en ellas. Y los que lleban trigo a las ciudades a vender, no lo han de llevar a las plaças por obligacion.

Don Phelpe el III. Pamp. 1580. l. 37. Tudela 1583. l. 15. Pamp. 1586. l. 50. Don Phelipe el V. Pamp. 1608. l. 43. en el item 7. Páp. 1612. l. 26.

^b l. 50. de 1586.

^c En el dicho item 7. dela dicha l. 43. de 1608. y en la dicha ley 26. de 1612.

OTro si cada vno pueda vender en este nuestro Reyno de Navarra su trigo, y otro grano en su casa, sin que tenga obligacion de hauerlo de llevar a las plaças, ni mercados del dicho Reyno. Y ^b esto aya lugar tambien en los lugares, y pueblos vltimos, que confinan con los Reynos comarcanos a este nuestro Reyno de Navarra. Y ^c aya lugar tambien en los que quisieren darlo en pago de sus deudas, que puedan darlo en sus casas: no obstante lo en contrario proueydo. El Marques de Alcañan. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona y de Biandra.

Ley. XI.

Los pueblos comarcanos a Castilla, y Aragon pueden sacar trigo deste Reyno para molerlo alli, registrandolo.

Don Phelipe el III. Pamp. 1586. l. 17.

OTro si porque no se impida la contratación con los Reynos de Castilla, y Aragon, se da por ley permisso, que manifestando el trigo en la tabla Real, o ante el Alcalde del lugar, o de su Escriuano, o a falta dellos, ante el Cura, y Vicario del lugar: puedan yr los del Reyno de Navarra, y habitantes en ella a moler el trigo a los molinos mas cercanos de Castilla, y Aragon: sin que por ello incurran en pena alguna. Y por el testimonio de la dicha manifestacion no se les llebē derechos

derechos algunos: con tal, que tambien a la buelta se manifieste, y registre la arina, (que se huuiere sacado en trigo para molerlo). El Marques de Alcañan.

Ley. XII.

Los que estan del rio de Aragon, y Arga hazia el Reyno de Aragon pueden llebar trigo mas allá del rio de Ebro.

OTro si se da permisso para que los vezinos, y habitantes de los rios de Aragon, y Arga hazia Tudela puedan pasar trigo, y llebarlo mas allá del rio de Ebro hazia el Reyno de Aragon: con que no lo saquen del Reyno de Navarra. El Marques de Alcañan.

Don Phelipe el III. Tudela 1593. l. 7.

Ley. XIII.

El trigo, y la auena se midan a colmo.

OTro si la medida del trigo auena sea colmo, como antes se acostumbraua. Y los mesoneros la abena midan así bien, y la den colma, fopena, que seran castigados. El Marques de Alcañan.

Don Phelipe el III. Tudela 1593. l. 20.

El trigo y orodio si se ha de medir colmo, o raso lib. 3. ti. 4. l. 1.

Ley. XIII.

Trigo no se puede embargar a vno, y se le ha de dexar, que lo venda a como pudiere.

Assi bien se manda por ley, que no se haga cala, ni embargo de trigo, sino que se dexen, que cada vno lo pueda vender libremente. El Marques de Alcañan.

Don Phelipe el III. Pamp. 1586. l. 4.

Ley. XV. §. I.

Trigo, vino, ni cebada no le pueda a vno embargar, ni tomar (sin pagarlos luego) para la Fortaleza de Páple. Y la orden, q̄ en esto se ha de tener por los Virreyes, y que por precisa necesidad se pueden embargar Y el modo, como se han de haber en esto los Alguaçiles, que van a embargarlos?

Don Phelipe el III. Pamp. 1572. l. 27. Páp. 1576. l. 12. qua. 3. y l. 9. de 1580 Páp. 1590. l. 34 Tudela 1593. l. 5. y 8. Pamp. 1596. l. 63. Y Don Phelipe el V. Pamp. 1600. l. 28.

§. II.

Los Virreyes de Navarra tengan cuydado en que.

Prime-

OTro si quando se huuieren de tomar bastimentos de trigo: vino, y cebada para la Fortaleza de la ciudad de Páplona se guarde la orden siguiente.

PRimeramente que no se tome todo el trigo a solo vn arrendador: sino que se reparta de manera, que tambien a otros arrendadores se tome, sin que nadie reciba agrauio.

§. III.

Lo que vno tiene de su cosecha: no se le tome.

Pamp. 1576. l. 12. §. 1. quad. 3. Y Pamp. 1600. l. 28.

Item^a que a ninguno (que tuuiere trigo, ni vino de su cogida, y renta) se le tome el dicho trigo, vino, ni cebada. *vesa el §. siguiente.*

§. III.

Lo que se tomare, se pague luego de cotado, o al mas subido precio de durante el embargo, y lo que deben hazerlos comisarios, que van a esto.

Pamp. 1576. l. 12. qua. 3. en el §. 1. Pápl. 1586. l. 6. Páp. 1590. l. 34. Tudela 1593. l. 5. y 8. Pamp. 1596. l. 63. Páp. 1600. l. 28.

b Tudela 1593. l. 5.

ITé lo q̄ así se tomare, se pague luego de contado así el trigo, como vino, y cebada. Y lo que luego no se pagare: se pague a sus dueños al precio, que mas valiere, y huuiere valido durante el tal embargo hasta el dia, en que se entregare lo así embargado. No dilatandose^b el traerlo por culpa de los concejos, o personas, a quien se mandare, que los traygan el dicho trigo, vino, y cebada. Y los Comisarios, y Alguaciles (que fueren ha hazer tales embargos) no excedan de la cantidad, que se les señalará por el Visorrey, la qual sea con moderacion. Y den los dichos Comisarios, y Alguaziles treslado fee haziente de las comisiones (que lleuaren) a los dichos concejos, o personas interesadas, que se lo pidieren. Y no se embargue en otras ocasiones diferentes a ninguno su trigo, no habiendo precisa necesidad.

§. V.

El Virrey embie a dos personas a cada pueblo. Y hagan relacion, y se reparta ygualmente.

Páp. 1576. l. 12. en el §. 2. quaderno 3.

Item, que el Virrey tenga cuenta, y cuydado de embiar antes del dicho embargo vna, o dos personas a los pueblos, y partes, en que se entiende, que ay trigo, y vino. Y los tales traygan relacion verdadera del trigo, que ay en cada pueblo. Y conforme a ello se haga rolde, y reparticion de lo que se ha de traer de cada pueblo. Y la tal reparticion firmada por

por el Visorrey se de a las personas, que fueren por la dicha prouision de bastimentos, pidiendo aquella al Alcalde, o Jurado del tal pueblo, sin exceder en cosa alguna de la tal cantidad, que fuere repartida por el dicho Visorrey. Y se le ponga pena al que fuere por la tal prouision, si excediere della.

§. VI.

El tomar sea a los arrendadores, y reuendadores, y no a los que tienen el trigo de su cosecha, ni de rentas, ni de pensiones, que vno tiene para sí.

Item tenga cuenta tambien el dicho Visorrey, que el trigo (que se huuiere de dar, y repartir en cada pueblo) sea de lo que tienen tomado los arrendadores, y otros, que compran para reuender, y no de los que lo tienen de su cogida, rentas, o pensiones, ni para el proueymiento de su casa, y familia. *vesa el §. 2. arriba.*

§. VII.

No aya mas de vna persona, que recoja el trigo, y se le de su salario en dinero, y no en trigo, y se reparta tambien por las fronteras de Castilla.

Item tenga cuenta, y cuydado el dicho Visorrey, en que no aya mas de vna persona, que tenga cargo de recoger, y tener el trigo, que se ha de traer para la prouision del dicho Castillo, y Fortaleças. Y en que el salario (que su Magestad diere al tal) no sea en trigo, sino en dinero. Y en^a que el repartimiento (que se huuiere de hazer del dicho trigo) se haga, y reparta tambien por las fronteras de Castilla en todo el distrito: a que se estiende el gouierno de los pueblos, y Virreyes de Nauarra, demanera, que los pueblos, y naturales del dicho Reyno sientan algun aliuio. El Duque de Trayecto. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Ley. XVI.

A como se ha de pagar por legua a los que traen trigo, y bastimentos para el Castillo de Pamplona?

Otro

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1580. l. 73. Páp.
1590. l. 35. Tu-
dela 1593. l. 3.
Don Phelipe
el V. Pamplo.
1600. l. 5.

a l. 73. de 1580.

OTro si a los que trajeren trigo, y bastimentos para las Fortaleças de la ciudad de Pamplona se les pague por jornal de venida, y buelta a tres^a maravedis por legua por cada robo. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Ley. XVII.

Para sacar trigo deste Reyno a Guipuzcoa no puedan ser compelidos a dar azemilas sino los que las tienen para alquilarlas, y pagando el justo alquiler.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1586. l. 12.

Assi bien se manda por ley, que para sacar trigo, o bastimētos deste Reyno para las Fortaleças de Guipuzcoa, no sean compelidos a dar azemilas los que no hizieren officio de alquilarlas. Y a los que tal officio hizieren, se les pague su Justo alquiler, y salario. Y no se lo pagando, no sean obligados a darlas, ni a sacar el dicho trigo en ellas. El Marques de Almazan.

Ley. XVIII.

Los Alcaldes ordinarios, y Jurados pueden hazer informaciones contra los que sacan trigo deste Reyno a fuera del, y han de embiar a Consejo las tales informaciones con los presos al tercero dia. Y el trigo desaminado se entregue a los interesados, y pena de los Alcaldes ordinarios, que disimularen esto, y lo executē sin embargo de apelacion con fianças de restitucion.

Don Phelipe
el IIII. Tudela
1558. l. 7 Páp.
1586. l. 99 Páp.
1596. l. 39.

a Pampl. 1596.
l. 39.

ORdenase, y se mada por ley, que los Alcaldes ordinarios, o Jurados deste nuestro Reyno de Navarra puedan hazer informaciones sobre trigo, y otras cosas vedadas, que se sacaren del dicho Reyno. Y al tercero dia las embien al Real Consejo deste dicho Reyno. Y quedado en su fuerça las penas de las leyes del dicho Reyno contra los que sacan trigo (que estan en la ley primera deste titulo) se manda por ley, q̄ de las tales penas, y condenaciones se aplique la tercera parte para el Fisco Real, y la otra para el Alcalde (a quien se denunciare, y lo sentenciare) y la otra tercera parte para las guardas, que hizieren el tal descamino, o para los denunciadores. Y estas penas condenen, apliquen, y executen los dichos Alcaldes, y las entreguen sin embargo de qualquiera apelacion, dando fianças de restituyrlas en caso, que se hallare por Justicia: haberse echo el descamino indeuidamente.

Y el

Y el Alcalde ordinario (que disimulare, o fuere negligente en executar las dichas penas) incurra en tanta pena, como la q̄ se le aplica. Y aquella sea para la Camara, y Fisco Real, y para el denunciador por yguales partes. El Duque de Alburquerque. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley. XIX.

Sobre el traer trigo de fuera deste Reyno a el sin pagar derechos de entrada, se guarde la costumbre.

OTro si a cerca de quantos derechos se ayan de pagar por la entrada del trigo, que se trae al Reyno de Navarra a vender, se guarde la costumbre antigua, no siendo en perjuicio de la hazienda Real, ni de otra persona alguna. El Conde de Alcaudete.

Ley. XX.

No se vendan vbas por los de Pamplona, dando dinero, o otra cosa adelantada en mas precio de lo que valen.

OTro si se manda, que los vezinos de la ciudad de Pamplona no hagan bodegas de vino en las cendeas, valles, y lugares della, comprando vbas antes que ellas nazcan, y dando dineros, o bueyes, o yeguas, o otras cosas adelantadas en mucho mas precio de lo que valen, habiendo comprado las vbas, y vinos en menos de lo que valen. Iuan de Vega.

Ley. XXI.

Al vino se le pueda echar algeza, cal, o hyesso en la brissa: pero no adduo, y han de tener cuenta los Alcaldes ordinarios, y Jurados de executar la pena contra los transgressores en esto.

OTro si porque no redunde daño a la salud de las gentes, se manda por ley, que en este nuestro Reyno de Navarra no se eche por nadie algez, ni otras cosas dañosas al vino, sopena de que se derrame, y se eche por perdido. Y por la primera vez pague el que contrauiere, treynta libras, y por la segunda, sesenta, y por la tercera, nobēta, la tercera parte para el acusador, o denunciador: la otra para el Iuez, que lo sentenciare, y la otra para los pobres del lugar, donde acacciere. Y los Alcaldes, y Jurados de los pueblos hagan pesquisa sobre

Don Carlos el
Emperador
Estella 1532. y
es la peticion
66. de las orde
nanzas viejas

Don Carlos el
Emperador
en Pampl. año
1542. y es la pe
ticion 116. de
las ordenanças
viejas de Na
uarra.

Don Phelipe
el IIII. Saguef
fa año 1561. l.
38.

Sobre si se ha
de medir el vi
no con medi
das de varro, o
arambre, vease
el lib. 3. tit. 4. l.
1. en su §. 2.

bre

bre esto, y tégan especial cuydado de hazerlo executar. Con tal que esta pena aya lugar si se echare^a el yeso en vino claro, pero no: si se echare en la brisa có moderacion, que no pásse de vn robo a cien cargas de vbas, y al mismo respecto. Dó Gabriel de la Cueva. El Marques Don Martin de Cordoua.

§. Vnico.

El oficio de carapitero, o corredor se de en administracion.

Don Phelipe el V. Pamplon. 1612. l. 19.

Item, que el oficio de corredor, o medidor de vino, o Carapitero de la Puete de la Reyna, Villa franca, Mendigorria, ni Corella, no se ponga en arrendacion, sino què lo administre la persona, que los Regimientos nombraren, y esto dure hasta las primeras Cortes. El Còde de Aramayona y Viadra.

Libro III. Titulo I. De los Vinculos, y Vinculeros.

Ley. I.

No se use de la pena de los diez mil maravedis puesta por la ordenança contra los Alcaldes, y Jurados, que no hazen lo que deben a cerea de los vinculos, los quales pueda haber en las ciudades, villas, y lugares deste Reyno, y en la Puente, Tafalla, y Viana, y se pueden prober del trigo deste Reyno, o delde fuera, excepto el de Viana.

Don Phelipe el IIII. Ságuesfa 1561. Prouision Real 37.

^a Que está en mi recopilación de leyes de vista lib. 3. tit. 3. ord. 15. vnico

^b Prouisso Real 6. de 1576.

^c Páp. 1608. l. 11

^d Páp. 1580. l. 15

^e Páp. 1608. l. 11

^f En la Prouision Real 6. de las Cortes del año de 1576.

Primeramente se ordena, que no se use de la pena de diez mil maravedis puesta por Prouision^a del Virrey, y Consejo contra los Alcaldes, y Jurados, que no guardaren lo en ella contenido acerca de los vinculos deste Reyno. Y^b se permite, què puedan tener vinculos en este nuestro Reyno de Nauarra las ciudades, y villas, que son cabeza de merindad, y tambien las villas de la Puente, y Tafalla. Y Viana,^c Y puedan^d proberse del trigo del dicho Reyno. Excepto^e en la dicha villa de Viana, la qual la prouisió del dicho vinculo (que se le permite) la haga de trigo de fuera del dicho Reyno, o del, como no sea détro de ocho leguas de la ciudad de Pamplona. Y no^f puedan tener vinculos las otras villas, ni lugares del dicho Reyno por los incombenientes, que han resultado, por hauerse encarecido el trigo, a los quales

quales villas, y lugares, en que no ay vinculos, se permite, que puedan proueer sus panaderias por via de arrendamiento, o por otra, que mejor les pareciere, y conuiniere, de manera, que cese todo fraude, y engaño. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almagán. Don Iuan de Cardona.

Ley. II.

Los vinculos deste Reyno pueden tomar tanto por tanto de los arrendadores trigo despues de passado el mes de Septiembre.

OTro si los vinculos deste nuestro Reyno de cada pueblo puedan tomar para su prouision el trigo de poder de los arrendadores de los pueblos (donde el tal trigo, y arrendadores estuieren) aunque^a de fuera de los tales pueblos vengán, o no vengán otros a comprar el tal trigo. Y el poder tomar los dichos vinculos el dicho trigo, sea passado el mes de Septiembre, y no antes: y pagandolo luego de contado al precio, q̄ entonces valiere en las plaças de los dichos pueblos, donde el dicho trigo esturiere, con que esto no se en tienda con los proueedores de la Fortaleza de la ciudad de Pamplona. Don Iuan de Cardona.

Ley. III.

No puedan ser compelidos algunos a traer trigo al vinculo de Pamplona con caualgaduras ajenas alquiladas.

Assi bien los que fueren a traer trigo para el vinculo de la Ciudad de Pamplona, no tomen sino las bestias, que se fueren alquilar, y no otras, contra la voluntad de los dueños. Don Iuan de Cardona.

Ley. IIII.

Alcaldes, ni Jurados, ni otros no puedan tomar dinero, ni trigo del vinculo, ni dar se les el vinculo, sopena de 50. libras por cada vez.

OTro si los Regimientos, ni los Alcaldes, Regidores, ni otras personas del gouierno no puedan tomar con ningun titulo, ni para ninguna ocasion del dinero, ni trigo del vinculo, ni librar cosa alguna en su hazienda, ni los vinculeros den cosa alguna della, ni cumplan sus libranças, sopena de restituyr otro tanto, (como lo que tomaren) para el vinculo. Y mas cada cincuenta libras, y sean para la

X

Camara

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 56. de 1596.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 66.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 80.